

Registro de la Propiedad Intelectual  
Nº 22877

Nº 4

VIEDMA  
(R. N.)

FRANQUEO A PAGAR  
Tarifa Reducida

Correo  
Argentino

Concesión Nº 6451  
Cuenta Nº 235

PROVINCIA DE R I O N E G R O

# DIARIO DE SESIONES

## LEGISLATURA

Reunión IV

3ra. Sesión Ordinaria

28 de mayo de 1974

10º PERIODO LEGISLATIVO

Presidencia del titular: Don JUSTO ESTELO RAMIREZ

Vicepresidente 1º: RAMON ADEMAR SICARDI y Vicepresidente 2º: AMADEO WUCUSICH.

Secretarios: Señores EDUARDO BECERRA LICEDA y ENRIQUE AURELIO DELAVAUT

### Diputados presentes:

AGÜERO, Hugo Edgardo

CARDOZO, Fernando

DUCAS, Rodolfo Hugo

ECHARREN, Edgar Nelson

ESPECHE, Edmundo Aquiles

FABIANI, Nazareno Julio

FERNANDEZ, Ramón Pedro

GARRIDO, Antonio

GIMENEZ, Jacinto

LAPUENTE, Osvaldo

LOPEZ ALFONSIN, Jorge Alberto

OSAN, Héctor Oscar

PAOLINI, Hugo Mario

RAMASCO, Hugo Alberto

RAMIREZ, Justo Estelo

RIVEIRA de AYALA, Olga Nélida

ROA, Luciano Ricardo

SANCHEZ, Juan José

SCATENA, Dante Alighieri

SICARDI, Ramón Ademar

VOLONTERI, Carlos Arturo

WUCUSICH, Amadeo



## PROVINCIA DE RIO NEGRO

## LEGISLATURA

## REUNION IV

28 de mayo de 1974.

## SUMARIO

Pág.	Pág.		
1 — REINCORPORACION. Formulada por el señor diputado Fernández, interpretando el artículo 83 de la Constitución Provincial .....	69	e) De ley, del Superior Tribunal de Justicia, modificando el presupuesto del Poder Judicial en la Planta Permanente de Personal .....	126
2 — APERTURA DE LA SESION .....	71	f) De resolución, de los señores diputados Echarren y otros, que gestiona ante el Poder Ejecutivo se arbitren medidas tendientes al descuento de documentos derivados de la comercialización del tomate .....	126
3 — CUARTO INTERMEDIO .....	71	g) De declaración, de los señores diputados Sánchez y otros, sobre demora en la adjudicación de las obras del Puerto de San Antonio Oeste .....	127
4 — CONTINUA LA SESION .....	71	h) De ley, del Superior Tribunal de Justicia, de Ley Orgánica del Poder Judicial .....	127
5 — CUARTO INTERMEDIO .....	74	i) De ley, del Superior Tribunal de Justicia, modificando el presupuesto del Poder Judicial en la Planta Permanente de Personal .....	152
6 — CONTINUA LA SESION .....	74	j) Pedido de informes, de los señores diputados Ramasco y otros al Poder Ejecutivo sobre precio fijado a la comercialización del tomate .....	153
7 — CUARTO INTERMEDIO .....	80	k) De ley, del Poder Ejecutivo, por el que ratifica el convenio suscripto con VIALIDAD NACIONAL, para la ejecución de obras de pavimentación ..	153
8 — CONTINUA LA SESION .....	80	l) De declaración, de los señores diputados Lapuente y otros, sobre fijación de límites provinciales .....	154
9 — CUARTO INTERMEDIO .....	82	ll) Pedido de informes, de los señores diputados Sánchez y otros, al señor ministro de Agricultura, Ganadería y Minas, sobre compra de ganado lanar para ser integrado a pequeños productores .....	155
10 — CONTINUA LA SESION .....	82	m) Pedido de informes, de los señores diputados Echarren y otros, al Poder Ejecutivo sobre política comercial fijada a la empresa TEXTILES VIEDMA .....	155
11 — ASUNTOS ENTRADOS .....	82	n) Pedido de interpelación, de los señores diputados Echarren y otros,	
I — COMUNICACIONES OFICIALES. ....	82		
II — DESPACHOS DE COMISION ...	83		
— De Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de ley que pone en vigencia el artículo 5º de la ley 21 .....	83		
III — PRESENTACION DE PROYECTOS .....	83		
a) De ley, del Poder Ejecutivo, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a integrar el capital accionario de la empresa ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C., productora de carbonato de sodio en San Antonio Oeste .....	83		
b) De ley de los poderes Ejecutivo y Judicial, sobre Código Procesal en lo Criminal y Correccional .....	83		
c) De ley, del Poder Ejecutivo, declarando de utilidad pública tierras ubicadas en la zona de Chelforó, para futuro emplazamiento de la ciudad .	125		
d) De ley, del Poder Ejecutivo, declarando de utilidad pública tierras ubicadas en la zona de Cinco Saltos, con destino a un establecimiento educacional existente y viviendas .....	125		



al señor ministro de Asuntos Sociales sobre problemas suscitados en la administración del Hotel PILMAYQUEN .....	156	28 — CONSIDERACION. Del proyecto de ley que aumenta en cien cargos las plazas de agentes de policía .....	167
12 — MANIFESTACIONES. Del señor diputado Espeche sobre la comercialización del tomate y del señor diputado Sicardi sobre el proyecto de ley que pone en vigencia el artículo 5º de la ley 21 .....	156	29 — CUARTO INTERMEDIO .....	168
13 — CUARTO INTERMEDIO .....	157	30 — CONTINUA LA SESION. Se aprueba el proyecto de ley que aumenta en cien cargos las plazas de agentes de policía .....	168
14 — CONTINUA LA SESION .....	157	31 — CONSIDERACION. Del proyecto de ley por el que se expropián tierras en Enrique Godoy. Se aprueba .....	170
15 — PEDIDO DE INTERPELACION. Al señor ministro de Asuntos Sociales. Se fija como fecha para realizar la misma el día 25 de junio .....	157	32 — CONSIDERACION. Del proyecto de ley por el que se equipara a agentes nacionales que trabajan en unidades sanitarias. Se aprueba .....	171
16 — CUESTION DE PRIVILEGIO. Planteada por el señor diputado Lapuente relacionada con la reincorporación del señor diputado Fernández .....	157	33 — CONSIDERACION. Del proyecto de ley que otorga una pensión a la señora Nélica Baez de Bustos. Se aprueba .....	173
17 — CUARTO INTERMEDIO .....	161	34 — CONSIDERACION. Del proyecto de ley que ratifica el convenio de transferencia del Aeropuerto Gobernador Castello. ....	173
18 — CONTINUA LA SESION .....	161	35 — CUARTO INTERMEDIO .....	174
19 — CUARTO INTERMEDIO .....	161	36 — CONTINUA LA SESION .....	174
20 — CONTINUA LA SESION. Se rechaza la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Lapuente .....	161	37 — MOCION. Formulada por el señor diputado Garrido en el sentido de que la Cámara pase a sesionar en comisión a fin de que produzca despacho la Comisión de Presupuesto y Hacienda sobre la transferencia del aeropuerto. Se aprueba .....	176
21 — HOMENAJES. Al 25 de mayo de 1810, propuesto por la señora diputada Rivera de Ayala. Al padre Carlos Mujica, propuesto por el señor diputado Osán .	163	38 — CONTINUA LA SESION ORDINARIA. Luego de producir despacho la Comisión de Presupuesto y Hacienda se aprueba el proyecto de ley que ratifica el convenio de transferencia del Aeropuerto Gobernador Castello .....	176
22 — FUNDAMENTACION. Formulada por el señor diputado Sánchez al proyecto de declaración sobre demora en la adjudicación del Puerto de San Antonio Oeste .....	164	39 — CONSIDERACION. Del proyecto de ley que autoriza a la Dirección de Vialidad a contratar un crédito .....	176
23 — MOCION. De sobre tablas, formulada por el señor diputado Sicardi, para el proyecto de ley que pone en vigencia el artículo 5º de la ley 21. (IPPV) .....	165	40 — MOCION. Formulada por el señor diputado Sicardi fijando el Plan de Labor para el mes de junio .....	177
24 — CUARTO INTERMEDIO .....	165	41 — CUARTO INTERMEDIO .....	178
25 — CONTINUA LA SESION. Se aprueba el sobre tablas solicitado por el señor diputado Sicardi para el proyecto de ley que pone en vigencia el artículo 5º de la ley 21. (IPPV) .....	165	42 — CONTINUA LA SESION. Se fija para sesionar el siguiente Plan de Labor días 4, 7, 21 y 25 de junio .....	178
26 — CONSIDERACION. Del proyecto de resolución por el que se solicita la regulación de los servicios del Canal 7 T.V. de Neuquén. Se aprueba .....	165	43 — APENDICE. Sanciones de la Legislatura .....	178
27 — ORDEN DEL DIA. CONSIDERACION. Del proyecto de ley que declara vigente el artículo 5º de la ley 21. Se aprueba.	167		



SR. FERNANDEZ — Señor presidente: Con fecha 9 de noviembre del año próximo pasado fui suspendido por esta Legislatura...

SR. VOLONTERI — Pido la palabra.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Pido la palabra.

SR. FERNANDEZ — ...por la investigación de supuestos hechos irregulares.

SR. VOLONTERI — Moción de orden.

SR. FERNANDEZ — El artículo 83º de la Constitución Provincial establece que con dos tercios de votos, cuando se forma querrela por escrito ante la justicia, examinado el mérito del sumario en juicio público, se podrá suspender en sus funciones al acusado.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Que lo desalojen.

SR. FERNANDEZ — Como la suspensión que se me aplicara no tiene término fijado expresamente, no existe lugar a discusión que esta no puede superar el límite de seis meses, en mérito a lo siguiente: Dado el supuesto previsto en el artículo 83º, es decir, que se suspenda a un legislador por haberse formado querrela por escrito ante la justicia...

SR. LOPEZ ALFONSIN — El señor Fernández está suspendido por este Cuerpo.

SR. FERNANDEZ — La Legislatura no le tiene que poner término a la misma, pero transcurridos seis meses sin que se lo hubiera condenado, por imperio del último párrafo volverá al ejercicio de sus funciones con sólo hacer constar las fechas.

SR. SANCHEZ — Es un delincuente el que está hablando.

SR. FERNANDEZ — Si en virtud del artículo 83 el legislador suspendido por la existencia de juicio criminal volverá al ejercicio de sus funciones pasados los seis meses con mayor razón se encuentra comprendido en idéntica situación el legislador suspendido únicamente por la Legislatura sin requerimiento judicial.

— Hablan simultáneamente varios diputados y suena la campana de orden.

SR. FERNANDEZ — En consecuencia, habiendo sido suspendido en mis funciones el día 9 de noviembre del año próximo pasado hago constar que a la fecha, 28 de mayo, han transcurrido más de seis meses, y por lo tanto vuelvo al ejercicio de mis funciones de legislador para el cual fuera elegido...

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Solicito orden en la Cámara.

SR. FERNANDEZ — ...el 11 de marzo de 1973. Nada más.

SR. SANCHEZ — Que desalojen la sala, han atacado a un diputado.

— Hablan simultáneamente varios diputados y suena la campana de orden.

SR. SANCHEZ — Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio. Ha sido atacado un diputado por público presente, por lo tanto solicito que se detenga al agresor, porque esto afecta a uno de los más sagrados poderes de la provincia o sea el legislativo.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Wucusich.

SR. WUCUSICH — Habría que constatar si es cierto lo que dijo el diputado Sánchez. (Aplausos en la barra).

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI — Señor presidente, señores legisladores: Sinceramente no hubiera creído que legisladores elegidos por el pueblo...

SR. SANCHEZ — ...estén sentados en las bancas sin permiso del Cuerpo...

SR. FABIANI — Pido por favor que no me interrumpa. Parece mentira que legisladores elegidos por el pueblo, estén haciendo un desorden intolerable, razón por la cual el pueblo reacciona al ver a esta gente no comportarse como debe. Aplausos en la barra). Digo esto porque todo legislador puede pedir la palabra y hacer uso de ella si lo hace con corrección, no gritando ni parándose, como impresionando a los presentes. Aplausos en la barra.) Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra la señora diputada Riveira de Ayala.

SRA. RIVEIRA DE AYALA — Es para afirmar que no fue la barra la que agredió a los legisladores y esto lo aseguro pues he sido testigo ocular del hecho. (Aplausos en la barra.) Los señores diputados de las minorías han demostrado su falta de ética y dignidad al interrumpir al señor Fernández en su exposición. Debieron dejarlo terminar y luego opinar.

SR. SANCHEZ — Ustedes no son capaces de decir la verdad...

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ruego a los señores diputados que respeten a los diputados que hacen uso de la palabra.

Tiene la palabra el señor diputado Lapuente.

SR. LAPUENTE — Es con el ánimo de encauzar este desorden. Ante todo la sesión debe comenzar con el pase de lista y no con la lectura de una declamación del señor Fernández. Considero que primeramente esa presidencia debe pasar lista y ordenar reglamentariamente la sesión, si después algún señor diputado quiere hacer uso de la palabra que lo solicite. Creo que es lo correcto.

Así se debió empezar y creo que nos hubiéramos evitado estos hechos tan desgarradores, ya que no hemos venido para que se nos ataque en esta forma que es un poco gratuita y no lo digo con ánimo de ofender a nadie, porque todos estamos en lo constructivo. No estamos acá para armar estos desórdenes.



nes. De un análisis integral de todo lo que yo he visto aquí, surge que es denigrante y considero que estos muchachos han venido con alguna intención lógica a apoyar el criterio que ellos sustentan pero desde la bancada para afuera.

Creo que lo correcto es que reencaucemos esta sesión y que cada uno de los señores diputados haga uso de la palabra solicitándola porque no puede ser que todos tomen la palabra y perturben al señor presidente, que creo tiene la intención de buscar una salida a estos problemas para que nos pongamos a trabajar, porque estamos detenidos en el tiempo, por cosas que rasta ahora no se les ha dado la salida que se le debía dar en su oportunidad.

Yo le pediría tanto a la bancada del Justicialismo como a la del Partido Provincial Rionegrino, como también a mis compañeros que dejemos que el señor presidente encause esto con tranquilidad y que en el momento oportuno cada uno pida la palabra con la expresión que crea adecuada y las consideraciones más fáciles, no dejándose dominar por los impulsos naturales. Pero si se comienza desde el primer momento dando una lectura sin haberse pedido la palabra al señor presidente, eso creo que no es correcto. Lo que corresponde es que cada uno, con la cordura y soltura que le pueda dar su preparación jurídica o elemental para desentrañar este problema, lo haga apelando a sus mejores recursos, manteniendo la corrección y la tranquilidad necesaria. Eso será en beneficio de todos.

Por eso le solicito al señor presidente, a los compañeros y a todos los legisladores que cooperen para encontrar la mejor forma de darle salida a este problema, dejando desenvolverse al señor presidente, a fin de lograr el correcto funcionamiento de la Legislatura.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Cardozo.

SR. CARDOZO — Señor presidente: Es para compartir en algún aspecto lo propuesto por el señor diputado Lapuente. El que habla por primera vez tiene la responsabilidad de sentarse en una banca, representando a la mayoría de un pueblo, en este caso a los trabajadores, por eso decía que compartía en algún aspecto, porque considero la importancia, la seriedad y la responsabilidad de esta Legislatura, como auténtica representante del pueblo. Por eso también no comparto la actitud de algunos señores diputados de las minorías, repitiendo que esta Legislatura debe obrar con responsabilidad ya que venimos a representar a sectores populares. Lamento profundamente, y me siento lesionado como trabajador, que actitudes como esta puedan estar demorando soluciones que necesita nuestro pueblo desde hace mucho tiempo, por eso pido al señor presidente que se dé por terminado este debate y se pase lista.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Señor presidente: Hago moción concreta que antes de iniciar la sesión, el señor diputado Fernández, que ha sido suspendido por resolución de esta Cámara, desaloje el recinto, después en la sesión estaría de acuerdo, aún regla-

mentariamente, en que se tratara el tema del señor Fernández, reservando, por supuesto, las mociones para su debido momento.

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN. — Señor presidente, señores diputados: He solicitado la palabra para plantear una cuestión de privilegio. Esta Legislatura por la unanimidad de los miembros presentes en ese momento, decidió suspender en el ejercicio de sus funciones legislativas a uno de sus pares.

SR. SCATENA. — Me permite una interrupción, señor diputado.

SR. ECHARREN. — Si me deja terminar, señor diputado...

SR. SCATENA — En eso está falseando los hechos, señor diputado, porque yo no lo compartí.

SR. ECHARREN — Usted no estaba presente, señor diputado.

SR. SCATENA — ¿Cuándo no estaba presente?

SR. ECHARREN — Usted y el señor diputado Giménez en oportunidad de la votación no estaban presentes.

SR. GIMENEZ — No estábamos presentes.

SR. SCATENA — Yo no compartí...

SR. ECHARREN — Fue por unanimidad de los presentes, señor diputado Scatena.

Esa resolución se tomó de común acuerdo con el voto de los diputados presentes de la bancada oficialista, Partido Radical y Partido Provincial Rionegrino. No fue una resolución antojadiza o del momento; no fue ninguna sorpresa y no hubo en esa resolución ninguna mala intención. Por el contrario, fue el resultado de una meditada actuación parlamentaria que llevó largas y difíciles horas.

Creo, señor presidente, que no podemos obrar antirreglamentariamente y que en ningún caso corresponde especular con el hecho consumado de que una sanción por el Cuerpo, que puede ser mantenida dejada sin efecto, sea sorpresiva y de hecho dejada de lado, como si esta Legislatura nada hubiera adoptado y nada hubiera resuelto. Pero está de por medio el respeto que todos debemos a nuestras propias decisiones, está de por medio el respeto que se debe a la bancada de la mayoría, a lo que se votó en aquella oportunidad y, por supuesto, el respeto que nos debemos cada una de las minorías que participamos en ese debate.

Voy a plantear, señor presidente, una cuestión de privilegio para que de ninguna manera aceptemos un hecho consumado. No estoy prejuzgando ni estoy anticipando cuál ha de ser la posición de mi bloque.

Se solicita, señor presidente, que si obramos reglamentariamente, procedamos en consonancia con ese reglamento, respetando esa resolución que en su oportunidad tomamos y se mantenga, en tanto y en cuanto no sea revocada. Si es revocada procedamos en



consecuencia. Pero hasta que ello no ocurra, señor presidente, lamentablemente el diputado Fernández no puede estar sentado en su banca. Si la Cámara resuelve lo contrario, ocurrirá que el diputado Fernández retornará a sus funciones parlamentarias. En tanto eso no ocurra, la presencia del señor Fernández en el recinto, implica lisa y llanamente un desconocimiento a la resolución tomada por todos, incluso por el bloque al que el diputado Fernández pertenece.

Por lo expuesto, señor presidente, es que planteo esta cuestión de privilegio en tiempo y forma, que es previa en su tratamiento reglamentario a toda otra cuestión y entiendo que los hechos de esta mañana, malos o buenos no son otra cosa que la directa consecuencia de haber pretendido traer a la Cámara un hecho consumado al margen del Reglamento. Eso es todo, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — Esta presidencia hace notar a los señores diputados que todavía no se ha iniciado reglamentariamente la sesión.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Señor presidente: No se puede iniciar la sesión con la presencia del señor Fernández antireglamentariamente sentado en la banca, porque el señor Fernández está suspendido por resolución de esta Cámara.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Quisiera agregar algo más. Que los diputados tengamos distintos criterios con relación al tema con relación a la resolución, de ninguna manera autoriza a la barra a participar en el debate, este, de ninguna manera implica que el que habla impida la libertad de opinión para que cada uno de los hombres del pueblo de Río Negro, opine como mejor le parezca. Yo creo que los hombres que están en la barra tienen todo el derecho de pensar como mejor les parezca, pero tienen que darse cuenta que los diputados en el recinto resuelven sus cosas por sí mismos sin la intervención y sin la participación de personas extrañas al Cuerpo.

Nosotros somos sumamente respetuosos de las opiniones de los demás, pero entendemos que la única forma que podemos aceptar que esta Legislatura funcione, es sin transferencias extrañas que alteren su normal desenvolvimiento; porque deben ser los señores diputados los que deban resolver sus problemas. Aquí están establecidas legalmente las mayorías que el pueblo ha votado, y sepa el pueblo que está en la barra que en definitiva las resoluciones que se tomen sea cual fuere, el resultado será por medio de esa mayoría que el pueblo ha votado.

## 2

## APERTURA DE LA SESION

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — Por secretaría se procederá a pasar lista.

— Así se hace.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Señor presidente: Se está pretendiendo compulsar a este Cuerpo a aceptar al señor Fernández que ha sido suspendido por esta

Cámara. Hago una moción concreta, señor presidente, de que el señor Fernández se retire de este recinto y después se decida si se va a tratar este asunto en el Orden del Día.

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Ruego a la presidencia se ajuste estrictamente al Reglamento y siga pasando lista. (Aplausos en la barra).

SR. LOPEZ ALFONSIN — Si se ajusta al Reglamento, señor presidente, no puede pasar lista.

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — Ruego a la barra no interferir cuando los señores diputados están en el uso de la palabra.

— Se continúa pasando lista.

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Es para reiterar en este estado de la sesión la moción de privilegio que formulara hace un momento y que por razones de brevedad no voy a volver a repetir porque consta en el Diario de Sesiones. Planteo una cuestión de privilegio formal, apoyada en una resolución tomada por la Cámara con la participación de los tres bloques que suspenden en sus funciones legislativas a uno de los diputados de este Cuerpo; pido que la sala esté integrada por los diputados que están en pleno ejercicio de sus funciones y si hay que tratar este tema lo tratemos con los señores diputados que están en pleno ejercicio de sus funciones; a posteriori se tomará la resolución que corresponda. Señor presidente: Es una cuestión de privilegio que reglamentariamente tiene trato preferencial.

## 3

## CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — La Cámara deberá resolver.

Solicito se pase a cuarto intermedio.

— Eran las 10 y 30 horas.

## 4

## CONTINUA LA SESION

— Ocupa el sitial de la presidencia el vicepresidente 1º, señor diputado Sicardi y una banca el presidente señor diputado Ramírez.

— Siendo las 10 y 45 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Sicardi). — Continúa la sesión. Tiene la palabra el señor diputado Agüero.

SR. AGÜERO — Señor presidente y señores legisladores: No está en mi intención ponerme en una cómoda posición, ni tampoco ponerme en una posición paternalista, pidiendo que se contengan los ánimos, porque dada la gravedad del caso está justificado que el espíritu de mis pares esté alterado.



Es grave el caso, estamos frente a un escándalo, un escándalo del cual el único responsable es el señor legislador Fernández. Excepto pues a los demás legisladores, mis pares, porque nadie dió lugar para que ese escándalo se hiciera, ni que tomara la dimensión que a esta altura de las circunstancias tiene.

En este momento debemos reflexionar profundamente, olvidándonos inclusive de ciertas disciplinas partidarias, porque la forma arbitraria y antireglamentaria con que estamos actuando implica una irreverencia al pueblo que en función y en ejercicio de la democracia representativa nos ha permitido ubicarnos en esta banca. Debemos ejercitar, demostrar y poner en evidencia la virtud política, señor presidente, en homenaje al decoro y respeto que se merece.

Pido que se cumpla con el Reglamento en la medida que la barra entorpezca el uso de mi palabra sea desalojada. Decía, señor presidente, que es necesario y menester poner en evidencia la virtud política de la que nos habla Manuel Estrada "amor a la patria, respeto a las instituciones y respeto al pueblo soberano".

Podemos dudar que el señor Fernández ha cometido un delito de acción pública, pero no podemos calificar ese delito, no sabemos si fue involuntario o no, pero si estuvimos seguros los legisladores de las distintas bancas al sancionar al señor Fernández hasta tanto el Cuerpo levantara la sanción. Entonces, no veo el porqué aparece el señor Fernández sentado en la banca. Eso es una falta de respeto al pueblo.

SR. PRESIDENTE (Sicardi). — Tiene la palabra el señor diputado Scatena.

SR. SCATENA. — Señor presidente: Hay una cuestión de privilegio planteada por el diputado Echarren, pido se ponga a consideración.

SR. PRESIDENTE (Sicardi). — Esta presidencia solicita a la Cámara se expida.

Se va a votar. Los señores diputados...

SR. FABIANI — Solicito que se inicie la sesión. (Aplausos prolongados en la barra).

SR. PRESIDENTE (Sicardi). — Con la presencia de veintidós señores legisladores, queda abierta la sesión. (Aplausos en la barra).

Corresponde que el señor diputado Volonteri proceda a izar la bandera nacional.

Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — No quiero impulsar a los señores diputados a que hagan nada contra el Reglamento. Voy a dar lectura a lo que dice el mismo para las mociones de privilegio: "La moción de privilegio...".

Señor presidente: No quiero dialogar con la barra, ni tener inconvenientes, estoy haciendo uso de un derecho que me corresponde legal y genuinamente. A pesar de que piensen distinto a mí, pido a presidencia me garantice el uso de la palabra.

SR. PRESIDENTE (Sicardi). — Así se hará, señor diputado.

SR. ECHARREN — El artículo 66 del Reglamento, en su inciso 6), establece que se pueden plantear cues-

tiones de privilegio y el artículo 67 dice que ese inciso es de los que se pueden discutir, pudiendo hacer uso de la palabra cada diputado diez minutos. También dice el Reglamento que las mociones de este tipo son previas al tratamiento de todo otro asunto. Por lo tanto la presidencia ha pasado lista y yo inmediatamente he formulado la cuestión de privilegio. Entiendo que cada uno de los legisladores antes que se vote esta cuestión de privilegio, tiene derecho a hacer uso de palabra durante diez minutos como lo establece el artículo 67. Es un derecho —vuelvo a repetir— que yo no he inventado ni pretendo inventar, está establecido en el Reglamento que todos los señores diputados —de una posición y otra— pueden expresarse libremente, para eso estamos aquí, coartar ese derecho es imponer una solución sin permitir siquiera el derecho de expresar libremente sus ideas. Creo que estamos en presencia de un gobierno constitucional, así lo hemos entendido, aceptado y respetado, por lo tanto corresponde que presidencia formule la votación correspondiente.

SR. PRESIDENTE (Sicardi). — Señor diputado Echarren: La presidencia en su oportunidad solicitó que el Cuerpo se expidiera con respecto a la moción presentada por usted. Hizo uso de la palabra el señor diputado Agüero y esta presidencia no cercenó de ninguna forma la palabra a ningún diputado, sólo que considerando que ya se habían expresado y nadie más la solicitaba pasó a a la votación.

Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI — Solicito que se cierre el debate con lista de oradores.

SR. PRESIDENTE (Sicardi) — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Señor presidente: Voy a fundamentar la moción de privilegio que había presentado. Esta Cámara cuenta en su favor con autoridad constitucionalmente establecida para imponer sanciones a los miembros que la integran. En otro orden de cosas, la Legislatura ejercita su autoridad usando de sus facultades: la facultad mínima, que es la expresión de esta Legislatura por la mitad más uno, la expresión de autoridad intermedia que es cuando la Legislatura se expide por los dos tercios de los votos.

SR. PRESIDENTE (Sicardi) — La presidencia entiende que deben anotarse los señores diputados para el cierre de debate con lista de oradores.

— Así se hace.

SR. PRESIDENTE (Sicardi) — Por secretaría se va a dar lectura a la nómina de diputados que van a hacer uso de la palabra.

SR. SECRETARIO (Delavaut) — Señores diputados: Echarren, Sánchez, Volonteri, Garrido, López Alfonsín, Fabiani, Agüero, Ducás y Ramírez.

SR. PRESIDENTE (Sicardi) — El presidente de la Legislatura, circunstancialmente a cargo de quien habla, vicepresidente primero, solicita ocupe esta presidencia el vicepresidente segundo, señor diputado Amadeo Wucusich.



— Ocupa el sitial de la presidencia el vicepresidente segundo señor diputado Wucusich y una banca el vicepresidente primero, señor diputado Sicardi.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Solicito se me incluya en la lista de oradores.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Así se hará, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Espeche.

SR. ESPECHE — Solicito que también se me incluya en la lista de oradores.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Tiene la palabra el señor diputado Lapuente.

SR. LAPUENTE — Lamentablemente considero que esto no es imputable a ningún bloque ni a ningún señor legislador en particular. Pedí que se restringiera en su totalidad el funcionamiento normal de la Legislatura, pero he observado —y esto sin ningún ánimo de polemizar— que aquí el presidente Ramírez, sin pedirlo a la Legislatura le cede la presidencia al señor diputado Sicardi y posteriormente se vuelve a repetir lo mismo. Creo que vamos a actuar dentro...

SR. FABIANI — Señor presidente: Hay una moción de orden.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Esta presidencia entiende que hay una moción de orden a la que nos vamos a ajustar.

SR. FABIANI — Si no vamos a seguir con lo mismo.

SRA. RIVEIRA DE AYALA — Es para hacer una pregunta, señor presidente: ¿En qué momento se va a izar la bandera el día de hoy? Porque si continuamos con los oradores —y están todos anotados— entonces la bandera no se iza. (Aplausos en la barra.)

SR. ECHARREN — Antes de hacer uso de la palabra y compartiendo lo que dijo la señora diputada Riveira de Ayala, solicito que, reservándome el derecho de hacer uso de la palabra conforme a la lista de oradores, icemos el pabellón nacional, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Corresponde al señor Volonteri izar la bandera.

— Así se hace. (Aplausos en las bancas y en la barra.)

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Señor presidente, señores legisladores: Seguidamente voy a fundamentar la moción de privilegio que he formulado al Cuerpo, decía...

SR. SICARDI — ¿Me permite una interrupción, señor diputado Echarren?

SR. ECHARREN — Cómo no, señor diputado.

SR. SICARDI — Es a efectos aclaratorios, señor presidente. Yo pienso que el Cuerpo está tratando en forma distorsionada lo que es el Reglamento. Esto lo digo con ánimo de esclarecer las cosas. El señor diputado Echarren va a fundamentar por segunda vez una misma cuestión; entiendo por lo tanto que no corresponde volver a fundamentar ese punto. Si bien es cierto que en su calidad de diputado tiene el derecho de hacerlo, a efectos de agilizar el trámite, puesto que tenemos un Orden del Día bastante interesante para los bienes de la provincia, solicito que se vote si da lugar o no a la cuestión de privilegio. (Aplausos prolongados.)

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Señor presidente: El derecho que me da poder hacer uso de la palabra para fundamentar mi moción de privilegio está en el artículo 67º, segundo párrafo del Reglamento de la Cámara.

SR. SICARDI — Ya la ha fundamentado, señor diputado.

SR. ECHARREN — Estoy anotado en la lista de oradores. Pero si se me quiere coartar ese derecho de fundamentar, es otra cosa.

SR. SICARDI — ¿Me permite, señor presidente? Es simplemente para manifestar que ya el señor diputado Echarren ha fundamentado y va a volver a hacerlo otra vez.

La presidencia puso a disposición de los señores diputados si ha lugar o no al pedido de privilegio. Toda resolución que la Cámara tome debe ser fundamentada y aprobada por el Cuerpo. En este caso corresponde que la Cámara se expida si ha lugar o no a la cuestión de privilegio.

Solicito que la presidencia haga las observaciones reglamentarias y ponga a disposición del Cuerpo si corresponde o no la cuestión de privilegio. Como la fundamentación de la moción ha sido hecha, corresponde que la Cámara decida sobre la cuestión de privilegio.

SR. ECHARREN — Tengo la impresión, que no me quieren dejar hablar.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Tiene la palabra el señor diputado Espeche.

SR. ESPECHE — Señor presidente: De acuerdo con la moción de orden presentada por el señor diputado Fabiani, en el sentido de cierre de debate con lista de oradores, a lo cual accedió la presidencia confeccionando la misma, anotándose en primer término para hacer uso de la palabra, es el señor diputado Echarren. Lo está haciendo ahora por lo que el procedimiento es correcto.

SR. SICARDI — Yo tengo que manifestar forzosamente que se está en un error. Hay un pedido de presidencia por el cual se solicita al Cuerpo se expida su ha lugar o no a la cuestión de privilegio. Hago moción en ese sentido. (Aplausos prolongados.)



5

## CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Señor presidente: Reitero el pedido de uso de la palabra. Quisiera saber si presidencia me la otorga o me la niega.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Esta presidencia invita al Cuerpo a pasar a cuarto intermedio.

— Eran las 11 y 5 horas.

6

## CONTINUA LA SESION

— Siendo las 11 y 20 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Continúa la sesión con lista de oradores.

Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Decía, señor presidente, que la Legislatura tiene tres formas de expresar su voluntad, cada una de ellas implican el ejercicio de una determinada cantidad de autoridad o sea de un determinado volumen de autoridad. La autoridad mínima de la Legislatura son las resoluciones tomadas por la mitad más uno. La autoridad intermedia de la Legislatura, son las resoluciones tomadas por los dos tercios de sus votos y la autoridad máxima sería la unanimidad, hay algunas excepciones que contempla la Constitución y otorgan la posibilidad de resoluciones tomadas por cuatro quintos de los votos de los señores diputados. El caso no es una excepción ni constituye una novedad frente a los otros poderes. En el Poder Judicial ocurre otro tanto con relación a los fallos que emiten los jueces de primera, segunda o tercera instancia. En el caso del Poder Ejecutivo la autoridad se ejercita mediante resolución o decreto que implica individualmente el ejercicio de una distinta autoridad para cada una de esas resoluciones. Pero lo cierto —y que se contempla en cada uno de los poderes del Estado— es que tomada una resolución no puede ser dejada sin efecto sino mediante el ejercicio de una autoridad igual. Voy a poner como ejemplo al Poder Ejecutivo; una medida tomada por resolución sólo puede ser dejada sin efecto por otra resolución, una autoridad tomada por decreto no puede ser dejada sin efecto por una disposición tomada por resolución. De la misma manera en la Cámara de Diputados una resolución tomada por los dos tercios de los votos conforme al artículo 76º de la Constitución, que es el caso que nos ocupa, no puede ser dejada sin efecto sino por una resolución tomada por una igual cantidad de votos de los señores diputados; a esto venía el comentario. La Legislatura de la Provincia de Río Negro ha adoptado una resolución con relación al señor diputado Fernández por dos tercios de sus votos, expresamente consta en el Diario de Sesiones respectivo que en esa oportunidad votaron a favor de la resolución, a favor de la suspensión, dieciséis señores diputados, usando justamente una de las facultades que le otorga a la Legislatura el ar-

tículo 76º de la Constitución. Queda entonces absolutamente claro que esa resolución, buena o mala, justa o injusta, fue adoptada reglamentariamente por los tres bloques, el Justicialista, el Radical y el Partido Provincial Rionegrino haciendo uso del artículo 76º mediante el voto de los dos tercios de los señores legisladores. No me cabe ninguna duda, señor presidente, que para dejar sin efecto esa resolución hacen falta también dos tercios de los votos, porque de lo contrario estaríamos dejando sin efecto una resolución tomada por dos tercios simplemente con la mitad más uno lo que sería ilegal; sería el mismo caso que si un juez de Primera Instancia dejara sin efecto una sentencia de la Cámara que es su superior jerárquico y que tiene mayor volumen de autoridad. Esto desde el punto de vista legal, señor presidente, y entiendo que el caso debe quedar resuelto de esa manera. Acaso se puede argumentar que la resolución tomada por la Cámara no fijaba plazo para la suspensión del señor Fernández, pero yo me pregunto: ¿Le corresponde a la Cámara? Porque atento a los hechos que en su oportunidad se indagaron por medio de una comisión integrada por los tres bloques, el presidente de esa comisión era del bloque Justicialista; esos antecedentes deben ser pasados a la justicia para que no seamos nosotros los que determinemos si hubo o no hubo responsabilidad, sino la justicia, el juez. Si el juez dictamina que el señor Fernández es absolutamente inocente, entiendo que no existe ningún inconveniente para que se sienta en su banca, pero si el juez entiende lo contrario deberá acatar la resolución de la justicia.

Nosotros entendemos haber ejercitado una facultad que nos es propia, la cual es simplemente el haber sancionado a uno de nuestros integrantes por voluntad de los dos tercios y con la participación de los tres bloques de la Legislatura. No podemos entrar a juzgar la relevancia penal que puedan tener esos hechos, porque nosotros no estamos autorizados legalmente para hacerlo. Pero sí corresponde, lo entiendo así, pasarlo a la justicia, para que sea ella la que en definitiva dictamine y le ponga punto final a este asunto. Si efectivamente —vuelvo a repetir— nosotros no obráramos de esa manera, estaríamos cometiendo una arbitrariedad en contra de lo que nosotros mismos hemos dicho en oportunidad en que adoptamos la resolución.

Creo, señor presidente, que este desapasionado análisis hecho pura y exclusivamente a la luz del artículo 76º de la Constitución, es profundamente respetuoso de la voluntad expresada por todos los legisladores presentes, en la sesión en que se dispuso sancionar al diputado Fernández, no implica agravio para nadie, lo que yo no quiero es que los señores diputados se olviden de lo que votaron, aquí hubo dieciséis votos, que no son solamente los del Partido Provincial, que somos solamente cinco, tampoco son solamente los del Partido Radical que también son cinco, sino que fue una resolución compartida por toda la Legislatura en una sesión secreta, que no debo reiterar justamente dado su carácter, pero que entiendo debemos respetar como expresión de la mayoría. Si hoy directamente no tomáramos una resolución, o si por el contrario tomáramos una resolución por mayoría simple, pienso que estaríamos de-



jando sin efecto una resolución tomada, estando usted, diputado Wucusich, también en la presidencia por dieciséis votos de los señores legisladores de este Cuerpo. Ayer precisamente he releído el Diario de Sesiones y me he encontrado con que usted mismo manifestó que esa resolución había sido tomada por dieciséis votos de los presentes que eran la totalidad en esos momentos, porque fue unánime el voto de los presentes. De ahí venía la aclaración que le hice hoy al diputado Scatena. Totalidad de los presentes.

Por eso, he formulado una cuestión de privilegio, señor presidente, porque entiendo que la Legislatura debe ser consecuente consigo misma, debe ser respetuosa de sus propias resoluciones, y no debe obrar con arbitrariedad. Nosotros, de acuerdo a nuestro sano saber y entender, de acuerdo a nuestra conciencia, entendimos en su oportunidad que el diputado Fernández era responsable y le aplicamos una sanción disciplinaria. La relevancia penal de esos hechos no nos corresponde a nosotros, nosotros no tenemos autoridad para juzgarlo, debe ser el juez. No existe ningún temor en mi conciencia y estimo que tampoco en la de ningún señor legislador por someter a la voluntad de la justicia la solución de este caso. No se trata aquí de ver quién tiene más votos y quién tiene menos votos en la Legislatura, sino dictar una resolución justa, que satisfaga al único juez al que nosotros estamos sometido: el pueblo.

Que no haya un solo rionegrino que dude de nuestro proceder, de esa manera pasando las actuaciones a la justicia, señor presidente, no habrá un solo rionegrino que se atreva a discutir esa resolución, y si es absolutoria, señor presidente, tenga usted la seguridad que no será esta banca la que impida que el señor diputado Fernández se sienta en la suya, porque entonces lo hará con todo derecho. Pero no queremos que el acceso de un diputado suspendido por la Legislatura al recinto, se produzca sin la claridad suficiente, sin la meridiana transparencia que debe caracterizar cada uno de los actos de los señores legisladores.

Creo que en la posición que he mencionado no existe la menor mancha de duda o de mala fe, porque ni yo ni mi bloque se reserva el derecho de resolver esta cuestión en definitiva, creemos que un diputado debe estar sentado en su banca porque el pueblo lo ha votado y porque sus iguales no tienen ninguna sospecha de que ese diputado tiene derecho de estar sentado en su banca. Si ese diputado es inocente, no debe tener ningún temor a la justicia, porque la justicia del pueblo recientemente convalidada por el gobierno constitucional que está en vigencia, ha sido adecuadamente implementada para que administre justicia y no cometa arbitrariedades. Viene un poco al caso, señor presidente, lo establecido en el artículo 18º de la Constitución de la provincia, que dice: "Todo funcionario público que fuera acusado de haber cometido delito o faltas en el ejercicio de sus funciones está obligado a acusar para reivindicar su buen nombre". Yo lo lamento porque no tengo noticias de ello; me hubiera gustado que el diputado Fernández no hubiera esperado esta sesión, sino que tan pronto nosotros lo sancionamos por entender que había obrado incorrectamente, hubiera puesto a disposición de la justicia una denuncia invocando su

inocencia, su absolución, porque su conciencia le decía que él era inocente y que debía ser absuelto. Eso es lo que quiere la Constitución.

Que nadie se permita poner en duda el buen nombre de un hombre, porque ese hombre tiene la obligación de acusar a quien lo acusó para reivindicar su buen nombre; si el acusado no acusa, dice la Constitución, ese hombre debe ser destituido; y esta Constitución tampoco la hicimos nosotros, pero la hemos jurado respetar.

SR. SCATENA — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

SR. ECHARREN — Sí, señor diputado.

SR. SCATENA — En una oportunidad le dije al diputado por qué no lo pasábamos a la justicia y me contestó que no convenía pasarlo a la justicia en ese momento (Aplausos prolongados en la barra.). Yo creo que usted no es un anciano y debe recordarlo.

SR. ECHARREN — El pase a la justicia no lo puede disponer el diputado Echarren, sino la Legislatura.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Esta presidencia ruega que no dialoguen. Señor diputado Echarren: Han pasado los diez minutos reglamentarios.

SR. ECHARREN — Yo sostengo que la Cámara no debe resolver este asunto, sino que lo dirija a la justicia para que sea ella quien dictamine; entiendo que la justicia recientemente instalada dará la opinión final que será la definitiva. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Está en uso de la palabra el señor diputado Sánchez.

SR. SANCHEZ — Señor presidente: Yo no voy a ser reiterativo, pienso que la reacción de las minorías que culminó en un escándalo que puede significar el del cabado de la fosa del régimen republicano, porque jamás en esta Legislatura se llegó al extremo de la agresión de uno de los diputados estando en ejercicio de la función que una parte del pueblo le otorgara. A mí las únicas pruebas que me interesan son las vistas por mis propios ojos, un diputado que goza de todos los derechos garantizados por la Constitución fue agredido en este recinto por gente de la barra. De todas maneras, para no ser reiterativo, diré que comparto las opiniones vertidas por el presidente de nuestro bloque y quiero agregar lo que alguna vez dije acerca de lo que significa estar sentado cerca de un hombre que no supo contestar a las imputaciones que se le hicieron y que delante de varios legisladores amenazó de muerte a quien actualmente actúa como presidente de la Legislatura, de la misma manera que recién con violencia vi la agresión a uno de mis pares. Voy a agregar que las barras no me atemorizan, pido que se actúe como corresponde mandándose el asunto a la justicia y si ésta determina que estábamos equivocados, que realmente se lo reincorpore y podamos tener el derecho a equivocarnos; pero no vamos a permitir que esté sentado otra vez con su magnífica disposición para no tener en cuenta ninguna de las reglas de ética y de moral, disponiendo de la voluntad del Cuerpo.



SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Ruego a los señores diputados se ajusten al tema.

Tiene la palabra el señor diputado Volonteri.

SR. VOLONTERI — Estimo conveniente sostener la posición de mi bloque de que pasen las actuaciones de la Comisión Investigadora a la justicia. Tengo en mi poder otros actos importantes que no fueron investigados y que también son graves, desde el punto de vista administrativo y desde el punto de vista moral, dadas las funciones del señor legislador al ser presidente de este Cuerpo que sanciona leyes, debe ser el primero en observarlas.

Desde los nombramientos hasta la compra sospechosa... (Aplausos en la barra.). Solicito a presidencia que se me haga respetar el uso de la palabra.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Así se llama, señor diputado.

SR. VOLONTERI — Gracias, señor presidente. También la compra directa por valor cercano a los cuarenta millones de pesos viejos, hechos que demuestran la calidad del diputado que hoy se pretende reincorporar, al margen de una sanción que dio la Cámara en su momento por unanimidad. Vale decir que lo sancionó todo el pueblo de la provincia, sin exclusiones ni marginaciones, a través de sus legítimos representantes. Hago un llamado a la conciencia de los hombres del bloque mayoritario, porque estoy seguro que íntimamente ellos están con el voto que en su oportunidad sancionó al diputado Fernández. Lo hago porque sé que el bloque mayoritario tiene un gran sentido de la disciplina y verticalidad y deberían llamar a su seno al señor Fernández para hacerle comprender la gravedad de los hechos de que fue protagonista y la responsabilidad moral inequívoca que le cabe...

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Ruego que se ajuste al tema, señor diputado.

SR. VOLONTERI — Terminó inmediatamente, señor presidente, la responsabilidad moral que le cabe que no sólo lesiona al bloque mayoritario sino también al gobierno y a su partido.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — De acuerdo a la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Echarren, ajústese al tema. Se lo pide por favor la presidencia, señor diputado.

SR. VOLONTERI — Estoy en el tema, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Esta presidencia entiende que no está en el tema, señor diputado.

SR. VOLONTERI — Los elegidos por el voto popular, que representan la auténtica voluntad del pueblo, deben ostentar no solamente una conducta intachable, sino además proporcionar los medios para que sus propios pares no se sientan defraudados y junto con ellos todo el pueblo, por hechos que más allá de la faz administrativa produzcan la tristeza general.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Ruego al señor diputado, nuevamente, se ajuste al tema.

SR. VOLONTERI — Reitero la posición de nuestro bloque en el sentido de que las actuaciones del señor diputado Fernández pasen a la justicia y esa justicia elegida por el propio Ejecutivo Justicialista sea la que decida definitivamente si estamos en lo cierto o no. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Tiene la palabra el señor diputado Garrido.

SR. GARRIDO — Señor presidente: Ante los hechos que son de dominio público no solamente para los representantes del pueblo aquí presentes, sino para los que sin tener derecho a opinar están detrás de la baranda, considero que las palabras vertidas por el diputado Echarren, son correctas y no lesionan la dignidad de nadie y mucho menos la dignidad del diputado. Me parece que seguir debatiendo en presencia de un sector importante y de funcionarios públicos una situación particular, que si bien en su oportunidad fue pública, seguirá lesionando a la Cámara entera. Por ello voy a insistir en que las actuaciones sigan el curso legal que corresponde, y que en definitiva sea un Cuerpo ajeno al nuestro el que decida sobre si es o no culpable el diputado cuestionado. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Tiene la palabra el señor diputado López Alfonsín.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Señor presidente: Inicialmente por las palabras vertidas, participé de la moción presentada por el señor diputado Echarren, en esos momentos escuché con tristeza una agresión más, una agresión ya repetida con respecto a la posición de las minorías; se pone en tela de juicio, señor presidente, nuestra actitud como legisladores del pueblo a aquellos que han puesto en tela de juicio nuestra condición de honestos representantes del pueblo de Río Negro, a aquellos que inclusive se han brindado el derecho de hablar de moralidad, les voy a recordar algo que viene muy al tema, es el informe de la comisión que actuó en su momento y dice así: "Los abajo firmantes integrantes de la Comisión Especial designada por la Cámara, en sesión de fecha 19 de octubre del corriente año, elevan por el presente documento las actuaciones cumplidas y este informe que sintetiza las conclusiones a que han arribado: 1º) Bonificación por vivienda del señor Carlos Fernández. La investigación se cumplió mediante la declaración testimonial de los funcionarios a cargo de la Contaduría y Tesorería de la Legislatura y asimismo de los señores secretarios del Cuerpo. Tales declaraciones son coincidentes en cuanto a que el señor Carlos Fernández, hijo del señor presidente y secretario privado del mismo, ha percibido la citada bonificación desde su designación. Sobre este particular se informa: a) No entraremos a analizar si atento a la jerarquía del señor Carlos Fernández, el mismo podría eventualmente ser acreedor de dicha bonificación. b) Afirmamos que tal bonificación en ningún caso es procedente en favor del señor Carlos Fernández, por cuanto el mismo habita la vivienda oficial de su padre, no correspondiendo, en consecuencia, compensación alguna. c) Más allá de argumentos legales, es evidente que esta bonificación sólo la pueden percibir aquellos funcionarios que no usufructen vivienda



oficial como que notoriamente no es el señor Carlos Fernández. d) Asimismo es evidente la irregularidad en los pagos ante la negativa de los funcionarios contables, y la sola autorización mediante la firma del presidente. e) Sin que se haya producido modificación alguna en la circunstancia de hecho referida a la vivienda del señor Carlos Fernández, está acreditado en las actuaciones que se ha suspendido recientemente el pago de esa bonificación, aparentemente por razones de ética, según declaración del secretario legislativo, cuya oportunidad es sumamente sugestiva. 2º) Pago de festejos de cumpleaños con fondos públicos, que conforme declaración del contador de la Legislatura, está acreditado que se imputó a la partida presupuestaria, bienes y consumo, los gastos producidos como consecuencia del festejo del cumpleaños del presidente el 21 de agosto del corriente año. (Manifestaciones en la barra).

Voy a continuar, señor presidente, si usted me lo permite.

SR. SICARDI — Permítame una interrupción, señor diputado López Alfonsín.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Señor diputado Sicardi: Yo preferiría que usted tomara nota de lo que quiere decir y después que yo termine, use la palabra.

SR. SICARDI — Señor diputado: Lo que usted está diciendo, fue tratado en sesión secreta.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Esta presidencia estaba consultando a los señores secretarios si lo que está manifestando el señor diputado López Alfonsín fue hecho en sesión secreta. De ser así corren por su cuenta y riesgo las palabras que está vertiendo.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Yo simplemente estoy informando para recordar.

SR. SICARDI — Está violando la decisión de la Cámara de mantener en secreto la resolución que está leyendo.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Corren por cuenta y riesgo del señor diputado.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Mal podría yo transgredir la sesión secreta, el secreto de esa sesión, siendo que yo no estuve.

SR. SICARDI — Los demás estuvimos.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Leo el informe de la comisión.

SR. GIMENEZ — El que está informando es usted, señor diputado.

SR. LOPEZ ALFONSIN — No voy a aceptar interrupciones. Si usted me permite voy a continuar.

SR. SICARDI — Está violando la decisión de la Cámara. (Aplausos prolongados.)

— Hablan simultáneamente varios señores diputados.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — La Cámara tiene que resolver si lo que está leyendo el señor diputado López Alfonsín ha sido en secreto o no.

SR. FABIANI — Con toda sinceridad, no hubo nada en secreto, porque la bancada que hoy está hablando, después de la sesión secreta la publicó en todos los diarios y en todas las radios (Aplausos prolongados en la barra.). No hay secreto en la Legislatura, esa es la verdad. Es lamentable que después de una sesión secreta de la Legislatura de la provincia de Río Negro, no alcancen los legisladores a salir, cuando todo el pueblo lo está sabiendo. Es una vergüenza. (Aplausos prolongados en la barra.)

Acá, señor presidente, hay mucho que investigar, y muchos de los que vemos ahí, tendrían que estar detenidos (Aplausos prolongados en la barra.). Pero nosotros, los peronistas, hemos puesto un manto de olvido porque no queremos dejar con necesidades a muchos de sus hijos (Aplausos prolongados en la barra.). Pero ellos no merecen en lo más mínimo ni merecen esa pequeña parte del pueblo que los votó, porque también están robando a la provincia de Río Negro, y lo voy a decir con todas las palabras, señor presidente. (Aplausos prolongados en la barra.)

En esta Legislatura nos hemos encontrado muchas veces sin poder sesionar porque los legisladores de las bancadas minoritarias no han concurrido, pero cobraron sus dietas. (Aplausos prolongados en la barra.)

Nosotros somos culpables de muchas cosas, ¿y saben por qué? Porque nos dicen en toda la provincia: ¿Qué pasa que no les descuentan las dietas? Le estamos mintiendo al pueblo porque le decimos que se las descontamos, pero ya no queremos más mentiras (Aplausos prolongados en la barra.). Esa es la pura verdad, señor presidente.

SR. ECHARREN — ¿Me permite una interrupción?

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado López Alfonsín.

SR. ECHARREN — Perdón, señor diputado. Le he solicitado en reiteradas oportunidades al señor diputado Fabiani que cuando tenga una denuncia que hacer la formule y que personalmente me ofrezco para colaborar.

SR. FABIANI — Voy a dar lectura a una carta que recibí.

SR. LOPEZ ALFONSIN — No voy a aceptar más interrupciones.

SR. SCATENA — Ya pasaron los diez minutos, señor presidente.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Voy a continuar en el uso de la palabra.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Ya ha vencido el término estipulado. (Aplausos prolongados en la barra.)

SR. LOPEZ ALFONSIN — El pueblo de Río Negro tendrá en cuenta algún día las leyes que han sido votadas en ausencia de las minorías, de esas leyes contra el pueblo, de la ley de prescindibilidad...



SR. FABIANI — Han estado ausentes y han cobrado las dietas, eso es un robo...

SR. LOPEZ ALFONSIN — Mis hijos le agradecen su atención, se está coartando el uso de la palabra a las minorías, esa es la absoluta realidad.

— Hablan simultáneamente varios señores diputados y suena la campana de orden.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI — En representación de la bancada Justicialista, quiero hacer unas breves consideraciones sobre el tema que se está tratando. No veo que se pueda formular ninguna objeción a la situación originada con la incorporación del compañero diputado Fernández, hace más de seis meses esta Legislatura suspendió al mismo hasta que se resolviera en definitiva sobre las imputaciones que se le efectuaran.

La suspensión tuvo motivo, por cuanto se pensó que podrían surgir otros elementos de prueba que acreditaran la comisión de hechos reprimidos por la legislación penal o que importasen un acto de inconducta en el ejercicio de sus funciones.

Han transcurrido más de seis meses y no se ha acumulado ningún otro extremo que justifique la existencia de irregularidades, y por estar en un estado de derecho, resulta indiscutible que no se puede mantener indefinidamente suspendido a un legislador so pretexto que no se han culminado las actuaciones, admitir esto sería burlar abiertamente la voluntad popular y actuar en detrimento de una determinada agrupación política.

Digo que sería burlar la voluntad popular por cuanto el sector de la población que ha votado un partido que constituye su expresión política, sería lesionado al privárselo de un representante en la Legislatura.

En este caso concreto el pueblo de Río Negro votó por doce y no por once diputados peronistas. Si se admitiese una suspensión indefinida el pueblo peronista de esta provincia (Aplausos en la barra.) se vería disminuido en uno de sus diputados electos.

También digo que de aceptar una suspensión indefinida se iría en detrimento de una agrupación política, dado que la misma contaría con un miembro menos en la Legislatura que sustentara la posición de la su bancada.

En nuestra provincia este aspecto se encuentra por demás marcado, el bloque Justicialista, por imperio de la voluntad popular, cuenta con quórum propio de asistencia y de decisión, de acuerdo a las doce bancas obtenidas en la elección del 11 de marzo de 1973. Manteniéndole un legislador indefinidamente suspendido, se lo priva del quórum propio de asistencia para la generalidad de los casos, con lo que su importancia en el accionar del órgano parlamentario se ve notablemente disminuido.

La norma del artículo 83º de la Constitución de la provincia es terminante, el diputado al cual se le hubiese suspendido por querrela formada por escrito ante la justicia, pasado seis meses sin que hubiese sido condenado, volverá al ejercicio de sus funciones con sólo hacer constar las fechas.

No se establece en este artículo que la suspensión deba hacerse por algún término, y no lo podría ha-

cer, por cuanto no se puede predecir con exactitud el lapso de duración de un proceso penal. Lo que sí prescribe, que transcurrido un plazo perentorio, seis meses, sin haber ejercido sentencia condenatoria, el diputado recobra sus inmunidades y vuelve al ejercicio de sus funciones, porque caso contrario sería extremadamente sencillo privar a un legislador de su carácter y a una agrupación política de uno de sus representantes en el Congreso.

Si lo dicho precedentemente protege a un legislador en contra del cual se ha iniciado juicio criminal, con mayor razón debe comprender a aquél cuya conducta no ha implicado la iniciación de un sumario judicial.

Tampoco se puede pretender que a este momento quiera imponerse la intervención judicial en la conducta investigada, puesto que ya se contó con un intervalo de tiempo más que suficiente para que se analizara si ella constituye o no un ilícito penal. Lo contrario sería permitir por diferente día la mantención indefinida de la suspensión.

La moción que se arribó fue suspenderlo hasta tanto el Cuerpo resolviera en definitiva, pero debe entenderse, siempre que no se supere el plazo máximo de seis meses fijados por el artículo 83º, pues de otro modo, nosotros, los encargados por el pueblo de dictar las leyes, estaríamos ignorando y avasallando la norma suprema de la provincia que es la Constitución (Aplausos prolongados en la barra.). Esta suspensión que por mandato del artículo 83º no puede superar el límite de seis meses, fue al solo efecto de la investigación de una conducta, pero en modo alguno una sanción, y la referencia hecha al artículo 76º no es más que un error en la cita de la norma legal aplicable, que es sin duda el artículo 83º.

Pensar que la suspensión recaída en el diputado Fernández consistía en una sanción, se hace a todas luces inaceptable, primero porque toda suspensión aplicada como sanción debe tener término, lo que es unánimemente admitido en el campo del derecho y que surge de la comparación de todas las legislaciones. Obsérvese al absurdo que nos llevaría admitir una suspensión indefinida como sanción. En este caso, se hubiera llegado a excluir del seno de la Legislatura a uno de sus miembros en forma solapada, y lo que es más grave se hubiera imposibilitado a su partido de incorporar al diputado que correspondiera sustituirlo; y segundo, porque se violaría un principio universalmente admitido en materia disciplinaria. Nadie puede ser sancionado dos veces por la misma conducta. Si la suspensión constituía una sanción, y a más de ello el Cuerpo debía pronunciarse nuevamente sobre la conducta incriminada, entonces se estaría reprimiendo dos veces por el mismo órgano un mismo hecho, lo que sería ignorar los más elementales principios imperantes en todos los ordenamientos jurídicos.

En mérito de lo expuesto el bloque Justicialista se pronuncia firmemente en sostener que la invocación por el diputado Fernández del artículo 83º de la Constitución provincial es correcta (Aplausos prolongados en la barra.). En consecuencia, corresponde su incorporación con sólo hacer constar la fecha. Nada más, señor presidente.



SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Tiene la palabra el señor diputado López Alfonsín.

SR. LOPEZ ALFONSIN — El señor diputado Fabiani se excedió de los diez minutos, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Lo controlamos correctamente, señor diputado.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Con el reloj Justicia- lista, señor presidente?

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Tiene la palabra el señor diputado Agüero.

SR. AGÜERO — Señor presidente, señores legisladores: Voy a comenzar felicitando al señor diputado Fabiani, por una rara habilidad que posee, que si bien no aplaudo, pondero de un cierto modo. El, con su grito ítempestivo y casi siempre extemporáneos suple con creces las anomalías de tipo acústica de este recinto. Se hace escuchar muy bien, lástima que no convence en igual medida.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Tiene la palabra ruego a los señores diputados no hacer menciones personales.

SR. AGÜERO — Estoy contestando al señor diputado Fabiani, el que es portador de grandes secretos y le quiero decir que el encubrirlos es un delito.

Volviendo al tema, voy a decir que el Cuerpo en uso de las facultades que le son propias —según el artículo 76º de nuestra Constitución—, ha sancionado al señor legislador Fernández, y hoy, en base a una determinación muy unilateral, hasta diría caprichosa y arbitraria, el Sr. Leg. Fernández de motu proprio, ocupa la banca. Es obvio que es facultad del Cuerpo levantar la sanción al señor Fernández, de lo contrario sería continuar con esta serie de torpezas. No hacerlo es permitir que se pudran los cimientos donde deben descansar la responsabilidad y la honorabilidad de este Cuerpo y que cada uno de nosotros pretendemos tener. Entiendo que es facultad de otro poder dictaminar en esa instancia si es que el señor Fernández ha cometido un delito de acción pública. Considero que ninguno de mis pares puede ser encubridor. Por lo tanto entiendo que este caso debe ser dirigido a la justicia. Eso es todo.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Tiene la palabra el señor diputado Ducás.

SR. DUCAS — Señor presidente: Este hecho un poco insólito que estamos tratando, ha originado este áspero debate que puede ser analizado desde distintos puntos de vista; desde el punto de vista jurídico, desde el punto de vista institucional y desde el punto de vista moral.

Es evidente, que durante el año 1973 ha primado la cordialidad y el respeto mutuo entre los distintos legisladores y bloques que componen esta Legislatura, no solamente dentro del recinto sino también fuera de él. Es un hecho que considero lo más positivo del año 1973 y ha sido orgullo no solamente de la provincia, sino también por el país a poco que analizamos el devenir nacional.

Decía recién, el señor presidente de la bancada oficialista, que no pueden privarse de un legislador que el pueblo ha votado; nosotros no cuestionamos el legislador que les corresponde, si cuestionamos el modo por el cual el señor legislador, que ha sido suspendido, quiere volver a ingresar nuevamente a la Legislatura.

Durante el año 1973 se lo suspendió al señor Fernández por unanimidad de los votos presentes, ahora se apela al artículo 83º, del que nosotros disintimos totalmente, porque el artículo 83º se refiere a otra cosa distinta y no a una sanción impuesta por este Cuerpo. Que quede bien en claro, nosotros no cuestionamos el derecho que tiene la mayoría por simple pluralidad de sufragios de tener un legislador sentado a la banca, pero es la primera vez que después de la suspensión volvemos a tocar nuevamente el tema y no ha sido por culpa nuestra.

Es por esa razón, señor presidente, que nuestro bloque sostiene que esas actuaciones deben ser dirigidas a la justicia, porque nosotros no podemos ser jueces y parte. Porque hay un poder legítimamente constituido que es el Poder Judicial que debe determinar en definitiva. Apelamos a la condición de hombres dignos y probos de los legisladores, porque no solamente debemos serlo sino demostrarlo. Debemos hacerlo porque el pueblo está esperando una solución para el bien de todos y supuesto también para el señor diputado Fernández, que va a reintegrarse a su banca, para que lo haga por la puerta grande y no por la buhardilla y para que lo haga libre de culpa y cargo. Apelo a las conciencias de los señores legisladores para que estén lo suficientemente limpias para que les permitan dormir tranquilos. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Tiene la palabra el señor diputado Ramasco.

SR. RAMASCO — Señor presidente, señores legisladores: yo tenía un concepto de mi actuación como simple ciudadano en la Cámara, desgraciadamente ese concepto hoy se ha desvirtuado y me ha demostrado que no comprendemos que aquí somos todos responsables de mantener el orden y el respeto recíproco. Es lamentable lo que ha ocurrido, y tal vez sirva para el futuro y se eviten situaciones como las de hoy. He concordado con todos los que han hablado, aún con el señor diputado Fabiani —a excepción de sus palabras ofensivas—, en cuanto a la situación planteada al señor Fernández. No se puede mantener una sanción sin límite de tiempo, pues sería burlar el espíritu de la Constitución y el Reglamento Interno de la Cámara, además de privar de un legítimo derecho a un ser humano. Sólo que se ha equivocado el camino y el proceder ha sido antirreglamentario. A los mismos diputados se les ha pretendido imponer el derecho a la legalidad, el derecho de la fuerza, indudablemente ese no es el camino. Entiendo que si la Cámara por un error no fijó fecha a esta situación, el señor Fernández debió hacer uso del derecho que le otorga el Recurso de Amparo. Reconozcamos que somos todos culpables de no haber girado al lugar correspondiente o sea a la justicia esas actuaciones.

Sabíamos que se habían realizado hechos irregulares pero no los calificamos de delictivos, porque ese



es derecho de un juez. Si se hubiese obrado de distinta manera, nos hubiéramos evitado estos hechos bochornosos. El señor diputado Fernández debió haber recurrido con la humildad característica que debe tener todo ciudadano, cuando se siente asistido por un derecho y no con la soberbia o imposición. Sólo debió solicitar a la Cámara se reconsidere su situación.

Creo, señor presidente, que nadie en este caso se hubiese opuesto a la reincorporación del señor Fernández. Se hubiese evitado esto y nosotros estaríamos trabajando en asuntos de mayor importancia y tengo la seguridad que estaría ocupando su banca por decisión de toda la Cámara sin exclusión de ninguna naturaleza. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Tiene la palabra el señor diputado Espeche.

SR. ESPECHE — Señor presidente: Insistir en este tema después de todo lo que se ha hablado a lo largo del debate, pienso que sería en exceso, reiterativo, lo único que yo quiero expresar en este momento es mi desazón y desconcierto ante la actitud del señor presidente de utilizar distinto reloj para el uso de la palabra de los miembros de la oposición, que el que utiliza para los señores diputados del bloque mayoritario.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Esta presidencia le garantiza a usted que se ha usado la más estricta cronología. (Aplausos en la barra.)

SR. ESPECHE — Reitero: Insistir en este problema, en este desgraciado episodio, sería reiterativo, sólo me voy a limitar a dar lectura al dictamen final de la Comisión Investigadora que estaba leyendo mi compañero de bancada, señor diputado López Alfonsín y al que indebidamente se le cercenó el uso de la palabra.

El dictamen final dice lo siguiente: "En mérito de las conclusiones analizadas precedentemente, esta comisión lamenta tener que aconsejar a la Cámara, en defensa de su decoro y de su prestigio del poder que constituye la sanción del señor diputado Ramón Pedro Fernández a cargo de la presidencia del Cuerpo". (Manifestaciones en la barra.)

Señor presidente: Ruego se me deje continuar en el uso de la palabra.

En mérito de lo establecido en el dictamen final... (Manifestaciones en la barra.) ...de la Comisión Investigadora, considero que son atinadas las palabras expresadas por los señores diputados que me antecedieron en el uso de la palabra y hago moción concreta para que las actuaciones que diera origen a este dictamen, pasen directamente a la justicia para que ella determine en definitiva sobre este problema. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Tiene la palabra el señor diputado Scatena.

SR. SCATENA — Señor presidente: Lamentablemente este episodio tan triste y bochornoso, que la mayoría lo ha tomado con tanto ahínco, me da hasta vergüenza, por el pueblo que nos votó para venir a hacer leyes sociales que las está esperando desesperadamente, ellos que se prestaron a la trampa de las

minorías siempre proscribiendo a la mayoría peronista; hoy que el pueblo quiere trabajar, vienen a perturbar... (Aplausos en la barra.) ...la tranquilidad de este recinto, porque el que habla propuso que el caso se elevara a la justicia, después de los descargos del compañero Fernández que considero correctos, habiendo oposición en aquella oportunidad.

Por eso, señor presidente, no voy a agregar más nada, pero voy a pedir a las minorías que trabajen para el engrandecimiento de la patria y de la provincia.

7

## CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Esta presidencia solicita a los señores diputados un breve cuarto intermedio.

— Eran las 12 y 15 horas.

8

## CONTINUA LA SESION

— Siendo las 12 y 30 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Continúa la sesión.

Han hecho uso de la palabra todos los señores diputados anotados en la lista de oradores, por lo tanto se somete a consideración la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Echarren.

Tiene la palabra el señor diputado Fernández.

SR. FERNANDEZ — Por tratarse de una cuestión que hace a mi persona solicito en virtud del artículo 112º abstenerme de votar. (Aplausos en la barra.)

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Se va a votar el pedido de abstención del señor diputado Fernández.

SR. LAPUENTE — Pido la palabra.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Estamos votando, señor diputado.

SR. LAPUENTE — Había pedido la palabra para solicitar que la votación fuera nominal.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — En atención a la propuesta del señor diputado Lapuente, se va a votar...

SR. SICARDI — Perdón, Sr. Prte., ¿qué es lo que se va a votar?

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Si la votación será nominal, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Ramasco.

SR. RAMASCO — El pedido de votación nominal no es votado, directamente cualquier diputado puede pedir que la votación sea nominal. Lo que aquí correspondía era hacer la votación como estaba solicitada y después hacer la votación nominal, derecho que no se le puede negar a ningún señor diputado.



SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Si hay asentimiento de los señores diputados la votación será nominal.

— Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Habiendo asentimiento por secretaría se procederá a tomar la votación.

SR. SECRETARIO (Delavaut) — Señor diputado Agüero.

SR. AGÜERO — No puedo votar ni negativa ni afirmativamente porque entiendo que el señor legislador Fernández no está incorporado al Cuerpo.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Se va a votar la moción de abstención formulada por el señor diputado Fernández.

Por secretaría se procederá a tomar la votación a los señores diputados.

SR. SECRETARIO (Delavaut) — Señor Agüero.

SR. AGÜERO — Solicito abstenerme por cuanto reitero lo dicho anteriormente.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — La Cámara en este caso debe resolver si puede abstenerse. Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta negativa.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Ha sido rechazada.

SR. SECRETARIO (Delavaut) — Señor Agüero.

SR. AGÜERO — Voto afirmativamente para que se apruebe la moción de privilegio.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Señor diputado, no es una moción de privilegio, es una moción de abstenerse de votar del señor diputado Fernández.

SR. AGÜERO — Yo no puedo violentar mi conciencia. No tengo absolutamente nada que votar al respecto.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Esta presidencia considera el voto del señor diputado Agüero como una abstención.

SR. RIVEIRA DE AYALA — Votamos que no había abstención. Entonces para qué votamos.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — De acuerdo a lo resuelto por la Cámara, el señor diputado Agüero debe votar por sí o por no.

Tiene la palabra el señor diputado Lapuente.

SR. LAPUENTE — Evidentemente, ha habido una confusión. Por que mi proposición de votar en forma nominal no tiene nada que ver con la abstención que propuso él. Enténdame bien, lo aprobado fue sobre la cuestión de privilegio, lo que quiere decir que esto fue dejado de lado al pedir el señor Fernández que se le privara de su voto. Mi moción de voto nominal era relacionada a la cuestión de privilegio planteada por el doctor Echarren. Y se está tomando voto nominal

cuando no corresponde. Eso es lo que yo deseaba aclarar.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Se está votando en este momento la abstención del señor diputado Fernández.

Tiene la palabra la señora diputada Riveira de Ayala.

SRA. RIVEIRA DE AYALA — Señor presidente: A efectos de aclarar un poco esta situación. El diputado Fernández pidió que se le permitiera abstenerse de votar. Usted pidió en la Cámara que se votara la abstención del diputado Fernández, la Cámara votó y por mayoría, resultó afirmativa. Después el diputado Lapuente solicita que el voto sea nominal. Pero no aclara si es con referencia a la abstención del señor diputado Fernández o por la cuestión de privilegio planteada por el diputado Echarren. Le ruego aclare esa situación.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Tiene la palabra el señor diputado Lapuente.

SR. LAPUENTE — Con el mayor de los respetos que me merece la señora diputada por ser una dama, la única dama de esta Legislatura, con la que pude discrepar en circunstancias que pueden ser o no del caso, motivo por el cual no quiero entrar a polemizar una circunstancia que en definitiva no va a ser el fondo de la cuestión.

La votación nominal la solicité para la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Echarren. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Señor presidente: Es a los efectos de recomponer la cuestión. La moción del señor diputado Lapuente es para que se vote la cuestión de privilegio. A los efectos de esa votación el diputado Fernández pide abstenerse. Solicito a presidencia confirme si el diputado Fernández se abstiene o no, y si hay lugar o no a la cuestión de privilegio.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Tiene la palabra el señor diputado López Alfonsín.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Solicito, señor presidente, que también esa votación se haga en forma nominal.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Tiene la palabra el señor diputado Ramasco.

SR. RAMASCO — Señor presidente: Cada vez estoy más confuso y no entiendo por qué en estos momentos votamos la moción del señor Fernández, ya que así automáticamente estamos convalidando lo que hasta ahora hemos estado discutiendo, en ese caso, aceptamos la decisión de la mayoría pero siempre reservándonos el derecho de oponernos a ese tratamiento y no vamos a intervenir en la votación. Yo me refería a la cuestión de privilegio y quiero dejar aclarada la posición de nuestro bloque en ese sentido.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.



SR. SICARDI — Quiero aclarar la situación. Al comienzo de la sesión el señor diputado Fernández, se sentó en su banca amparándose en el artículo 83º y se manifestó incorporado. Eso dio lugar a la cuestión de privilegio, agotada ésta, dióse lugar a la interpretación de que el diputado Fernández al sentarse a la banca, se considera en su derecho y solicita abstenerse a votar. Por lo tanto, solicito como moción de orden que se proceda a votar la abstención solicitada por el señor diputado Fernández.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Tiene la palabra el señor diputado Agüero.

SR. AGÜERO — De acuerdo al artículo 76º de la Constitución, ruego a presidencia que por secretaría me informe con cuántos votos ha quedado reincorporado al Cuerpo el señor Fernández.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Se va a votar la moción del señor diputado Fernández. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta empatada.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Ha resultado empatada, por lo tanto corresponde a esta presidencia desempatar y lo hace votando por la afirmativa. (Aplausos en la barra.)

Se va a votar nominalmente la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Echarren.

Por secretaría se procederá a tomar la votación.

— Votan por la afirmativa los señores diputados Agüero, Ducás, Echarren, Espeche, Garrido, Lapuente, López Alfonsín, Ramasco, Sánchez y Volonteri.

— Lo hacen por la negativa los señores diputados Cardozo, Fabiani, Giménez, Osán, Paolini, Ramírez, Riveira de Ayala, Roa, Scatena y Sicardi.

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Esta votación ha resultado empatada, corresponde a esta presidencia desempatar. Vota por la negativa. (Aplausos en la barra.)

9

#### CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Solicito a los señores diputados un breve cuarto intermedio.

— Eran las 12 y 45 horas.

10

#### CONTINUA LA SESION

— Siendo las 15 y 50 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Wucusich) — Continúa la sesión.

Invito al señor diputado Ramírez, a hacerse cargo de la presidencia.

— Ocupa el sitial de la presidencia, el titular, señor diputado Ramírez y una banca el vicepresidente segundo, señor diputado Wucusich.

11

#### ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Por secretaría se procederá a dar lectura a los asuntos entrados.

#### I — COMUNICACIONES OFICIALES

— Del Poder Ejecutivo, contestando el pedido de informes sobre situación del señor Jefe de Policía de la Provincia.

— A sus antecedentes.

— De la Escuela Primaria Nº 63 de Cinco Saltos, solicitando elementos escolares y la asignación de una partida para viajes de estudios.

— Presupuesto y Hacienda.

— Del Banco Hipotecario Nacional, informando sobre la resolución referida al deseo de que el departamento Avellaneda, pase a depender de la sucursal Viedma.

— A sus antecedentes.

— De las Cámaras de Senadores de las provincias de Buenos Aires y Catamarca, comunicando elección de autoridades.

— Al archivo.

— De las Cámaras de diputados de San Juan, Santiago del Estero, La Pampa, Misiones y Catamarca, comunicando elección de autoridades.

— Al archivo.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Perdón, señor presidente, aunque parezca un acto de ingenuidad, me gustaría saber si el señor Fernández ha sido reincorporado a este recinto.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Así lo ha decidido la Cámara, señor diputado.

SR. LOPEZ ALFONSIN — No sé cómo, señor presidente. Realmente me llama la atención.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Sánchez.

SR. SANCHEZ — No voy a hablar más sobre este asunto, simplemente porque estoy aterrorizado en mi banca. En esta Cámara me han amenazado con darme una biaba y yo estoy atemorizado.

Señor presidente: Pediría que me diera las garantías, porque me imagino que me van a destrozar; entonces, les pido en meritos a ello que si todavía queda alguna garantía constitucional, que me defienda el Cuerpo. (Manifestaciones en la barra).

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Solicito a la barra que se abstenga de dialogar con los señores diputados.

SR. SANCHEZ — Quiero dejar expresado mi agradecimiento a la barra.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Continúa la lectura de los asuntos entrados.



## II - Despachos de Comisión

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el Proyecto de Ley, presentado por el Poder Ejecutivo, derogando el Decreto 724/72 y declara vigente el artículo 3º de la Ley 21 que crea el I.P.P.V. y por mayoría aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

Proyecto de Ley :

LA LEGISLATURA  
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY :

Artículo 1º — Derógase el Decreto Ley Nº 724/72.

Art. 2º — Declárase vigente el artículo 5º de la Ley Nº 21.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de omisiones, 21 de mayo de 1974.

— Sicardi — Osán — Giménez — Wucusich.

— En observación.

## III - Presentación de Proyecto

a)

LA LEGISLATURA  
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a integrar el capital accionario de la Empresa Alcalis de la Patagonia S.A.I.C. adjudicataria de la planta productora de carbonato de sodio por el proceso solvay, en la localidad de San Antonio, hasta la suma de pesos Treinta Millones (\$ a. 30.000.000), (equivalente a tres millones de dólares estadounidenses).

Art. 2º — La integración se efectuará a través de la situación del grupo empresario Tata Chemical Ltda. de la India, por la Provincia de Río Negro en el contrato social en elaboración.

Art. 3º — Los fondos provendrán de los fondos cedidos por la Nación a la Provincia del "Fondo Contribución para el desarrollo del Carbonato de Sodio (D.L. 18.518/69) en un 50% del capital, y el resto a través de un préstamo especial a gestionarse ante el Banco Nacional de Desarrollo, con esa finalidad, autorizándose al Poder Ejecutivo y Provincial a gestionar ante las autoridades del Banco Nacional de Desarrollo y las que fueran menester ante el Ministerio de Economía de la Nación tendientes a efectivizar el aporte comprometido, que asciende a la suma de pesos Quince Millones (\$a. 15.000.000).

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 14 de mayo de 1974.

A la honorable Legislatura:

Un trascendental paso dió la Provincia de Río Negro, en el proceso seguido para obtener la definitiva

radicación de la planta productora de carbonato de sodio por el proceso solvay en San Antonio.

La suscripción del Gobierno Provincial con la Empresa Alcalis de la Patagonia S.A.I.C. del compromiso de sustituir a la Empresa Tata Chemical Ltda. de la India, en la integración del capital accionario de la Empresa concesionaria marca en forma definitiva la voluntad inquebrantable de la Provincia de reivindicar sus derechos irrenunciables de contar con la radicación de la planta productora de carbonato de sodio en San Antonio.

La efectiva integración del Gobierno Provincial en el capital accionario de Alcalis de la Patagonia S.A.I.C. significa:

1 — Que con la participación provincial en AIPAT S.A. se logra dar cumplimiento con exceso a las pautas establecidas por Ley 20.557 para que la misma sea considerada empresa de capital nacional.

2º — La participación provincial, asegura que el accionario estatal (cumpuesto por la Nación y la Provincia de Río Negro) esté representado en forma mayoritaria en el futuro directorio de ALPAT S.A., ya que de los cinco cargos de directores previstos, dos representarán a la Nación y uno a la Provincia.

3º — La provincia de Río Negro constituye parte directamente interesada en la más pronta realización de la construcción de la planta y de su efectiva radicación en San Antonio, prioridades estas que se aseguran con la participación provincial en la empresa. Ya que representa una inversión reducida, en proporción a los beneficios directos e indirectos que el establecimiento de la planta productora de Carbonato de Sodio por el proceso solvay, en jurisdicción provincial, reportará en los aspectos sociales y económicos, no solamente para nuestra provincia, sino para la Nación.

4º — Que el aporte comprometido por el erario provincial a través de la presente Ley, el 50 % de la inversión provendrá de fondos nacionales, ya que la Nación ha cedido a la Provincia, mediante la firma del Ministerio de Economía de la Nación conjuntamente con el señor gobernador de la provincia de las actas de concertación, por la cual la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial mantiene el compromiso de participar con 15 millones de pesos en la financiación del aporte que debe realizar la provincia; el resto será previsto mediante un préstamo especial al Banco Nacional de Desarrollo, el que se abonará con fondos provinciales y provenientes del excedente del Fondo de Contribución para el desarrollo del Carbonato de Sodio (D.L. 18.518/69).

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

— Presupuesto y Hacienda.

b)

## EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES Y FUENTES DE LA ORALIDAD  
EN NUESTRA PROVINCIA

El artículo 134 de la Constitución Provincial establece de manera inequívoca la obligatoriedad de implementar la estructura judicial mediante la oralidad en los distintos procedimientos. Los constituyentes, al



momento de sancionar el artículo mencionado optaron por la fórmula en dicidencia que tenía como variación con respecto a la redacción primigenia el establecimiento liso y llano del sistema oral. Cabe advertir que en la redacción original del artículo los constituyentes habían considerado al sistema oral como una alternativa que en definitiva quedaba supeditada a la reglamentación pertinente. Vale decir entonces que en la misma Asamblea Constituyente se produce una verdadera aquilatación de las bondades del sistema, llegándose a tal punto que se lo impone con carácter de impostergable. Los sucesivos avatares políticos de la Provincia, que imposibilitaron el afianzamiento de las instituciones a través de las normas constitucionales, no permitieron a la Provincia sumarse al movimiento de avanzada procesal que se estaba gestando en los restantes Estados. Al respecto, conviene acotar que este movimiento procesalista tiene comienzo de ejecución en las llamadas Provincias tradicionales, donde por muchos años se había experimentado el sistema escrituralista y al que se deja por los innumerables defectos que presentaba, fundamentalmente en lo que hace a la garantía de los derechos liminares. El presente proyecto es el código actualmente vigente en la Provincia de Corrientes, obra póstuma de un condecorado procesalista argentino, mentor a su vez del sistema procesal penal oral, a quien se le deben los códigos vigentes en las Provincias de Santiago del Estero, Mendoza, La Rioja, San Juan, Jujuy, Catamarca y Salta. Nuestra Provincia todavía tiene en vigencia al Código sancionado en 1888 inspirado en el procedimiento inquisitivo español, carácter que aún mantiene en la actualidad, a pesar de las distintas reformas introducidas y las esforzadas interpretaciones de sus normas por parte de los jueces con el laudable intento de devolverle una lozanía que en realidad jamás tuvo puesto que al decir acertado de Alcalá Zamora "nació viejo y caduco".

### EL METODO

Conforme lo define el autor, un código debe ser un conjunto armónico de disposiciones presidido por un criterio lógico que se basa en la naturaleza esencial de las instituciones jurídicas; una sistematización de normas precisas, concisas y claras, redactadas con lenguaje técnico jurídico que constituya la primera garantía para su interpretación. La sistemática aplicada en el presente código, tiene su raíz en el código de la provincia de Córdoba, que a su vez la recibe del proyecto italiano de 1903-

El presente código está dividido en cinco libros,, de la siguiente manera: Libro I - Acciones que nacen de los delitos - jurisdicción y competencia - Ministerio Público - Partes y Defensores - Actos Procesales.

Libro II - Instrucción - Actos Iniciales - Instrucción Formal - Medios de Prueba - Situación del Imputado - Sobreseimiento - Prórroga Extraordinaria - Excepciones - Clausura de la Instrucción y Elevación a juicio - Citación Directa.

Libro III - Juicio Común y Procesos Especiales.

Libro IV - Recursos. Libro V - Ejecución- Disposiciones Generales - Ejecución Penal - Ejecución Civil - Costas.

### EXPLICACION

Libro I - Acciones que nacen de los delitos - Acción Penal: El Código cuya sanción propugnamos, en su primera parte, establece la clasificación de la acciones previendo que estas pueden ser públicas (la generalidad y privadas, la excepción) subdividiéndose las primeras por su promoción en promovibles de oficio y dependientes de instancia privada. Conforme a esta clasificación surge que la acción penal pública se ejercerá exclusivamente por el Ministerio Público, con lo cual se deroga la institución del acusador privado y que él deberá iniciar de oficio (principio de oficiosidad) con excepción de los casos en que aquella dependa de instancia privada. Se advierte en la sistemática del Código que se ha seguido el criterio sustentado por la doctrina francesa y seguido por otras legislaciones modernas que prescinde del concurso de los particulares, sean o no ofendidos por el delito. De esta manera se traslada al Estado la potestad de ejercer la acción penal a través de un órgano específico, convirtiendo la actividad acusatoria privada en una función social excluyente de todo interés mezquino de hacer de la pena una venganza privada. De esta manera se asegura la vigencia efectiva de los Preceptos constitucionales establecidos en la Carta Magna de la Provincia de Río Negro, particularmente los consagrados en los arts. 8º y 9º de la misma.

A los efectos de compatibilizar el interés público y el privado, se ha creado la acción civil tendiente a satisfacer un interés real y efectivo que emana del derecho subjetivo substancial que le acuerda al damnificado por el delito el Código Civil en los arts. 1077 y 1079. Esta solución que el ordenamiento jurídico no podía de ninguna manera soslayar, está impuesta taxativamente por el discutido art. 29º del C. Penal, donde se establece que la sentencia penal debe pronunciarse sobre la indemnización de oficio o petición de parte por quien tiene derecho a la reparación del daño causado por el delito. La ventaja de la acumulación de acciones implica un notable ahorro de actividad jurisdiccional, una sensible economía de gastos y de tiempo, una rápida satisfacción de la pretensión civil y la utilidad que puede derivar, para el interés respectivo, por la intervención de la parte civil en el proceso penal.

### JURISDICCION: EL JUEZ

En este capítulo el codificador ha compatibilizado las disposiciones del código con los principios que informan el sistema del gobierno federal, por el cual los jueces de la Provincia tienen jurisdicción para conocer de los delitos o faltas cometidos en su territorio, con excepción de los de jurisdicción federal o militar. De esta manera se define el ámbito dentro del cual ha de ejercerse el poder jurisdiccional; y luego se prevén las posibles conexiones de causas incoadas en diversas jurisdicciones, sus efectos, lo mismo que la forma de unificar las penas en caso de que deba aplicarse la norma del art. 58 del C. Penal.

La conexión de causas en asuntos de una misma jurisdicción (hecho muy común en Río Negro) determina normalmente la acumulación de aquellas y desde luego la unificación procesal. Por el contrario,



cuando la conexión (objetiva o subjetiva) obedece a infracciones de diversas jurisdicciones y la acumulación es imposible, el orden de juzgamiento se regirá por la ley nacional a cuyas previsiones debemos remitirnos necesariamente cuando se produzca la cuestión de competencia prevista por el art. 48. Con respecto a los demás problemas que pudieran suscitarse en los casos de unificación de penas y/o procesamientos de un mismo sujeto en distintas jurisdicciones, el ordenamiento procesal que propiciamos posibilita que el juez suspenda los trámites procesales cuando las circunstancias aconsejen la conveniencia de esperar el pronunciamiento del de extraña jurisdicción.

El procedimiento oral cuya bondad resulta incuestionable además de constituir una neta exigencia constitucional, implica en la estructuración de la administración de justicia la vigencia de la instancia única. La suspensión de la doble instancia, constituye por consecuencia una exigencia del procedimiento oral y está suplida como garantía de justicia por la colegialidad (que se estipula para los delitos graves) y los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.

Siguiendo el criterio doctrinario del código, se ha suprimido muy atinadamente la cláusula constitucional relativa al jurado popular, considerando que no existe, un criterio jurídico en la población que permita arrimar suficiente garantía e idoneidad e imparcialidad al justiciable. Concretamente, se sostiene la necesidad de mantener un elenco de magistrados probos, capaces y laboriosos, merecedores de obtener la confianza de los gobernantes que los designen y del pueblo que representan.

### ORGANOS

La justicia penal será ejercida por los siguientes tribunales: el Superior Tribunal de Justicia, que conocerá de los recursos extraordinarios; las Cámaras en lo Criminal, que por razones de economía tendrán dos funciones que exigen dos tribunales distintos: el juzgamiento de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro Tribunal y el de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Jueces de instrucción.

El Juez de Instrucción que investigará los delitos graves y ordenará las medidas que correspondan durante la información sumaria previa a la citación directa.

El Juez correccional que juzgará en última instancia los delitos leves y en grado de apelación de las faltas juzgadas por los jueces de paz letrados y legos de la Provincia.

El juez de Menores, cuando se produzca la creación de dicho organismo, juzgará de los delitos y de las faltas imputados a menores de dieciocho años. Asimismo intervendrá en todos los casos en que se deba resolver sobre la persona de un menor de veintiún años en estado de abandono material o peligro moral, conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad. También será competente para entender en todas las cuestiones de familia, cuando apareciere comprometida la situación de un menor. Finalmente, si el delito hubiere sido cometido antes de que el menor cumpliera dieciocho años pero fuere indagado des-

pués de esa edad, la competencia originaria del juez de menores se trasladará al tribunal ordinario.

El Juez de Paz Lego, cuando en el territorio de su competencia no haya juez de Paz Letrado, juzgará las faltas conforme a lo establecido en la ley de la materia y podrá practicar las medidas sumarias que les fueran encomendadas por los Jueces de Instrucción y Agentes Fiscales.

### EL MINISTERIO PUBLICO

Según la Constitución de la Provincia, arts. 123, y 124, los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público son miembros del Poder Judicial, puesto que lo mismo que los Jueces son designados por el procedimiento previsto por el art. 126 de la Constitución Provincial, siendo las incompatibilidades e inhibiciones comunes; gozan de inamovilidad y quedan sometidos a juicio de Jurado de Enjuiciamiento. Con respecto al funcionamiento del Ministerio Público, se ha previsto en el presente Código los dos casos en que el Fiscal de Cámara está facultado a llamar a los agentes fiscales: para que le suministren informaciones o colaboren con ellos, cuando se trate de un asunto complejo; para que mantenga oralmente la acusación, si está en desacuerdo fundamental con el requerimiento del fiscal originario. De esta manera se evita que el superior se haga reemplazar por su inferior jerárquico precisamente cuando el asunto por su complejidad requiera más de su experiencia. También de ese modo se tiende a asegurar la posible colaboración entre los funcionarios del Ministerio Público, puesto que ambos podrán actuar en el debate, dividiéndose las tareas (art. 65 del Proyecto de C. P. Penal) mientras el reemplazo por desacuerdo fundamental constituirá un motivo para que el Agente Fiscal ponga un mayor cuidado y celo en las acusaciones. Por el art. 66 del mismo Proyecto se establece específicamente las calidades que deben reunir los requerimientos y conclusiones de Ministerio Público - tal como deben ser las sentencias judiciales - para evitar acusaciones desprovistas de fundamentos concretos o formuladas en términos generales. De acuerdo a esto último, cada hecho incriminado en la acusación deberá ser tratado separadamente.

### EL IMPUTADO

Se ha tenido especial precaución en el proyecto de código sometido a consideración de la V.V. H.H., de seleccionar técnicamente la designación de la persona que de una u otra forma es objeto del proceso o de la actuación de los jueces y representantes del Ministerio Público. De esta manera se ha desechado designarlo como "inculpaado", "procesado" y/o "acusado", porque el codificador ha entendido que cada uno de los términos mencionados poseen carácter restricto referido a distintas etapas del proceso sin alcanzar un ámbito de generalidad como es menester que sea para la sistemática integral del Código. Por ello ha considerado correcto inclinarse por la de "imputado" dado que imputar significa (primera acepción) atribuir a otro una culpa, delito o acción. De esta forma el codificador ha entendido que se tiende



a disciplinar de mejor manera el derecho de defensa consagrado por nuestra Constitución Provincial en su artículo 8º.

En el presente proyecto se hace hincapié en la necesidad de la identificación nominal y física del imputado, y cualquier error que se llegare a producir se ha previsto que sea salvado, tan luego que se lo advierta, sea por sobreseimiento o sentencia absolutoria. Ahora bien, cuando la identificación física sea cierta, es irrelevante el error acerca de la identificación nominal del imputado; éste puede ser sometido a proceso bajo cualquier nombre y hasta puede ser indicado con el número de su ficha individual. También se prevén la adopción de medidas de seguridad cuando se reconozca la incapacidad del imputado para ejercer el derecho de defensa, llamándose a intervenir para ejercer la facultad que la ley le acuerda al curador o a falta de éste al defensor de pobres. De igual manera debemos resaltar en el Proyecto la disposición que establece el examen mental obligatorio destinado a obtener una mayor prudencia para establecer la personalidad síquica del imputado y el desarrollo de sus facultades mentales para determinar su responsabilidad penal y ulteriormente el grado de punición.

#### EL ACTOR CIVIL

En este capítulo del Código se crea el actor civil fijándose su constitución y capacidad, el ámbito de su actuación, oportunidad en que debe hacerse la constitución, el carácter definitivo de la misma y la imposibilidad de reproducir el incidente; la facultad para rechazar o excluir de oficio al actor civil cuando sea manifiestamente ilegal; el desistimiento expreso o tácito del actor y su valor como renuncia de la acción y finalmente el ejercicio de la acción por el Ministerio Público. Como se podrá observar a simple vista, el Proyecto incorpora el instituto del actor civil caracterizándolo debidamente a fin de compatibilizar el carácter público del proceso con la pretensión privada del damnificado por el delito. Partiendo de la base que el damnificado es titular de un derecho subjetivo a la reparación y tiene derecho para elegir la vía jurisdiccional, se ha establecido en el Código que si opta por la penal, es decir se coloca bajo el amparo de la actividad pública, la renuncia de la acción implica la pérdida del derecho de hacer valer otra vez su reclamo.

#### EL CIVILMENTE RESPONSABLE

Consecuentemente con la creación en proceso penal del actor civil, se introduce otro sujeto procesal que es el civilmente responsable. En este sentido, tal como lo sostienen la mayoría de los Códigos y Proyectos modernos, se debe admitir que en todo sistema que reconozca el arbitrio del juez en el proceso penal para entender en la acción reparatoria, la participación del responsable civil se impone como lógico medio conducente a hacer valer sus derechos amenazados de ser afectados por el decisorio.

#### DEFENSORES Y MANDATARIOS

En el mismo nivel de tratamiento del juez, ministerio público, actor civil y civilmente responsable, el

Código dedica un capítulo especial a los defensores y representantes del actor civil y civilmente responsable. En lo que respecta específicamente a la defensa, el proyecto mantiene el criterio uniforme seguido en la mayoría de los Códigos modernos en el sentido de posibilitar al imputado el defenderse personalmente, con la única limitación de que ello no signifique una obstrucción al desarrollo del proceso. Sin embargo, de una correcta concatenación del articulado podemos afirmar que se tiende a imponer el principio de la defensa técnica y de oficio si el imputado no eligiere defensor.

Idénticos criterios se han seguido respecto a la defensa del actor civil y del civilmente responsable.

#### CONCLUSIONES FINALES

Cabe consignar a manera de corolario de esta exposición de motivos, que la bondad de una ley o código se debe determinar, además de la necesaria formalidad, a través del contenido político social de la norma. En nuestro caso específico de la Provincia de Río Negro que ha de ser —si V.V. H.H. aprueba el proyecto— la primera provincia del ámbito patagónico que cuente con el procedimiento oral en materia penal, una necesidad histórica porque entronca con el nacimiento mismo del Estado Provincial. Así lo quisieron nuestros constituyentes por entender que las garantías constitucionales consagradas enfáticamente en los artículos 8º, 9º, 10º, 11º, 12º y 13º de la Carta Magna, requerían un grado de seguridad que sólo podía devenir de un proceso modernizado y sin connotaciones con las estructuras que en el siglo pasado habían constituido la base del desconocimiento de los referidos derechos.

La adopción del presente proyecto significará para la justicia provincial de la materia contar con la experiencia jurisprudencial habida en la Provincia de origen (Corrientes), además de incorporar a nuestro medios profesionales de experiencia, lo que posibilitará la creación de una doctrina jurisprudencial propia en un corto lapso. En este sentido resulta conveniente advertir a los señores legisladores que la aprobación del Proyecto, si bien no debe constituir un acto de fe, necesariamentne débese efectuarse en su absoluta totalidad a los efectos de no resentir substancialmente la sistemática impresa por el autor y la armonía de sus disposiciones.

#### CODIGO PROCESAL PENAL

Artículo 1º — Apruébase como Código Procesal Penal para la Provincia de Río Negro, lo siguiente:

#### CODIGO PROCESAL PENAL

1. — Garantías Constitucionales. Nadie podrá ser penado sino en virtud de un proceso previamente tramitado con arreglo a este Código, ni juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho y designados de acuerdo con la Constitución provincial, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nue-



vas circunstancias. Esta última prohibición no comprende los casos en que no se hubiere iniciado el proceso jurisdiccional anterior o se hubiere suspendido en razón de un obstáculo formal al ejercicio de la acción.

2. — Ambito Temporal. Este Código será aplicado desde que sea puesto en vigencia, aun en los procesos por delitos anteriores, salvo disposición en contrario.

3. — Interpretación Restrictiva. Toda disposición legal que coarte la libertad personal, o que limite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente.

4. — Normas Prácticas. El Superior Tribunal de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de los otros tribunales, las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código.

## Título II

### ACCIONES

#### Capítulo I

#### ACCION PENAL

5. — Acción Promovible de Oficio. La acción penal pública será ejercida exclusivamente por el ministerio público el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada (C. P. 72). Su ejercicio no podrá suspenderse interrumpirse ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

6. — Acción Dependiente de Instancia Privada. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá iniciarse si el ofendido por el delito, o en orden excluyente, sus representantes legales, tutor o guardador, formularen denuncia ante autoridad competente para recibirla.

Será considerado guardador quien tuviere a su cargo, por cualquier motivo, el cuidado del menor.

La instancia privada se extiende de derecho a todos los partícipes del delito.

7. — Acción Privada. La acción privada se ejercerá por medio de querrela, en la forma especial que este Código establece.

8. — Obstáculos. Si el ejercicio de la acción penal dependiere de desafueros, juicio político o enjuiciamiento previo, se observarán las condiciones y los límites establecidos por la ley.

9. — Perjudicialidad Penal. Cuando la solución de un proceso penal dependa de la solución de otro proceso penal, y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero después de la etapa instructora, hasta que en el segundo se dicte sentencia firme.

10. — Perjudicialidad Civil. El Tribunal deberá resolver con arreglo a las disposiciones legales que las rijan, todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las referentes a la validez y/o nulidad del matrimonio, cuando de su resolución dependa la existencia del delito.

En estos casos, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, aun de oficio, hasta que en la jurisdicción civil recaiga sentencia firme, la que producirá el efecto de la cosa juzgada.

La suspensión no impedirá que se realicen los actos urgentes de instrucción.

11. — Apreciación. Cuando se deduzca una excepción de prejudicialidad, el Tribunal podrá apreciar, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la cuestión invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatarse el proceso, ordenará que éste continúe. Si el auto que ordena o niega la suspensión, fuere dictado por el juez de Instrucción, podrá ser apelado.

12. — Juicio Civil Necesario. El juicio civil necesario podrá ser promovido y proseguido por el ministerio público, citando a todos los interesados.

13. — Libertad del Imputado. Resuelta la suspensión del proceso de acuerdo con el artículo 10º, se ordenará la libertad del imputado, quien deberá fijar domicilio.

## Capítulo II

### ACCION CIVIL

14. — Sujetos. La acción civil para la restitución del objeto materia del delito o la indemnización del daño causado por el mismo, podrá ser ejercida sólo por el damnificado o sus herederos en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra los partícipes del delito, y en su caso, contra el civilmente responsable.

15. — Ejercicio por el Ministerio Público. La acción civil, deberá ser ejercida por el ministerio público:

1) cuando el titular de la acción, sin constituirse en actor civil, le delegue su ejercicio.

2) Cuando el titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos, y no tenga quién lo represente sin perjuicio de la representación del ministerio de menores.

En estos casos los demandados sólo podrán oponerse en el de éste (419).

16. — Oportunidad. La acción civil podrá ser ejercida sólo cuando esté pendiente la penal, pero la absolución del acusado no impedirá que el Tribunal de Juicio se pronuncie sobre ella en la sentencia (428), ni la ulterior extinción de la pretensión penal impedirá que el Superior Tribunal decida sobre la civil.

17. — Ejercicio Posterior. Si la acción penal no pudiera proseguir por rebeldía o locura del imputado, la civil podrá ser ejercida ante la jurisdicción respectiva.

## Título III

### TRIBUNAL

#### Capítulo I

#### JURISDICCION

18. — Extensión y Carácter. La jurisdicción penal se ejercerá por los tribunales que la Constitución y la ley instituyen, y se extenderá al conocimiento de los hechos delictuosos cometidos en el territorio de la provincia, excepto los de jurisdicción federal o militar. La competencia de aquéllos será improrrogable.



19. — Jurisdicciones Especiales. Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal o militar, el orden de juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos.

20. — Jurisdicciones Comunes. Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro correspondiente a la jurisdicción de otra provincia, primero será juzgado en Río Negro si el delito imputado aquí fuere de mayor gravedad. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

21. — Trámite Simultáneo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19º, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el conexo, cuando ello no determine obstáculos para el ejercicio de las jurisdicciones o para la defensa del imputado.

22. — Unificación de Penas. Cuando una persona hubiere sido condenada en diversas jurisdicciones y correspondiere unificar las penas (C. P. 58), el Tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según hubiera impuesto la pena mayor o la menor.

El penado cumplirá la pena en la provincia cuando en ésta se disponga la unificación.

## Capítulo II

### COMPETENCIA

#### SECCION 1ª - COMPETENCIA MATERIAL

23. — Superior Tribunal. El Superior Tribunal conocerá de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión.

24. — Cámara en lo Criminal. La Cámara en lo Criminal juzgará:

- 1) En única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro Tribunal, pero cuando deba juzgar a un menor de 18 años, uno de sus miembros será reemplazado por el juez de Menores, siempre que este magistrado existiere en la circunscripción donde la Cámara actúe.
- 2) Del recurso de apelación contra las resoluciones del juez de Instrucción, y las que durante la instrucción dicte el juez de Menores.

25. — Juez de Instrucción. Salvo lo dispuesto por el artículo 28º, el juez de Instrucción investigará los delitos por los cuales proceda instrucción formal, y practicará las medidas que le correspondan durante la información sumaria previa a la citación directa.

26. — Juez Correccional. El juez Correccional juzgará en única instancia, siempre que hubiere correspondido citación directa de acuerdo con los artículos 365º y 366º, salvo lo dispuesto por los artículos 28º y 31º infine:

- 1) De los delitos que la ley reprima con pena que no exceda de 2 años de prisión, \$ 4.000 (Ley 18.188) de multa o 5 años de inhabilitación.
- 2) De los delitos de hurto (C. Penal, 162) cuando el perjuicio presumiblemente causado no exceda de \$ 2.000 (Ley 18.188).
- 3) De las faltas policiales cuya pena exceda el límite que establece el artículo siguiente.

27. — Juez de Faltas. El juez de Faltas juzgará:

- 1) En única instancia, excepto los casos previstos en el artículo siguiente, de las faltas policiales que

la ley reprima con pena no superior a un mes de arresto, \$ 10 (Ley 18.188) de multa o 6 meses de inhabilitación.

28. — El juez de Menores entenderá en forma exclusiva:

- a) En la investigación y juzgamiento de los delitos imputados a menores de 18 años.
- b) En todos los casos en que se deba resolver sobre la persona de un menor de 21 años, en estado de abandono material o peligro moral, conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad.
- c) En los casos en que un mismo hecho, participen un menor de 18 años, sometible a proceso, y un mayor de esa edad, conocerá y resolverá el Tribunal ordinario competente para instruir y juzgar con arreglo a la materia, permaneciendo aquel menor bajo la jurisdicción del juez de Menores, en lo que respecta al resguardo y vigilancia de su persona. El juez de Menores remitirá al magistrado instructor los informes y antecedentes que considere convenientes para cumplir su finalidad. El juez que entiende la causa, evitará en todo lo posible la presencia personal del menor en los actos de procedimiento.

El juez ordinario limitará su sentencia, en lo que al menor concierne, a la declaración de responsabilidad o irresponsabilidad, pasando una copia de la misma, cuando sea el caso, al juez de Menores, para que con arreglo a la ley de fondo, resuelva sobre la corrección o sanción. El juez ordinario juzgará también según las reglas comunes sobre la acción civil ejercida.

Esta disposición se aplicará también cuando hubiere conexión entre las causas incoadas a mayores y menores de 18 años.

- d) En los casos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.
- e) Entenderá como Tribunal de Apelación en los casos de faltas o contravenciones cometidas por menores de 18 años y de acuerdo a lo dispuesto por el Código para la materia.
- f) En los casos en que el delito hubiere sido cometido antes de que el menor cumpliera los 18 años, y siempre que sea indagado antes de cumplir dicha edad.

29. — Juez de Paz Letrado. Si en el territorio de su competencia no hubiere juez de Instrucción o de menores, el juez de Paz Letrado practicará los actos urgentes de investigación con arreglo al artículo 202º. Podrá ordenar la detención del imputado contra el cual existan vehementes indicios de culpabilidad, comunicándola inmediatamente al juez competente, y recibirá declaraciones según las normas de la instrucción.

Deberá remitir las actuaciones al juez competente dentro de los 5 días a contar de su abocamiento, mas este término podrá ser prorrogado por otro tanto en casos de difícil investigación.

Del mismo modo procederá cuando corresponda citación directa, si en el territorio de su competencia no hubiere agente fiscal, pero el término prefijado no podrá exceder de 3 días ni será prorrogable.

El juez de paz letrado juzgará las faltas cuando en el territorio de su competencia no hubiere juez correccional ni de faltas.



30.— Juez de paz lego. Si en el territorio de su competencia no hubiere juez de paz letrado, el juez de paz lego practicará las medidas de investigación previstas en el artículo anterior y juzgará de las faltas cuya pena no exceda de 8 días de arresto o \$ 10 (ley 18.188) de multa.

31.— Determinación. Para determinar la competencia se tendrán en cuenta todas las penas establecidas por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de hechos de la misma competencia, pero siempre que sea probable la aplicación el art. 52 del C. Penal, será competente la Cámara en lo Criminal.

32.— Incompetencia. La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso. El tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el tribunal juzgará de los delitos de competencia inferior.

33.— Nulidad. La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no puedan ser repetidos, y salvo el caso de que un juez de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

#### Sección 2a.

### COMPETENCIA TERRITORIAL

34.— Reglas principales. Será competente el tribunal del lugar en que el hecho se hubiera cometido. En caso de tentativa, el del lugar donde se cumplió el último acto de ejecución, en caso de delito continuado o permanente, el de aquel donde cesó la continuación o permanencia.

35.— Regla subsidiaria. Si fuera desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, será competente el tribunal que hubiera prevenido en la causa.

36.— Incompetencia. En cualquier estado del proceso, el tribunal que reconozca su incompetencia territorial remitirá las actuaciones al competente y podrá a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

37.— Efectos de la declaración. La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción cumplidos antes de aquella.

#### Sección 3a.—

### COMPETENCIA POR CONEXION

38.— Casos de conexión. Las causas serán conexas en los siguientes casos.

1.— Si los delitos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas, aunque lo fueran en distintos lugares o tiempos.

2.— Si un delito hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para pro-

curar al culpable o a otros el provecho o la impunidad.

3.— Si a una persona se le imputaren varios delitos.

39.— Efectos de una conexión. Cuando se sustancien causas conexas por delito de acción pública, los procesos se acumularán y será competente:

1.— El tribunal competente para juzgar el delito más grave.

2.— Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el tribunal competente para juzgar el que se cometió primero.

3.— Si los hechos fueren simultáneos o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que hubiera prevenido.

4.— En último caso el que designare el Superior Tribunal.

A pesar de la acumulación, las actuaciones sumariales se compilarán por separado, salvo que fuere inconveniente por tratarse de hechos atribuidos sólo a un imputado.

40.— Excepción a la Acumulación. La acumulación de procesos no será dispuesta cuando determine un grave retardo de algunos de ellos, aunque en todos deberá intervenir el mismo Tribunal, de acuerdo con las normas del artículo anterior.

Si correspondiere unificar las penas, el Tribunal lo hará así al dictar la última sentencia.

### Capítulo III

### RELACIONES JURISDICCIONALES

#### SECCION 1ª - CUESTIONES DE JURISDICCION Y DE COMPETENCIA

41.— Tribunal Competente. Si dos tribunales se declarasen simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un hecho, el conflicto será resuelto por el Superior Tribunal.

42.— Promoción. El ministerio público y las partes podrán promover la cuestión de competencia por inhibitoria ante el juez que consideren competente, o por declinatoria ante el que estimen incompetente.

El que opte por uno de estos medios no podrá abandonar y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, el oponente deberá manifestar bajo pena de inadmisibilidad, no haber usado el otro medio, y si resultare lo contrario será condenado en costas, aunque aquélla se resuelva a su favor o sea abandonada.

43.— Oportunidad. La cuestión podrá ser promovida durante la instrucción y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32º, 36º y 401º.

44.— Inhibitoria. Cuando se promueva la inhibitoria se observarán las siguientes normas:

1) El Tribunal ante quien se proponga la resolverá previa vista al ministerio público.

2) Cuando se deniegue el requerimiento de inhibitoria, la resolución será apelable ante el Superior Tribunal.

3) Cuando se resuelva librar exhorto inhibitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia.



- 4) El juez requerido, cuando reciba el exhorto de inhibición, resolverá previa vista al ministerio público y a las partes cuando haga lugar a su inhibitoria, su resolución será apelable conforme al inciso 2º, y en tal caso, los autos serán remitidos oportunamente al juez que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y los elementos de convicción que hubiere.
- 5) Si se negare la inhibición, el auto será comunicado al Tribunal que la hubiere propuesto, en la forma prevenida por el inciso 4º, y se le pedirá que conteste si reconoce la competencia, o en caso contrario, que remita los antecedentes al Superior Tribunal.
- 6) Recibido el oficio expresado anteriormente, el Tribunal que propuso la inhibitoria resolverá sin más trámite si sostiene o no su competencia; en el primer caso remitirá los antecedentes al Superior Tribunal y se lo comunicará al Tribunal requerido para que haga lo mismo con el expediente; en el segundo, se lo comunicará al competente, remitiéndole todo lo actuado.
- 7) El conflicto será resuelto previa vista al ministerio público, y se remitirá inmediatamente la causa al Tribunal competente.
45. — Declinatoria. La declinatoria se sustanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.
46. — Efectos. Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción, que será continuada:
- 1) Por el juez que primero conoció en la causa.
  - 2) Si dos jueces hubieran proveído en la misma fecha, por el requerido de inhibición.
- Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el Tribunal ordene una instrucción suplementaria (383).
47. — Validez de los Actos. Al resolver el conflicto, el Tribunal determinará si corresponde (33), qué actos del declarado incompetente conservan validez, sin perjuicio de que el competente ordene la ratificación o ampliación de los actos de instrucción que hubieran sido practicados antes de la decisión.
48. — Cuestiones de Jurisdicción. Las cuestiones de jurisdicción con jueces nacionales, militares o de otras provincias se resolverán conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia, y con arreglo a la ley nacional o tratados interprovinciales que se estipulen.

### SECCION 2ª - EXTRADICION

49. — Requerimiento a Jueces del País. Cuando un Tribunal pidiere a otro del país la extradición de un imputado o condenado por un delito, con el exhorto se remitirá, según corresponda, copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia.
50. — Requerimiento a Jueces Extranjeros. Si el imputado o condenado se encontrare en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática con arreglo a los tratados existentes, al principio de reciprocidad o a las costumbres internacionales.
51. — Pedido de Extradición. El pedido de extradición que formulare un Tribunal de diversa jurisdic-

ción deberá ser resuelto previa vista por 24 horas al ministro público y al interesado, sin perjuicio de que se ordene la detención de éste cuando el exhorto reúna los requisitos del artículo 49º.

La resolución será apelable ante el Superior Tribunal, quien resolverá previa vista por dicho término al ministerio público.

Cuando se hiciese lugar al pedido, el imputado o condenado deberá ser puesto sin demora a disposición del Tribunal requirente.

### Capítulo IV

#### INHIBICION Y RECUSACION

52. — Motivos de Inhibición. El juez deberá inhibirse de conocer en la causa:
- 1) Cuando en el mismo proceso hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia, o hubiere intervenido como funcionario del ministerio fiscal, defensor, mandatario, denunciante o querellante, o hubiera actuado como perito o conociere el hecho investigado como testigo.
  - 2) Si fuere pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de algún interesado.
  - 3) Cuando él o alguno de sus parientes en los grados preindicados tuvieren interés en el proceso.
  - 4) Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiese estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.
  - 5) Cuando él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.
  - 6) Si él, su esposa padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.
  - 7) Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos.
  - 8) Si hubiera dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso.
  - 9) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
  - 10) Si él, su esposa, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo hubieran recibido o recibirían beneficios de importancia de alguno de los interesados, o si después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque fueran de poco valor.
  - 11) Cuando en la causa hubiera intervenido o interviniera como juez algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad.
53. — Interesados. A los fines del artículo anterior, se consideran interesados el imputado, el ofendido, el damnificado y el responsable civil, aunque estos últimos no se constituyan en parte, lo mismo que sus representantes defensores y mandatarios.
54. — Tribunal Competente. La Cámara en lo Criminal juzgará de la inhibición o recusación de los jue-



ces de Instrucción Correccionales y de Menores; el juez de Instrucción, la de los jueces que actúen en prisiones en que el primero sea competente; el juez Correccional, la del juez de falta, los tribunales colegiados, previa integración, la de sus miembros.

55. — Oportunidad de la inhibición. El juez deberá inhibirse en cuanto conozca alguno de los motivos que prevé el artículo 52º, aunque antes hubiera intervenido en el proceso.

56. — Excepción. No obstante el deber impuesto por el artículo 52º, los interesados podrán solicitar al juez que siga conociendo en la causa, excepto que el motivo de la inhibición esté previsto en alguno de los cinco primeros incisos. Aquél resolverá sin recurso alguno.

57. — Trámite de la Inhibición. El juez que se inhiba, remitirá el expediente, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste tomará conocimiento de la causa inmediatamente y proseguirá su curso sin perjuicio de que eleve los antecedentes en igual forma al Tribunal respectivo, si estimare que la inhibición no tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin trámite.

Cuando el juez que forme parte de un Tribunal Colegiado reconozca un motivo de inhibición, pedirá que se disponga su apartamiento.

58. — Recusantes. El ministerio público, las partes, sus defensores y mandatarios, podrán recusar al juez sólo cuando exista una de las causas comprendidas en el artículo 52º.

59. — Tiempo y Forma de Recusar. La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, en las siguientes oportunidades: durante la instrucción, antes de su clausura, en el juicio, durante el término de citación (379, 432, 458) cuando se trate de recursos, en el término de emplazamiento (487, 500) o al deducir el de revisión.

Sin embargo, la recusación que se fundamenta en una causal producida o conocida después de los plazos susodichos, podrá deducirse dentro de las 24 horas a contar de la producción o el conocimiento.

Además, en caso de ulterior integración del Tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las 24 horas del decreto que la hubiere dispuesto.

60. — Trámite de la Recusación. Si el juez admitiera la recusación, se procederá con arreglo al artículo 57º. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su informe al Tribunal competente (54), para que el incidente se tramite por cuerda separada, o si el juez integrare un Tribunal Colegiado, pedirá el rechazo de aquélla.

Previa audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, el Tribunal competente resolverá el incidente dentro de las 48 horas, sin recurso alguno.

61. — Recusación no Admitida. Si el juez de Instrucción fuere recusado y no admitiera la existencia del motivo indicado, continuará la investigación aún durante el trámite del incidente; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos siempre que el recusante lo pidiere en el término de 24 horas a contar desde que el expediente llegó al Juzgado que deba actuar.

62. — Recusación de Secretarios. Los secretarios deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos que expresa el artículo 52º, y el Tribunal ante el cual actúen averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

63. — Efectos. Producida la inhibición o aceptada la recusación, el juez no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad. La intervención de los nuevos magistrados será definitiva aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de aquéllas.

#### Título IV:

#### MINISTERIO PUBLICO

64. — Función. El ministerio público promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley, dirigirá la policía judicial, practicará la información sumaria previa a la citación directa y ejercerá la acción civil en los casos previstos por el artículo 15º.

65. — Atribuciones del Fiscal de Cámara. Además de las funciones acordadas por la ley, el fiscal de Cámara actuará durante el juicio ante el Tribunal respectivo, y podrá llamar al agente fiscal que haya intervenido en la instrucción, por intermedio del Tribunal en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, incluso durante el debate.
- 2) Cuando estuviere en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.

66. — Atribuciones del Agente Fiscal. El agente fiscal actuará ante los jueces de Instrucción, Correccional y de Menores, practicará la información sumaria y cumplirá la función atribuida por el artículo anterior.

67. — Forma de Actuación. Los representantes del ministerio público formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones, nunca podrán remitirse a las decisiones del juez procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

68. — Poder Coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el ministerio público dispondrá de los poderes acordados al juez por el artículo 126.

69. — Inhibición y Recusación. Los miembros del ministerio público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte de los incisos 8º y 9º del artículo 52º.

La recusación será resuelta por el Tribunal ante el cual actúe el funcionario recusado, y durante la información sumaria, por el juez de Instrucción. En cuanto al trámite, se aplicarán en lo posible, las disposiciones referentes a los jueces.



## Título V

## PARTES Y DEFENSORES

## Capítulo I

## I M P U T A D O

## SECCION 1ª - PRINCIPIOS GENERALES

70. — Calidad de Imputado e Instancias. Los derechos que la ley acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, la persona que fuere detenida o indicada como partícipe de un hecho delictuoso, en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra.

Cuando estuviere preso, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al magistrado que corresponda.

71. — Identificación. La identificación del imputado se practicará, mediante la oficina técnica respectiva, por sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares. Si se negare a dar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos (272 y siguientes); o por otros medios que se estimaren convenientes.

72. — Identidad Física. Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso del proceso, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado del mismo o durante la ejecución.

73. — Presunta Imputabilidad. Si el imputado fuere sometido a la medida prevista por el artículo 313º, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o si no lo hubiere, por el Defensor Oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de 18 años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

74. — Incapacidad Sobreviniente. Si durante el proceso sobreviniere la enfermedad mental del imputado, excluyendo su capacidad de entender o de querer, el Tribunal ordenará por auto la suspensión del trámite hasta que desaparezca la incapacidad. Esto impedirá la declaración indagatoria y el juicio, pero no que se averigüe el hecho o que continúe el procedimiento con respecto a coimputados.

También se dispondrá la internación del incapaz en un establecimiento adecuado cuyo director informará semestralmente sobre el estado mental del enfermo; pero podrá ordenarse su libertad dejándolo al cuidado de sus padres, tutor o guardador cuando no exista peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás. En este caso, el enfermo será examinado semestralmente por el perito que el tribunal designe.

75. — Examen mental obligatorio. El imputado será sometido a examen mental siempre que el delito que se le atribuya fuere de carácter sexual, o estuviere reprimido con pena no menor de 10 años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de 18 años o mayor de 70, o si fuere probable la aplicación de la medida de seguridad prevista por el art. 52 del Código Penal.

## Sección 2a.

## REBELDIA

76. — Casos en que procede. Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedido no compareciere a la citación judicial o se fugare del establecimiento o lugar en que estuviere detenido, o se ausentare, sin licencia del tribunal, del lugar asignado para su residencia.

77. — Declaración. Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el tribunal declarará por auto la rebeldía y se expedirá orden de detención si antes no se hubiera dictado.

78. — Efecto del proceso. La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.

79. — Efectos sobre la excarcelación y las costas. La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causados por la contumacia.

80. — Justificación. Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, aguélla será rebocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

## Capítulo II

## ACTOR CIVIL

81. — Constitución de parte. Para ejercer la acción resarcitoria su titular deberá constituirse en actor civil (14).

Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas del modo prescripto por la Ley Civil.

82. — Instancia. La instancia de constitución deberá formularse personalmente o por mandatario, mediante un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad el nombre y domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere, los motivos en que la acción se basa, con indicación del carácter que se invoca y del daño pretendido, aunque no se precise el monto, y la petición de ser admitido como parte.

83. — Demandados. La constitución procederá aún cuando no estuviere individualizado el imputado.

Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la pretensión resarcitoria podrá dirigirse contra uno o más de ellos. Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

84. — Oportunidad. El pedido de constitución deberá formularse cuando se proceda por instrucción, antes de la clausura (364).

Cuando se proceda por citación directa la instancia deberá presentarse antes del requerimiento res-



pectivo (377). El agente fiscal sólo podrá pedir el embargo de bienes (557 y 558). La solicitud será considerada por el tribunal el que ordenará las notificaciones que correspondan (85) en el decreto de citación a juicio.

85.— Notificación. El decreto que acuerde la constitución deberá notificarse al imputado, al demandado civil y a sus defensores, y ella surtirá efectos a partir de la última notificación.

En el caso previsto por la primera parte del art. 83, la notificación se hará en cuanto se individualice al imputado.

86.— Oposición en la instrucción formal. Cuando se proceda por instrucción formal, los demandados podrán oponerse a la intervención al actor civil, bajo pena de caducidad, dentro de los 5 días a contar de su respectiva notificación, pero cuando al demandado civil se lo citare o interviniera con posterioridad, podrá hacerlo dentro de dicho término a contar de su citación o intervención.

87.— Trámite. La oposición seguirá el trámite de las excepciones (345 y siguiente), pero si por el momento de ser interpuesta se retardare la clausura de la instrucción, aquél podrá ser diferido para la etapa preliminar del juicio.

88.— Oposición en Caso de Citación Directa. Cuando se proceda por citación directa la oposición se podrá deducir ante el Tribunal de Juicio, bajo pena de caducidad, dentro del término de 3 días de la notificación dispuesta por el artículo 84º, segunda parte.

89.— Caducidad e Irreproductibilidad. Cuando no se dedujere oposición en las oportunidades que establecen los artículos 86º y 88º, la constitución del actor civil será definitiva, sin perjuicio de la facultad conferida por el artículo 90º.

La aceptación o el rechazo del actor civil no podrán ser reproducidos en el debate.

90.— Rechazo y Exclusión de Oficio. Durante la instrucción formal o los actos preliminares del juicio, el Tribunal podrá rechazar o excluir de oficio, por decreto fundado, al actor civil cuya intervención fuere manifiestamente ilegal, salvo que su participación hubiera sido concedida al resolverse un incidente de oposición. La resolución del juez de Instrucción será apelable.

91.— Efectos de la Resolución. El decreto que rechace la constitución no impedirá el ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil.

92.— Facultades. El actor civil podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño pretendido y la responsabilidad civil del demandado.

93.— Deber de Atestiguar. La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo.

94.— Desistimiento. — El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera ocasionado.

Se considerará desistida la acción civil cuando el actor civil regularmente citado, no comparezca al debate, o no presente conclusiones, o se aleje de la audiencia sin haberlas formulado oportunamente (419).

95.— Efectos del Desistimiento. Si desistimiento importa renuncia del pretendido derecho resarcitorio.

### Capítulo III

#### DEMANDA CIVIL

96.— Intervención Forzosa. Quien ejerza la acción resarcitoria, podrá pedir la citación de la persona que según las leyes civiles responda por el daño que el imputado hubiera causado con el delito, para que intervenga en el proceso como demandada.

La instancia deberá formularse en la forma y plazos prescriptos por los artículos 82º y 84º, con indicación del nombre y domicilios del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.

97.— Decreto de Citación. El decreto que ordena la citación contendrá: el nombre y domicilio del accionante y del citado, y la indilación del proceso a que se refiere. La resolución deberá notificarse al imputado y a su defensor.

98.— Nulidad. Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del demandado civil, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción ante la jurisdicción civil.

99.— Rebeldía. Será declarada la rebeldía del demandado civil, a petición del interesado, cuando no comparezca en el plazo de citación a juicio (366 ó 433). Ella no suspenderá el trámite, que continuará como si aquél estuviera presente, sólo se le nombrará defensor de pobres si hubiere sido citado por edictos.

100.— Intervención Espontánea. Cuando en el proceso se ejerza la acción civil, la persona que pueda ser civilmente demandada tendrá derecho a intervenir en el proceso, hasta 3 días después de clausurada la instrucción (364).

Esta participación deberá solicitarse, bajo pena de inadmisibilidad, en la forma que prescribe el artículo 82, en cuanto sea aplicable. El decreto que le acuerde será notificado al ministerio público, cuando ejerza la acción civil, a las partes y a sus defensores.

101.— Oposición. A la intervención forzosa o espontánea del demandado civil, podrá oponerse el citado, o quien ejerza la acción civil, si no hubiera pedido la citación, o el imputado.

Este incidente se deducirá y tramitará en la forma, oportunidad y plazos establecidos por los artículos 86º, 87º y 88º.

102.— Capacidad y Exclusión. Serán también aplicables con respecto al demandado civil los artículos 81, segunda parte, 89º y 90º; pero cuando su exclusión haya sido pedida por el actor civil, éste ya no podrá intentar la acción contra aquél.

103.— Caducidad. La exclusión o el desistimiento del actor civil harán caducar la intervención del demandado civil.

104.— Facultades y Garantías. El demandado civil gozará desde su intervención en el proceso y en cuanto concierna a sus intereses civiles, de las facultades y garantías concedidas al imputado para su defensa.



## Capítulo IV

## DEFENSORES Y MANDATARIOS

105. — Derecho del Imputado. El imputado tendrá derecho de hacerse defender por abogados de su confianza o por el defensor oficial. Podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a las normas sustanciación del proceso.

106. — Número de Defensores. El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos y la sustitución del uno por el otro no alterará trámite ni plazos.

107. — Obligatoriedad. El ejercicio del cargo de defensor del imputado será obligatorio para el abogado de la matrícula que lo acepte, salvo excusación atendible. La aceptación será obligatoria sólo cuando se lo nombrare en sustitución del defensor oficial.

108. — Defensa de Oficio. Cuando el imputado no elija oportunamente defensor, el Tribunal nombrará en tal carácter al defensor oficial, salvo que lo autorice a defenderse personalmente o se trate de un juicio por faltas.

109. — Nombramiento Posterior. La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado a elegir ulteriormente otro de su confianza, pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

110. — Defensor Común. La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida, el Tribunal proveerá aun de oficio a las sustituciones necesarias, conforme a los artículos 108º y 205º.

111. — Mandatario del Imputado. En las causas por delitos o faltas reprimidos sólo con multa o inhabilitación, el imputado podrá hacerse representar para todo efecto por un defensor con poder especial. El Tribunal, no obstante, podrá requerir la comparencia personal.

112. — Otros Defensores y Mandatarios. El querrelante y las partes civiles sólo podrán actuar con patrocinio letrado, o hacerse representar por un abogado; el primero, con mandato especial.

113. — Sustitución. Los defensores podrán designar un sustituto para que intervenga si tuvieren impedimento legítimo.

En caso de abandono de la defensa el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá derecho a prórroga de plazos o audiencia.

114. — Abandono. Si el defensor del imputado abandonare la defensa y dejare a éste sin abogado, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor oficial, y no podrá ser nombrado de nuevo en el proceso.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de 3 días para la audiencia. El debate no podrá suspenderse otra vez por la misma causa. La intervención de otro defensor particular no excluirá la del oficial.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

115. — Sanciones. El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa hasta de \$ 50,00 (Ley 18.188), pero el Tribunal Superior podrá imponer la suspensión hasta 6 meses, según la gravedad de la infracción.

El abandono constituye falta grave y obliga al que incurre en él a pagar las costas de la sustitución, sin perjuicio de las otras sanciones.

Todas estas sanciones serán impuestas inmediatamente, y sólo será apelable ante la Cámara de Acusación la resolución de los jueces unipersonales.

## Título VI

## ACTOS PROCESALES

## Capítulo I

## DISPOSICIONES GENERALES

116. — Idioma. Todos los actos procesales deberán cumplirse en idioma nacional, bajo pena de nulidad.

117. — Fecha. Para fechar un acto deberá consignarse el lugar, día, mes y año en que se cumpliere. La hora será indicada sólo cuando la ley lo exija.

Si la fecha fuese requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza, en virtud de los elementos del acto o de otros conexos.

118. — Día y Hora de Cumplimiento. Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción. Para continuar el debate sin dilaciones perjudiciales, el Tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

119. — Juramento. Cuando se requiera la prestación de juramento, el juez o el presidente del Tribunal lo recibirá, bajo pena de nulidad, por las creencias del que jure, después de instruirlo de las penas que la ley impone a la falsedad. El declarante prometerá decir verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula "lo juro".

Si el deponente se negare a prestar juramento en virtud de creencias religiosas o ideológicas, se le exigirá promesa de decir la verdad.

120. — Oralidad. Las personas que fueren interrogadas, deberán responder de viva voz y sin consultar notas o documentos, con excepción de los peritos y de quienes sean autorizados para ello en razón de sus condiciones o de la naturaleza de los hechos.

En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere menester, se la interrogará.

Las preguntas que se formule no serán capciosas ni sugestivas.

Cuando se proceda por escrito se consignarán las preguntas y respuestas, usándose las expresiones del indagado.

121. — Declaraciones Especiales. Para recibir juramento y examinar a un sordo, se le presentarán por escrito la fórmula y las preguntas, si se tratare le un mudo, responderá por escrito; si de un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si di-



chas personas no supieran leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos, o a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

## Capítulo II

### ACTAS

122. — Regla General. Cuando un funcionario público deba dar fe de actos que realice o se cumplan en su presencia, labrará un acta en la forma prescrita por las disposiciones de este Capítulo. El juez será asistido por el secretario; el fiscal, por el secretario, un auxiliar o un oficial de la policía judicial; el juez de Paz lego y los oficiales o auxiliares de Policía, por un testigo que en lo posible, sea extraño a la repartición policial.

123. — Contenido y Formalidades. Las actas deberán contener: la fecha, el nombre y apellido de las personas que actuaren; en su caso, el motivo de la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir la indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados, las declaraciones recibidas si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento, y si las dictaron los declarantes; previa lectura, la firma de todos los intervinientes que deban hacerlo, o cuando alguno no pudiere o no quisiese firmar, la mención de ello.

Si tuviera que firmar un ciego o un analfabeto, se les informará que el acta puede ser leída y suscripta por una persona de confianza lo que se hará constar.

124. — Testigo de Actuación. No podrán ser testigos de actuación los menores de 18 años, los dementes y los que se encuentren en estado de ebriedad.

125. — Nulidad. Salvo previsiones especiales, el acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del secretario o testigo de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo 123º.

## Capítulo II

### ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

126. — Poder Coercitivo. Es el ejercicio de sus funciones, el Tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

127. — Asistencia del Secretario. El Tribunal será asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario.

128. — Resoluciones. Las decisiones del Tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto. Dictará sentencia, considerando el fondo del asunto, para poner término al proceso; auto, para resolver un incidente o artículo del mismo cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos, o cuando esta forma sea especialmente prescrita.

129. — Fundamentación. El Tribunal deberá fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias y los autos. Los decretos deberán, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.

130. — Firma. Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el juez o todos los miembros del Tribunal que actuaren; las primeras con firma ente-

ra; los segundos, con media firma. Los decretos, en esta última forma, por el juez o el presidente del Tribunal. Todas las resoluciones deberán ser firmadas también por el secretario.

La falta de firma producirá la nulidad del acto, salvo lo dispuesto por el artículo 425º.

131. — Término. Los tribunales dictarán los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los 5 días, salvo que se disponga otra cosa; las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

132. — Rectificación. Dentro del término de tres días de dictadas las resoluciones, el Tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancias del fiscal o de las partes cualquier error u omisión material de aquéllas, siempre que esto no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

133. — Queja por Retardada Justicia. Vencido el término en que se deba dictar una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y si dentro de tres días no la obtuviere podrá denunciar el retardo al Superior Tribunal, el que proveerá enseguida lo que corresponda, previo informe del denunciado.

134. — Retardos en el Superior Tribunal. Si la demora a que se refiere el artículo anterior fuere imputable al Presidente o a un Ministro del Superior Tribunal, la queja podrá formularse ante este Tribunal, si lo fuere a dicho Tribunal, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerde la Constitución.

135. — Resolución Definitiva. Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas y no corresponda su consulta.

136. — Copia auténtica. Cuando por cualquier causa se destruya, pierda o sustraiga el original de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquél.

A tal fin, el tribunal ordenará que quien tenga la copia, la consigne en secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

137. — Restitución y renovación. Si no hubiere copia de los actos, el tribunal ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuere posible, dispondrá la renovación prescribiendo el modo de hacerla.

138. — Copias informes o certificados. El tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificados que fueren pedidos por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlo, si el estado del proceso no le impide (212), in fine) ni se estorba su normal sustanciación.

139. — Nuevo delito. Si durante el proceso el tribunal tuviere conocimiento de otro delito perseguible de oficio, remitirá los antecedentes al ministerio público.

## Capítulo IV

### COMUNICACIONES

140. — Reglas generales. Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad,



el tribunal podrá encomendar su cumplimiento por suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un tribunal de jerarquía superior igual o inferior, o a autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial.

141. — Comunicación directa. Los tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad de la Provincia, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten, sin demora alguna.

142. — Exhortos a tribunales extranjeros. Los exhortos a tribunales extranjeros serán diligenciados por vía diplomática en la forma establecida por los tratados y costumbres internacionales.

143. — Exhortos extranjeros. Los tribunales diligenciarán exhortos de tribunales extranjeros en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbre internacionales y por las leyes del país, cuando lo disponga el Superior Tribunal.

144. — Exhortos de otras jurisdicciones. Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal y de acuerdo con la ley provincial 2805 (XXVI-C-2028).

El tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a un juez inferior cuando deba practicarse un acto fuera del lugar de su asiento, o podrá remitirlo al tribunal a quien debió dirigirse si en ese lugar no tuviere competencia. En este caso informará inmediatamente al exhortante.

145. — Denegación y retardo. Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el juez exhortante podrá dirigirse al Superior Tribunal, el que previa vista fiscal ordenará o gestionará la tramitación, si procediere, según sea o no de la Provincia el juez exhortado.

## Capítulo V

### NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS

146. — Regla general. Las resoluciones judiciales se harán conocer a quienes corresponda dentro de las 24 horas de dictadas, salvo que el tribunal dispusiere un plazo menor, y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

147. — Personas habilitadas. Las notificaciones serán practicadas por el secretario, el oficial de justicia o el auxiliar que el tribunal designe especialmente. Cuando la persona a quien se deba notificar esté fuera de la sede del tribunal, se procederá conforme al art. 140.

148. — Lugar del acto. Los fiscales y defensores oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la secretaría del tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el tribunal.

Las personas que no tuvieran domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

149. — Domicilio legal. Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio de 20 cuadras del asiento del tribunal.

150. — Notificaciones a defensores o mandatarios. Si las partes tuvieran defensor o mandatario, las no-

tificaciones deberán ser hechas solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquéllas sean notificadas.

151. — Modo del acto. La notificación se hará entregando al interesado que lo exigiere una copia autorizada de la resolución, donde conste el proceso en que se dictó.

Si se tratara de resoluciones fundamentadas la copia se limitará al encabezamiento y parte resolutive.

152. — Notificación en la oficina. Cuando la notificación se haga personalmente en la secretaría, en el despacho del fiscal o del defensor oficial, se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha. Firmarán el notificado y el encargado de la diligencia.

153. — Notificación en el domicilio. Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario encargado de practicarla llevará 2 copias autorizadas de la resolución donde se haya indicado el tribunal y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará el expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia y firmará juntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien se deba notificar no fuere encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de 18 años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado, y a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontraren a nadie, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el notificador hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo y ambos suscribirán la diligencia.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

154. — Notificación por edicto. Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante 5 días en un diario de circulación, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguar la residencia.

155. — Disconformidad entre original y copia. En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

156. — Nulidad de la notificación. La notificación será nula:

- 1.— Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- 2.— Si la resolución hubiera sido notificada en forma incompleta.
- 3.— Si en la diligencia no constare la fecha, o cuando corresponda la entrega de copia.
- 4.— Si faltare alguna de las firmas prescriptas.

157. — Citación. Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el juez ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo



con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

158. — Citación especial. Los imputados que estuvieren en libertad, testigos peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, por carta certificada con aviso de entrega o telegrama colacionado. En tal caso se les hará saber el objeto de la citación y el proceso en que ésta se dispuso, y se les advertirá que si no obedecieren la orden —sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda— serán conducidos por la fuerza pública e incurrirán en las costas que causaren, salvo que tuvieren un impedimento legítimo comunicado sin tardanza alguna al tribunal.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

159. — Vistas. Las vistas se ordenarán cuando la ley lo disponga, serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar y se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones respectivas. El expediente podrá ser entregado a los fiscales o asesores.

El funcionario actuante hará constar la fecha del acto mediante diligencia que firmará con el interesado.

160. — Notificación. Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista la resolución será notificada conforme al art. 148. El término correrá desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de secretaría las actuaciones por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

161. — Términos de las vistas. Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por 3 días.

162. — Falta de devolución de las actuaciones. Vencido el término por el cual se corrió vista sin que las actuaciones fueren devueltas, el tribunal librará orden inmediata al oficial de justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizando el allanamiento de domicilio y el uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufriera interpecimiento por culpa del requerido podrá imponérsele una multa de \$ 10 a \$ 100 (ley 18.188) sin perjuicio de la detención y el procesamiento que corresponda.

163. — Nulidad de las vistas. Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

## Capítulo VI

### TERMINOS

164. — Regla general. Los actos procesales se practicarán en los términos establecidos. Estos correrán para cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes, desde la última que se practicare, y se contarán en la forma prevista por el Código Civil.

165. — Continuidad. Los términos son continuos y en ellos se computan los días feriados salvo el receso de los tribunales que disponga la ley en caso de fuerza mayor, el Superior Tribunal.

Si el término venciere en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al día hábil siguiente.

166. — Improrrogabilidad. Los términos perentorios son improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

167. — Prórroga especial. Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante la primera hora del día hábil siguiente.

168. — Abreviación. El ministerio público y las partes a cuyo favor se hubiera establecido un término podrán renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

## Capítulo VII

### NULIDAD

169. — Regla general. Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

170. — Conminación genérica. Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- 1.— A la nombramiento, capacidad y constitución del juez o tribunal.
- 2.— A la intervención del ministerio público en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
- 3.— A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

171. — Declaración. El tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuera posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

172. — Quien Puede Oponerla. Sólo podrá oponer la nulidad el ministerio público y las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas, excepto los casos en que proceda la declaración de oficio.

173. — Oportunidad y Forma de la Oposición. Las nulidades sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- 1) Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio (379).
- 2) Las acaecidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate (401).
- 3) Las producidas en el debate, antes o inmediatamente después de cumplirse el acto.
- 4) Las producidas durante la tramitación de un recurso ante el Tribunal de Alzada, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia prescripta por los artículos 491 ó 503, o en el alegato escrito.

La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición (476 y 483), salvo que fuere deducida en el alegato, según la última parte del inciso 4º.



174. — Modo de Subsananla. Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

- 1) Cuando el ministerio público o las partes no las opongan oportunamente (173).
- 2) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- 3) Si no obstante su irregularidad, el acto hubiera conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

175. — Efectos. La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declararla, el Tribunal establecerá, además a qué actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad por conexión con el acto anulado.

El Tribunal que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación o reactivación de los actos anulados.

176. — Sanciones. Cuando un Tribunal de Alzada declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa e imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley, o solicitarlas al Superior Tribunal.

## Libro Segundo

### INSTRUCCION

#### Título I

#### ACTOS INICIALES

#### Capítulo I

#### DENUNCIA

177. — Facultad de Denunciar. Toda persona que tenga noticia de un delito cuya represión sea perseguible de oficio, podrá denunciarlo al juez de Instrucción, al agente fiscal o a la policía judicial.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga facultad para instar (6).

178. — Forma. La denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal; personalmente o por mandatario especial. En el último caso deberá acompañarse el poder.

La denuncia escrita será firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá un acta de acuerdo con el Capítulo 2, Título VI del Libro I.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

179. — Contenido. La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Cuando la denuncia fuere formulada por el titular de la acción civil, podrá contener también la manifestación prevista en el inciso 1º del artículo 15º.

180. — Obligación de Denunciar. Excepción. Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguidos de oficio:

- 1) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- 2) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, en cuanto a los graves atentados personales que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

181. — Prohibición de Denunciar. Nadie, podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo d grado igual o más próximo.

182. — Responsabilidad del Denunciante. El denunciante no será parte en el proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna excepto los casos de falsedad o calumnia.

183. — Denuncia Ante el Juez de Instrucción. El juez de Instrucción que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de 4 horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 195º, o pedirá que se desestime o remita la denuncia a otra jurisdicción.

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no encuadren en una figura penal, o cuando no se pueda proceder.

Si el agente fiscal pidiere que la denuncia sea desestimada y el juez no estuviere conforme, se procederá como dispone el artículo 363.

184. — Denuncia Ante el Agente Fiscal. Cuando corresponda instrucción formal, el agente fiscal que reciba una denuncia formulará inmediatamente requerimiento ante el juez, y se procederá según el artículo anterior. Si correspondiere citación directa, practicará la información sumaria pertinente o pedirá el rechazo o la remisión de la denuncia.

185. — Denuncia Ante la Policía Judicial. Cuando la denuncia fuere presentada ante la policía judicial, ésta actuará con arreglo al artículo 191.

#### Capítulo II

#### ACTOS DE LA POLICIA JUDICIAL

186. — Función. Por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, la policía judicial deberá investigar los delitos de acción pública y las faltas, impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento. Mas si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 6º.

187. — Composición. Serán oficiales y auxiliares de la policía judicial los funcionarios y empleados a los cuales la ley acuerde tal carácter.

Serán considerados también oficiales de policía judicial, los de la policía administrativa, cuando cumplan las funciones que este Código establece, y auxiliares, los empleados de ella.



La policía administrativa actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente la judicial, y desde que ésta intervenga, será su auxiliar.

188. — Subordinación. Los oficiales y auxiliares de la policía judicial serán nombrados y removidos por el Superior Tribunal, cumplirán sus funciones bajo la superintendencia directa del ministerio público y deberán ejecutar las órdenes de jueces y fiscales.

Los oficiales y agentes de la policía administrativa, en cuanto cumplan actos de policía judicial, estarán en cada caso bajo la autoridad de los jueces y fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que estén sometidos.

189. — Atribuciones. Los oficiales de la policía judicial tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Recibir denuncias.
- 2) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifiquen hasta que lleguen al lugar el juez o el agente fiscal, según corresponda instrucción formal o citación directa.
- 3) Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, plano, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.
- 4) Proceder a los allanamientos del artículo 228 y a las requisas urgentes con arreglo al 231.
- 5) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave o proceder conforme al artículo 283.
- 6) Interrogar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad.
- 7) Citar y aprehender al presunto culpable en los casos y formas que este Código autoriza (282-290) y disponer su incomunicación, cuando concurren los requisitos del artículo 213 por un término máximo de 2 horas, el que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden del juez de instrucción o del juez de Paz (29 y 30), pero si en el lugar de la detención no existieren dichos magistrados o fuere imposible requerir la orden, la incomunicación podrá durar el tiempo indispensable para que la autoridad policial se ponga en contacto con aquéllos; en estos casos el inconveniente se hará constar en el sumario.
- 8) Recibir la declaración del imputado en las formas y con las garantías que establecen los artículos 292 y siguientes, pudiendo asistir al acto el defensor de confianza elegido.
- 9) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

190. — Secuestro de Correspondencia. Prohibición. Los oficiales y auxiliares de la policía judicial no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente. Sin embargo, en los casos urgentes podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

191. — Información y procedimiento. Los oficiales de la policía judicial informarán inmediatamente al

agente fiscal y al juez competente de todos los delitos que llegaren a su conocimiento.

Cuando no intervenga enseguida el juez o el agente fiscal, según corresponda instrucción o citación directa, dichos oficiales realizarán una investigación preliminar; observarán en lo posible las normas de la primera, con la salvedad del artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 289, las actuaciones y las cosas secuestradas serán remitidas al magistrado competente o al juez de Paz (29 y 30), dentro del plazo de 3 días de iniciada la investigación, pero dichos magistrados podrán prorrogarlo por otro tanto cuando aquella sea compleja o existan obstáculos insalvables. Cuando se trate de una falta, la remisión se hará inmediatamente.

192. — Casos de Citación Directa. Cuando se investigue un delito para el que proceda citación directa o una falta, los oficiales de policía redactarán un acta en la que harán constar, con la mayor exactitud posible todas las diligencias que practiquen: inspecciones, operaciones técnicas, declaraciones y cualquier circunstancia útil.

Previa lectura, el acta será firmada por el oficial, y en lo posible, por las demás personas que hubieren intervenido.

193. — Sanciones. Los oficiales y auxiliares de la policía judicial que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán reprimidos por los tribunales, de oficio o a pedido del ministerio público y previo informe del interesado, con apercibimiento o multa de \$ 10 a \$100 (Ley 18.188); eso sin perjuicio de la suspensión hasta por 30 días, cesantía o exoneración que pueda disponer el Superior Tribunal, y de la responsabilidad penal que corresponda.

Cuando exista mérito para disponer el procesamiento del imputado, solicitará a la Cámara de Diputados la promoción del juicio político, o al Superior Tribunal de Justicia para la promoción del Jury de Enjuiciamiento, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que justifiquen el pedido.

198. — Procedimiento Ulterior. Si se produjere el desafuero o la destitución previstos el Tribunal dispondrá la instrucción formal correspondiente o dará curso a la querrela. En caso contrario, declarará por auto que no se puede proceder y archivará las actuaciones.

199. — Varios Imputados. Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno de ellos goce de privilegio constitucional, el proceso podrá firmarse y seguir en respecto a los otros.

## Título II

### INSTRUCCION FORMAL

#### Capítulo I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 200. — Regla General. Los delitos de acción pública serán investigados de acuerdo con las normas de la instrucción formal, salvo las excepciones establecidas por la ley.



Art. 201. — Finalidad. La instrucción formal tendrá por objeto:

- 1) Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
- 2) Establecer las circunstancias que califiquen al hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad.
- 3) Individualizar a sus autores, cómplices e instigadores.
- 4) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieran podido determinar a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.
- 5) Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque no se haya ejercido la acción resarcitoria.

Art. 202. — Investigación Directa. El Juez de Instrucción deberá proceder, directa o indirectamente, a investigar los hechos que aparezcan cometidos en la ciudad de su asiento.

Del mismo modo procederá con respecto a los delitos graves que aparezcan perpetrados fuera de dicha ciudad pero en su circunscripción.

Si fuere necesario practicar diligencias fuera de su circunscripción podrá actuar personalmente o encomendarla al juez que corresponda.

Art. 203º — Iniciación. La instrucción formal será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal (195), o de una prevención o información policial (191), y se limitará a los hechos referidos en tales actos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 139.

Art. 204º — Rechazo o archivo. El juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputa o no encuadre en una figura penal o no se pueda procesar. La resolución será apelable por el Ministerio Público.

Art. 205º — Defensor y domicilio. En la primera oportunidad, pero en todo caso antes de la declaración del imputado, el juez invitará a éste a elegir defensor; si no lo hiciese o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al art. 108. La inobservancia de este precepto producirá la nulidad de los actos mencionados en el art. 208.

En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio.

Art. 206º — Participación del ministerio público. El ministerio público podrá participar en todos los actos de instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones.

Si el fiscal hubiera expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado verbalmente con suficiente tiempo y bajo constancia; pero aquél no se suspenderá ni retardará por su ausencia. Cuando asista, tendrá los deberes y facultades que prescribe el art. 211.

Art. 207º — Proposición de diligencias. El ministerio público y las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando fueren pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible.

Art. 208º — Derecho de asistencia y facultad judicial, los defensores de las partes tendrán derecho de asistir a los registros, reconocimientos, reconstrucciones pericias e inspecciones salvo lo dispuesto por el art. 220 siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles; asimismo, a la declaración de los testigos que por enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate.

El juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes podrán asistir a los registros domiciliarios.

Art. 209º — Notificación. Casos urgentísimos. Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario el juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el ministerio público y los defensores, mas la diligencia se practicará en la oportunidad establecida aunque no asistan.

Sin embargo se podrá proceder sin notificación o antes de la oportunidad fijada cuando el acto sea de suma urgencia, no se conozcan antes de las declaraciones mencionadas en el artículo anterior, la enfermedad o el impedimento del testigo. En el primer caso se dejará constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

Art. 210º — Posibilidad de asistencia. El juez permitirá que los defensores asistan a los demás actos de instrucción, salvo lo previsto por el art. 292, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación, la resolución será irrecurrible.

Admitida la asistencia se avisará verbalmente a los defensores, si fuere posible sin retardar el trámite. En todo caso se dejará constancia.

Art. 211º — Deberes y facultades de los asistentes. Los defensores que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del juez, a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuere concedido; podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen convenientes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución será siempre irrecurrible.

Los defensores deberán guardar secreto sobre los actos y constancias de la instrucción.

Art. 212º — Carácter de las actuaciones. El sumario podrá ser examinado por las partes y sus defensores después de la declaración del imputado; pero el juez podrá ordenar el secreto, por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, con excepción de las actuaciones referentes a los actos mencionados en el art. 208.

La reserva no podrá durar más de 10 días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de su investigación exijan que aquélla sea hasta por otro tanto.

El sumario será siempre secreto para los extraños, con excepción de los abogados que tengan algún interés legítimo.



Art. 213º — Incomunicación. El juez decretará la incomunicación del detenido por un término no mayor de 48 horas, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con sus cómplices u obstaculizará de otro modo la investigación.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena.

Asimismo, se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

Art. 214º — Limitaciones sobre la prueba. No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Art. 215º — Duración y prórroga. La instrucción deberá practicarse en el término de dos meses a contar de la declaración del imputado. Si resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la Cámara en lo Criminal la que podrá acordarla hasta por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Sin embargo en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.

Art. 216º — Actuaciones. Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el capítulo 2, título VI del libro 1.

## Capítulo II

### MEDIOS DE PRUEBA

#### SECCION 1ª - INSPECCION Y RECONSTRUCCION

Art. 217. — Inspección Judicial. El juez de Instrucción comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiera dejado; lo describirá detalladamente, y cuando cuando fuere posible recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

Art. 218. — Ausencia de Rastros. Si el hecho no dejó rastro o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el juez describirá el estado existente, y en lo posible verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

Art. 219. — Facultades Coercitivas. Para realizar la inspección, el juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos (248), sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Art. 220. — Inspección Corporal y Mental. Cuando fuere necesario, el juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor.

Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

Si fuere preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Art. 221. — Identificación de Cadáveres. Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos, y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación, y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al juez.

Art. 222. — Reconstrucción del Hecho. El juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho de acuerdo con las declaraciones recibidas u otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Nunca se obligará al imputado a intervenir en el acto, el que deberá practicarse con la mayor reserva posible para evitar la presencia de extraños que no deban actuar.

Art. 223. — Operaciones Técnicas. Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones el juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

Art. 224. — Juramento. Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento bajo pena de nulidad.

#### SECCION 2da. - REGISTRO Y REQUISAS

Art. 225. — Registro. Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado, de alguna persona evadida o sospechosa de criminalidad, el juez ordenará, por decreto fundado, el registro de ese lugar.

El juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía judicial. En este caso la orden será escrita expresando el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado quien actuará conforme a los Arts. 122 y 123.

Art. 226. — Allanamiento de Morada. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá comenzar desde que salga hasta que se ponga el sol.

Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consientan, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

Art. 227. — Allanamiento de Otros Locales. Lo establecido en el artículo anterior no regirá para las oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones o cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.



Para la entrada y registro en una Cámara Legislativa, el juez necesitará autorización del presidente.

Art. 228. — Allanamiento sin Orden. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía judicial podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial:

- 1) Si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- 2) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- 3) En caso de que se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión.
- 4) Si voces provenientes de una casa anunciaren que allí se está cometiendo un delito, o de ella pidieren socorro.

Art. 229. — Formalidades para el Allanamiento. La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse, o cuando estuviere ausente, a su encargado, o a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes, si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.

Art. 230. — Orden de Requisa Personal. El juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invitársela a exhibir el objeto de que se trate.

Art. 231. — Procedimiento de la Requisa. Las requisas se practicarán separadamente respetando en lo posible el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer, serán efectuadas por otra, salvo que esto importe demora perjudicial a la investigación.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere se indicará la causa.

### SECCION 3ª - SECUESTRO

Art. 232. — Orden de Secuestro. El juez podrá disponer que sean conservadas o recogidas las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquellas que puedan servir como medios de prueba; para ello cuando fuere necesario, ordenará su secuestro.

En casos urgentes, esta medida podrá ser delegada en un funcionario de la policía judicial, en la forma prescripta para los registros (225).

Art. 233. — Orden de Presentación. Limitaciones. En lugar de disponer el secuestro, el juez podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

Art. 234. — Custodia o Depósito. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Tribunal. En caso contrario se ordenará el depósito.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del Tribunal y con la firma del juez y secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y todo se hará constar.

Art. 235. — Interceptación de Correspondencia. Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar la interceptación o el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado al mismo, aunque sea bajo nombre supuesto.

Art. 236. — Apertura y Examen de Correspondencia. Secuestro. Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el juez procederá a su apertura, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Art. 237. — Comunicaciones Telefónicas. El juez podrá ordenar la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado para impedir las o conocerlas.

Art. 238. — Documentos Excluidos. No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

Art. 239. — Devolución. Los objetos secuestrados que no estén sometidos a confiscación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito o imponerse al poseedor la obligación de exhibirlo.

Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones y según corresponda, al damnificado o al poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

### SECCION 4ª - TESTIGOS

Art. 240. — Deber de Indagar. El juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Art. 241. — Obligación de Testificar. Todo habitante del país tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Art. 242. — Capacidad de Atestiguar. Toda persona será capaz de atestiguar, incluso los empleados policiales con respecto a sus actuaciones, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Art. 243. — Prohibición de Declarar. No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad,



su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, salvo que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o contra una persona cuyo parentesco con él sea igual o más próximo.

En estos casos, el cónyuge y los parientes mencionados podrán abstenerse de declarar.

Art. 244. — Facultad de Abstención. Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad, su tutor o pupilo, a menos que el testigo sea denunciante, querellante o actor civil, o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo.

El vínculo entre tutor y pupilo se equipara al parentesco de 2º grado.

Esta facultad no podrá ser ejercida cuando el testigo hubiera declarado con anterioridad en el proceso.

Art. 245. — Deber de Abstención. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieran llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar, los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar el testimonio cuando sean liberados por el interesado del deber de guardar secreto, con excepción de las mencionadas en primer término.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá sin más a interrogarlo.

Art. 246. — Comparencia. Para el examen de testigos, el juez librará orden de citación con arreglo al artículo 157, excepto los casos previstos por los artículos 251 y 252.

En casos de urgencia, sin embargo, podrán ser citados verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Art. 247. — Residentes Fuera de la Ciudad. Cuando el testigo no resida en la ciudad donde el juzgado actúa ni en sus proximidades, o sean difíciles los medios de transporte, se cometerá la declaración por exhorto o mandamiento, a la autoridad de su residencia, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer, en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio; en este caso se fijará prudencialmente la indemnización que corresponda.

Art. 248. — Compulsión. Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 158, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por 2 días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

Art. 249. — Arresto Inmediato. Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte o fugue. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de 24 horas.

Art. 250. — Forma de la Declaración. Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de las penas del falso testimonio y prestarán juramento, con excepción de los menores de 16 años, de los que en el primer momento de la investigación aparezcan como sospechosos y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

Enseguida, el juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si el testigo pudiere abstenerse de declarar (244), se le deberá advertir, bajo pena de nulidad, que goza de dicha facultad, lo que se hará constar.

A continuación se le interrogará sobre el hecho, si corresponde, de acuerdo con el artículo 120.

Para cada declaración se labrará un acta con arreglo a los artículos 122 y 123.

Art. 251. — Tratamiento Especial. No estarán obligados a comparecer: El Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Gobernadores y Vicegobernadores del territorio nacional y de las provincias; los ministros y legisladores; los miembros del Poder Judicial, nacionales y provinciales, y de los Tribunales Militares, los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia; los rectores de las universidades oficiales.

Según la importancia que el juez atribuya al testimonio, estas personas declararán en su residencia oficial o por informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento. En el primer caso, no podrán ser interrogados directamente por las partes ni sus defensores.

Sin embargo, los testigos nombrados podrán renunciar al tratamiento especial.

Art. 252. — Examen en el Domicilio. Las personas que no puedan concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio.

Art. 253. — Falso Testimonio. Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al ministerio público, sin perjuicio de disponerse la detención.

#### SECCION 5ª - PERITOS

Art. 254. — Facultad jurisdiccional. El juez podrá ordenar pericias, aún de oficio, toda vez que para descubrir o valorar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Art. 255. — Calidad habilitante. Los peritos deberán tener títulos de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre que han de expedirse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario, deberá designarse a personas de idoneidad manifiesta.

Art. 256. — Obligatoriedad del cargo. El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso deberá ponerlo en conocimiento del juez al ser notificado de la designación.



Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

Art. 257 — Incapacidad e incompatibilidad. No podrán ser peritos: los menores de edad, los insanos, los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o hayan sido citados como tales, los condenados y los inhabilitados.

Art. 258 — Excusación y recusación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos, las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto por el juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Art. 259 — Nombramiento y notificación. El juez designará un perito, salvo que estime indispensable que sean más. Notificará la resolución al ministerio público y a los defensores antes de que se inicien las operaciones, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple. En estos casos, bajo la misma sanción se les notificará que se realizó la pericia.

Art. 260 — Facultad de proponer. En el término de 3 días a contar de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer a su costa otro perito legalmente habilitado (255-257); pero si las partes que ejercieren esta facultad fueren varias, no podrá proponer en total más de 2 peritos, salvo que exista conflicto de intereses. En este caso, cada grupo de partes con intereses comunes podrán proponer hasta 2 peritos. Cuando ellas no se pongan de acuerdo, el juez designará entre los propuestos.

Art. 261 — Directivas. El juez dirigirá la pericia, formulará las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse, y si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones. Podrá igualmente indicar dónde deberá efectuarse aquélla y autorizar al perito para examinar las actuaciones o asistir a determinados actos procesales.

Art. 262 — Conservación de objetos. Tanto el juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al juez antes de proceder.

Art. 263 — Ejecución. Siempre que sea posible y conveniente, los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el juez y si estuvieren de acuerdo, redactarán el dictamen en común; en caso contrario lo harán por separado.

Art. 264. — Peritos Nuevos. Si los informes discreparen fundamentalmente, el juez podrá nombrar uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que los examinen y valoren, o si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

De igual modo podrán actuar los peritos propuestos por las partes, cuando hubieran sido nombrados después de efectuada la pericia.

Art. 265. — Dictamen. El dictamen pericial podrá expedirse por escrito o hacerse constar en acta, y comprenderá, en cuanto fuere posible:

- 1) La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal como hubieran sido hallados.
- 2) Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de su resultado.
- 3) Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.
- 4) La fecha en que la operación se practicó.

Art. 266. — Autopsia Necesaria. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa que la produjo.

Art. 267. — Cotejo de Documentos. Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el juez ordenará la presentación de escrituras de comparación, pudiendo usarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de ellos podrá disponer el secuestro, excepto que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

También podrá disponer el juez que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.

Art. 268. — Reserva y Sanciones. El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conciere con motivo de su actuación.

El juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aún sustituirlos, sin perjuicio de las otras sanciones que puedan corresponder.

Art. 269. — Honorarios. Los peritos nombrados de oficio a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente de ésta o del condenado en costas.

#### SECCION 6ª - INTERPRETES

Art. 270. — Designación. El juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos redactados o declaraciones a producirse en idioma distinto del nacional, aún cuando lo conozca.

Durante la instrucción el deponente podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta.

Art. 271. — Normas Aplicables. En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, facultades y deberes; término, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones sobre los peritos.

#### SECCION 7ª - RECONOCIMIENTOS

Art. 272. — Casos. El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

Art. 273. — Interrogatorio Previo. Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen.



El declarante prestará juramento a excepción del imputado.

Art. 274. — Forma. Después del interrogatorio se pondrá a la vista del que haya de verificar el reconocimiento junto con otras personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser reconocida, quien elegirá colocación en la rueda. En presencia de ellas o desde un punto en que no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el deponente manifestará si allí se encuentra la persona a que haya hecho referencia invitándolo a que en caso afirmativo la designe clara y precisamente.

La diligencia se hará constar en acta donde se consignarán todas las circunstancias útiles incluso el nombre y domicilio de los que hubieren formado la rueda.

Art. 275. — Pluralidad de Reconocimiento. Cuando varias personas deban reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto.

Art. 276. — Reconocimiento por Fotografía. Cuando sea necesario reconocer a una persona que no estuviese presente ni pudiese ser habida, podrá exhibirse su fotografía, junto con otras semejantes de distintas personas, a quien deba efectuar el reconocimiento. En los demás se observarán las disposiciones precedentes.

Art. 277. — Reconocimiento de Cosas. Antes del reconocimiento de una cosa, el juez invitará a la persona que deba verificarlo, a que la describa. En lo demás y en cuanto sea posible, regirán las reglas que anteceden.

### SECCION 8ª - CAREOS

Art. 278. — Procedencia. Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hubieran discrepado sobre hechos o circunstancias importantes; pero el imputado no será obligado a carearse.

Al careo del imputado podrá asistir su defensor.

Art. 279. — Juramento. Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

Art. 280. — Forma. El careo podrá verificarse entre dos o más personas. Para efectuarlo se leerán en lo pertinente las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte, se dejará constancia, así como la de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra, pero no se hará referencia a las impresiones del juez acerca de la actitud de los careados.

### Capítulo III

#### SITUACION DEL IMPUTADO

##### SECCION 1ª - PRESENTACION Y COMPARENCIA

Art. 281. — Presentación Espontánea. La persona contra la cual se hubiera iniciado un proceso podrá

presentarse ante el juez a fin de declarar. Si la declaración fuere recibida en la forma prescripta para la del imputado, valdrá como tal a cualquier efecto.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención cuando corresponda.

Art. 282. — Restricción de la Libertad. La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona o reputación de los afectados.

Art. 283. — Arresto. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en que hubieran participado varias personas no fuere posible individualizar a los responsables y a los testigos y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción el juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración, y aún ordenar el arresto, si fuere necesario.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el indispensable para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza, y en ningún caso durarán más de 24 horas. Vencido este término podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

Art. 284. — Citación. Cuando hubiere fundamento para recibir declaración al imputado, se ordenará su comparencia por simple citación —salvo los casos de flagrancia—, toda vez que al delito atribuido no le corresponda pena privativa de libertad o aparezca procedente condena condicional. Sin embargo se dispondrá la detención del imputado cuando hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

Podrá procederse del mismo modo cuando se investigue un delito que permita la excarcelación del imputado.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

Art. 285. — Detención. Salvo la disposición precedente, el juez podrá ordenar que el imputado sea detenido y llevado a su presencia para recibirle declaración.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado y otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuye, deberá ser notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Art. 286. — Aprehensión en Flagrancia. Los oficiales y auxiliares de la policía judicial tendrán el deber de aprehender a quien sea sorprendido in fraganti en la comisión de un delito de acción pública que merezca pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el aprehendido será puesto en libertad.



Art. 287. — **Flagrancia.** Se considera que hay flagrancia: cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público, o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en una infracción.

Art. 288. — **Otros Casos de Aprehensión.** Los oficiales y auxiliares de la policía judicial deberán aprehender, aún sin orden judicial, al que intentare un delito en el momento de disponerse a cometerlo, y al que fugare estando legalmente preso.

También podrán aprehender a la persona contra la cual haya indicios vehementes de culpabilidad, salvo que sea menor de 18 años, siempre que sus antecedentes hagan presumir que no obedecerá la orden de citación y aparezca procedente la prisión preventiva (308).

Art. 289. — **Presentación del Aprehendido.** El oficial o auxiliar de la policía judicial que practicare una aprehensión, deberá presentar inmediatamente al aprehendido ante la autoridad judicial competente o el juez de Paz (29 ó 30).

Art. 290. — **Aprehensión Privada.** En los casos que prevén los artículos 286 y 288, primera parte, los particulares están autorizados a practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la autoridad policial.

## SECCION 2ª - DECLARACION DEL IMPUTADO

Art. 291. — **Procedencia y Término.** Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, el juez procederá a interrogarla: si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de 24 horas desde que fue puesta a su disposición.

Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para elegir defensor.

Si en un proceso hubiere varios imputados detenidos, dicho término se computará con respecto a la primera declaración, y las otras se recibirán sucesivamente y sin tardanza.

Art. 292. — **Asistencia.** A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor, si alguno de ellos lo pidiere, y el ministerio público. Cuando ejerzan esta facultad se les comunicará verbalmente el día y hora del acto.

El imputado podrá declarar en ausencia de su defensor siempre que manifestare expresamente su voluntad en tal sentido.

En todo caso se dejará constancia.

Art. 293. — **Libertad de Declarar.** El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconveniones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal que corresponda.

Art. 294. — **Interrogatorio o Identificación.** Después de proceder conforme al artículo 205, el juez invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere; edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio; principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida; nombre, estado y profesión de los padres, si ha sido procesado, y en su caso, por qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

Art. 295. — **Intimación y Negativa a Declarar.** A continuación, el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra, que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad y que puede requerir la presencia de su defensor.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta; si rehusare a suscribirla, se consignará el motivo y cuando pidiere la presencia de su defensor, el juez fijará nueva audiencia y ordenará la citación de aquél.

Art. 296. — **Declaración Sobre el Hecho.** Cuando el imputado manifieste que quiere declarar, el juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos, y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se la hará constar fielmente en lo posible con sus mismas palabras.

Después de esto, el juez dirigirá al indagado las preguntas que estime convenientes. El ministerio público y el defensor podrán ejercer las facultades que acuerda el artículo 21. El declarante podrá dictar las respuestas.

Si por la duración del acto se notare signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Art. 297. — **Forma de Preguntar y Responder.** Las preguntas serán claras y precisas, nunca capciosas ni sugestivas. Las respuestas no serán instadas perentoriamente.

Art. 298. — **Acta. Concluida la declaración,** el acta será leída en alta voz por el secretario bajo pena de nulidad y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lea el imputado o su defensor.

Cuando el declarante quiera añadir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por todos los presentes. Si alguien no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla.

Art. 299. — **Declaraciones Separadas.** Cuando hubiere varios imputados, sus declaraciones se recibirán separadamente y se evitará que ellos se comuniquen antes de la recepción de todas.

Art. 300. — **Declaraciones Espontáneas.** El imputado podrá declarar cuantas veces quiera siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

Art. 301. — **Evacuación de Citas.** El juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiera referido el imputado.

Art. 302. — **Identificación y Antecedentes.** Recibida la declaración, el juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado, y ordenará que se



proceda a su identificación. La oficina remitirá en triple ejemplar la planilla que se confeccione; uno se agregará al expediente y los otros se utilizarán para cumplir con los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley Nacional 11.752 (1920-1940, 494).

### SECCION 3ª - PROCESAMIENTO

Art. 303. — Términos y Requisitos. En el término de 6 días a contar desde la declaración del imputado, se ordenará su procesamiento siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo.

En el caso previsto por la última parte del artículo 291, el término se computará desde la última declaración.

Art. 304. — Declaración Previa. No podrá ordenarse el procesamiento, bajo pena de nulidad, sin habersele recibido declaración al imputado, o sin que conste su negativa a declarar.

Art. 305. — Forma y Contenido. El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad: los datos personales del imputado, o si se ignoran, los que sirvan para identificarlo; una sucinta enunciación de los hechos; los fundamentos de la decisión, y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables y la parte resolutive.

Art. 306. — Falta de Mérito. Si en el término fijado por el artículo 303, el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad del detenido que hubiere previa constitución de domicilio.

Art. 307. — Carácter y Recursos. Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo; del primero por el imputado o el ministerio público; del segundo, por este último.

### SECCION 4ª - PRISION PREVENTIVA

Art. 308. — Procedencia. El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el procesamiento, sin perjuicio de no hacerla efectiva si confirmare la excarcelación que le hubiere concedido antes:

- 1) Cuando el delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad cuyo máximo exceda de 2 años.
- 2) Si éste fuere inferior, en los casos previstos por el artículo 315.

Cuando concurren varias infracciones, dicho máximo será establecido con arreglo a los artículos 55º y 56º del Código Penal.

Art. 309. — Tratamiento de Presos. Excepto lo previsto por el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva serán alojados en establecimientos diferentes a los de penados; se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se le impute; podrán procurarse a sus expensas las comodidades que no afecten al régimen carcelario, recibir vi-

sitas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley.

Art. 310. — Prisión Domiciliaria. Las mujeres honestas y las personas mayores de 60 años o valetudinarias podrán cumplir la prisión preventiva en sus domicilios, si el juez estimare que en caso de condena no se les impondrá una pena mayor de 6 meses de prisión.

Art. 311. — Cesación. Si el juez estimare prima facie que al imputado no se le privará de libertad en caso de condena, por un tiempo mayor al de la prisión preventiva sufrida, dispondrá por auto la cesación de ésta y la inmediata libertad de aquél. La resolución será apelable, sin efecto suspensivo, por el ministerio público.

Art. 312. — Otras restricciones preventivas. Cuando el procesado quedare en libertad provisional el juez podrá imponerle que no se ausente de la ciudad o población en que reside, o que no concurra a determinado sitio, o que se presente a la autoridad los días que fije. Si la ley reprime el delito que se le atribuye con inhabilitación especial, también podrá disponer preventivamente, que se abstenga de la actividad respectiva.

Art. 313. — Internación provisional. Si fuere presumible, previo dictamen de 2 peritos, que el imputado padecía en el momento del hecho de alguna enfermedad mental que lo hace inimputable, podrá ordenarse provisionalmente su internación en un establecimiento especial.

### Sección 5º

#### EXCARCELACION

Art. 314. — Procedencia. Deberá concederse excarcelación al imputado, salvo las excepciones del artículo siguiente.

- 1) Cuando el o los delitos que se le atribuyan estén reprimidos con pena preventiva de libertad cuyo máximo no exceda de 10 años.
- 2) Cuando, no obstante, exceder dicho término, se estime prima facie que procederá condena de ejecución condicional.

Art. 315º — Restricciones. La excarcelación no se concederá cuando hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia sea por su presunta peligrosidad, por carecer de residencia, haber sido declarado rebelde o tener condena anterior sin que haya transcurrido el término que establece el art. 50 del Código Penal; o cuando hubiere indicios igualmente graves, por los antecedentes del imputado, de que éste continuará la actividad delictiva.

Art. 316. — Caucciones: Objeto. La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, personal o real. La caución tendrá por objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del tribunal, y que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria.

Art. 317. — Determinación de las cauciones. Para determinar la calidad y cantidad de la caución se tendrá en cuenta la naturaleza del delito y la condición económica, personalidad moral y antecedentes del imputado. El juez hará la estimación de modo que



constituya un motivo eficaz para que aquél se abstenga de infringir sus obligaciones.

Art. 318. — **Caución juratoria.** La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y se admitirá:

1. Cuando la excarcelación fuere acordada por estimarse prima facie que procederá condena condicional.
2. En caso contrario, cuando el juez estimare imposible que aquél por su estado de pobreza, ofrezca caución real o personal, y hubiere motivos para creer que cumplirá sus obligaciones.

Art. 319. — **Caución personal.** La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asuma, junto con uno o más fiadores solidarios, de pagar, en caso de incomparencia de aquél (332) la suma que el juez fije al conceder la excarcelación.

Art. 320. — **Capacidad y solvencia del fiador.** Podrá ser fiador el que tenga capacidad para contratar y acredite solvencia suficiente.

Nadie podrá tener otorgadas y subsistentes más de cuatro fianzas en cada circunscripción.

Art. 321. — **Caución real.** La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas, en la cantidad que el juez determine.

Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

Art. 322. — **Oportunidad y Base.** La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso, después de la declaración del imputado: de oficio, cuando él hubiere comparecido espontáneamente (281) o al ser citado (284) evitando en lo posible su detención; a su solicitud, en los demás casos.

Cuando el pedido fuere formulado antes del auto de procesamiento el juez tendrá en cuenta la calificación legal del hecho que se atribuya o aparezca cometido, sin perjuicio de revocar o modificar su decisión al resolver la situación del imputado (303 y 306); si fuere posterior atenderá a la calificación contenida en dicho auto.

Art. 323. — **Trámite.** La solicitud de excarcelación se pasará en vista al ministerio público, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que en atención a la dificultad del caso, el juez le conceda un término que nunca podrá ser mayor de 24 horas. El juez resolverá enseguida.

Art. 324. — **Condiciones.** Cuando el juez acuerde la excarcelación, podrá imponer al imputado las obligaciones establecidas por el artículo 312; y cuando aplique el 318, inc. 2º, le impondrá la de presentarse periódicamente ante la autoridad que determine.

Art. 325. — **Forma de Caución.** Las cauciones se otorgarán, antes de ordenarse la libertad, en actas que serán suscriptas ante el secretario. En caso de gravamen hipotecario, además se agregará al proceso el título de propiedad, y previo el informe de ley, el juez ordenará por auto la inscripción de aquél en el Registro de Hipotecas.

Art. 326. — **Domicilio y Notificaciones.** El imputado y su fiador deberán fijar domicilio en el acto de prestar la caución.

El fiador será notificado de las resoluciones que se refieren a las obligaciones del excarcelado.

Art. 327. — **Recursos.** Cuando fuere dictado por el juez de Instrucción, el auto que conceda o niegue la excarcelación será apelable por el ministerio público o el imputado, sin efecto suspensivo, dentro del término de 24 horas.

Art. 328. — **Revocación.** El auto de excarcelación será reformable y revocable de oficio. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamamiento del juez sin excusas bastantes, o realice preparativos de fuga, o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

Art. 329. — **Cancelación de las Cauciones.** La caución se cancelará y las garantías serán restituidas:

- 1) Cuando el imputado, revocada la excarcelación, fuere constituido en prisión dentro del término que se le acordó.
- 2) Cuando se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea en la causa, se absuelva al imputado o se lo condene en forma condicional.
- 3) Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del término fijado.

Art. 330. — **Sustitución.** Si el fiador no pudiere continuar como tal por motivos fundados podrá pedir al juez que lo sustituya por otra persona que él presente. También podrá sustituirse la caución real.

Art. 331. — **Presunción de Fuga.** Si el fiador temiere fundadamente la fuga del imputado, deberá comunicarlo enseguida al juez, y quedará liberado si aquél fuere detenido. Pero si fuere falso el hecho en que se basó la sospecha, se impondrá al fiador una multa de \$ 50 a \$ 300 (Ley 18.188) y la caución quedará subsistente.

Art. 332. — **Emplazamiento.** Si el imputado no compareciere al ser citado durante el proceso o se sustrajere a la ejecución de la pena privativa de libertad, sin perjuicio de librar orden de captura, el Tribunal fijará un término no mayor de 10 días para comparecer, y notificará al fiador y al imputado, apercibiéndose de que la caución se hará efectiva al vencimiento, si el segundo no compareciere o no justificare un caso de fuerza mayor que lo impida.

Art. 333. — **Efectividad de la Caución.** Al vencimiento del término previsto por el artículo anterior, el Tribunal dispondrá, según el caso, la ejecución del fiador, la transferencia al Estado de los bienes que se depositaron en caución o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados. Para la liquidación de las cauciones se procederá con arreglo al artículo 555.

#### Capítulo IV

#### SOBRESEIMIENTO

Art. 334. — **Facultad de Sobreseer.** El sobreseimiento total o parcial podrá ser dictado de oficio durante la instrucción, salvo el caso del artículo 336, inciso 4º en que procederá, aún sin petición de parte, en cualquier estado del proceso, y sin perjuicio de lo previsto por el artículo 387.

Art. 335. — **Valor.** El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.



Art. 336. — Procedencia. El sobreseimiento procederá cuando sea evidente:

- 1) Que el hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado.
- 2) Que el hecho no encuadra en una figura penal.
- 3) Que media una causa de inimputabilidad, exculpación o justificación, o una excusa absolutoria.
- 4) Que la pretensión penal se ha extinguido.

Art. 337. — Forma y Fundamentos. El sobreseimiento se dispondrá por sentencia en la que se analizarán las causales, siempre que fuera posible, en el orden dispuesto por el artículo anterior.

Art. 338. — Apelación. La sentencia de sobreseimiento será apelable por el ministerio público.

Podrá recurrir también el imputado cuando no se haya observado el orden que establece el artículo 336, o cuando se le imponga una medida de seguridad.

Art. 339. — Consulta. Sin perjuicio de la disposición precedente, la sentencia de sobreseimiento será elevada en consulta a la Cámara en lo Criminal, salvo que hubiera sido dictada en una causa de competencia correccional o en virtud del dictamen que el Fiscal de Cámara hubiera emitido en el caso previsto por el artículo 363.

Se adoptará el trámite dispuesto para el recurso de apelación. La Cámara se pronunciará una vez oído el ministerio público, salvo que éste manifestare conformidad con el sobreseimiento.

Art. 340. — Efectos. Dictado el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido, se despacharán las comunicaciones al Registro de Reincidentes y si fuere total, se archivarán el expediente y las piezas de convicción que no correspondan restituir.

## Capítulo V

### PRORROGA EXTRAORDINARIA

Art. 341. — Procedencia. Si vencido el término que establece el artículo 215, no correspondiere sobreseer ni las pruebas fueren suficientes para disponer la elevación a juicio, el juez ordenará por auto, de oficio o a pedido del ministerio público, una prórroga extraordinaria de la instrucción por un término de seis meses a tres años, el que se fijará en atención a la pena establecida por la ley para el delito investigado.

Art. 342. — Efectos. Si el imputado estuviere detenido, en el auto deberá ordenarse su inmediata libertad.

El proceso continuará respecto a los computados a quienes la medida corresponda.

Art. 343. — Sobreseimiento Obligatorio. Cuando venza la prórroga extraordinaria sin haberse modificado la situación que la determinó, el juez dictará sentencia de sobreseimiento.

El imputado podrá instar el sobreseimiento antes del término de prórroga, si se hubieran recibido pruebas a su favor.

Art. 344. — Recursos. El auto que ordene la prórroga extraordinaria será apelable por el ministerio público o el imputado, sin efecto suspensivo.

## Capítulo VI

### EXCEPCIONES

Art. 345. — Enumeración. Durante la instrucción el ministerio público y las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 1) Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2) Falta de acción, porque no se pudo promover, o no lo fue legalmente, o no pudiere proseguir o estuviere extinguida la pretensión penal.

Si concurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Art. 346. — Interposición y vista. Las excepciones se deducirán por escrito, y si fuere el caso, deberán ofrecerse las pruebas que justifiquen los hechos en que se basen, bajo pena de inadmisibilidad.

Del escrito en que se deduzcan excepciones se correrá vista al ministerio público y a las partes interesadas.

Art. 347. — Prueba y Resolución. Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, el juez dictará auto resolutorio; pero si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de 15 días, y se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

Art. 348. — Cuerda Separada. El incidente se sustanciará y resolverá por separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción.

Art. 349. — Citación Directa. Cuando se proceda por citación directa, el incidente deberá deducirse y tramitarse ante el juez de Instrucción.

Art. 350. — Falta de Jurisdicción o de Competencia. Cuando se hiciere lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, excepción que deberá ser resuelta antes que las demás, el Tribunal procederá conforme a los artículos 32º ó 36º.

Art. 351. — Excepciones Perentorias. Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

Art. 352. — Excepciones dilatorias. Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan, y se continuará la causa tan luego se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Art. 353. — Recurso. El auto que resuelva la excepción, será apelable.

## Capítulo VII

### CLAUSURA Y ELEVACION A JUICIO

Art. 354. — Vista Fiscal. Cuando el juez hubiera dispuesto el procesamiento del imputado y estimare cumplida la instrucción, correrá vista al agente fiscal por el término de 6 días, prorrogable hasta por otro tanto en casos graves y complejos.

Art. 355. — Dictamen Fiscal. El fiscal manifestará al expedirse:



- 1) Si la instrucción está completa, o en caso contrario qué diligencias considera necesarias.
- 2) Cuando la instrucción completa, si corresponde sobreseer, ordenar una prórroga extraordinaria o elevar la causa a juicio.

Art. 356. — **Proposición de Diligencias.** Si el fiscal solicitare diligencias probatorias el juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles, y una vez cumplidas, devolverá el sumario para que aquél se expida conforme al inciso 2º del artículo anterior.

Art. 357. — **Requerimiento de Elevación.** El requerimiento de elevación a juicio deberá contener bajo pena de nulidad los datos personales del imputado, o si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, y su calificación legal.

En los casos del artículo 15º deberá expresar también los motivos en que fundamenta la pretensión civil.

Art. 358. — **Instancias.** Salvo que originariamente hubiera correspondido citación directa, las conclusiones del requerimiento fiscal serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de tres días:

- 1) Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad.
- 2) Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento o una prórroga extraordinaria de la instrucción.

Art. 359. — **Incidente.** Si el defensor dedujere excepciones se procederá conforme al Capítulo VI de este Libro; si se opusiere a la elevación de la causa, el magistrado dictará en el término de 5 días, sobreseimiento, prórroga extraordinaria o elevación.

Art. 360. — **Auto de Elevación.** El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha, los datos personales del imputado, o si se ignoraren los que sirvan para identificarlo; el nombre del actor civil y del demandado civil que actuaren; una relación precisa, clara, circunstanciada y específica del hecho; su calificación legal; la parte dispositiva.

Cuando hubiere varios imputados, la decisión deberá dictarse con respecto a todos, aunque el derecho que acuerda el artículo 358 haya sido ejercido sólo por el defensor de uno.

Art. 361. — **Recursos.** El auto de remisión a juicio será apelable, únicamente por el defensor del imputado que ejerció el derecho acordado por el art. 358.

Art. 362. — **Elevación por Decreto.** Si se tratare de un proceso en que originariamente correspondió citación directa o no se hubieran deducido excepciones u oposición, el expediente será remitido por simple decreto al Tribunal de Juicio.

Art. 363. — **Disconformidad.** Si el agente fiscal solicitare sobreseimiento o prórroga extraordinaria de la instrucción, el juez que no estuviere de acuerdo remitirá el proceso por decreto fundado al fiscal de Cámara quien dictaminará con arreglo al art. 67º.

Cuando el fiscal se pronuncie por el sobreseimiento o la prórroga el juez dictará resolución en tal sentido. En caso contrario se correrá vista del sumario a otro agente fiscal, el que formulará requerimiento de elevación a juicio de conformidad con los fundamentos del Superior.

Exceptúase de esta disposición las causas de competencia correccional, en las que el juez dictará sin trámite el sobreseimiento o la prórroga extraordinaria que solicitare el agente fiscal.

Art. 364. — **Clausura y Notificación.** La instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte el decreto de elevación a juicio o quede firme el auto que la ordena.

Cuando el Juzgado de Instrucción y el Tribunal de Juicio no tuvieren la misma residencia, aquéllas resoluciones serán notificadas a las partes y defensores, quienes deberán constituir nuevo domicilio (149).

Art. 365. — **Procedencia.** Se procederá por citación directa en las causas por delitos de acción pública reprimidos con pena que no exceda de 3 años de prisión, multa o inhabilitación, excepto los casos de competencia del juez de Menores.

Art. 366. — **Excepciones.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no corresponderá citación directa:

- 1) Si se tratare de un asunto complejo o la duración de las diligencias que deban practicarse fueren evidentemente incompatibles con el procedimiento sumario.
- 2) Cuando procediere la internación provisional del imputado (313).
- 3) Si existieren obstáculos fundados en privilegio constitucional (196 y siguientes).

Art. 367. — **Oposición y Discrepancia.** El imputado podrá objetar la procedencia de la citación directa ante el juez de Instrucción, quien requerirá las actuaciones y resolverá en seguida sin sustanciación y sin recurso.

Si a ese respecto discrepase el agente fiscal y el juez, el incidente será resuelto por la Cámara, sin trámite ni recurso alguno, en el término de 24 horas.

Art. 368. — **Forma.** Cuando corresponda citación directa, el agente fiscal practicará —por iniciativa propia, en virtud de denuncia o actos de la Policía— una información sumaria conforme a los artículos 192, 201 y 202 a fin de reunir los elementos de convicción para fundar su requerimiento; pero el de citación directa (377) podrá basarse en el sumario de prevención salvo lo dispuesto por el artículo 378.

Art. 369. — **Garantía Jurisdiccional.** Si el fiscal ordenare actos definitivos e irreproducibles, éstos deberán ser practicados por el juez, bajo pena de nulidad, con arreglo a los artículos 208 y 209.

Art. 370. — **Situación del Imputado.** El agente fiscal podrá citar, detener, interrogar y conceder excarcelación al imputado, conforme a las disposiciones de la instrucción formal.

Cuando la detención se prolongare más de 48 horas, el detenido podrá solicitar al juez su libertad, con caución o sin ella. La resolución del juez será irrecurrible.

Art. 371. — **Defensor.** El fiscal proveerá a la defensa del imputado con arreglo a los artículos 108 y 205.

Art. 372. — **Duración de la información sumaria.** El requerimiento de citación directa deberá ser presentado ante el Tribunal competente dentro de los 15 días a contar de la detención del imputado o si éste se encontrare en libertad, dentro del mes de comenzada la información.



Art. 373. — Prórroga o Conversión. Si transcurrido el término prefijado no se presentare el requerimiento, el agente fiscal informará enseguida al juez de Instrucción sobre el motivo de la demora, y solicitará una prórroga de 10 días como máximo o que se proceda por instrucción formal. La resolución no podrá impugnarse.

Si la demora fuera injustificada, será puesta en conocimiento del fiscal del Superior Tribunal.

Art. 374. — Control Jurisdiccional. Cuando concediere la prórroga prevista en el artículo anterior y el imputado estuviere detenido, el juez examinará la procedencia de la detención y dispondrá lo que corresponda.

Negada la prórroga o vencido el nuevo término acordado, el agente fiscal deberá requerir inmediatamente la instrucción formal. El juez la ordenará y resolverá sin demora la situación del imputado (303 y 306).

Podrá procederse también de acuerdo con la última parte del artículo 373.

Art. 375. — Validez de los Actos. Siempre que la información sumaria se convierta en instrucción formal, los actos cumplidos de acuerdo con las normas de la última, conservarán su validez.

Art. 376. — Falta de Fundamento. Si el agente fiscal estimare que carece de fundamento para requerir la citación a juicio, pedirá al juez el sobreseimiento o que proceda por instrucción formal y ordene prórroga extraordinaria.

Regirá el artículo 363; pero en las causas de competencia criminal, si el fiscal de Cámara no estuviere de acuerdo con el agente fiscal, se procederá por instrucción formal.

Art. 377. — Citación a Juicio. Si el fiscal estimare procedente el juicio, solicitará al Tribunal competente el decreto de citación. El requerimiento se formulará de acuerdo con el artículo 357.

Art. 378. — Declaración del Imputado. No podrá requerirse la citación a juicio, bajo pena de nulidad, si al imputado no se le hubiera recibido declaración.

### Libro Tercero

#### JUICIO

#### Título I

#### JUICIO COMUN

#### Capítulo I

#### ACTOS PRELIMINARES

Art. 379. — Citación a Juicio. Recibido el proceso y verificado el cumplimiento, según corresponda, de lo previsto en los artículos 357, 360 ó 377, el presidente de la Cámara citará al fiscal y a las partes a fin de que en el término de 10 días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan prueba e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

Si la instrucción se hubiera cumplido en un juzgado con asiento distinto al que tiene el Tribunal, dicho término será de 15 días.

Cuando se proceda por citación directa, en la misma oportunidad se notificarán, bajo pena de nulidad, las conclusiones del requerimiento fiscal.

Art. 380. — Nulidad. Si no se hubieran observado las normas prescriptas por los artículos citados en el anterior, la Cámara declarará de oficio la nulidad de los actos respectivos y devolverá el expediente, según proceda, al juez de Instrucción o al agente fiscal.

Art. 381. — Ofrecimiento de prueba. Al ofrecer prueba, el ministerio público y las partes presentarán la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, profesión y domicilio. También podrán manifestar que se conforman con que en el debate se lean las declaraciones testificales y pericias de la instrucción.

Sólo podrá requerirse la designación de peritos nuevos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial.

Cuando se ofrezcan testigos nuevos deberá expresarse, bajo pena de inadmisibilidad los hechos sobre los que serán examinados.

Art. 382. — Admisión y rechazo de la prueba. El presidente ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas. En caso de que el ministerio público y las partes estuvieren de acuerdo con la lectura prevista en el artículo anterior a la que podrán ser invitados, no se hará la citación de los peritos y testigos correspondientes.

Si nadie ofreciese prueba, el presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiera producido en la instrucción.

La cámara podrá rechazar, por tanto, la prueba evidentemente impertinente o superabundante.

Art. 383. — Instrucción suplementaria. Antes del debate, con noticia fiscal y de partes, el presidente podrá ordenar los actos de instrucción que se hubieran omitido o fuere imposible cumplir con la audiencia, o recibir declaración a las personas que presumiblemente no podrán concurrir al debate, por enfermedad otro impedimento o por residir en lugares de difícil comunicación.

A tal efecto podrá actuar uno de los vocales de la Cámara o librarse los exhortos necesarios.

Art. 384. — Excepciones. Antes de fijada la audiencia para el debate, el ministerio público y las partes podrán deducir las excepciones que no hubieran planteado con anterioridad (345-358); pero el tribunal podrá rechazar sin trámite las que fueren manifiestamente improcedentes.

Art. 385. — Designación de audiencia. Vencido el término de citación a juicio (379) y cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el presidente fijará día y hora para el debate, con intervalo no menor de 10 días y ordenará la citación del fiscal, partes y defensores, y de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir.

El imputado que estuviere en libertad y los testigos serán citados conforme al art. 158; podrá ordenarse la detención de aquél en el caso previsto por la última parte del art. 392.

Art. 386. — Unión y separación de juicios. Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieran formulado diversas acusaciones la Cámara podrá ordenar la acumulación, aún de oficio, siempre que ésta no determine un grave retardo.



Del mismo modo, si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer que los juicios se realicen separadamente, pero en lo posible uno después del otro.

Art. 387. — Sobreseimiento. La Cámara dictará de oficio sentencia de sobreseimiento, siempre que para establecer estas causales no fuere necesario el debate: si nuevas pruebas acreditaren que el acusado es imputable, o se hubiere operado la prescripción de la pretensión penal según la calificación legal del hecho admitida por el tribunal o se produjere otra causa extintiva de aquélla o el imputado quedare exento de pena el virtud del art. 132 del Código Penal.

Art. 388º — Indemnización y anticipo de gastos. Cuando los testigos, peritos e intérpretes citados no residan en la ciudad donde se realizará el debate, el Presidente fijará prudentemente, a petición del interesado la indemnización que corresponda por gastos indispensables de viaje y estada.

Las partes civiles deberán consignar en secretaría el importe necesario para indemnizar a las personas citadas a su pedido, salvo que también lo fueren a propuestas del ministerio público o del imputado, o que acreditaren estado de pobreza.

## Capítulo II - Debate

### Sección 1º - Audiencias

Art. 389º — Oralidad y publicidad. El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver aún de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad afecte la moral o la seguridad pública.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso del público.

Art. 390º — Prohibiciones para el acceso. No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de 18 años, los condenados por delitos contra la persona o la propiedad los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, la Cámara podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no fuere necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

Art. 391º — Continuidad y suspensión. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesaria hasta su terminación; pero podrá suspenderse por un término máximo de 10 días en los siguientes casos.

- 1) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- 2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.
- 3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuyas intervención sea indispensable a juicio de la Cámara, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme al art. 383º.
- 4) Si algún juez, fiscal o defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar en actua-

ción en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados.

- 5) Si el imputado se encontrare en la situación prevista por en inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por los médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de juicios (386).
- 6) Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una instrucción formal suplementaria.
- 7) Cuando el defensor lo solicite conforme al art. 406. En caso de suspensión, el Presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará enseguida del último acto cumplido cuando se dispuso la suspensión.

Siempre que éste exceda el término de 10 días todo el debate deberá realizarse nuevamente, bajo pena de nulidad. Durante el tiempo de suspensión, los jueces y fiscales podrán intervenir en otros juicios.

Art. 392º — Asistencia y representación del imputado. El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, sin perjuicio de la vigilancia y cautela necesaria que se dispongan para impedir su fuga o violencias.

Si después del interrogatorio de identificación (294-403) el imputado no desee continuar en la audiencia, se procederá en lo sucesivo como si estuviera presente, será custodiado en una sala próxima y para todos los afectos será representado por el defensor; pero si la acusación fuere ampliada con arreglo al artículo 406, el presidente la hará comparecer a los fines de la intimación que corresponda.

Cuando el imputado se hallare en libertad aún caucionada la Cámara podrá ordenar su detención para asegurar la realización del juicio.

Art. 393º — Compulsión. Si fuere necesario practicar un reconocimiento del imputado, éste podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública.

Art. 394. — Postergación Extraordinaria. En caso de fuga del imputado, la Cámara ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido, fijará nueva audiencia.

Art. 395. — Poder de Policía y Disciplina. El presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia y podrá corregir en el acto, con multas hasta de \$ 100 (Ley 18.188) o arresto hasta de 8 días las infracciones a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia.

La medida será dictada por la Cámara cuando afecte al fiscal, a las partes o a los defensores. Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

Art. 396. — Obligación de los Asistentes. Los que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio, no podrán llevar armas y otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Art. 397. — Delitos en la Audiencia. Si en la audiencia se cometiere un delito, el Tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del pre-



sunto culpable; éste será puesto a disposición del agente fiscal, a quien se le remitirán las copias y los antecedentes necesarios para que proceda como corresponda.

**Art. 398.** — Forma de las Resoluciones. Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente dejándose constancia de ellas en el acta.

### SECCION 2ª - ACTOS DEL DEBATE

**Art. 399.** — Dirección. El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

**Art. 400.** — Apertura. El día fijado y en el momento oportuno, constituido el Tribunal en la sala de audiencias y después de comprobar la presencia del fiscal y de las partes, testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir, el presidente declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenando la lectura del requerimiento fiscal, y en su caso, del auto de remisión.

**Art. 401.** — Cuestiones preliminares. Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, se podrá deducir, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2º del artículo 173.

Las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, podrán plantearse en la misma oportunidad con igual sanción, salvo que la posibilidad de proponerlas no surja sino en el curso del debate.

**Art. 402.** — Trámites del Incidente. Todas las cuestiones incidentales serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales, el fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el presidente.

**Art. 403.** — Declaraciones del Imputado. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente recibirá declaración al imputado conforme a los artículos 293 y siguientes, bajo pena de nulidad, y le advertirá que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél ante los jueces de Instrucción de Menores y de Paz o ante el agente fiscal, siempre que se hubieren observado las normas de la instrucción.

Cuando hubiera declarado sobre el hecho, se le podrán formular posteriormente en el curso del debate, preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

**Art. 404.** — Declaración de Varios Imputados. Si los imputados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencia a los que no declaren, pero después de todas las indagatorias deberá infor-

marles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

**Art. 405.** — Facultades del Imputado. En el curso del debate, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas —incluso si antes se hubiere abstenido—, siempre que se refieran a su defensa. El presidente le impedirá cualquier divagación, y si persistiere, aun podrá alejarlo de la audiencia.

El imputado podrá también hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda, pero no durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. Nadie le podrá hacer sugestión alguna.

**Art. 406.** — Ampliación del Requerimiento Fiscal. Si de la instrucción o del debate resultare un hecho que integre el delito continuado atribuido o una circunstancia agravante no mencionados en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, el fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el presidente procederá, bajo pena de nulidad conforme a lo dispuesto por los artículos 295 y 296, e informará al defensor del imputado que tiene derecho de pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho sea ejercido el Tribunal suspenderá el debate (391) por un término que fijará prudencialmente según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El nuevo hecho que integre el delito continuado o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y el juicio.

**Art. 407.** — Recepción de Pruebas. Después de la declaración del imputado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo.

**Art. 408.** — Norma de la Instrucción Formal. En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán las normas de la instrucción formal relativa a la recepción de las pruebas, y lo dispuesto por el artículo 214.

**Art. 409.** — Dictamen Pericial. El presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos, y si éstos hubieran sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que se les formularen.

El Tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate.

**Art. 410.** — Testigos. Enseguida, el presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, pero comenzando por el ofendido.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la sala de audiencias. Después de hacerlo, el presidente dispondrá si continuarán comunicados en la antesala.

**Art. 411.** — Examen en el Domicilio. El testigo o perito que no compareciere a causa de un impedimento legítimo, será examinado por el presidente en el lugar donde se hallare. Podrán asistir, únicamente, los vocales de la Cámara, el fiscal y los defensores. Sin embargo, el Tribunal podrá permitir la asis-



tencia de las partes, si fuere necesario. En todo caso, el acta que se labre será leída durante el debate.

Art. 412. — Elementos de Convicción. Los elementos de convicción secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y testigos, a quienes se les invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

Art. 413. — Interrogatorios. Los vocales de la Cámara el fiscal, las partes y los defensores, con la venia del presidente y en el momento oportuno, podrán formular preguntas a las partes, testigos y peritos.

El presidente rechazará toda pregunta inadmisibles (120), su resolución podrá ser recurrida sólo ante la Cámara (476).

Art. 414. — Lectura de Declaraciones Testificales. Las declaraciones testificables recibidas de acuerdo con las normas de la instrucción formal, sólo se podrán leer, bajo pena de nulidad, en los siguientes casos:

- 1) Si el ministerio público y las partes hubieran prestado conformidad (381) o lo consintieren cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó.
- 2) Si hubiere contradicciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.
- 3) Si el testigo hubiera fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar.
- 4) Si el testigo hubiera declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiere ofrecido el testimonio, o de conformidad a los artículos 383 ó 411.

Art. 415. — Lectura de Actas y Documentos. El Tribunal podrá ordenar, aun de oficio, las siguientes lecturas: de la denuncia, informes técnicos suministrados por auxiliares de la policía judicial u otros documentos; de las declaraciones prestadas por coimputados absueltos, condenados o prófugos, si aparecieren como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo, de las actas judiciales que se hubieran labrado de conformidad a las normas de la instrucción formal; de las actas judiciales de otro proceso, penal o civil.

También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal y secuestro que hubieran practicado los oficiales y auxiliares de la policía judicial, con arreglo a dichas normas; pero si éstos hubieran sido citados como testigos, la lectura sólo podrá efectuarse bajo pena de nulidad, en los casos previstos por los incisos 2º y 3º del artículo anterior, a menos que el fiscal y las partes lo consientan.

Art. 416. — Inspección Judicial. Si para investigar la verdad de los hechos fuere indispensable una inspección, el Tribunal podrá disponerla, aun de oficio, y la practicará de acuerdo con el artículo 411.

Art. 417. — Nuevas Pruebas. Si en el curso del debate se hicieren indispensables o se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, el Tribunal podrá ordenar, incluso de oficio, la recepción de ellos.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes, y las operaciones periciales necesarias se practicarán acto continuo en la misma audiencia, si fuere posible.

Art. 418. — Falsedades. Si un testigo, perito o intérprete incurriere en falsedad, se procederá conforme al artículo 397.

Art. 419. — Discusión Final. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al ministerio público y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en este orden emitan sus conclusiones. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme al artículo 92º.

Si intervienen 2 fiscales o 2 defensores del imputado, todos podrán hablar dividiéndose sus tareas.

Sólo el ministerio público y el defensor del imputado podrán replicar; corresponderá al segundo la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la reputación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido discutidos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador, y si éste persistiese, podrá limitar prudencialmente el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el término, el orador deberá emitir sus conclusiones; la omisión implicará incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa (115).

En último término, el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

### Capítulo III

#### ACTA DEL DEBATE

Art. 420. — Contenido. El secretario levantará un acta del debate, bajo pena de nulidad.

El acta contendrá:

- 1) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de la hora en que comenzó y terminó, y de las suspensiones dispuestas.
- 2) El nombre y apellido de los jueces, fiscales, defensores y mandatarios.
- 3) Las condiciones personales del imputado y el nombre de las otras partes.
- 4) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.
- 5) Las instancias y conclusiones del ministerio público y de las partes.
- 6) Otras menciones prescriptas por la ley o las que el presidente ordenara hacer, o aquella que solicitaren el ministerio público o las partes.
- 7) La firma de los miembros del Tribunal, del fiscal, defensores, mandatarios y secretario, previa lectura.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.



Art. 421. — Resumen o Versión. Cuando en las causas de prueba compleja la Cámara lo estimare conveniente, el secretario resumirá, al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación o la versión taquigráfica total o parcial del debate.

#### Capítulo IV

### SENTENCIA

Art. 422. — Deliberación. Inmediatamente después de terminado el debate bajo pena de nulidad, los jueces que intervengan pasarán a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario. El acto no podrá suspenderse, bajo la misma sanción, salvo caso de fuerza mayor o que alguno de los jueces se enfermase hasta el punto de que no pueda seguir actuando. La causa de la suspensión se hará constar y se informará al Tribunal Superior. En cuanto al término de ella regirá el artículo 391.

Art. 423. — Reapertura. Si el Tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas (417) o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin. La discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

Art. 424. — Normas para la Deliberación. El Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, si fuere posible, en el siguiente orden: las incidentales que hubiesen sido diferidas las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización demandada y costas.

Para dictar sentencia, las cuestiones planteadas serán resueltas, sucesivamente por mayoría de votos valorándose los actos del debate conforme a la libre convicción; los jueces votarán sobre cada una de ellas, cualquiera que fuere el sentido de sus votos anteriores.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan se aplicará el término medio.

Art. 425. — Requisitos de la Sentencia. La sentencia contendrá: la mención del Tribunal y fecha en que se dictare; el nombre y apellido del fiscal y de las partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo, la enunciación sucinta del hecho que haya sido objeto de la acusación; la exposición de los motivos en que se fundamenta y la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estime acreditado, las disposiciones legales que se apliquen; la parte resolutive y la firma de los jueces.

Si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

Art. 426. — Lectura de la Sentencia. Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, luego de ser convocados el fiscal, las partes y sus defensores. El presidente la leerá ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de toda la sentencia, en esta oportunidad se leerá tan sólo su parte resolutive, y la lectura de aquélla se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles a contar del cierre del debate.

Art. 427. — Sentencia y Acusación. En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la del auto de elevación a juicio o del requerimiento fiscal aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que el delito no sea de competencia de un Tribunal Superior.

Si resultare del debate que el hecho es diverso del enunciado en la acusación, el Tribunal dispondrá la remisión del proceso al agente fiscal.

Art. 428. — Absolución. La sentencia absolutoria ordenará cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisoriamente, o la aplicación de medidas de seguridad o la restitución o indemnización demandada (16).

Art. 429. — Condena. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también cuando la acción civil hubiera sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, la restitución podrá ordenarse aunque la acción no hubiese sido intentada.

Art. 430. — Nulidad. La sentencia será nula:

- 1) Si el imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- 2) Si faltare la enumeración del hecho imputado por el acusador o la determinación circunstanciada del que el Tribunal estime acreditado.
- 3) Cuando se base en elementos probatorios no incorporados legalmente al debate, salvo que carezcan del valor decisivo.
- 4) Si fallare o fuere contradictoria la fundamentación, o si no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica racional, con respecto a elementos probatorios del valor decisivo.
- 5) Cuando faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- 6) Si faltar la fecha o la firma de los jueces salvo lo dispuesto en la segunda parte del artículo 425.

## Título II

### PROCESOS ESPECIALES

#### Capítulo I

### JUICIO CORRECCIONAL

Art. 431. — Regla General. El juez Correccional procederá de acuerdo con las normas del juicio común, salvo lo dispuesto en este capítulo, y tendrá las atribuciones propias del presidente de la Cámara en lo Criminal.

Art. 432. — Términos. Los términos que establecen los arts. 379 y 385 serán, respectivamente, de 5 y 3 días.

Art. 433. — Juramento. Los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir en el debate presta-



rán juramento conjuntamente antes de su apertura (400).

Art. 434. — Apertura del debate. La apertura del debate se realizará sin necesidad de leer el requerimiento fiscal. El juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuya y las pruebas que se aduzcan en su contra.

Art. 435. — Confesión. Si el imputado confesare circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla siempre que estuvieren de acuerdo el Juez, el Fiscal y los defensores.

Art. 436. — Discusión final. El juez podrá fijar un término prudencial a la exposición del fiscal y de los defensores, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las pruebas recibidas.

Art. 437. — Oportunidad y lectura de la sentencia. El juez podrá dictar sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndola constar en el acta. Si pasa a deliberar (422) sólo regirá la primera parte del art. 426.

Art. 438. — Sentencia y acción. Nunca podrá el juez condenar al imputado si el ministerio público no mantuviere la acusación, ni podría imponerle una sanción más grave que la requerida.

## Capítulo II

### PROCESOS DE MENORES

Art. 439. — Regla general. En la investigación y juzgamiento de los hechos sometidos a su competencia, el juez de menores procederá con arreglo a las normas comunes de este Código, salvo las que a continuación se establecen.

Art. 440. — Detención y alojamiento. La detención de un menor sólo procederá, siempre que pueda ser sometido a proceso, cuando hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices.

Cuando se les privare la libertad, los menores serán inmediatamente conducidos a establecimientos especiales, donde se los clasificará, desde el primer momento, según la naturaleza del hecho que se les atribuya su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes.

Art. 441. — Medidas tutelares. Con respecto a los menores no regirán las normas relativas a la prisión preventiva y a la excarcelación. El Juez podrá disponer provisoriamente de todo menor sometido a su competencia, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres a otra persona que por sus antecedentes y condiciones ofrezcan garantías morales o a la Dirección de Minoridad y Familia.

En todo caso, la decisión será en conocimiento de esta Dirección, la que ejercerá la vigilancia del menor e informará periódicamente al juez sobre la conducta y condiciones de vida del imputado.

Art. 442. — Coparticipación o conexión. Cuando el juez de instrucción investigue en virtud de coparticipación o conexión de causas, delitos imputados a menores y mayores de 18 años, deberá poner los primeros a disposición del juez de menores, inmediatamente después de recibirles declaración, sin perjuicio de que intervengan en los actos que le competen.

Del mismo modo procederá en esos casos el agente fiscal, cuando corresponda citación directa.

Art. 443. — Normas para el debate. Además de las comunes durante el debate se observarán las siguientes reglas:

1. — El debate se realizará a puertas cerradas, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente, y a él sólo podrán asistir el fiscal, las partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tuvieren legítimo interés en presenciarlo.

2. — Cuando también se juzgue a un mayor de 18 años, el debate se realizará a puertas cerradas durante la presencia del menor.

3. — El imputado sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible, y será alejado de él tan luego que se cumpla al objeto de su presencia.

4. — Antes de la discusión final (419), se leerán los dictámenes expedidos por la Dirección de Minoridad y Familia, y serán oídos los padres, el tutor o guardador del menor, las autoridades del establecimiento donde estuviere internado o los delegados de libertad vigilada. En caso de ausencia de los últimos, sus declaraciones podrán suplirse con la lectura de los informes expedidos.

Art. 444. — Sentencia. El tribunal de oficio podrá diferir su pronunciamiento definitivo, en cuanto a la medida de seguridad o sanción aplicable, hasta por un año desde que hubiere comenzado la observación del menor.

## Capítulo III

### JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA

#### SECCION I

#### QUERRELLA

Art. 446. Derecho de querrela. Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela ante el juez o Cámara de juicio y ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos cometidos en perjuicio de éste.

Art. 447. — Unidad de representación. Cuando los querellante fueran varios, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Art. 448. — Acumulación de causas. La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pudiendo procederse así cuando se trate de calumnias o injurias recíprocas, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

Art. 449. — Forma y contenido de la querrela. La querrela será presentada por escrito con una copia para cada querrellado, personalmente o por mandatario especial, y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad.

1. — El nombre, apellido y domicilio del querellante y en su caso también los del mandatario.

2. — El nombre, apellido y domicilio del querrellado o si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo.



3. — Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.

4. — Si se ejerciere la acción civil, la solicitud concreta de la reparación que se pretenda, de acuerdo con el artículo 82.

5. — Las pruebas que se ofrezcan, acompañándose: a) la nómina de los testigos, con indicación del nombre, apellido, profesión, domicilio y hechos sobre los que deberán ser examinados, b) Cuando la querella verse sobre calumnias o injurias, el documento que a criterio del accionante las contenga, si fuere posible presentarlo; c) La copia de la sentencia civil definitiva que declare el divorcio por adulterio, si la querella fuere por ese hecho.

6. — La firma del querellante, cuando se presentare personalmente, o si no supiere o pudiere firmar la otra persona a su ruego, quién deberá hacerlo ante el secretario.

La querella será rechazada en los casos previstos por el art. 204, pero si refiere un delito de acción pública remitida al agente fiscal.

Art. 450 — Responsabilidad del querellante. El querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal, en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Art. 451 — Desistimiento expreso. El querellante podrá desistir en cualquier estado del juicio, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores.

Art. 452 — Desistimiento tácito. Se tendrá por desistida la acción privada:

1. — Si el procedimiento se realizare durante un mes por inactividad del querellante o su mandatario, y éstos no lo instaren dentro del 3er. día de notificárseles el decreto, que se dictará aún de oficio, por el cual se les prevenga el significado de su silencio.

2. — Cuando el querellante o su mandatario no concurriere a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa' la que deberán acreditar antes de su iniciación, si fuere posible, o en caso contrario de 48 horas de la fecha fijada para aquélla.

3. — Cuando muerto o incapacitado el querellante no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir a acción, después de 3 meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

Art. 453 — Efectos del desistimiento. Cuando el tribunal declare extinguida la pretensión penal por desistimiento del querellante sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

## SECCION II

### PROCEDIMIENTO

Art. 454 — Audiencia de conciliación. Presentada la querella el presidente de la Cámara convocará a las partes a una audiencia de conciliación, remitiendo al querellado una copia de aquélla. A la audiencia podrán asistir los defensores. Cuando no concurra el querellado, el juicio seguirá su curso.

Art. 455 — Conciliación y retractación. Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá en la causa y las cos-

tas serán por el orden causado, salvo que aquélla convengan a otra cosa.

Si el querellado se retractare en la audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. La retractación será publicada a petición del querellante en la forma que el tribunal estimare adecuada.

Art. 456 — Investigación preliminar. Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que no estén en su poder, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

Art. 457 — Prisión y embargo. El tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querellado, previa una información sumaria y su declaración, solamente cuando —además de concurrir los requisitos previstos en los arts. 303 y 308— hubiere motivos graves para creer que tratará de eludir la acción de la justicia.

Quando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

Art. 458 — Citación o juicio. Si el querellado no concurriere a la audiencia de conciliación o no se produjere ésta o la retractación será citado para que en el término de 10 días comparezca a juicio y ofrezca prueba, con arreglo al art. 449, inc. 5, a); sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 459 — Excepciones. Durante el término prefijado, el querellado podrá oponer excepciones previas de conformidad al capítulo 6, título II del libro segundo, incluso la falta de personería.

Art. 460 — Fijación de audiencia. Vencido el término previsto por el art. 458 o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, se fijará día y hora para el debate conforme al art. 385, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el art. 388.

Art. 461 — Debate. El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones comunes. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al ministerio público, podrá ser interrogado, pero no se le requerirá juramento.

En el juicio por adulterio, la audiencia se realizará a puertas cerradas.

Art. 462 — Incomparecencia del querellado. Si el querellado o su representante no comparecieren al debate se procederá en la forma dispuesta por los arts. 392 y 394.

Art. 463 — Ejecución. La sentencia será ejecutada con arreglo a las disposiciones comunes. En el juicio de calumnias o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia a costa del vencido.

Art. 464 — Recursos. Con respecto a los recursos se aplicarán las normas comunes.

## Capítulo IV

### JUICIO POR FALTAS

Art. 465 — Decreto penal. Cuando se investiguen faltas policiales, el juez, inmediatamente, examinará las actuaciones y recibirá declaración al imputado.



Si éste se reconociere culpable y no se estimare necesario el debate, se dictará la resolución que corresponda por decreto fundado, aplicando la pena, si fuere el caso, y ordenando la confiscación o restitución de la cosa secuestrada.

Art. 466 — Debate. Si el imputado no reconociere su culpabilidad o fueren necesarias otras diligencias, el juez citará inmediatamente a debate, incluso en forma verbal, al imputado, al funcionario o empleado actuante y a los testigos que hubiere.

En la audiencia, donde el imputado podrá hacerse asistir por un defensor, el juez oír brevemente a los que comparezcan y dictará resolución por decreto fundado, absolviendo o condenando.

Art. 467 — Prórroga. El juez podrá prorrogar la audiencia por un término máximo de 3 días, de oficio o a pedido del imputado, cuando sea indispensable para recibir la prueba.

En tal caso, se podrá disponer provisionalmente la detención del imputado o su libertad, con caución o sin ella.

Art. 468 — Recurso. Contra la resolución dictada de conformidad a los artículos anteriores, no procederá ningún recurso, salvo el de apelación contra el decreto penal de juez de paz lego (27, inc. 2), y en todo caso, el de inconstitucionalidad.

## LIBRO CUARTO

### R E C U R S O S

#### Título I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 469 — Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, aquél pertenecerá a cualquiera de ellas.

Art. 470 — Recursos del ministerio público. En los casos establecidos por la ley, el ministerio público podrá recurrir incluso a favor del imputado, o en virtud de instrucción del superior jerárquico, no obstante el dictamen contrario que hubiese emitido antes o en caso de condena del imputado, aún tan sólo en lo referente a la acción civil que hubiera ejercido.

Art. 471 — Recursos del imputado. El imputado podrá recurrir de la sentencia del sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad; o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución, el resarcimiento e los daños.

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor, y si fuere menor de edad, también por sus padres o tutor, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

Art. 472 — Recurso del actor civil. El actor civil podrá recurrir de las resoluciones jurisdiccionales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta. De las sentencias del sobreseimiento o absolutoria, solamente si recurriere al ministerio público, salvo

en cuanto a las costas que se hubieren impuesto, o en caso de sentencia absoluta si ésta se fundare en motivos de orden exclusivamente penal.

Art. 473 — Recursos del demandado civil. Siempre que se declare su responsabilidad, el demandado civil podrá recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante la inacción, renuncia a recurrir o desistimiento de éste.

Art. 474 — Condiciones de interpretación. Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basen.

Art. 475 — Adhesión. El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro del término de emplazamiento, al recurso concedido a otro; siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad; los motivos en que se funda.

Art. 476 — Recursos durante el juicio. Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta: en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate sin suspenderlo.

Los demás recursos podrán deducirse solamente junto con la impugnación de la sentencia, siempre que se hubiera hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

Art. 477 — Efecto extensivo. Cuando el delito que se juzgue apareciere cometido por varios co-imputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

En caso de acumulación de causas por delitos diversos, el recurso deducido por un imputado favorecerá a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que les afecte y no en motivos exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del demandado civil, toda vez que éste alegue la inexistencia del hecho, o niegue que aquél lo cometió que constituya delito o sostenga que se ha extinguido la pretensión represiva o que la acción penal no pudo iniciarse o no puede proseguir.

Art. 478 — Efecto suspensivo. La resolución no será ejecutada durante el término para recurrir mientras se tramite el recurso, salvo disposición en contrario.

Art. 479 — Desistimientos. El ministerio público podrá desistir de sus recursos, incluso si los hubiera interpuesto un representante de grado inferior.

También podrán desistir las partes de los recursos, deducidos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas.

Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.

Art. 480 — Inadmisibilidad. El recurso no será concedido por el tribunal que dictó la resolución impugnada, cuando ésta se sea irrecurrible o aquél no fuere interpuesto, en tiempo y forma, por los motivos que la ley prevé y por quien tenga derecho.

Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, el Tribunal de Alzada deberá declararlo así, sin pro-



nunciarse sobre el fondo. También podrá rechazar el recurso que fuere manifiestamente improcedente.

Art. 481 — Competencia del Tribunal de Alzada. El recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

Los recursos interpuestos por el ministerio público permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado.

Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio, en cuanto a la especie o cantidad de la pena o a los beneficios acordados.

## Título II

### RECURSOS DE REPOSICION

Art. 482 — Objeto. El recurso de reposición procederá contra los autos dictados sin sustanciación, a fin de que el mismo tribunal que los dictó los revoque por contrario.

Art. 483 — Trámite. Este recurso se interpondrá dentro del 3er. día, por escrito que lo fundamente. El juez lo resolverá por auto, previa vista a los interesados.

Art. 484 — La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio y éste sea procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

## Título III

### RECURSO DE APELACION

Art. 485 — Resoluciones apelables. El recurso de apelación procederá tan sólo contra las resoluciones de los jueces encargados de la instrucción, siempre que expresamente sean declarados apelables o causen gravamen irreparable.

Art. 486 — Interposición. Este recurso deberá interponerse, por escrito o diligencia, ante el mismo tribunal que dictó la resolución, y salvo disposición en contrario, dentro del término de 3 días.

El agente fiscal deberá fundamentar el recurso.

Art. 487 — Emplazamiento. Concedido el recurso, se emplazará a los interesados para que comparezcan ante el tribunal de Alzada en el plazo de 3 días a contar desde que las actuaciones tuvieren entrada en el mismo. El plazo será de 8 días cuando ese tribunal resida en otra ciudad.

Art. 488 — Elevación de actuaciones, cuando se impugne la sentencia de sobreseimiento, el expediente será elevado inmediatamente después de la última notificación. Si la apelación se produjera en un incidente, se elevarán sus actuaciones. En los demás casos, sólo se remitirá copia de los actos pertinentes.

No obstante, el Tribunal Superior podrá requerir el expediente principal, por un plazo que no exceda de 5 días.

Art. 489 — Dictamen fiscal. Cuando el recurso haya sido interpuesto por el agente fiscal, se correrá vista al fiscal de cámara, en cuanto se reciban las actuaciones, para que exprese si lo mantiene o no.

Su silencio no implicará desistimiento, sin perjuicio le la sanción disciplinaria que corresponda.

Cuando el fiscal desista y no haya otro apelante o adherente, las actuaciones serán devueltas enseguida por decreto.

Art. 490 — Deserción. Si en el término del emplazamiento no compareciere la parte apelante ni se produjere adhesión, el recurso será declarado desierto, de oficio y a simple certificación le secretaría, devolviéndose las actuaciones.

El apelante podrá comparecer por escrito antes de que las actuaciones fueren recibidas por el Tribunal Superior, o podrá remitirlo por carta certificada con aviso de entrega si el inferior residiere en otra ciudad. El secretario reservará el escrito y lo agregará a las actuaciones en cuanto éstas tengan entrada.

Art. 491 — Audiencia. Toda vez que el recurso sea mantenido o se produzca alguna adhesión y que la Cámara no los declare inadmisibles (480), el presidente fijará audiencia con intervalo no mayor de 5 días, para que los interesados informen sobre sus pretensiones. El acto se realizará oralmente cuando alguno de ellos lo pida al notificársele el decreto respectivo.

Art. 492 — Resolución. El tribunal se pronunciará dentro del término de 5 días desde la audiencia, y devolverá enseguida las actuaciones a los fines, en su caso, de la ejecución.

## Título IV

### RECURSO DE CASACION

#### Capítulo I

#### PROCEDENCIA

Art. 493. — Motivos. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos.

- 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.
- 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta (171 segunda parte), el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

Art. 494. — Resoluciones Recurribles. Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Art. 495. — Recurso del Ministerio Público. El ministerio público podrá impugnar:

- 1) La sentencia de sobreseimiento, confirmada o dictada por la Cámara, si el delito imputado estuviere reprimido con pena mayor a 3 años de reclusión o prisión \$ 3.000 (Ley 18.188) de multa o 5 años de inhabilitación.
- 2) La sentencia absolutoria de la Cámara en lo Criminal cuando hubiera requerido la imposi-



ción de una pena que exceda dicho límite o si aquélla fuera del juez Correccional o del juez de Menores, cuando la pena pedida sea superior a 6 meses de prisión, \$ 500 (Ley 18.188) de multa o un año de inhabilitación.

3) La sentencia condenatoria, cuando la diferencia entre la pena impuesta y la requerida sea mayor a la prevista en el inciso anterior.

4) En cuanto a la acción resarcitoria, si el actor civil hubiera podido recurrir (497).

5) Los autos mencionados en el artículo anterior.

Art. 496. — Recurso del Imputado. El imputado podrá impugnar:

1) La sentencia de la Cámara en lo Criminal que lo condene a más de 3 años de reclusión o prisión, \$ 3.000 (Ley 18.188) de multa o 5 años de inhabilitación; y aun bajo el aspecto penal, cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor total superior a \$ 3.000 (Ley 18.188).

2) La sentencia del juez Correccional o de Menores que lo condene a más de 6 meses de prisión, \$ 50 (Ley 18.188) de multa o un año de inhabilitación y aun bajo el aspecto penal, cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor superior a \$ 500 (Ley 18.188).

3) La sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad por un tiempo indeterminado.

4) Los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Art. 497. — Recurso del Actor Civil. El actor civil podrá impugnar la sentencia de la Cámara en lo Criminal o del juez Correccional, siempre que su agravio fuere superior, respectivamente, a \$ 300 o a \$ 500 (Ley 18.188).

Para determinar el agravio se tendrá en cuenta el monto de la demanda y la sentencia; pero cuando la primera aparezca manifiestamente exagerada con el propósito de hacer admisible el recurso, éste podrá ser desestimado por el Tribunal Superior, sin pronunciarse sobre el fondo.

Art. 498. — Recurso del Demandado Civil. El demandado civil podrá recurrir en casación cuando pueda hacerlo el imputado.

## Capítulo II

### PROCEDIMIENTO

Art. 499. — Interposición. El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro del término de 10 días de notificado y por escrito con firma de letrado, donde se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo.

Art. 500. — Proveído. El Tribunal proveerá lo que corresponda, en el término de 3 días, de acuerdo con los artículos 474, 480 y 499.

Cuando el recurso sea concedido, se emplazará a los interesados y se elevará el expediente al Superior Tribunal, conforme a los artículos 487 y 488, pero

el término del emplazamiento será de 5 a 10 días, según el asiento del Tribunal de Juicio.

Art. 501. — Trámite. En cuanto al trámite ante el Superior Tribunal se aplicarán los artículos 480, segunda parte; 489, 490 y 491, pero el término fijado por el último será de 10 días.

Art. 502. — Debate. Cuando fuere el caso, el debate se efectuará el día fijado y en el momento oportuno, con asistencia de todos los miembros del Superior Tribunal que deban dictar sentencia, y del fiscal.

No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente. Cuando también hubiera recurrido el ministerio público, su representante hablará en primer término.

No se admitirán réplicas, pero los abogados de las partes podrán presentar, antes de la deliberación, breves notas escritas.

En cuanto fueren aplicables, regirán los artículos 389, 390, 395, 396 y 399.

Art. 503. — Deliberación. Después de la audiencia, los jueces se reunirán a deliberar conforme el artículo 422, y se observará, en cuanto fuere aplicable, el 424.

Sin embargo, por la importancia de las cuestiones a resolver o por lo avanzado de la hora, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha. El presidente podrá señalar el tiempo de estudio para cada miembro del Superior Tribunal.

La sentencia se dictará dentro de un plazo de 20 días, conforme, en lo pertinente, con el artículo 425 y la primera parte del 426.

Art. 504. — Casación por Violación de la Ley. Si la resolución impugnada hubiere violado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal la casará y resolverá el caso de acuerdo con la ley y doctrina aplicables; pero procederá de acuerdo con el artículo siguiente, aun de oficio, cuando no se hubiera determinado en forma precisa y circunstanciada el hecho de que el Tribunal de Juicio estimó acreditado.

Art. 505. — Anulación Total o Parcial. En el caso del artículo 493, inciso 2º el Tribunal anulará la resolución impugnada, el debate en que ella se hubiere basado o los actos cumplidos de modo irregular, y remitirá el proceso al competente para la nueva sustanciación que determine.

Cuando no anule todas las disposiciones de la resolución, el Tribunal establecerá qué parte de ella queda firme por no depender ni estar esencialmente conexas con la parte anulada.

Art. 506. — Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la parte resolutoria, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas.

Art. 507. — Libertad del Imputado. Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el Superior Tribunal ordenará directamente la libertad.



## Título V

## RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 508. — Procedencia. El recurso de inconstitucionalidad podrá interponerse contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 494, siempre que se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución de la Provincia, y la sentencia o el auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente.

Art. 509. — Procedimiento. Serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de dictar sentencia.

Art. 510. — Normas Inaplicables. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no regirán las restricciones que establecen los artículos 495, 496, 497 y 498.

## Título VI

## RECURSO DE QUEJA

Art. 511. — Procedencia. Cuando sea indebidamente denegado un recurso que procediere ante otro Tribunal, el recurrente podrá presentarse en queja ante él, a fin de que se lo declare mal denegado.

Art. 512. — Procedimiento. La queja se interpondrá por escrito dentro del término de 3 ó 5 días de notificado el decreto denegatorio, según que los Tribunales actuantes residan o no en la misma ciudad.

Enseguida se requerirá informe al Tribunal que dictó la resolución, el que lo elevará en el plazo máximo de 3 días, remitiendo el expediente si éste no fuere indispensable para realizar otros actos. En caso contrario, el Tribunal de Alzada podrá requerirlo para mejor proveer, y lo devolverá sin tardanza.

La resolución será dictada por auto después de recibido el informe o el expediente.

Art. 513. — Efectos. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Tribunal de origen. En caso contrario se concederá el recurso y se devolverán las actuaciones a fin de que aquél emplace a las partes y proceda según corresponda.

## Título VII

## RECURSO DE REVISION

Art. 514. — Motivos. El recurso de revisión procederá, en todo tiempo y en favor del condenado, contra la sentencia firme:

- 1) Si los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
- 2) Cuando la sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.
- 3) Si la sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

4) Cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.

5) Si correspondiere aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

6) Cuando según la jurisprudencia del Superior Tribunal, el hecho que determinó la condena no constituye delito o encuadre en una norma penal más benigna que la aplicada.

Art. 515. — Límites. El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4º, en el 5º o 6º del artículo anterior.

Art. 516. — Quiénes Podrán Deducirlo. Podrán deducir el recurso de revisión:

1) El condenado, o si fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiera fallecido, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

2) El ministerio público.

Art. 517. — Interposición. El recurso de revisión será interpuesto, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables.

En los casos que prevén los incisos 1º, 2º, 3º y 6º del artículo 514, bajo la misma sanción, se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero si en el supuesto del inciso 3º de la pretensión penal estuviera extinguida o la acción no pudiere proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Art. 518. — Procedimiento. En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación en cuanto sean aplicables.

El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Art. 519. — Efecto Suspensivo. Durante la tramitación del recurso, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida, y disponer la libertad provisional del imputado, con caución o sin ella.

Art. 520. — Sentencia. Al pronunciarse en el recurso, el Superior Tribunal podrá anular la sentencia y remitir a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o dictar directamente la sentencia definitiva.

Art. 521. — Nuevo Juicio. Si se remitiera un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por efecto de una nueva apreciación de los mismos hechos del primer proceso con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Art. 522. — Efectos Civiles. Cuando la sentencia sea absolutoria, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; de esta última siempre que haya sido citado el actor civil.

Art. 523. — Reparación. A instancia de parte, la sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá decidir sobre los daños y perjuicios causados por la condena. Estos serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su



dolo o culpa al error judicial. La reparación sólo podrá acordarse al condenado, o por su muerte, a sus herederos forzosos.

Art. 524. — Revisión Desestimada. El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos diversos.

Las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interponga.

## LIBRO CUARTO

### EJECUCION

#### Título I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 525. — Competencia. Las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo las excepciones expresas de la ley, por el Tribunal que las dictó en primera o en única instancia, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución, y hará las comunicaciones que por ley correspondan.

Art. 526. — Delegación. El Tribunal de ejecución podrá comisionar a un juez para que practique alguna diligencia necesaria.

Art. 527. — Incidentes de Ejecución. Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el ministerio público, el interesado o su defensor y serán resueltos, previa vista a la contraria, en el término de cinco días.

Contra el auto sólo procederá recurso de casación, que no suspenderá la ejecución, a menos que así lo disponga el Tribunal.

Art. 528. — Sentencia Absolutoria. Cuando la sentencia sea absolutoria, el Tribunal dispondrá inmediatamente la libertad del imputado que estuviere preso y la cesación de las restricciones cautelares impuestas, aunque aquélla fuere recurrible.

#### Título II

### EJECUCION PENAL

#### Capítulo I

#### PENAS

Art. 529. — Cómputo. El juez o el presidente del Tribunal practicará el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. Se notificará el decreto respectivo al ministerio público y al interesado, quienes podrán observarlo dentro de los 3 días.

Si no se dedujere oposición, el cómputo quedará aprobado y la sentencia será ejecutada inmediatamente. En caso contrario, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 527.

Art. 530. — Pena Privativa de Libertad. Cuando el condenado a pena privativa de libertad no estuviere preso, se ordenará su captura, salvo que aquélla no exceda de 6 meses de prisión y no exista sospecha de fuga. En este caso, se notificará al condenado para que se constituya detenido dentro de los 5 días.

Si el condenado estuviere preso, se dispondrá su alojamiento en la cárcel penitenciaria, a cuya dirección se le comunicará el cómputo y se le remitirá copia de la sentencia.

Art. 531. — Suspensión. La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de 6 meses.
- 2) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Art. 532. — Salidas Transitorias. En caso de grave enfermedad o muerte de un pariente próximo del penado, se podrá autorizar su salida del establecimiento en que se encuentra con debida custodia, por un plazo no mayor de seis horas más el tiempo necesario para el viaje. Esto no importa suspensión de la pena.

Art. 533. — Enfermos. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad que no pudiere ser atendida en la cárcel, el Tribunal dispondrá, previos los informes médicos necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado, salvo que esto importare grave peligro de fuga.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado estuviere privado de libertad y la enfermedad no hubiera sido simulada o provocada para sustraerse a la pena.

Art. 534. — Inhabilitación Accesorias. Cuando la pena privativa de libertad importe la accesoria que establece el artículo 12º del Código Penal, el Tribunal ordenará las inscripciones y anotaciones que correspondan.

Art. 535. — Inhabilitación Absoluta. La parte resolutive de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar en el Boletín Oficial, y se cursarán las comunicaciones a la Junta Electoral y a las reparticiones o poderes que correspondan, según el caso.

Art. 536. — Inhabilitación Especial. Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, se harán las comunicaciones pertinentes.

Art. 537. — Pena de Multa. La multa será abonada en papel sellado, dentro de 10 días desde que la sentencia quede firme. Vencido este término, el Tribunal procederá con arreglo a los artículos 21º y 22º del Código Penal.

La sentencia se ejecutará a iniciativa del ministerio público, por el procedimiento que a ese fin establece el Código Procesal Civil.

Art. 538. — Detención Domiciliaria. La detención domiciliaria (C. Penal, 10) se cumplirá bajo la vigilancia de la autoridad policial, para lo cual se impartirán las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantara la condena, pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

Art. 539. — Revocación de Condena Condicional. La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el Tribunal que la impuso, salvo que proceda la acumulación de penas; en este caso, podrá ordenarla el que determine la pena única.



## Capítulo II

## LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 540. — Solicitud. La solicitud de libertad condicional se cursará por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá elegir un defensor.

Art. 541. — Cómputo y antecedentes. Presentada la instancia, el juez o el presidente del tribunal requerirá informe del secretario sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. En caso necesario, se libraré oficio al Registro Nacional de Reincidencia y los exhortos pertinentes.

Art. 542. — Informe. Al mismo tiempo, se requerirá informe de la dirección del establecimiento respectivo sobre los siguientes puntos:

1. Tiempo cumplido de la condena.
2. Si el solicitante ha observado con regularidad los reglamentos carcelarios o no, y la calificación que aquél merezca por su trabajo, educación y disciplina;
3. Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar a juicio del tribunal para lo cual se requerirá un dictamen médico-psicológico, si fuere necesario.

Los informes deberá erpedirse en el menor tiempo posible.

Art. 543. — Procedimiento. En cuanto a trámite, resolución y recursos, se procederá según lo dispuesto por el art. 527.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el art. 13 del Código Penal y el liberado deberá prometer que las cumplirá fielmente, en el acto de la notificación. El secretario le entregará una copia de la resolución que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo, toda vez que le sea requerida.

Si la solicitud fuere denegada, el condenado no podrá renovarla antes de un año de la resolución a menos que esta se base en no haberse cumplido el término legal.

Art. 544. — Comunicación al Patronato. El penado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

Art. 545. — Incumplimiento. La revocatoria de la libertad condicional (Código Penal, 15) podrá efectuarse de oficio o a solicitud del ministerio público o del Patronato.

En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el art. 527.

Si el tribunal lo estimare necesario, el liberado será detenido preventivamente hasta que se resuelva la incidencia.

## Capítulo III

## MEDIDAS DE SEGURIDAD Y TITULARES

Art. 546. — Vigilancia. La ejecución provincial o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el tribunal que la dictó, cuyas decisiones serán obedecidas por las autoridades del establecimiento en que la misma se cumpla.

Art. 547. — Instrucciones. Cuando disponga la ejecución de una medida de seguridad el tribunal impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarla y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier otra circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, incluso a requerimiento de la autoridad administrativa.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Art. 548. — Internación de anormales. Cuando disponga la aplicación de la medida que prevé el art. 34, inc. 1º del Código Penal, el tribunal ordenará especialmente la observación psiquiátrica del sujeto.

Art. 549. — Colocación de menores. Cuando se hubiera dispuesto la colocación privada de un menor, el encargado de su cuidado o la autoridad del establecimiento en que se encuentre tendrá la obligación de facilitar la vigilancia encomendada a los delegados de protección.

El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa de \$ 10 a \$ 100 (Ley 18.188) o arresto no mayor de 5 días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse a la persona del menor, al ambiente social en que actúe y a su conveniencia o inconveniencia.

Art. 550. — Cesación. Para ordenar la cesación de una medida de seguridad o tutelar, el tribunal deberá oír al ministerio público, al interesado, o cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela.

Además, en los casos del art. 34, inc. 1º del Código Penal deberá requerirse el informe técnico oficial del establecimiento en que la medida se cumpla y el dictamen, por lo menos, de dos peritos.

## Capítulo IV

## RESTITUCION Y REHABILITACION

Art. 551. — Solicitud y competencia. Cuando se cumplan las condiciones prescriptas por el art. 20 última parte, del Código Penal, el condenado a inhabilitación absoluta o relativa, podrá solicitar al Tribunal que la ejecute personalmente o mediante un abogado defensor, que se le restituya en el uso y goce de los derechos y capacidades de que fueron privados o su rehabilitación. Con el escrito deberá presentar copia auténtica de la sentencia respectiva y ofrecer prueba de dichas condiciones, bajo pena de inadmisibilidad.

Art. 552. — Prueba de instrucción. Además de disponer la inmediata recepción de la prueba ofrecida, el tribunal podrá ordenar la instrucción que estime oportuna. A tales fines podrá actuar un vocal de la Cámara, librarse las comunicaciones necesarias o encomendar información a la policía judicial.

Art. 553. — Vistas y decisiones. Practicada la investigación y previa vista al ministerio público y al interesado el tribunal resolverá por auto. Contra éste sólo procederá recurso de cesación.

Art. 554. — Efectos. Si la restitución o la rehabilitación fuere concedida, se harán las anotaciones y comunicaciones necesarias para dejar sin efecto la sanción.



## Título III

## EJECUCION CIVIL

## Capítulo I

## CONDENAS PECUNIARIAS

Art. 555. — Competencia. La sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños o al pago de costas, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del tribunal que la dictó, se ejecutara por el interesado ante el juez civil que correspondía y con arreglo al Código Procesal Civil.

En los casos previstos por el art. 15, la ejecución estará a cargo del asesor de pobres, a quien el fiscal remitirá copia de la sentencia y los datos necesarios.

Art. 556. — Sanciones disciplinarias. El ministerio público ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del fisco, en la forma establecida por el artículo anterior.

## Capítulo II

## GARANTIAS

Art. 557. — Embargo o inhibición de oficio. Al dictar auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado, o en su caso, del demandado civil, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Cuando se proceda por citación directa, el embargo podrá ser decretado por el juez de instrucción o el tribunal de juicio, a pedido del ministerio público.

Si el imputado tuviere bienes o lo embargado fuere insuficiente, se podrá disponer la inhibición.

Art. 558. — Embargo o petición de parte. El actor civil podrá pedir la ampliación del embargo dispuesto de oficio, si prestare la caución que el tribunal determine.

Art. 559. — Sustitución. El imputado o el demandado civil podrá sustituir el embargo o la inhibición por una caución personal o real. En tales casos se observarán en cuanto sean aplicables, las disposiciones de los arts. 317, 319, 320; 321 y 333.

Art. 560. — Diligencias de embargo. Con respecto al orden de los bienes embargables a la forma y ejecución del embargo, regirán las prescripciones del Código Procesal Civil. El recurso de apelación no tendrá efecto suspensivo.

Art. 561. — Depósito. Para la conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados el tribunal designará depositario, quien los recibirá bajo inventario y firmará la diligencia de constitución del depósito, en el se hará constar que se le hizo saber la responsabilidad que contrae.

Los fondos públicos, los títulos de crédito, el dinero y las alhajas se depositarán en un Banco Oficial.

Art. 562. — Administración.— Si la naturaleza de los bienes embargados lo hiciere necesario, se dispondrá la forma de su administración y la intervención que en ella tendrá el embargo. Podrán nombrarse interventor o administrador.

Art. 563. — Honorarios.— El depositario, el interventor y el administrador tendrán derecho a cobrar

honorarios que regulará el tribunal que los designe.

Art. 564. — Variación del embargo.— Durante el curso del proceso, el embargo podrá ser levantado, reducido o ampliado.

Art. 565. — Actuaciones. Las diligencias sobre embargos y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

Art. 566. — Tercerías.— Las tercerías serán sustanciadas en la forma establecida por el Código Procesal Civil.

## Capítulo III

## RESTITUCION DE OBJETOS SECUESTRADOS

Art. 567. — Objetos confiscados.— Cuando la sentencia importe confiscación de algún objeto a éste se le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

Art. 568. — Cosas secuestradas.— Restitución y retención. Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a confiscación, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le secuestraron.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de las costas del proceso y de la responsabilidad pecuniaria impuesta.

Art. 569. — Juez competente.— Si se suscitare controversia sobre la restitución o la forma de ella, se dispondrá que los interesados ocurran a la jurisdicción civil.

Art. 570. — Objetos no reclamados.— Cuando después de un año de concluido el proceso, nadie acreditare tener derecho a la restitución de cosas que no se secuestraron de poder de persona determinada, se dispondrá la confiscación de ellas, que serán puestas a disposición del Departamento de Acción Social del Poder Judicial.

## Capítulo IV

## SENTENCIA QUE DECLARA UNA FALSEDAD INSTRUMENTAL

Art. 571. — Rectificación.— Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

Art. 572. — Documento archivado.— Si el instrumento hubiera sido extraído de un archivo, será restituido a él con nota marginal en cada página, y se agregará copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

## Título IV

## COSTAS

Art. 573. — Anticipación. En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gozaren del beneficio de pobreza.

Art. 574. — Resolución necesaria. Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.



Art. 575 — Imposición. Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximir, total o parcialmente cuando hubiere tenido razón plausible para litigar.

Art. 576. — Personas exentas. Los representantes del ministerio público los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados a costas, salvo las casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplina en que incurran.

Art. 577. — Contenido. Las costas consistirán:

1. En la reposición del papel sellado o reintegro del empleado en el expediente.
2. En el pago de los demás impuestos que correspondan de los honorarios devengados en el proceso y de los otros gastos que se hubieren originado durante su tramitación.

Art. 578. — Distribución de costas. Cuando sean varios los condenados al pago de costas el tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad que establezca la ley civil.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 579. — Vigencia. Esta ley empezará a regir 6 meses después de su promulgación.

Art. 580. — Causas pendientes. Se aplicarán las disposiciones del Código anterior respecto de las causas pendientes, siempre que al entrar éste en vigor se haya contestado el traslado a la defensa.

Art. 581. — Caso de citación directa. Cuando corresponda citación directa y no se hubiera evacuado el traslado a la defensa, el juez remitirá el sumario al agente fiscal.

Art. 582. — Validez de los actos anteriores. Los actos cumplidos con anterioridad a al vigencia de este Código de acuerdo con las normas del abogado, conservarán su validez, sin perjuicio de que sean apreciados según el nuevo régimen probatorio.

Art. 583. — Abrogación.— Abróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 584. — La potestad jurisdiccional en la Provincia de Río Negro será ejercida:

a) En la I y III Circunscripciones Judiciales, respectivamente, por dos Cámaras en lo Criminal, con asiento en las ciudades de Viedma y San Carlos de Bariloche. Actuarán ante cada una de ellas un Fiscal y un Defensor de Cámara con la competencia que expresamente les determina el present Código.

b) En la II Circunscripción Judicial por dos Cámaras en lo Criminal con asiento de funciones es la ciudad de General Roca. Actuarán ante cada una de ellas un Fiscal y Defensor de Cámara con la competencia que expresamente les determina el presente código.

Art. 585. — Juzgado de Menores.— En las circunscripciones judiciales donde no hubieran Juzgados de Menores estos serán juzgados por los tribunales comunes de acuerdo con el procedimiento establecido por los art. 440 y siguientes.

Art. 586. — Comuníquese, etc.

General.

— Asuntos Constitucionales y Legislación

c)

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación la fracción de tierra ubicada en parte del lote 5, Fracción D Sección XXI, designada como Fracción A, en el plano 30-74, aprobada por la Dirección de Catastro, con una superficie de 51 ha. 03 a. 45 ca. ubicadas en el Departamento Avellaneda, para ser destinadas a reservas fiscales y emplazamiento del futuro pueblo de Chelforó.

Art. 2º — A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, autorizase al Poder Ejecutivo a modificar los créditos del presupuesto de gastos vigente, dentro del total autorizado.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Señor Presidente:

Elevo a consideración de esa Honorable Cámara de Diputados, el proyecto de Ley por el que se declara de utilidad pública y sujetos a expropiación las tierras ubicadas en parte del lote 5, Fracción D. Sección XXI, designada como fracción A, en el plano 30-74 de la Dirección de Catastro y Topografía.

En las tierras a expropiar, se levantará el futuro pueblo de Chelforó lo cual redundará en beneficio no solamente de los pobladores de Chelforó, sino de toda la zona, ya que en el mismo se levantarán escuelas, Sala de Primeros Auxilios, etcétera.

No escapará al criterio de esa Honorable Cámara la importancia de esta Ley.

Hago propicia la oportunidad para saludar al señor presidente con la más atenta y distinguida consideración.

Mario José Franco

Gobernador Provincia de Río Negro  
— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

d)

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación con destino a un establecimiento educacional existente, propiedad de la Provincia de Río Negro y para viviendas los inmuebles indicados como lotes 75 y 76 del plano agregado a fs. 1 del Expediente N° 11.189-C-74, ubicados dentro de la planta urbana de la Municipalidad de Cinco Saltos que son parte de los lotes 12 y 13 de la Fracción A, Sección XXVI del Departamento de General Roca.

Art. 2º — A los fines del cumplimiento de la presente Ley, facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los créditos del Presupuesto de Gastos vigentes, dentro del total autorizado.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



Señor Presidente:

Elevo a esa Honorable Cámara de Diputados el presente proyecto de Ley, mediante el cual se declara de utilidad pública y sujetos a expropiación, con destino a un establecimiento educacional existente, propiedad de la Provincia de Río Negro y para viviendas los inmuebles indicados como lotes 75 y 76 ubicados dentro de la planta urbana de la Municipalidad de Cinco Saltos, que son parte de los lo-

tes 12 y 13 de la Fracción A, Sección XXVI, Departamento de General Roca.

Hago propicia la oportunidad para saludar al señor presidente con la más atenta y distinguida consideración.

Mario José Franco

Gobernador Provincia de Río Negro

— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

e)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y :

Artículo 1º — Modifícase la estructura actual de cargos del Poder Judicial de acuerdo al siguiente detalle:

Programa	Jerarquía o Función	Planta Actual	Modificado	Definitivo
	<b>PERSONAL SUP MAGISTRATURA:</b>			
201	Representante del Ministerio Público ....	7	+ 1	8
201	Secretario de Primera Instancia .....	15	+ 2	17
201	Juez de Paz de Primera .....	15	+ 3	18
201	Juez de Paz de Segunda .....	32	+ 1	33
	<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO. PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO:</b>			
201	Oficial Auxiliar .....	23	+ 1	24
201	Auxiliar .....	72	- 8	64

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Enrique Cornejo, Presidente. — Alberto J. Brusa, Abogado Secretario. — Mario César Minitti, Vocal. — Rolando Bonacchi, Vocal, Superior Tribunal de Justicia.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

**Acordada Nº 92**

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, reunidos en Acuerdo los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores Enrique Cornejo, Rolando Bonacchi y Mario César Minitti, bajo la presidencia del primero de los nombrados; y

**CONSIDERANDO:**

I. — Que por Expte. Nº 401/74 (STJ) caratulado "Jeje de Personal s/Carlos Presupuestarios", el causante informa que el número de cargos del plantel del personal del Poder Judicial, no coincide con los previstos en la respectiva Ley de Presupuesto.

II. — Que si bien la misma Ley prevé el procedimiento legal para establecer la imputación del gasto respectivo, el remedio definitivo al inconveniente causado, está dado por la modificación parcial del citado plantel por vía de la reforma de la norma legal citada, ya que las designaciones de todos los cargos

se efectuaron con anterioridad y de acuerdo al Presupuesto entonces vigente.

Por ello,

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia  
**R E S U E L V E :**

1º — Dirigirse a la Legislatura adjuntando proyecto de Ley, propiciando la modificación del presupuesto vigente, en lo que respecta a la Planta Permanente del Personal del Poder Judicial.

2º — Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Enrique Cornejo, Presidente. — Alberto J. Brusa, Abogado Secretario. — Mario César Minitti, Vocal. — Rolando Bonacchi, Vocal, Superior Tribunal de Justicia.

— Presupuesto y Hacienda.

f)

**VISTO:**

La particular y grave situación por la que atraviesan los productores de tomate en nuestra Provincia;

Que la forma y modo en que se realiza la comercialización del producto determina que los agricultores deban aceptar el pago del tomate en forma diferida;

Que los plazos que en tal sentido se ven obligados a soportar llegan a los 180 días, y

**CONSIDERANDO:**

Que sin entrar a juzgar las razones finales de este panorama, resulta inevitable asumir la respon-



sabilidad consecuente, adoptando las medidas que protejan a los sectores más necesitados de la producción sobre todo ante la evidencia de necesidades graves y absolutamente comprobables;

Por ello,

LA LEGISLATURA  
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

R E S U E L V E :

Artículo 1º — Dirigirse y encomendar al Poder Ejecutivo adopte las medidas administrativas y financieras del caso para que por intermedio del Banco de la Provincia de Río Negro se obtenga el descuento de los documentos que los agricultores productores de tomate reciban como consecuencia de la comercialización del producto.

Art. 2º — El descuento preindicado se realizará sin tener en consideración las circunstancias patrimoniales de cada uno de los productores, otorgándose el beneficio crediticio contra la sola exhibición de los aludidos documentos.

Art. 3º — De forma.

Viedma 10 de mayo de 1974.

Rodolfo Ducás - Hugo E. Agüero - Edgar Nelson Echarren - Carlos Volonteri - José Sánchez

— Presupuesto y Hacienda.

g)

LA LEGISLATURA  
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
D E C L A R A :

Artículo 1º — La demora en la adjudicación de las obras para la erección de un puerto en San Antonio Este, ha significado una nueva frustración para el pueblo de la Provincia de Río Negro.

Art. 2º — La comunidad rionegrina totalmente representada en esta Cámara, "exige" en defensa de sus derechos fundamentales la inmediata adjudicación de dicha obra, por ser de imperiosa necesidad para su desarrollo económico y por ser de estricta justicia el clamor popular que la reclama.

Art. 3º — Que los intereses oscuros que se oponen al desarrollo patagónico, serán denunciados de aquí en más con nombre y apellido por los representantes del pueblo rionegrino, para que sepa el país quiénes son los responsables del atraso y quiénes ponen piedras al proyecto de liberación nacional.

F U N D A M E N T O S

No es preciso reiterar aquí lo que una profusa e irrefutable bibliografía técnica ha demostrado; las inmejorables condiciones que tiene Río Negro para acceder a su derecho legítimo e irrenunciable; la salida de sus productos por el mar. Todo el país sabe por qué nuestros técnicos y nuestros hombres de gobierno lo probaron, que en San Antonio Este no es necesario construir un puerto, porque el puerto ya lo hizo la naturaleza, se trata solamente de acercar la infraestructura humana a la sabia tarea de la Suprema Arquitecta. Nos preguntamos entonces: ¿Qué razón

puede existir para que la obra se demore? ¿Qué razón se invoca para que nuestra fruta recorra de más fuera del territorio de la Provincia? ¿Qué se argumenta para que nuestros mineros duerman el sueño de los justos por falta de un medio de transporte más barato? ¿Qué excusas damos al país para no aprovechar lo que económicamente nos entrega como regalo el Todopoderoso?

Evidentemente la respuesta debe buscarse en el egoísmo que fomenta el poder centralizante, en la conjura de las fuerzas que antepone el lucro a los supremos intereses de los pueblos y consiguientemente de la Nación. Por todo ello consideramos que esta declaración es una invocación a la justicia, para que el futuro no nos depare la necesidad de que el mismo pueblo que observa con la serenidad y la fe que otorga la verdad deba levantarse para defender sus derechos ante esos mismos intereses oscuros; que no vacilan en subordinar las necesidades del país a sus propios intereses.

Viedma (R.N.), 16 de mayo de 1974.

Rodolfo Ducás - Tugo E. Agüero - Edgar Nelson Echarren - José Juan Sánchez - Carlos Volonteri

— Asuntos Económicos.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Sánchez.

SR. SANCHEZ — Señor presidente: Es para que se reserve ese documento, a fin de mocionar oportunamente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Así se hará, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

h)

SUPERIOR TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Acordada Nº 97

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, reunidos en Acuerdo los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores Enrique Cornejo, Rolando Bonacchi y Ari César Minniti, bajo la presidencia del primero de los nombrados; y

CONSIDERANDO:

I. — Que el Cuerpo estima oportuno propiciar, en uso de su facultad de iniciativa legislativa (art. 139º, inciso 5º de la Constitución Provincial), reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial —Nº 483—, a los fines de adecuar dicho texto legal al actual ordenamiento y estructura de la Administración de Justicia en la Provincia, propendiendo a su perfeccionamiento y mayor eficiencia.

II. — Que después de un detenido análisis de cada una de las nuevas normas orgánicas propiciadas, el Cuerpo considera pertinente las reformas contenidas en el proyecto de Ley respectivo, en los términos en



que fuera deractado y según la exposición de sus fundamentos que le antecede.

Por ello,

EL SUPERIOR  
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E :

1º — Aprobar el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, sustitutiva de la vigente Ley N° 483, que en setenta y dos (72) fojas útiles corre agregado a la presente Acordada y forma parte integrante de la misma.

2º — Dirigirse a la Legislatura propiciando su sanción conforme con la exposición de motivos que le antecede.

3º — Remitir al mencionado Poder copia autenticada de la presente y del respectivo proyecto y su fundamentación, con nota de estilo.

4º — Regístrese, comuníquese, tómese razón; oportunamente, archívese.

Enrique Cornejo, Presidente, Superior Tribunal de Justicia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Superior Tribunal de Justicia, pone a consideración de la Legislatura de la Provincia, el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 139, inciso 5º de la Constitución Provincial. El mismo es motivado en la necesidad de afianzar mediante una serie de normas actualizadas la administración de justicia, a fin de que la misma sea eficiente y rápida, y que a la vez mantenga el debido equilibrio y coloque a los justiciables en condiciones de verdadera igualdad ante la ley, teniendo en cuenta que estando la Provincia en un proceso de desarrollo, ello se refleja en la necesidad de expansión y ajuste de las actuales normas organizativas del Poder Judicial. Las mismas, durante el tiempo de vigencia han cumplido su cometido y demostrado sus carencias, por lo cual y basado en esa experiencia y la recogida en otras legislaciones provinciales, se procedió a la redacción del proyecto.

Este Proyecto de Ley Orgánica se encuentra dividido en cuatro Libros, denominados respectivamente Parte General, Organos y Dependencias, Auxiliares Externos del Poder Judicial, y Disposiciones Transitorias.

La Parte General se refiere a principios comunes atinentes a la función jurisdiccional y administrativa. Es de destacar que el artículo 3º incluye una discriminación metodológica relacionada con el escalafonamiento de personal que es intención del Tribunal implementar, necesario especialmente en la parte administrativa y personal técnico especializado. Asimismo, en el Título Tercero, Capítulo Primero, de Potestad Disciplinaria, se introduce una mayor flexibilidad respecto a los órganos sancionadores y sus facultades a fin de producir una descentralización de las mismas, estando siempre a lo dispuesto por la Constitución Provincial referente al tema.

El Libro Segundo se subdivide en tres secciones. La primera denominada Organos Jurisdiccionales - Magistrados, trae como innovación estatuir oficialmente la incorporación de las Cámaras Criminales, estableciendo su competencia territorial por materia y grado, destinadas principalmente a juzgar en instancia única en juicio oral y público de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro Tribunal.

Respecto de los Juzgados de Primera Instancia Penal y Correccional, los mismos en el presente proyecto, se denominarán Juzgados en lo Criminal y Correccional siendo de Instrucción y/o Sentencia en lo Criminal y Correccional, adaptación necesaria por la correlación imprescindible que debe existir con el Código de Procedimientos Penal, por instauración de la Justicia Penal Oral, conforme lo preceptuado por la Constitución provincial. Asimismo se incluye otra novedad en materia de órganos jurisdiccionales, como son la incorporación de los Juzgados de Paz Letrados, con una competencia territorial determinada, asiento de los mismos y una competencia material reducida, sobre cuyas ventajas no nos explayaremos en la presente por haber presentado oportunamente este mismo Cuerpo un proyecto en tal sentido ante la Legislatura. Referente a la Justicia de Paz Lega, se procedió a actualizar los montos que determinaban su competencia, debido a la desvalorización progresiva que sufrió nuestra moneda, desde la implantación de la Ley número 483 a la fecha. En idéntico sentido se instrumentaron todos los montos que por uno u otro concepto establecía la ley citada precedentemente.

La Sección Segunda, de Organos Integrantes - Funcionarios de la Constitución, en su Título Unico nominado Ministerios Públicos, trae el proyecto como novedad trascendente la introducción de la figura de los Fiscales de Cámara, implementación necesaria para la sustanciación del juicio oral y público realizado en las Cámaras Criminales y que sirve como mejor garantía de los derechos individuales, en un proceso de revisión del ejercicio de la acción pública que ejerce en la etapa instructoria el Agente Fiscal, de forma tal que nuestro antiguo Ministerio Público Fiscal, queda escindido en dos: Agente Fiscal en la instrucción y citación directa y Fiscal de Cámara que como su nombre lo indica continúa con el ejercicio de la acción pública ante la Cámara de Juicio. Respecto al Ministerio Pupilar, se estatuye oficialmente dentro del texto ordenado la figura del Asesor de Menores, que había sido aprobada por Ley N° 870 modificatoria de la Ley N° 483, en el año 1973 por la actual Legislatura de la Provincia.

En la Sección Tercera, Funcionarios de la Ley - Auxiliares Internos, el proyecto aumenta los requisitos exigidos para la designación de Secretarios de los distintos organismos jurisdiccionales. Es de destacar, asimismo, que se ha regulado con mayor precisión, siempre dentro de la flexibilidad que guardan las leyes, las figuras de los Auxiliares Internos, compuestas por los Médicos Forenses, Peritos, Oficiales Calígrafos y Balísticos y Asistentes Sociales, elementos necesarios para el buen funcionamiento de la Justicia Penal y Civil.

Referente al Título Tercero, Empleados, este Tribunal advierte que en una puesta al día con las ac-



tuales normas administrativas, es necesario establecer distintos escalafones conforme la especialidad de tarea que se desenvuelva en el Poder Judicial por los mismos, y así llega a la conclusión que deberán fijarse tres: Judicial, Técnico Administrativo y de Maestranza, importante división para el ascenso en las distintas carreras.

Relativo al Título Cuarto, Dependencias del Poder Judicial, dentro de la Sección Tercera, se adaptaron las normas reguladoras del Registro Público de Comercio a la Legislación Nacional relativa a la materia, sancionada con posterioridad a la puesta en vigencia de la Ley N° 483.

Otra innovación interesante es la incorporación del Capítulo Cuarto nominado Departamento de Acción Social, dependencia nueva que tiende a cubrir beneficios sociales para los agentes del Poder Judicial que no estén contemplados en otras legislaciones vigentes.

El Libro Cuarto de Disposiciones Transitorias, está integrado con disposiciones que como su nombre lo indica, son necesarias para dar solución a las dificultades propias de la transición en el período que va desde las normas vigentes hasta la entrada en vigor de las normas nuevas.

El presente Proyecto ha sido elaborado luego de haber requerido este Tribunal la colaboración de los distintos estamentos judiciales, Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Asociación Tribunales de la Provincia de Río Negro, quienes aportaron amplias sugerencias al mismo.

Estas son en definitiva las modificaciones e introducciones sustanciales al régimen legal vigente, que regula la actividad interna del Poder Judicial, y que se han considerado necesarias a fin de colocar a la administración de justicia de la Provincia de Río Negro en la ubicación que lebe ocupar, en este proceso de despegue provincial y nacional, y que es sometido a la aprobación de los señores legisladores, verdaderos representantes del pueblo, para que con su voto afirmativo, la Justicia de Río Negro mantenga su prestigio de ser precursora entre sus iguales y primera en la Patagonia.

Proyecto de Ley  
Orgánica del Poder Judicial

Libro Primero

PARTE GENERAL

Título Primero

ORGANISMO JUDICIAL

Artículo 1º — Organos Jurisdiccionales. Magistrados: El Poder Judicial de la Provincia será ejercido:

- a) Por un Tribunal Superior que se denominará Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.
- b) Por las Cámaras.
- c) Por los Juzgados de Primera Instancia.
- d) Por los Juzgados de Paz Letrados.
- e) Por los Juzgados de Paz Legos.
- f) Por los demás organismos que se crearen.

Art. 2º — Organos Integrantes. Funcionarios de la Constitución: Forman parte del Poder Judicial:

- a) La Procuración General.
- b) Los Ministerios Públicos Fiscal y Pupilar.

Art. 3º — Funcionarios de la Ley. Auxiliares Internos y Empleados:

- a) Son funcionarios de la ley:
  - 1) Los Secretarios.
  - 2) El Inspector de Justicia.
  - 3) El Jefe del Archivo General del Poder Judicial.
  - 4) Los Prosecretarios.
  - 5) Los Jefes de Archivos Circunscripcionales.
  - 6) Los Oficiales de Justicia.
- b) Son Auxiliares Internos:
  - 1) Los Médicos Forenses.
  - 2) Los Peritos.
  - 3) Los Asistentes Sociales; y
  - 4) Los demás empleados.

Art. 4º — Auxiliares Externos del Organismo Judicial: Son auxiliares externos del Organismo Judicial, con las facultades y responsabilidades que las leyes establecen, colaborando con los órganos judiciales.

- a) Los abogados y procuradores.
- b) Los escribanos.
- c) Los contadores, martilleros, ingenieros, médicos, inventariadores, tasadores, traductores, intérpretes, asistentes sociales, calígrafos y peritos en general.
- d) El personal de policía.
- e) El personal de los establecimientos penales y de detención; y
- f) Los demás funcionarios, empleados o personas a quienes la ley les asigne alguna intervención vinculada a la administración de Justicia.

Capítulo Segundo

AMBITO TERRITORIAL JUDICIAL

Art. 5º — Circunscripciones Judiciales: La Provincia se divide en tres Circunscripciones Judiciales que comprenden los departamentos:

Primera: Adolfo Alsina, General Conesa, San Antonio, Valcheta y 9 de Julio.

Segunda: General Roca, El Cuy, Avellaneda y Pichi Mahuida.

Tercera: Bariloche, Pilcaniyeu, Ñorquincó y 25 de Mayo.

Título Segundo

DISPOSICIONES COMUNES A JUECES,  
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Capítulo Primero

NORMAS GENERALES

Art. 6º — Juramento: Los magistrados, funcionarios y empleados prestarán, al asumir el cargo, juramento o promesa de desempeñar sus funciones fiel y legalmente.

Los magistrados, con excepción de los Jueces de Paz Legos y los funcionarios de los Ministerios Públicos, lo prestarán ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia; los demás funcionarios y empleados ante la autoridad judicial que aquél designe.



Los Jueces de Paz Legos titulares y suplentes lo harán ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería en turno de la respectiva Circunscripción Judicial.

Art. 7º — Tratamiento: Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y los demás magistrados recibirán en las audiencias y escritos el tratamiento de "Señor Juez".

Art. 8º — Incompatibilidades: Además de las incompatibilidades que determinan los artículos 131 y 132 de la Constitución regirán las siguientes:

- a) El comercio; la realización de cualquier actividad profesional; toda vinculación de dependencia o coparticipación con abogados, procuradores, escribanos, contadores, peritos y martilleros públicos.
- b) El vínculo conyugal y el parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de los magistrados y funcionarios de un mismo Tribunal, debiendo abandonar el cargo el que causare la incompatibilidad.

Art. 9º — Extensión de las Incompatibilidades: A los empleados se les aplicarán las mismas incompatibilidades constitucionales y las especificadas en el inciso a) de artículo precedente, salvo las excepciones contempladas y previstas en la presente y en el reglamento judicial.

Art. 10º — Excepción para Litigar: Los magistrados, funcionarios y empleados podrán litigar en cualquier jurisdicción únicamente cuando se trate de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, padres o hijos.

Art. 11º — Prohibiciones: Es prohibido a los magistrados, funcionarios y empleados.

- a) La práctica de juegos de azar cuando constituyen desórdenes graves de conducta.
- b) Revelar, divulgar o publicar asuntos vinculados con las funciones desempeñadas, estando obligados a guardar absoluta reserva al respecto.
- c) Recibir dádivas o beneficios.

Art. 12º — Obligaciones: Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial están obligados a la observancia de las prescripciones que determine el reglamento judicial, tendientes a mantener el decoro personal y la dignidad de la función.

Art. 13º — Inhabilidades: No podrán ser designados magistrados, funcionarios o empleados quienes hubieren sufrido condenas o se hallaren bajo proceso por hechos dolosos; ni los concursados o quebrados; ni los que hubieren sido separados por exoneración de cargos desempeñados en la Administración Pública, sin perjuicio de las demás inhabilidades creadas por otras leyes.

Art. 14º — Residencia: Los magistrados y funcionarios residirán en la ciudad en que ejerzan sus funciones o en un radio que determine el reglamento de Justicia, dentro del territorio de la Provincia. No podrán ausentarse sin previa y expresa autorización de la autoridad superior que por reglamento corresponda.

Art. 15º — Concurrencia a Despacho: El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General, los Presidentes de las Cámaras, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Paz Letrados y Legos, los titulares de los Ministerios Públicos y los demás funcionarios, auxiliares internos y empleados con-

currirán a sus despachos u oficinas todos los días hábiles; los demás Ministros del Superior Tribunal de Justicia y Jueces de las Cámaras, lo harán los días y en las horas señaladas para los acuerdos y audiencias.

Art. 16º — Comunicación entre Jueces: Los Tribunales, Jueces y representantes de los Ministerios Públicos podrán dirigirse en juicio directamente por oficio a cualquier magistrado o funcionario de la Provincia, encomendándole la comisión de diligencias judiciales o recabando informes.

Art. 17º — Publicidad: Los Tribunales y jueces están obligados a publicar mensualmente en la tablilla del Tribunal la lista de los juicios pendientes de decisión definitiva o en el caso en que se llevaren libros de expedientes a sentencia, los mismos estarán a disposición de las partes y sus letrados para su consiguiente control. Asimismo deberán poner a disposición de las partes y sus letrados la lista de expedientes a despacho diario. La omisión de dichas obligaciones será considerada falta grave.

5

## Capítulo Segundo

### RECESO DE LOS TRIBUNALES

Art. 18 — Períodos de feria Habrá receso judicial durante el mes de enero, y también doce días corridos a mediados del año judicial, cuya fecha será fijada por el Superior Tribunal con suficiente antelación.

Durante dichos períodos de feria no correrán los plazos procesales, pero los asuntos urgentes serán atendidos por los Magistrados, Funcionarios y empleados que designe el Superior Tribunal.

Art. 19. — Asuntos urgentes. A los efectos del artículo anterior se considerarán de carácter urgente:

- a) Las medidas cautelares;
- b) Las denuncias por la comisión de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada.
- c) Las quiebras y convocatorias de acreedores, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos;
- d) Las acciones y recursos de garantías individuales;
- e) Todos los demás asuntos cuando se justifique prima facie por el interesado que se encuentra expuesto a la pérdida de un derecho o sufrir graves perjuicios si no se le atiende.

## Capítulo Tercero

### OBLIGACION DE FALLAR Y PERDIDA DE LA COMPETENCIA

Art. 20 — Retardo de Justicia: Los Jueces de Cámara y los Jueces de Primera Instancia y de Paz Letrados, deberán dictar todas las sentencias interlocutorias y definitivas en las formas y plazos establecidos en los códigos procesales. Si al vencimiento de los plazos no se hubiese dictado la sentencia correspondiente, el Juez o miembro responsable de la Cámara perderá automáticamente la competencia, si



previamente las partes lo hubieren solicitado dentro del término previsto, para los incidentes de nulidad en los códigos respectivos, la que deberá ser ejercida por los subrogantes legales con las siguientes excepciones.

- a) En el caso de procesos muy complejos, en cuyo supuesto el Juez o la Cámara, pudiéndolo con anticipación de diez días al del vencimiento del plazo, podrá obtener del órgano judicial superior un plazo prudencial complementario, a cuyo vencimiento, sin haberse pronunciado, perderá la competencia;
- b) La pérdida automática de la competencia no se operará cuando un juez reemplace a otro transitoriamente, cualquiera que fuese la duración del reemplazo, respecto de los procesos correspondientes al reemplazado;
- c) Tratándose de reemplazo definitivo tampoco se operará cuando, al momento de asumir sus funciones el Juez reemplazante, los plazos estuviesen corriendo o hubieren vencido. En tal caso, dentro de los primeros cinco días de asumido el cargo por el Juez, el Secretario le entregará una lista de todos los procesos que se encuentren en las expresadas condiciones; y aquél la elevará inmediatamente al órgano superior para que le señale prudencialmente plazos complementarios, a cuyo vencimiento, sin que se hubiere dictado sentencia, se producirá la pérdida automática de la competencia.

La obligación de fallar se cumplirá mediante la emisión de la sentencia respectiva. En caso de que el incumplimiento fuese imputable a una parte de los miembros de la Cámara, los restantes deberán emitir su voto dentro del plazo para fallar, reservándose aquél en Secretaría dejándose constancia en el expediente, con lo que quedarán exentos de la pérdida automática de la competencia.

Producida ésta será nula la competencia que se dicte luego, y el magistrado excluido será reemplazado en la forma siguiente:

## 7

1) Acusado el retardo por las partes o sus letrados o por denuncia obligatoria del Ministerio Fiscal en los casos del art. inc. d), el órgano judicial superior pondrá de inmediato el expediente a despacho del subrogante legal;

2) En todos los casos, una vez subrogado el juez o integrante de la Cámara, el hecho de la pérdida de competencia se comunicará al Superior Tribunal de Justicia, el que tomará razón a los fines del artículo siguiente.

**Art. 21 — Causal de mal desempeño:** Será causal de enjuiciamiento por mal desempeño de la función, el Magistrado que por quinta vez dentro del año calendario, perdiera la competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

## Capítulo Cuarto

## SUBROGANCIAS

**Art. 22 — Orden de Subrogancias:** En caso de recusación, excusación, licencias, vacancia u otro impedimento, el orden de los reemplazos será el siguiente:

- a) De los Jueces del Superior Tribunal de Justicia:
  - 1) Por el Procurador General;
  - 2) Por los Jueces de Cámara con asiento en Viedma;
  - 3) Por los Conjueces de la lista de abogados de la Matrícula que confeccionará anualmente el Superior Tribunal;
- b) Del Procurador General:
  - 1) Por el Fiscal de Cámara con asiento en Viedma;
  - 2) Por el Defensor del mismo asiento;
  - 4) Por el Procurador General "ad-hoc", que para cada caso designe el Superior Tribunal de la lista de abogados de la Matrícula que a este fin confeccionará anualmente el mismo.
- c) De los Jueces de Cámara:
  - 1) Por los Jueces de Cámara del mismo asiento que los subrogados y según el orden que establezca el Reglamento;
  - 2) Por los Jueces de Primera Instancia de Instrucción y Correccional que tengan el mismo asiento que los subrogados y según el orden que establezca el Reglamento;
  - 3) Por los Conjueces de la lista;
- d) De los Jueces de Primera Instancia:
  - 1) Por otro Juez de Primera Instancia o Instrucción y Correccional de igual sede, según el orden que establezca el Reglamento;
  - 2) Por los Agentes Fiscales de igual sede, según el orden que establezca el Reglamento;
  - 3) Por el Defensor de igual sede;
  - 4) Por el Asesor de Menores de igual sede;
  - 5) Por los Conjueces de la lista;
- e) Los titulares de los Ministerios Públicos de la misma sede se reemplazarán entre sí, según el orden que determine el Reglamento.
 

En su defecto, por un subrogante "ad-hoc" que en cada caso designe el Tribunal o el Juzgado correspondiente, de la lista pertinente.

Los Conjueces y los Funcionarios subrogantes "ad-hoc" deberán reunir las condiciones que la Constitución y esta ley exigen para el Magistrado o Funcionario que reemplacen y sus honorarios serán abonados por el Tesoro Público.
- f) De los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia:
  - 1) Por otro Secretario del mismo, automáticamente;
  - 2) Por el Inspector de Justicia;
  - 3) Por el Jefe de Archivo General del Poder Judicial;
  - 4) Por los Secretarios de la Cámara con asiento en Viedma, en el orden que establezca el Reglamento.
- g) De los Secretarios de Cámara:
  - 1) Por los otros Secretarios de la misma Cámara, automáticamente y según el orden que establezca el Reglamento;
  - 2) Por los Secretarios de otra Cámara de igual sede, donde la hubiere, según el orden que establezca el Reglamento;
  - 3) Por los Secretarios de la Primera Instancia de la misma sede, según el orden reglamentario;
- h) De los Secretarios de Primera Instancia o de Instrucción y Correccional:
  - 1) Por el otro Secretario del mismo Juzgado, automáticamente;



2) Por los otros Secretarios de Primera Instancia o de Instrucción y Correccional de igual sede, según el orden del Reglamento;

3) Por el Prosecretario o empleado de mayor jerarquía de la misma Secretaría que el Juez designe en cada caso.

1) El Inspector de Justicia será reemplazado por el Secretario del Superior Tribunal que éste designe.

J) El Jefe de Archivo General será reemplazado por los Secretarios de Cámara con sede en Viedma, según el orden que establezca el Reglamento, o por quien designe el Superior Tribunal.

**Art. 23 — Subrogancia de los Jueces de Paz Letrados y Legos**

a) Subrogancia de los Jueces de Paz y Letrados:

1) Por los Representantes de los Ministerios Públicos de las respectivas Circunscripciones Judiciales a que pertenecen;

b) Subrogancia de los Jueces de Paz Legos:

1) Por el Suplente;

2) Por el Secretario o en su defecto, por el empleado que haga las veces de tal, siempre que reúna las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Paz;

3) Por el Juez de Paz más cercano o de la localidad con mejores medios de comunicación al lugar de la subrogancia, según lo disponga el Superior Tribunal.

**Art. 24. — Cesación de la subrogancia:** Toda vez que se haya integrado el Superior Tribunal de Justicia o una Cámara o subrogado a un Juez de Primera Instancia, la intervención del remplazante no cesará aún cuando haya desaparecido el motivo que dio lugar a la integración, en caso que el subrogante hubiese emitido voto o devuelto el expediente con proyecto de resolución.

### Título Tercero

## REGIMEN SANCIONARIO

### Capítulo I

#### POTESTAD DISCIPLINARIA

**Art. 25 — Causales:** Los Magistrados, Funcionarios y empleados podrán ser sancionados disciplinariamente:

a) Por la violación del régimen de inhabilidades al momento de la designación, o de las prohibiciones impuestas por la ley o los reglamentos, o de las incompatibilidades con el desempeño del cargo, o de los deberes y obligaciones que el mismo impone;

b) Por las faltas u omisiones que, en general, se cometan en el desempeño del cargo o por desarreglo de conducta; por infracción al orden y respeto de las actividades judiciales; por actos, publicaciones o manifestaciones que atenten contra la autoridad, respeto, dignidad o decoro de los superiores jerárquicos y/o de sus iguales.

Estas faltas harán pasible de las sanciones disciplinarias a quien las cometiere, sin perjuicio de someter al autor al correspondiente proceso penal cuando la gravedad de la falta pudiera constituir delito y siempre que la infracción no autorice, en su caso, el enjuiciamiento conforme con los artículos 127, 128, 140 y 151 de la Constitución.

**Art. 26º — Sanciones:** Las medidas disciplinarias consistirán en:

a) Prevención;

b) Apercibimiento;

c) Multa de hasta cinco mil pesos;

d) Suspensión no mayor de treinta días;

e) Cesantía; y

f) Exoneración.

**Art. 27º — Organos sancionadores.** Sin perjuicio de la potestad sancionadora general que ejerce el Superior Tribunal, en virtud de la cual puede actuar aún de oficio y por competencia originaria en materia disciplinaria, las sanciones referidas en el artículo anterior podrán ser aplicadas, con relación a los Magistrados, Funcionarios y empleados de sus dependencias respectivas:

a) Las de prevención y apercibimiento.

1) Por el Procurador general;

2) Por las Cámaras;

3) Por los Jueces unipersonales;

4) Por los titulares de los Ministerios Públicos;

5) Por los Secretarios;

6) Por el Inspector de Justicia;

7) Por el Jefe del Archivo General; y

8) Por los Jefes de los Archivos Circunscriptoriales.

b) Las de multa y suspensión:

1) Por el Procurador General;

2) Por las Cámaras;

3) Por los Jueces;

c) Las de cesantía o exoneración serán decretadas exclusivamente por el Superior Tribunal.

**Art. 28º — Límites:** Los Camaristas, Jueces y Representantes del Ministerio Público serán punibles con las tres primeras sanciones mencionadas en el artículo 26; sin perjuicio de lo dispuesto sobre enjuiciamiento y remoción con relación a ellos.

**Art. 29º — Sumario previo:** Las sanciones de prevención y apercibimiento sólo podrán ser aplicadas por resolución debidamente fundada. Las demás sanciones requerirán sumario administrativo previo, que asegure la audiencia y defensa del imputado y la producción de las pruebas que ofreciere.

### Capítulo Segundo

#### POTESTAD CORRECTIVA

**Art. 30º — Orden y respeto:** Los Jueces reprimirán las faltas contra su autoridad o decoro en que incurran los abogados, procuradores, demás auxiliares y particulares en las audiencias, en las oficinas o dentro del recinto del Tribunal o en los escritos presentados en el ejercicio de su profesión o cargo.

**Art. 31º — Sanciones:** Las medidas correctivas consistirán en:

a) Prevención;

b) Apercibimiento;

c) Multa de hasta cinco mil pesos;

d) Suspensión en la matrícula no mayor de treinta días;

e) Arrestos de hasta 30 días.

Estas sanciones se graduarán conforme con la naturaleza y gravedad de la infracción.

La multa o arresto se impondrá con sujeción a lo que disponga el Reglamento Judicial.



Art. 32º — **Medidas conexas:** Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior los tribunales y los Jueces podrán:

- a) Ordenar se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos contenida en las sentencias, resoluciones o dictámenes, o en los escritos, según el caso;
- b) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso;
- c) Suspender en el ejercicio de la matrícula a los profesionales auxiliares externos del Poder Judicial hasta un plazo que no excederá de tres meses, cuando hubieren sido sancionados anteriormente en más de tres oportunidades y según la gravedad de los antecedentes que dieron origen a tales sanciones; esta sanción será solamente aplicada por el Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 33. — Funcionarios y empleados ajenos al Poder Judicial** Toda falta en que incurran ante los Tribunales los funcionarios y empleados dependientes de otros Poderes u organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, actuando en su calidad de tales, será puesto en conocimiento de la autoridad superior correspondiente a los mismos, a los efectos de la sanción disciplinaria que proceda sin perjuicio de las sanciones previstas por esta ley cuando hubiere lugar a ello.

### Capítulo Tercero

#### NORMAS COMUNES A ESTE TITULO

Art. 34 — **Registro:** A los fines de su registro y de de aplicación de las medidas conexas contempladas en el artículo 32, inc. c), de esta ley todas las sanciones que se apliquen le serán comunicadas al Superior Tribunal de Justicia, dejándose constancia en el legajo personal que se llevará para cada caso.

Art. 35 — **Destino de las multas:** El producido de las multas se destinará al fomento de la Biblioteca de la respectiva Circunscripción Judicial y al Departamento de Acción Social en la proporción que determine el Reglamento Judicial.

Art. 36 — **Recursos:** Toda sanción disciplinaria será susceptible de impugnación por vía de reposición y, en caso de denegatoria, por vía de recursos jerárquico ante el Superior Tribunal de Justicia, en ambos casos dentro del tercer día y con efecto suspensivo.

Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal sólo serán recurribles en reposición.

No habrá recurso alguno contra las medidas previstas por los incisos a) y b) del art. 31.

Art. 37 — **Normas Procesales:** El procedimiento a seguirse en la instrucción de sumarios, cuando correspondieren, y para la aplicación y cumplimiento de las sanciones, será determinado por el Reglamento.

## LIBRO SEGUNDO

### ORGANOS Y DEPENDENCIAS

#### SECCION PRIMERA

#### ORGANOS JURISDICCIONALES MAGISTRADOS

##### Título Primero

#### SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

##### Capítulo Primero

#### NORMAS GENERALES

Art. 38 — **Composición:** El Superior Tribunal de Justicia estará compuesto por un número impar de miembros nunca inferior a tres y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, siendo su asiento en la ciudad capital.

Atr. 39 — **Funcionamiento:** Excepto en el caso previsto por el Art. 124 de la Constitución Provincial, el Superior Tribunal de Justicia emitirá sus fallos, previa deliberación de la totalidad de sus miembros, con el voto coincidente de dos de sus integrantes siguiendo el orden en que hubieran sido sorteados. Será postestativo para el tercero emitir su voto si no existiere disidencia entre los primeros. El acuerdo y las sentencias se dictarán por mayoría y podrán ser redactadas en forma impersonal. En los supuestos de ausencia, vacancia, licencia u otro impedimento de uno de los Vocales, podrá emitirse válidamente sentencia con el voto concordante de los otros dos miembros presentes.

Art. 40 — **Presidencia:** La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia será ejercida anualmente por el Juez que el mismo Cuerpo designe por sorteo en la primera quincena de diciembre de cada año. En la misma oportunidad se establecerá el orden en que los restantes miembros lo reemplazarán en caso de ausencia u otro impedimento.

El presidente no podrá ser reelecto hasta tanto no hayan desempeñado la Presidencia todos los integrantes del Tribunal.

##### Capítulo Segundo

#### COMPETENCIA

Art. 41 — **Competencia originaria y exclusiva:** El Superior Tribunal tendrá competencia originaria y exclusiva para conocer y decidir:

- a) En los juicios de inconstitucionalidad previstos en el art. 137, inc. 2º de la Constitución y en la ley procesal respectiva.
- b) En las acciones previstas por los artículos 12 y 13 de la Constitución Provincial;
- c) En la recusación y excusación de sus propios miembros.

Art. 42 — **Originaria:** El Superior Tribunal de Justicia conocerá en forma originaria en las acciones de habeas corpus y de amparo que se determina en el art. 11 de la Constitución Provincial.



Art. 43 — **Alzada:** El Superior Tribunal de Justicia tendrá competencia para conocer y decidir en última instancia:

- a) De los recursos de inconstitucionalidad, casación o inaplicabilidad de ley, de conformidad con el artículo 137, incs. 1º) y 3º) de la Constitución y con las respectivas leyes procesales;
- b) De los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás Tribunales inferiores en la forma y medida que se establezca por las leyes.

Los pronunciamientos de Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria para los demás tribunales y jueces.

### Capítulo Tercero

#### DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 44 — **Del Superior Tribunal:** El Superior Tribunal tendrá además de su potestad jurisdiccional, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Los establecidos especialmente en los artículos 138 y 139 de la Constitución Provincial, y en general todas las derivadas de sus potestades reglamentarias, imperativa, sancionadora y ejecutiva;
- b) Informar al Poder Ejecutivo sobre la oportunidad y conveniencia de indultar o conmutar penas;
- c) Evacuar los informes relativos a la Administración de Justicia, que le requiera el Poder Ejecutivo o la Legislatura;
- d) Convocar a elecciones en los casos previstos por la Constitución.
- e) Ejercer las atribuciones y funciones que como Tribunal Electoral le asigna la Constitución;
- f) Designar dos de sus miembros para integrar la **Junta Calificadora** prevista en el art. 126 de la Constitución y a propuesta de aquélla nombrar los Jueces de Cámara, Jueces de Primera Instancia y los titulares de los Ministerios Públicos. También designará dos de sus miembros para el Tribunal previsto en el art. 151 de la Constitución;
- g) Ejercer la facultad de Tribunal de Superintendencia en los registros Notariales, conforme a la ley respectiva;
- h) Designar los funcionarios internos de la ley y auxiliares, conforme a esta ley y en la forma que establezca el Reglamento;
- i) Llamar a concurso de oposición y antecedentes para el nombramiento y ascenso de empleados del Poder Judicial, y proveer a las designaciones y promociones respectivas conforme lo establece esta ley y el Reglamento;
- j) Dictar su Reglamento General y todas las resoluciones que correspondan a las funciones de Superintendencia sobre la Administración de Justicia y expedir, además, acordadas sobre prácticas judiciales o usos forenses y establecer las normas necesarias para la aplicación de los Códigos Procesales;
- k) Disponer ferias o asuetos judiciales y suspender los plazos cuando un acontecimiento especial lo requiera;

- l) Designar con antelación prudencial los Magisterios, Funcionarios y empleados de feria;
- l) Fijar el horario de la Administración de Justicia;
- m) Ejercer el contralor disciplinario de los Magisterios, Funcionarios y empleados del Poder Judicial, imponiéndoles las sanciones disciplinarias previstas en esta ley;
- n) Ordenar de oficio o por denuncia la instrucción de sumarios administrativos para juzgar las faltas que se imputen a Magistrados, Funcionarios y empleados del Poder Judicial, pudiendo suspenderles preventivamente durante su sustanciación y por un plazo no mayor de treinta días;
- ñ) Ordenar la inscripción en la matrícula respectiva de los abogados, procuradores y demás profesionales auxiliares que deban actuar ante el Poder Judicial;
- o) Practicar en acto público en el mes de diciembre de cada año, el sorteo de los profesionales que hayan de integrar la nómina para los nombramientos de oficio y las listas de peritos;
- p) Confeccionar en la misma oportunidad y forma la lista de **Conjueces y funcionarios "ad-hoc"** para reemplazar a los Jueces del Superior Tribunal, Procurador General, Jueces de Cámara, Jueces de Primera Instancia y titulares de los Ministerios Públicos;
- q) Practicar trimestralmente y cuantas veces lo creyese conveniente, por uno o más de sus miembros acompañado por el Procurador General, inspecciones a los tribunales inferiores y visitas de cárceles, pudiendo delegar estos deberes en un Funcionario cuando se trate de los Juzgados de Paz;
- r) Llevar, además de los que exigieren las leyes de procedimiento, los siguientes libros;
  - 1) El registro mencionado en el art. 34 de esta ley;
  - 2) El de contralor de plazos para fallar, que podrá ser examinado por las partes, abogados y procuradores, en el que se hará constar la fecha de entrada de las causas, la de remisión de los expedientes a cada uno de los Jueces del Tribunal y la fecha en que éstos los devuelven con voto o proyecto de resolución;
- s) Designar los Jueces de Paz, conforme a las ternas que se hayan propuesto;
- t) Podrá delegar en las Cámaras de distinta sede de la del Superior Tribunal la facultad de distribución de empleados de la Circunscripción Judicial respectiva;
- u) Autorizar comisiones y determinar los viáticos correspondientes, conforme la jerarquía funcional.

Art. 45º — **Del Presidente:** Son atribuciones del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, las siguientes:

- a) Representar al Superior Tribunal de Justicia;
- b) Ejecutar sus decisiones;
- c) Ejercer la dirección del personal del Poder Judicial;
- d) Llevar la palabra en las audiencias y concederla a los demás jueces y a las partes;



- e) Conceder licencias de acuerdo con lo que disponga el Reglamento;
- f) Recibir el juramento o promesa que se menciona en el artículo 6 de esta ley, como así el de los abogados y procuradores pudiendo delegar esta facultad en la autoridad judicial que se designe;
- g) Decretar las providencias simples, sin perjuicio del recurso de reposición ante el Superior Tribunal;
- h) Visar las planillas de sueldos y gastos; o delegar en el funcionario que prevé la ley de Contabilidad de la Provincia;
- i) Ejercer a policía y autoridad en el Superior Tribunal de Justicia y velar por el cumplimiento estricto de las acordada sy reglamentos;
- j) Legalizar las firmas de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y de Funcionarios de otros Poderes del Estado cuando así lo dispongan las leyes respectivas;
- k) Adoptar las medidas urgentes que sean necesarias para la mejor administración de justicia, debiendo dar cuenta de ellas a el Superior Tribunal para su consideración en el primer acuerdo;
- l) Designar comisiones por un término no mayor de diez días.

## Título Segundo

### CAMARAS

#### Capítulo Primero

##### NORMAS GENERALES

**Art. 46º — Composición, requisitos y funcionamiento:** Las Cámaras son Tribunales Colegiados constituidos por tres miembros quienes deberán reunir las condiciones establecidas en el art. 125, 1ra. parte de la Constitución. Asimismo las Cámaras funcionarán conforme a lo dispuesto por el art. 39 para el Superior Tribunal de Justicia, excepto en los casos de procedimiento oral de única instancia, en que deberán pronunciarse todos sus miembros.

**Art. 47º — Presidencia:** La Presidencia de las Cámaras será ejercida conforme a lo dispuesto por el art. 40 para la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia.

**Art. 48º — Número, Competencia territorial y asiento:** En la Provincia funcionarán, con la competencia territorial correspondiente, las siguientes Cámaras;

- a) Dos en la Primera Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Viedma;
- b) Cuatro en la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de General Roca;
- c) Dos en la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

**Art. 49º — Denominación y asignación de competencia general:** En la Primera y Tercera Circunscripciones, una se denominará Cámara de Apelaciones y del Trabajo. También en cada una de las Circunscripciones mencionadas funcionará una Cámara Criminal.

En la Segunda Circunscripción funcionará una Cámara de Apelaciones. Dos Cámaras en lo Criminal y una Cámara del Trabajo.

## Capítulo Segundo

### COMPETENCIA

**Art. 50º — Competencia por materia y grado —** Las Cámaras tendrán competencia para conocer y decidir:

a) Como Cámara de Apelaciones:

- 1) De los recursos deducidos contra las decisiones de los Jueces de Primera Instancia de sus respectivas Circunscripciones Judiciales, de acuerdo con las leyes procesales, y de las sentencias de los Jueces de Paz Letrados;
- 2) De las acciones de amparo y de hábeas corpus que originariamente se promuevan ante ellas, de acuerdo con el art. 11 de la Constitución Provincial;
- 3) De la recusación y excusación de sus propios miembros.

b) Como Tribunales del Trabajo:

I) En única instancia ordinaria, en juicio oral y público:

- 1) De los conflictos jurídicos individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores y aprendices o sus derecho-habientes;

II) En grado de apelación:

De las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa por infracción a las leyes del trabajo, de acuerdo con las normas especiales que rigen la materia.

III) También conocerán.

- 1) En la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas cuando las partes hubieran sometido a su arbitraje algunas de las cuestiones previstas en el inciso b), subinciso I, apartados 1) y 2), y de las multas por infracción a las leyes del trabajo;

- 2) De las acciones de amparo y de habeas corpus que originariamente se promuevan ante ellas, de acuerdo con el art. 11 de la Constitución Provincial;

- 3) De la recusación y excusación de sus propios miembros.

c) Cámaras Criminales:

- 1) En única instancia en juicio oral y público de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro Tribunal;

- 2) De los recursos deducidos en contra de las resoluciones emanadas de los jueces de instrucción;

- 3) De las acciones establecidas en el art. 11 de la Constitución Provincial.

## Capítulo Tercero

### DEBERES Y ATRIBUCIONES

**Art. 51º —** De las Cámaras - Son deberes y atribuciones de las Cámaras:



- a) Cumplir y hacer cumplir las comisiones que le confiera otro tribunal;
- b) Proponer al Superior Tribunal de Justicia la designación de sus empleados, previa la realización del concurso respectivo, y en su caso la remoción, de acuerdo con esta ley y el Reglamento.
- c) Practicar visitas de cárceles las Cámaras del Crimen.
- d) Ejercer la potestad sancionadora con arreglo a lo dispuesto por esta ley y el Reglamento, pudiendo suspender preventivamente a sus secretarios y empleados bajo sumario por un plazo no mayor de treinta días comunicándolo de inmediato al Superior Tribunal.
- e) Llevar además de los que exigieren los códigos procesales los libros siguientes:
  - 1) De entrada y salida de expedientes.
  - 1) El de fiscalización de los plazos para fallar, que podrá ser examinado por las partes, abogados y procuradores, en el se hará constar la fecha de entrada de las causas, la de remisión de los expedientes a cada uno de los Jueces de la Cámara y la fecha en que éstos lo devuelven con voto o proyecto de resolución.
- f) Designar su Presidente conforme lo establecido por el art. 47º.
- g) Hacer una estadística trimestral del movimiento de la Cámara y elevarla al Superior Tribunal de Justicia, como asimismo publicar la lista de los juicios o llevar el libro pertinente.

Art. 52º — Del Presidente — Son atribuciones del Presidente de Cámara.

- a) Representar a la Cámara.
- b) Ejecutar sus decisiones.
- c) Ejercer la dirección del personal de la Cámara.
- d) Llevar la palabra en las audiencias y concederla a los demás Jueces y a las partes.
- e) Conceder licencias conforme con lo que disponga el Reglamento.
- f) Decretar las providencias simples, sin perjuicio del recurso de reposición ante la Cámara.
- g) Legalizar la firma de los Secretarios de la Cámara.
- h) Tener bajo su inmediata supervisión las Secretarías del Tribunal.

### Título Tercero

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Capítulo Primero

#### NORMAS GENERALES

Art. 53º — Requisitos — Para ser Juez de Primera Instancia se requiere título de abogado expedido por universidad oficial o privada legalmente reconocida, 25 años de edad como mínimo, 2 de ejercicio de la profesión o de funciones judiciales y 5 de ejercicio de la ciudadanía.

Art. 54º — Número, competencia territorial y asiento — En la Provincia funcionarán, con la competencia territorial correspondiente, los siguientes Juzgados de Primera Instancia.

- a) Dos en la Primera Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Viedma.
- b) Seis en la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de General Roca.
- c) Dos en la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Art. 55º — Denominación y asignación de competencia general — Los Juzgados de Primera Instancia de la Primera y Tercera Circunscripciones Judiciales se denominarán Nº 1 y Nº 2, entendiéndose el Primero en materia Civil, Comercial y de Minería, y el segundo en materia Criminal y Correccional.

Los Juzgados de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial se denominarán Nº 1, Nº 2, Nº 3, Nº 4, Nº 5, y Nº 6 entendiéndose el primero; el tercero y el quinto en materia Civil, Comercial y de Minería, y el segundo, el cuarto y el sexto en materia Criminal y Correccional. Asumida la jurisdicción por las Cámaras Criminales se denominarán Juzgados Criminales de Instrucción y Correccional y tendrán la competencia que determine el Código de la materia.

### Capítulo Segundo

#### COMPETENCIA

Art. 56º — Competencia por materia y grado de los Juzgados en lo Civil, Comercial y de Minería — Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa y entenderán:

- a) En todas las causas civiles, comerciales y de minería, según las reglas procesales pertinentes y cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido en forma originaria o exclusiva a otros jueces o tribunales.
- b) En los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias definitivas de los Jueces de Paz Legos, haciendo su fallo ejecutoria.
- c) Conocer en los recursos establecidos en el art. 11º de la Constitución Provincial.

Art. 57º — Competencia por materia y grado de los Juzgados en lo Criminal y Correccional — Los Jueces de instrucción y o de sentencia en lo Criminal y Correccional tendrán competencia para:

- a) Investigar y/o los delitos según la atribución y forma establecido por el Código de Procedimiento Penal.
- b) Para conocer y decidir en apelación de las resoluciones sobre contravenciones dictadas por los Jueces de Paz, conforme a la Legislación respectiva.
- c) Conocer en los recursos establecidos en el art. 11 de la Constitución Provincial.

### Capítulo Tercero

#### DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 58 — Enunciación — Los Jueces de Primera Instancia tendrán además, y sin perjuicio de los que le imponen la Constitución o les confiere las leyes generales, los siguientes deberes y atribuciones:



- a) Desempeñar o hacer desempeñar las comisiones que les confiera otro tribunal.
- b) Hacer una estadística trimestral del movimiento del Juzgado y elevarla al Superior Tribunal de Justicia, como asimismo publicar las listas de los juicios a que se refiere el art. 17 de esta Ley.
- c) Proponer la designación de sus empleados, previo concurso, y su remoción de acuerdo con esta ley y el Reglamento.
- d) Practicar visitas a cárceles.
- e) Llevar además de los que exigieren los Códigos Procesales, los siguientes libros:
  - 1) De entrada y salida de expedientes.
  - 2) El de fiscalización de los plazos para fallar que podrá ser examinado por las partes, abogados y procuradores, en el que se hará constar la fecha de entrada de las causas a sentencias y la fecha de ésta.
- f) Legalizar las firmas de sus secretarios y la de los Jueces de Paz.
- g) Con respecto a sus secretarios y empleados, la potestad establecida por el art. 51, inc. e), para las Cámaras.

#### Título Cuarto

### JUSTICIA DE PAZ

#### Capítulo Primero

### JUZGADOS DE PAZ LETRADOS

#### NORMAS GENERALES

**Art. 59º — Requisitos —** Para ser Juez de Paz Letrado se requiere título de abogado expedido por Universidad oficial o privada, legalmente reconocida, 25 años de edad como mínimo, 2 de ejercicio de la profesión o de funciones judiciales y 5 años de ejercicio de la ciudadanía.

**Art. 60º — Número, Competencia Territorial, Asiento:** En razón del Territorio de los Juzgados de Paz Letrados tendrán la siguiente competencia:

- a) El Juzgado Nº 1 de San Antonio Oeste en los Departamentos de San Antonio, Vacheta y 9 de Julio.
- b) El Juzgado Nº 2 de Choele Choel en los Departamentos de Avellaneda y Pichi Mahuida.
- c) El Juzgado Nº 3 de Ingeniero Jacobacci en los Departamentos de 25 de Mayo, Norquincó y Pilcaniyeu.

**Art. 61º — Competencia:** Los jueces de Paz Letrados conocerán:

- a) De los juicios contenciosos civiles o comerciales cuyo valor no exceda de dos mil pesos.
- b) De las demandas reconventionales que no excedan de dicho monto, aunque el demandante no pertenezca a su jurisdicción.
- c) De los juicios sucesorios cuando el caudal de los mismos no sea mayor de veinte mil pesos.
- d) De los juicios de desalojos de inmuebles, fundados en cualquier causa, situados en su respectiva jurisdicción territorial y de la resolución del contrato de locación, cuando el alquiler o arren-

damiento mensual no exceda de quinientos pesos.

- e) De los juicios de tercerías en las causas que se ventilen de acuerdo a la competencia.
- f) De las ejecuciones prendarias e hipotecarias hasta el monto de su competencia.
- g) En todos los demás asuntos cuyo conocimiento les corresponda por disposición de las leyes o decretos especiales.
- h) Entender en apelación de las resoluciones emanadas de los Jueces de Paz Legos, correspondiente a su competencia territorial.

**Art. 62º — Debes y Atribuciones:** Los Jueces de Paz Letrados tendrán, además, y sin perjuicio de los que le imponen la Constitución o les confieren las leyes generales, los deberes y atribuciones establecidas para los Jueces de Primera Instancia en el artículo 58º, en el nivel de su competencia.

#### Capítulo Segundo

### JUZGADOS DE PAZ LEGOS

#### NORMAS GENERALES

**Art. 63º — Número, Grado o Clase, Competencia Territorial, Asiento:** En la Provincia funcionarán, con el grado o clase, la competencia territorial y el asiento correspondiente, los Juzgados de Paz que las leyes de su creación determinen.

**Art. 64º — Requisitos:** Para ser Juez de Paz se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado, con no menos de cinco años de ejercicio de la ciudadanía.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Tener como mínimo aprobado el ciclo primario de instrucción.
- d) Ser persona de probados antecedentes honorables.

**Art. 65º — Suplentes:** Para cada uno de los Juzgados de Paz Legos creados se designará un Juez Suplente ad-honórem, salvo el tiempo que estuviere a cargo del Juzgado, quien para su designación deberá reunir las mismas condiciones exigidas para los titulares.

**Art. 66º — Designación:** A los fines del art. 133º de la Constitución Provincial, las propuestas en terna para la designación de los Jueces de Paz se confeccionarán por orden alfabético.

**Art. 67º — Inamovilidad:** Conservarán el cargo mientras dure su idoneidad y buena conducta, rigiendo a su respecto las incompatibilidades, prohibiciones, obligaciones e inhabilidades determinadas por la Constitución y esta ley para los Magistrados. Serán removidos conforme lo dispone el art. 128º de la Constitución y la Ley de Enjuiciamiento.

**Art. 68º — Residencia:** Residirán en la localidad sede de su Juzgado, de la que no podrán ausentarse sin previa autorización del Superior Tribunal de Justicia.

#### Capítulo Tercero

### COMPETENCIA

**Art. 69º — Enunciación:** Los Jueces de Paz Legos conocerán y resolverán:



- a) En los asuntos donde el valor cuestionado no exceda de doscientos pesos, con exclusión de juicios universales, de familia, laborales; de desalojo, acciones posesorias y petitorias y de todo otro tipo de juicios especiales, ello sin perjuicio de la facultad establecida por el art. 8º, inc. b) de la Ley 529.
- b) En las demandas reconventionales siempre que su valor no exceda de su competencia.
- c) En las faltas y/o contravenciones, conforme con la legislación respectiva.

#### Capítulo Cuarto

##### NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Art. 70º — Procedimiento: El procedimiento será verbal y actuado, y los Jueces resolverán a verdad sabida y buena fe guardada, exigiendo sin embargo la defensa y la prueba.

Art. 71º — Recursos: El recurso de apelación podrá ser interpuesto mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante. El término dentro del cual se deberá interponer será de tres días. Son inapelables los juicios de hasta cien pesos. Se interpondrán ante el Juez de Primera Instancia según la materia, o ante el Juez de Paz Letrado de la Circunscripción si lo hubiere.

#### Capítulo Quinto

##### DEBERES

##### NORMAS COMUNES

Art. 72. — Enunciación: Son deberes de los Jueces de Paz Letrados y Legos:

- a) Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por otros Jueces.
- b) Llevar a conocimiento del Ministerio Pupilar los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de los menores, sin perjuicio de las medidas de urgencia que él pueda adoptar.
- c) Tomar simples medidas conservatorias en los casos de herencias reputadas vacantes "prima facie", debiendo dar cuenta dentro de las veinticuatro horas de la iniciación de la diligencia, por el medio más rápido al Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería de la Circunscripción respectiva, en turno.
- d) Los Jueces de Paz llevarán un libro de entradas y salidas de expedientes y otro en el que anotarán las resoluciones que dicten. Y en el caso de los Jueces de Paz Letrados, un Libro de Copias de Sentencias y Lista de Despacho diario. Estos libros serán rehabilitados y sellados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería.

#### Sección Segunda

##### ORGANOS INTEGRANTES - FUNCIONARIOS

##### DE LA CONSTITUCION

##### Título Único

##### MINISTERIOS PUBLICOS

##### Capítulo Primero

##### NORMAS GENERALES.

Art. 73º — Composición. Los Ministerios Públicos estarán integrados por el Procurador General y los

titulares de los Ministerios Fiscal y Pupilar, quienes representan y defienden al interés público y a los menores, incapaces, pobres y ausentes.

En ningún caso actuarán como asesores de los Tribunales o de los Jueces.

Podrán requerir el auxilio de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones.

Art. 74º — Requisitos: Para ser Procurador General es necesario reunir las condiciones exigidas por el artículo 125º de la Constitución Provincial.

Para ser Fiscal de Cámara se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Cámara.

Para ser Fiscal de Cámara, Agente Fiscal, Defensor de Pobres y Ausentes y Asesor de Menores e Incapaces se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

Art. 75º — Jefatura: El Procurador General es el Jefe Superior de los Ministerios Públicos.

Art. 76º — Número, Denominación y Asiento: El Ministerio Público Fiscal estará compuesto por los Fiscales de Cámara y los Agentes Fiscales. Los Fiscales de Cámara serán uno en la Primera y Tercera Circunscripciones Judiciales y dos en la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones respectivamente en las ciudades de Viedma, San Carlos de Bariloche y General Roca.

Los Agentes Fiscales serán uno en la Primera Tercera Circunscripción Judicial y dos en la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones respectivamente en las ciudades de Viedma, San Carlos de Bariloche y General Roca.

El Ministerio Público Pupilar estará compuesto por los Defensores de Pobres y Ausentes, Menores e incapaces y los Asesores de Menores e Incapaces.

Los Defensores de Pobres y Ausentes, Menores e Incapaces serán cuatro, uno en la Primera y Tercera Circunscripción Judicial y dos en la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en las ciudades de Viedma, General Roca y San Carlos de Bariloche.

El Asesor de Menores e Incapaces será uno con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, sede de la Segunda Circunscripción Judicial.

En las Circunscripciones Primera y Tercera, el Defensor de Pobres y Ausentes, actuará como Asesor de Menores e Incapaces.

#### Capítulo Segundo

##### PROCURACION GENERAL

Art. 77º — Procuración General. Funciones: En el ejercicio de la Jefatura de los Ministerios Públicos corresponde al Procurador General establecer la unidad de acción de los mismos y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar a los Ministerios Públicos ante el Superior Tribunal de Justicia.
- b) Intervenir en todas las causas de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal y en las que este deba conocer y decidir por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión, de acuerdo con las normas legales pertinentes.



- c) Continuar ante el Superior Tribunal de Justicia la intervención que los Fiscales hubieren tenido ante los Tribunales Inferiores, cuando así correspondiere por las leyes procesales y según el modo que éstas determinen.
- d) Intervenir en las cuestiones de administración y superintendencia del Superior Tribunal de Justicia.
- e) Velar por el cumplimiento de los términos procesales y por el de las leyes impositivas en las actuaciones judiciales, denunciando sus infracciones a quien corresponda.
- f) Instar por el cumplimiento de sus deberes fijándole término para expedirse, cuando no lo tuvieren por la ley a los titulares de los Ministerios Públicos.
- g) Solicitar la aplicación de medidas disciplinarias contra Jueces, Funcionarios o empleados por el ejercicio irregular de sus funciones; sin perjuicio de su propia potestad conforme a esta ley, que ejercerá como lo establece para las Cámaras el artículo 51º inciso e) y propios del artículo 27º inciso b).
- h) Dictar reglamentos particulares y expedir instrucciones para los Ministerios Públicos y evacuar las consultas que le formulen sus miembros, sin perjuicio de su intervención en la reglamentación general que haga el Superior Tribunal en lo que atañe a dicho Ministerio.
- i) Participar en las visitas de inspección que realice el Superior Tribunal e inspeccionar por sí mismo las dependencias de la Administración de Justicia.
- j) Asistir, sin voto, a los Acuerdos que celebre el Superior Tribunal de Justicia cuando fuere invitado a ellos.
- k) Desempeñar todas las otras funciones que le asignen las leyes.
- l) Proponer al Superior Tribunal la designación de los empleados de los Ministerios Públicos, previa la realización del concurso respectivo, y en su caso la remoción de acuerdo con esta ley y el Reglamento.

### Capítulo Tercero

#### MINISTERIO FISCAL

Art. 78º — Fiscales de Cámara. Deberes y Atribuciones: Los Fiscales de Cámara, sin perjuicio de los demás que le atribuyan otras leyes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar y defender la acción pública ante las Cámaras Criminales.
- b) Asistir a los acuerdos administrativos de las Cámaras Criminales y proponer las medidas que encuentre convenientes.
- c) Ejercer las demás funciones que se le encomienden por los códigos, leyes, reglamentos o acuerdos del Superior Tribunal de Justicia.
- d) Velar, en las causas en que intervenga, por el cumplimiento de los términos procesales, denunciando obligatoriamente la pérdida automática de la competencia y vigilar la sustanciación de las causas, procurando que ellas no se dilaten ni

prescriban. La prescripción penal por su negligencia o cumplimiento irregular de sus funciones, se reputará falta grave en el desempeño del cargo.

- e) Cuidar la recta administración de justicia, velando por el cumplimiento de las sentencias, leyes, decretos, reglamentos y disposiciones que deban aplicar los Tribunales, pidiendo el remedio o la sanción contra las infracciones de que tuvieran noticias.
  - f) Asistir a las visitas de cárceles.
  - g) Dar conocimiento al Procurador General de cualquier irregularidad que instasen en el desenvolvimiento de su Ministerio, pudiendo para ello formular consultas con aquél, sin renuncia a su libertad de acción posterior y sin perjuicio de la independencia de sus opiniones.
- Art. 79º — Agentes Fiscales. Deberes y Atribuciones: Los Agentes Fiscales, sin perjuicio de los demás que le atribuyan otras leyes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:
- a) Promover la averiguación de los delitos de acción pública, siempre que tengan conocimiento por cualquier medio, de la comisión de los mismos.
  - b) Promover y ejercer la acción penal en la forma establecida por la Ley Procesal y en los casos en ella previstos; en las causas de la competencia de los Jueces de Instrucción y Correccional.
  - c) Defender la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia, intervenir en las declaratorias de jurisdicción y en las cuestiones de competencia y recusación de los Jueces.
  - d) Velar, en las causas en que intervengan, por el cumplimiento de los términos procesales, denunciando obligatoriamente la pérdida automática de la competencia y vigilar la sustanciación de las causas, procurando que ellas no se dilaten ni prescriban. La prescripción penal por su negligencia o cumplimiento irregular de sus funciones, se reputará falta grave en el desempeño del cargo.
  - e) Cuidar la recta administración de justicia, velando por el cumplimiento de las sentencias y leyes, decretos, reglamentos y disposiciones que deban aplicar los Tribunales, pidiendo el remedio o la sanción contra las infracciones de que tuvieran noticias.
  - f) Asistir a las visitas de cárceles.
  - g) Intervenir ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería, sólo cuando debieran hacerlo según las leyes de fondo actuando asimismo ante las Cámaras de Apelaciones respectivas.
  - h) Dar conocimiento al Procurador General de cualquier irregularidad que notasen en el desenvolvimiento de su Ministerio, pudiendo para ello formular consultas con aquél, sin renuncia a su libertad de acción posterior y sin perjuicio de la independencia de sus opiniones.

### Capítulo Cuarto

#### MINISTERIO PUPILAR

Art. 80º — Defensores, Deberes y Atribuciones: Los Defensores de Pobres y Ausentes tendrán sin perjuicio



de los demás que le atribuyen otras leyes, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) La representación y defensa en juicio de los que gocen del beneficio de litigar sin gastos, gestionando la carta de pobreza.
- b) La representación y defensa de los detenidos, encausados y condenados en la forma que prevé la ley procesal.
- c) La representación de los ausentes, de domicilio ignorado en los casos previstos por las leyes de fondo y de forma.
- d) La representación y patrocinio en juicio ante las Cámaras del Trabajo, de los trabajadores o de sus derecho habientes cuando fuere requerida su asistencia por éstos.
- e) Agotar obligatoriamente los recursos contra las resoluciones adversas a los intereses de sus representados, salvo que a su juicio las mismas se ajusten a **derecho**.
- f) Asistir a las visitas de cárceles, e informar a sus defendidos del estado de sus causas, para lo cual concurrirá al lugar de internación por lo menos una vez semanalmente.
- g) Llevar en orden y forma, encuadernados y foliados, previa rubricación por el Secretario de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, los siguientes libros:
  - 1) De actas: En que asientan, por orden de fechas, los comparendos realizados, en las que se harán constar las personas que asistieran, su objetivo y su Resolución. Cada acta debe ser **firmada por el Defensor y comparecientes**.
  - 2) De los convenios: Que entre personas mayores se realicen ante el mismo, cuando actúa como amigable componedor estableciendo en ellos, de un modo claro, las condiciones estipuladas. Cada asiento de este libro deberá ser firmado por el Defensor y los que lo conciertan, dándoles una copia.
  - 3) Los demás libros: Copiadores, de Oficio, Vistas y otros que el Defensor juzgue oportuno llevar para el mejor desempeño de sus funciones.
- h) Cuando hubiere sentencia favorable al trabajador o a quien goce del beneficio de litigar sin gastos, los honorarios que deberán regularse al Defensor, por el Tribunal o Juez interviniente serán propiedad del Poder Judicial y destinados al Departamento de Acción Social del Poder mencionado.
- i) El deber de patrocinar a los pobres estará subordinado a la procedencia o conveniencia de la acción que aquéllos pudieran promover.
- j) **Deducir las acciones que correspondan a los tutores o curadores, cuando ellos no lo hicieren.**
- k) Pedir la remoción de los tutores o curadores por mal desempeño en sus funciones.
  - 1) Solicitar la exhibición de las causas de tutela y curatela cuando existiere motivo fundado para ello.
  - 2) Ejercer las funciones de representación de los incapaces y de asistencia y contralor de sus representantes legales, que les correspondan por las leyes de fondo.
- m) Formular las denuncias por delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en los que resulten perjudicados los menores e incapaces.

Art. 81º — Asesores de Menores e Incapaces. Deberes y Atribuciones: Los Asesores de Menores e Incapaces son parte legítima y esencial en todo asunto judicial y extrajudicial en que se trate de la persona o intereses de menores e incapaces, sin perjuicio de los demás que le atribuyan otras leyes, y tendrán los siguientes deberes y atribuciones.

- a) Cuidar de los menores o incapaces, huérfanos o abandonados por los padres, tutores o encargados o en peligro moral y tratar, en su caso, de colocarlos convenientemente de modo que sean educador y se les dé oficio o profesión que les proporcione medios de vivir.
- b) Tomar medidas para la seguridad de sus bienes siempre que fuere necesario y para que se provea de tutor o curador de los mismos.
- c) **Realizar las gestiones del caso para impedir los malos tratamientos dados a los menores o incapaces por sus padres, tutores, curadores o encargados recibiendo las quejas correspondientes.**
- d) Pedir el depósito de los menores o incapacitados en establecimientos adecuados o en casa honesta.
- e) Citar a su despacho a cualquier persona con el objeto de **tomar informes o diligencias** por vía extrajudicial o amigable, los asuntos que son de su **Ministerio**.
- f) Requerir de cualquier autoridad o funcionario público informe o medidas en el interés de los menores o incapaces; imponerse del tratamiento y educación dados y poner en conocimiento del Procurador General los abusos o deficiencias que notare.
- g) Inspeccionar los establecimientos públicos o privados destinados a la internación de menores e incapaces, adoptando o solicitando medidas para su mejor trato y asistencia, lo que deberá cumplir semanalmente.
- h) Formular las denuncias por delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en los que resulten perjudicados los menores e incapaces.
- i) Los Asesores de Menores e Incapaces deberán llevar en orden y forma, encuadernados y foliados, previa rubricación por el Secretario de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, los siguientes libros:
  - 1) De actas: En que se asienten por orden de fecha, los comparendos realizados, en las que se harán constar las personas que asistieren, su objeto y su resolución. Cada acta debe ser firmada por el Asesor y comparecientes.
  - 2) De los convenios: Que hagan por los menores con las personas en cuyo poder sean colocados, estableciendo en ellos, de un modo claro, las condiciones estipuladas. Cada asiento de este libro deberá ser firmado por el Asesor y persona a cuyo cargo pasen los menores dándoles una copia.
  - 3) Un Registro de Menores: En el que figure el nombre y apellido, edad y filiación de éstos, con el nombre de las personas a cuyo cargo se encontraren y si ha sido colocado por el Asesor, con la referencia correspondiente al libro de actas y contratos.
  - 4) De Inventario: De bienes y efectos de los menores.



- 5) Los demás libros, Copiadores de Oficios y otros que el Asesor juzgue oportuno llevar para el mejor desempeño de sus funciones.
- j) Toda denuncia que se formule ante el Asesor, relacionada con la vida y los intereses de los pupilos debrán asentarse en el libro de actas, substanciarse y resolverse.
- k) **Intervenir como parte legítima en todos los procesos penales donde haya menores o incapaces, cuyos representantes legales fueren querellantes o querellados por delitos contra las personas o bienes de los incapaces.**
- l) La representación y defensa en juicio de los menores e incapaces.

### Sección Tercera

## FUNCIONARIOS DE LEY - AUXILIARES INTERNOS

### Título Primero

#### Capítulo Primero

### SECRETARIOS

Art. 82º — Número y Funciones: El Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz Letrados, tendrán los siguientes Secretarios:

- a) Tres el Superior Tribunal de Justicia, cuyas funciones serán asignadas por el Reglamento de Justicia.
- b) Dos, cada una de las Cámaras de Apelaciones de la Primera y Tercera Circunscripciones: uno en lo Civil, Comercial y de Minería y otro en lo Laboral, y uno cada Cámara en lo Criminal.
- c) **Un Secretario cada una de las Cámaras de: Apelaciones en lo Civil y Comercial; del Trabajo y en lo Criminal de la Segunda Circunscripción.**
- d) Uno, cada Juzgado de Primera Instancia de la Primera y Tercera Circunscripción Judicial.
- e) Dos cada Juzgado de Primera Instancia y de Instrucción y Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial.
- f) Un Secretario de Registro Público en la Segunda Circunscripción Judicial.
- g) Uno, en cada Juzgado de Paz Letrado.

Art. 83º — Designación. Requisitos: Serán designados por el Superior Tribunal de Justicia mediante concurso y en la forma que lo determine el Reglamento.

I) Para ser Secretario del Superior Tribunal de Justicia se requiere:

- a) Los mismos requisitos exigidos para ser Juez de Primera Instancia, y tendrán su jerarquía, remuneración, condiciones y trato.
- II) Para ser Secretario de Cámara se requerirá:
- a) Título de abogado expedido por Universidad oficial o privada legalmente reconocida.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Tener dos años de ejercicio de la profesión o función judicial como mínimo.
- d) Ser nativo o naturalizado con tres años de ejercicio de la ciudadanía.

III) Para ser Secretario de Primera Instancia se requieren los mismos requisitos de los subincisos a),

b) y d) del inciso anterior. Debiendo tener como mínimo un año de ejercicio de la profesión o función judicial.

IV) Para ser Secretario de Paz Letrado se requieren los mismos requisitos de los subincisos a), b) y d) del inciso II.

Art. 84º — Deberes. Son deberes de los Secretarios, sin perjuicio de los que determinen las leyes y el Reglamento, los siguientes:

- a) Firmar el cargo de todos los escritos, con designación del día y hora, dando recibo de los mismos o de los documentos que les entregaren los interesados, siempre que éstos lo solicitaren.
- b) Poner a despacho los escritos y documentos presentados, debiendo proyectar o dictar en su caso las providencias simples.
- c) Organizar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar se mantengan en buen estado.
- d) Custodiar los documentos y expedientes a su cargo, protocolizar las copias de las resoluciones judiciales y llevar los libros que establezcan las leyes y reglamentos.
- e) Llevar el contralor del movimiento de los depósitos efectuados en los juicios.
- f) Llevar un libro de constancia de todos los expedientes que entregaren en los casos autorizados por la ley, no pudiendo dispensar de esta formalidad a los Jueces y funcionarios superiores, cualquiera fuere su jerarquía.
- g) Cuidar que la entrega de los expedientes o suministro de informes no se efectúe a otras personas que a las partes, abogados, procuradores o a aquellos a quienes se lo permitan las leyes de procedimiento y el Reglamento.
- h) Vigilar que los empleados que estén a sus órdenes cumplan estrictamente el horario y demás deberes que el cargo les impone, pudiendo solicitar del Tribunal o Juez de quien dependan la aplicación de las sanciones que por sí no están autorizados a aplicar.
- i) Remitir al archivo en la forma y oportunidad establecida por la ley o el Reglamento, los expedientes y demás documentos en los que corresponde tal remisión.
- j) Desempeñar las funciones auxiliares compatibles con su cargo, que los Jueces les confíen.
- k) Firmar las providencias simples que dispongan:
- 1) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencias, rendiciones de cuentas y, en general, documentos y actuaciones similares.
  - 2) Remitir la causa a los Ministerios Públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.
  - 3) Devolver escritos presentados fuera del plazo o sin copias.
  - 4) Dar vistas de liquidaciones.
- Dentro del plazo de tres días las partes podrán pedir al Juez que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario.
- l) Suscribir certificados y testimonios; y sin perjuicio de la facultad conferida por las leyes procesales a los letrados patrocinantes, suscribir los oficios ordenados por el Juez, excepto los que se dirijan al Gobernador, Ministros y Secretarios



del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y Magistrados Judiciales Letrados.

Art. 85º — Remoción: Los Secretarios sólo podrán ser removidos por el Superior Tribunal, previo sumario, cuando mediare alguna de las causales de remoción para los Jueces, en tanto sea pertinente.

### Capítulo Segundo

#### INSPECTOR DE JUSTICIA

Art. 86º — Número y dependencia — Habrá un Inspector de Justicia que dependerá directamente del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 87º — Requisitos — Para ser Inspector de Justicia se requieren las mismas condiciones que para ser Secretario de Cámara.

Art. 88º — Deberes y funciones — Son deberes y funciones del Inspector de Justicia, sin perjuicio de los que determinen las Leyes y el Reglamento, los siguientes:

- a) Controlar el funcionamiento de los Juzgados de Paz Legos y desempeñar cualquier otra función y de superintendencia que en particular le confíe el Superior Tribunal.
- b) Conocerá de las ternas a que se refieren los artículos 44, inciso s) y 64º de esta ley.
- c) Instruir los sumarios administrativos para juzgar las faltas que se imputen a los Jueces de Paz Legos.
- d) Asesorar a los Jueces de Paz Legos sobre la organización administrativa de sus Juzgados.
- e) Confeccionar trimestralmente la estadística del movimiento de los Juzgados de Paz Legos.
- f) Organizar y dirigir las estadísticas de los órganos judiciales.
- g) Actuar como Secretario del Tribunal de Superintendencia Notarial.
- h) Desempeñar la Jefatura del Departamento de Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y la publicación del Boletín de Jurisprudencia del Poder Judicial.

Art. 89º — Remoción: El Inspector de Justicia sólo podrá ser removido por el Superior Tribunal, previo sumario, cuando mediare alguna de las causales de remoción para los Jueces en tanto sea pertinente.

### Capítulo Tercero

#### JEFE DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Art. 90º — Número y Dependencia: Habrá un Jefe del Archivo General del Poder Judicial, que dependerá directamente del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 91º — Requisitos. Para ser Jefe del Archivo General se requieren las mismas condiciones que para ser Secretario de Cámara.

Art. 92º — Deberes y Funciones: Son deberes y funciones del Jefe del Archivo general sin perjuicio de los que determinen las leyes y el Reglamento, los siguientes:

- a) Vigilar y controlar la marcha del Archivo, tomando las providencias necesarias para su regular desenvolvimiento.
- b) Autenticar con su firma y sello los testimonios informes y certificados que se le soliciten.

- c) Realizar inspecciones a los Archivos Circunscripcionales, con el fin principal de realizar tareas de contralor sobre el cumplimiento de la ley y resoluciones generales.
- d) Proponer soluciones a las causas que obstaculicen el buen funcionamiento de los archivos.
- e) Velar para que los empleados que estén a sus órdenes cumplan estrictamente el horario y demás deberes que el cargo les impone.
- f) Dictar resoluciones generales y obligatorias para todos los Archivos Circunscripcionales.
- g) Preparar los trabajos previos para que la Comisión Clasificadora pueda cumplir con su finalidad específica.
- h) Recomendar al Superior Tribunal de Justicia la época conveniente para constituir la Comisión Clasificadora.
- i) Solicitar de los Archivos Circunscripcionales que envíen al Archivo General la documentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones referentes al expurgo del Archivo, tarea que estará a su cargo.
- j) Confeccionar índices y ficheros generales.
- k) Informar al Superior Tribunal de Justicia sobre las irregularidades en que incurrieren los Secretarios y Escribanos en el cumplimiento de esta ley.
- l) Integrar la Comisión Clasificadora.

Art. 93º — Remoción: Regirán las disposiciones similares a la de los Secretarios.

### Capítulo Cuarto

#### PROSECRETARIOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 94º — Número y Dependencia: En el Superior Tribunal de Justicia habrá tantos Prosecretarios como Secretarías, y dependerán en forma inmediata de las mismas, conforme las disposiciones que establezca el Reglamento de Justicia.

Art. 95º — Requisitos: Para ser Prosecretario se requiere revistar previamente en el grado superior de la categoría de empleados administrativos y técnicos o bien en el inmediato inferior, contando con una antigüedad no menor de diez años en la administración de justicia.

Art. 96º — Deberes y Funciones: Son deberes y funciones de los Prosecretarios del Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de los que determine el Reglamento, los siguientes:

- a) Tramitar los expedientes de la materia relativa a su Prosecretaría.
- b) Proyectar las providencias simples y poner los escritos y expedientes al despacho del Secretario.
- c) Controlar los horarios y las tareas del personal de su Prosecretaría, poniendo a conocimiento del Secretario cualquier irregularidad y proponiéndole la medida que estimare conveniente.
- d) Llevar los libros y registros que establezca el Reglamento.
- e) Colaborar con el Secretario para el mejor cumplimiento de los deberes a su cargo desempeñando cualquier otra función que aquél le confiera.

Art. 97º — Reemplazo: Los Prosecretarios se reemplazarán entre sí y de acuerdo al orden que establezca el Reglamento.



Art. 98º — Remoción: La remoción de los Prosecretarios se producirá por las mismas causales previstas para los Secretarios.

### Capítulo Quinto

#### JEFES DE LOS ARCHIVOS CIRCUNSCRIPCIONALES

Art. 99º — Número y Dependencia: Habrá dos Jefes de Archivos Circunscriptoriales dependientes inmediatamente del Jefe del Archivo General del Poder Judicial: uno en la Segunda y otro en la Tercera Circuncripción Judicial, respectivamente.

Art. 100º — Requisitos: Deberán reunir las mismas calidades que par ser Oficial de Justicia.

Art. 101º — Deberes y Funciones. Son deberes y funciones del Jefe del Archivo Circunscriptorial, sin perjuicio de los que determinen las leyes y el Reglamento y de las facultades propias del Jefe del Archivo General, los siguientes:

- a) Vigilar y controlar la marcha del Archivo, tomando las providencias necesarias para su regular desenvolvimiento.
- b) Autenticar con su firma y sello los testimonios, informes y certificados que se le soliciten.
- c) Velar para que los empleados que estén a sus órdenes cumplan estrictamente el horario y demás deberes que el cargo les impone.
- d) Preparar los trabajos previos para que la Comisión Clasificadora pueda cumplir con su finalidad específica.
- e) Confeccionar índices y ficheros generales.

Art. 102º — Remoción: Es aplicable a los Jefes de Archivos Circunscriptoriales lo dispuesto para la remoción de los Oficiales de Justicia.

### Capítulo Sexto

#### OFICIALES DE JUSTICIA

Art. 103º — Número y Dependencia: En cada Circuncripción Judicial habrán oficiales de Justicia en el número que determinen el Reglamento, quienes dependerán de las respectivas oficinas de mandamientos y notificaciones, bajo la superintendencia de las Cámaras de Apelaciones.

Art. 104º — Requisitos: Para ser Oficial de Justicia se requiere revistar en la categoría inmediata inferior y una antigüedad no menor de seis años en la Administración de Justicia.

Art. 105º — Deberes y Funciones: Son deberes y funciones de los Oficiales de Justicia, sin perjuicio de lo que determinen la ley y el Reglamento, los siguientes:

- a) Racer efectivos los apremios.
- b) Realizar las diligencias de posesión.
- c) Ejecutar los mandamientos de embargo, desahucio y demás medidas compulsivas.
- d) Practicar toda notificación que se dispusiere.
- e) Cumplir dentro de las veinticuatro horas las diligencias que le sean encomendadas, excepto cuando deban cumplirse fuera del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo Tribunal o Juzgado en cuyo caso tendrán el plazo que los Jueces fijaren al efecto. Responderán personalmente de los daños que causaren por el incumplimiento o tardanza de su cometido.

f) Concurrir a la Oficina según lo establezca el Reglamento.

Art. 106º — Reemplazo: Los Oficiales de Justicia se reemplazarán:

- a) Automáticamente y entre sí los de la misma sede, y según lo establezca el Reglamento.
- b) Por los Oficiales Notificadores de la misma sede. En su defecto, los Tribunales y los Jueces podrán designar Oficiales de Justicia "ad-hoc" en cada actuación en particular, debiendo recaer tal designación en un empleado mayor de edad que reúna condiciones de idoneidad suficientes, haciéndose constar dicho nombramiento en la resolución respectiva.

Art. 107º — Remoción: Los Oficiales de Justicia podrán ser removidos por las mismas causales y procedimientos previstos para los Prosecretarios.

### Título Segundo

#### AUXILIARES INTERNOS

##### Capítulo Primero

#### DE LOS PERITOS - MEDICOS FORENSES

Art. 108º — Número y Dependencia: Habrá uno o más médicos forenses con la dependencia inmediata que fije el Reglamento.

Art. 109º — Requisitos: Para ser médico forense se requiere.

- a) Título de médico legista expedido por Universidad Oficial o privada legalmente reconocida.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser argentino nativo o naturalizado con tres años de ejercicio en la ciudadanía como mínimo.

Art. 110º — Designación: Los médicos forenses serán designados por el Superior Tribunal de Justicia, previo concurso de título y antecedentes. El concurso se ajustará a lo que disponga el Reglamento.

Art. 111º — Deberes y Funciones: Son deberes y funciones de los médicos forenses, sin perjuicio de los que determinen las leyes y el Reglamento, los siguientes:

- a) Intervenir en todos aquellos casos en que fuere necesario su asesoramiento profesional.
- b) Expedir los informes y realizar las pericias que les fueren encomendadas por los Tribunales y Jueces y los integrantes de los Ministerios Públicos.

Art. 112º — Incompatibilidades: Los médicos forenses no percibirán más emolumentos que el sueldo que les asigne la Ley de Presupuesto y no podrán recaer sobre ellos designaciones que correspondan de oficio, salvo en los procesos tramitados con beneficio de litigar sin gastos. Tendrán libre ejercicio de su profesión, conforme lo que determine el Reglamento de Justicia.

Art. 113º — Reemplazo: Los Médicos Forenses de una misma circuncripción Judicial se reemplazarán recíprocamente en su defecto serán reemplazados por un médico de Policía u otro del Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 114º — Remoción: Los médicos forenses podrán ser removidos por las mismas causales previstas y el procedimiento contemplado en el art. 100º de esta ley.



## Capítulo Segundo

## LOS PERITOS - PERITOS CALIGRAFOS

Art. 115º — Peritos Caligrafos. Número y Dependencia: Habrá uno o más peritos caligrafos, con la dependencia inmediata que determine el Reglamento.

Art. 116º — Requisitos: Para ser perito caligrafo se requiere:

- a) Título expedido por Universidad Oficial o privada legalmente reconocida o por cualquier otro organismo oficial expresamente habilitado.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser argentino nativo o naturalizado con tres años de ejercicio en la ciudadanía como mínimo.

## PERITOS BALISTICOS

Art. 117º — Número y Dependencia: Habrá uno o más peritos balísticos, con la dependencia inmediata que determine el Reglamento de Justicia.

Art. 118º — Requisitos: Para ser perito balístico se requiere:

- a) Poseer certificación expedida por los organismos técnicos competentes o antecedentes de idoneidad suficiente.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser argentino nativo o naturalizado con tres años de ejercicio en la ciudadanía.

## NORMAS COMUNES A LOS PERITOS

Art. 119º — Designación: Los Peritos Oficiales serán designados por el Superior Tribunal de Justicia previo concurso de títulos y antecedentes de acuerdo a las pautas que establezca el Reglamento.

Art. 120º — Deberes y Funciones: Son deberes y funciones de los Peritos Oficiales, sin perjuicio de los que puedan determinar las leyes y reglamentos, los siguientes:

- a) Intervenir en aquellas causas en que fuera requerido su asesoramiento profesional por los Jueces y/o Tribunales.
- b) Expedir los informes y realizar las pericias que le fueran escomendadas por los Tribunales, Jueces e integrantes del Ministerio Público.

Art. 121º — Incompatibilidades: Los Peritos Oficiales no percibirán más emolumentos que el sueldo que se le fije por Ley de Presupuesto, pudiendo tener el libre ejercicio de su profesión en cuanto no sea incompatible con su cargo.

Art. 122º — Remoción: Los Peritos Oficiales sólo podrán ser removidos por las causales y el procedimiento determinado en el artículo 98º.

## Capítulo Tercero

## ASISTENTES SOCIALES

Art. 123º — Número y Dependencia: Habrá una o más asistentes sociales, con la dependencia inmediata que fije el Reglamento.

Art. 124º — Requisitos: Para ser Asistente Social se requiere:

- a) Título habilitante de Asistente Social expedido por Universidad Nacional o privada, o Escuela de Servicio Social legalmente reconocida.

b) Ser mayor de edad.

c) Ser argentino o naturalizado con tres años de ejercicio de la ciudadanía como mínimo.

Art. 125º — Designación: Los Asistentes Sociales serán designados por el Superior Tribunal de Justicia, previo concurso de títulos y antecedentes. El concurso se ajustará a lo que disponga el Reglamento.

Art. 126º — Deberes y Funciones. Los Asistentes Sociales tendrán los siguientes deberes y funciones:

- a) Concurrir diariamente a su despacho y atender al público que los consulte por problemas de su especialidad.
- b) Llevar un libro de Registro donde asiente los casos y personas que atienda.
- c) Producir los informes ambientales solicitados por los Tribunales y Funcionarios judiciales de su jurisdicción y demás tareas que se le encomienden relativo a su especialidad.
- d) Realizar el tratamiento profesional más adecuado conforme lo que surja del caso en estudio.
- e) Asistir al Defensor y/o Asesor de Menores a su requerimiento en casos de:
  - 1) Menores e incapaces huérfanos y/o en estado de abandono moral y material.
  - 2) Efectuar gestiones para impedir los malos tratos dados a los menores, por sus padres o encargados.
  - 3) Visitar a los Institutos de Menores y Servicios de Atención diurna para velar por la adecuada formación de los menores concurrentes.
  - 4) Controlar el trato familiar que se les brinda a los menores egresados de establecimientos públicos o privados entregados en guarda.
  - 5) Controlar los casos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.
- f) Efectuar el control y orientación de los menores que se encuentren bajo el régimen de libertad vigilada.

Art. 127º — Remoción: Los Asistentes Sociales podrán ser removidos por las mismas causales previstas y el procedimiento contemplado en el artículo 98º.

## Título Tercero

## EMPLREADOS

Art. 128º — Número y Categoría: El Poder Judicial contará con los empleados que le asigne la Ley de Presupuesto y según las categorías que establezcan los escalafones judicial, técnico y administrativo y de servicio y maestranza.

Art. 129º — Requisitos: I) Para ser designado empleado judicial, técnico y administrativo se requieren los siguientes requisitos mínimos:

- a) Ciclo de enseñanza secundaria o equivalente cumplido, con excepción de los Juzgados de Paz, que requerirán ciclo primario cumplido.
- b) Acreditar idoneidad para el cargo mediante concurso de oposición y antecedentes.
- c) Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de tres años de ejercicio de la ciudadanía.
- d) Ser mayor de dieciocho años.
- e) Poseer antecedentes honorables de conducta.



II) Para ser designado empleado de servicio y maestría, los requisitos mínimos serán:

- a) Ciclo de enseñanza primaria cumplido.
- b) Acreditar idoneidad para el cargo mediante concurso de antecedentes, y en caso de requerirse especialización, rendir prueba de suficiencia.
- c) Ser argentino nativo o naturalizado.
- e) Poseer antecedentes honorables de conducta.

Art. 130º — Deberes y Derechos: Los empleados tendrán los deberes, derechos y escalafón establecidos por esta ley y el Reglamento Judicial.

Art. 131º — Personal Transitorio: Cumpliendo los recaudos legales y reglamentarios el Superior Tribunal de Justicia podrá contratar o designar el personal transitorio que considere necesario para el desenvolvimiento de la administración de justicia.

#### Titulo Cuarto

### DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

#### Capítulo Primero

### REGISTROS PUBLICOS DE COMERCIO

Art. 132º — Tribunales de Comercio: Los Juzgados de los que dependan los Registros Públicos serán considerados como Tribunales de Comercio al solo efecto de las matrículas y demás inscripciones.

En cada Circunscripción Judicial habrá un Juzgado de Registro Público de Comercio. En la Primera y Tercera Circunscripción Judicial estarán a cargo el competente en lo Civil, Comercial y de Minería. En la Segunda Circunscripción Judicial, el Juzgado estará a cargo del Juez de igual clase en turno y en la forma que determine el Reglamento.

Art. 133º — Competencia: Entenderán en los trámites de las inscripciones de comerciantes, sociedades y de los documentos establecidos por el Código de Comercio y las leyes especiales y complementarias del mismo.

Art. 134º — Secretario: El despacho del Juzgado de Registro será atendido en la Segunda Circunscripción Judicial por un Secretario de Registro, quien tendrá en esa materia los deberes y facultades de la asignada a los Secretarios de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, así como los que por Reglamento se le confieran.

Art. 135º — Inscripciones: En el Registro Público de Comercio se efectuarán las siguientes inscripciones sin perjuicio de las que dispongan las leyes especiales pertinentes:

- a) Matrícula de los comerciantes. A tal fin se llevará un libro con esa denominación en el que se anotará por orden de número y fecha los datos personales de los inscriptos y sus documentos habilitantes.
- b) Los no comerciantes que realizan sus negocios en forma de explotación comercial.
- c) Los factores auxiliares de comercio.
- d) Los poderes.
- e) Las habilitaciones y venias para ejercer el comercio.
- f) Los estatutos de las sociedades.

g) Los contratos.

h) Las transmisiones de establecimientos comerciales e industrias y demás circunstancias establecidas en el artículo 36º del Código de Comercio y, en general todos los documentos cuyo registro se ordena expresamente por el referido Código o por ley especial.

Art. 136º — Libros. Reglas Aplicables: Se llevarán tantos libros distintos como categoría de inscripciones sean necesarios de acuerdo con la enumeración del artículo anterior y con las futuras exigencias del comercio observándose las formalidades del art. 38º del Código de Comercio y con sujeción a lo que el Reglamento Judicial disponga sobre organización y funcionamiento del Registro.

Se abrirá además un libro de fallidos y concursados a los efectos del artículo 30º del Código de Comercio, en el que se dejará constancia de los rehabilitados; y otro de emisión de debentures.

Art. 137º — Anotación: En los documentos registrados se anotará el libro respectivo, folio, número de orden y fecha del registro.

Art. 138º — Denegación: Las denegaciones de inscripción o de registro serán apelables en relación.

#### Capítulo Segundo

### ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Art. 139º — Estructura: El Archivo General del Poder Judicial estará estructurado de la siguiente forma:

- a) Una oficina denominada Jefatura del Archivo General del Poder Judicial, con asiento en la Capital de la Provincia.
- b) Archivos Circunscriptoriales, uno en la Segunda Circunscripción Judicial y otro en la Tercera Circunscripción. En la Primera Circunscripción será llevado directamente por la Jefatura del Archivo General.

Art. 140º — Expurgo de los Archivos: La Jefatura del Archivo General del Poder Judicial intervendrá en todo lo relativo a la destrucción de expedientes y transferencias de documentos. En la Reglamentación se contemplará todo lo relativo a la destrucción o al traslado de la documentación archivada, conforme con las siguientes reglas:

I) Se atenderá especialmente:

- a) A lo dispuesto en los códigos de fondo y de procedimiento sobre prescripción y perención.
- b) A la publicidad.
- c) Al interés jurídico social, histórico, económico, etcétera, conservando para esos casos un conjunto selecto, y el expediente o documento que en forma individual solicite el Archivo Histórico de la Provincia o de la Nación.
- e) A las constancias existentes en el Archivo de los elementos esenciales para su individualización en forma y contenido.

II) En ningún caso serán destruidos los siguientes expedientes:

- a) Juicios sucesorios.
- b) Sobre cuestiones de familia.
- c) Los relativos a derechos reales sobre inmuebles.
- d) Procesos de quiebra o concurso.



- e) Los relativos a insanias.
- f) Los que respondían a un interés histórico o social.
- g) Los que una Comisión Clasificadora, que se integrará conforme lo determine el Reglamento, crea conveniente conservar.

Art. 141º — Contenido: Cada Archivo Circunscripcional se formará:

- a) Con los protocolos de todos los Escribanos de Registro de la Circunscripción Judicial respectiva, a excepción de los correspondientes a los diez últimos años que quedarán en poder de sus titulares.
- b) Con los expedientes judiciales concluidos y mandados a archivar durante el año anterior.
- c) Con los expedientes paralizados durante dos años, que los Jueces remitirán de oficio con noticia a las partes.
- d) Con los demás documentos y constancias que disponga el Superior Tribunal de Justicia.
- e) Con los libros de Acuerdos y Resoluciones de los Tribunales y Juzgados cuando estuvieren concluidos, con excepción de los correspondientes a los últimos diez años, que quedarán en las oficinas respectivas.

Art. 142º — Entrega del Material: La reglamentación determinará la forma, tiempo y condiciones de entrega del material a archivar; la estructura de cada Archivo Circunscripcional; la expedición de copias, informes y certificados y el examen y salida de documentos.

### Capítulo Tercero

#### OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

Art. 143º — Estructura: En cada Circunscripción Judicial funcionará una Oficina de Mandamientos y Notificaciones que, sin perjuicio de las facultades generales de superintendencia y de las que en cada caso corresponda al Tribunal autor de la orden o a los funcionarios encargados de intervenir en el cumplimiento de la misma, tendrá asignadas las diligencias emergentes del artículo 105º de esta ley.

Art. 144º — Integración: Cada oficina estará integrada por un Jefe, los Oficiales de Justicia y los Oficiales Notificadores de cada Circunscripción Judicial, cuyo número determinará la Ley de Presupuesto.

### Capítulo Cuarto

#### DEPARTAMENTO DE ACCION SOCIAL

Art. 145º — Número y Dependencia: El Departamento de Acción Social del Poder Judicial estará formado de la siguiente manera:

- a) Por un Consejo Directivo.
- b) Por un Jefe y Delegados Circunscripcionales. Tendrá asiento en la ciudad Capital.

Art. 146º — Integración Consejo Directivo: El Consejo Directivo estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por un Vocal del Superior Tribunal de Justicia.
- b) Por dos representantes del Colegio de Magistrados y Funcionarios.

- c) Por dos representantes de la Asociación Tribunales.

La misma funcionará bajo la presidencia del mencionado en el inciso a) del presente.

Art. 147º — Funciones: Las funciones del Consejo de los Miembros Directivos serán ad-honorem, pudiendo sin embargo percibir viáticos y gastos de pasaje para el caso de desempeñar una función propia de su cometido.

Art. 148º — Reglamentación: El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas reglamentarias relativas al funcionamiento y objetivos mediatos o inmediatos del Departamento de Acción Social.

### Libro Tercero

#### AUXILIARES EXTERNOS DEL PODER JUDICIAL

##### Título Primero

#### ORGANISMOS AUXILIARES

##### Capítulo Primero

#### JUNTA CALIFICADORA

Art. 149º — Elección de Miembros de la Junta: A los fines de integrar la Junta Calificadora instituida por el artículo 126º de la Constitución, cada Poder u Organismo representado en la misma procederá a la elección de titulares y suplentes, haciéndolo conocer al Superior Tribunal de Justicia.

El Poder Judicial estará representado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y otro Juez de la misma que éste elija, o sus subrogantes legales.

El Poder Legislativo elegirá entre sus miembros sus representantes titular y suplente en la primera sesión ordinaria, por el período anual que él indique.

El Colegio de Abogados de cada Circunscripción Judicial designará dos abogados titulares y dos suplentes antes del veinte de diciembre de cada año, para el período anual siguiente, los que actuarán para las designaciones de Magistrados y Funcionarios de la Constitución de sus respectivas Circunscripciones.

Art. 150º — Convocatoria de la Junta: La Junta Clasificadora será convocada dentro de los quince días de haber fenecido el llamado a concurso, por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, quien a su vez presidirá la misma.

Art. 151º — Propuesta: La propuesta de la persona que deberá llenar la vacante respectiva será hecha en forma unipersonal por la Junta Calificadora, previo estudio y valoración de los antecedentes y condiciones de cada uno de los aspirantes considerados en la selección.

Art. 152º — Bases de la Selección: La Junta Calificadora a los efectos de la propuesta tendrá especialmente en cuenta la carrera judicial en esta provincia del postulante, y para el caso de existir paridad, se elegirá al de mayor jerarquía. A igual jerarquía será preferido el de mayor antigüedad.

Art. 153º — Nombramiento. La designación que recaiga se dará a publicidad, practicándose las comunicaciones necesarias. Hasta ese momento todas las resoluciones de la Junta y del Superior Tribunal de



Justicia serán absolutamente secretas, manteniéndose aún después de la designación el secreto de las deliberaciones.

## Capítulo Segundo

### COLEGIO DE ABOGADOS

Art. 154º — Constitución y Recursos: En cada Circunscripción Judicial se constituirá un Colegio de Abogados y Procuradores integrado por los profesionales de tales títulos, que tendrá por sede la ciudad asiento de la misma. El Colegio será representante legal de los abogados y procuradores y tendrá las facultades establecidas por la Constitución y por esta ley.

Los Colegios de Abogados integrarán sus recursos con una contribución obligatoria del dos por mil (20/100) sobre el monto de cada juicio contencioso o voluntario que se inicie en su respectiva Circunscripción.

La contribución mencionada en el párrafo anterior se hará efectiva en una boleta de depósito especial (Cuenta Colegio de Abogados) en el Banco Oficial de la Provincia y regirán a su respecto las mismas normas que las previstas en el Código Fiscal para el pago del impuesto de Justicia.

La contribución mínima para cada juicio será de un 1,—) peso y de dos (2,—) pesos en caso de juicios con montos indeterminados.

El Banco de la Provincia suministrará por triplicado las boletas necesarias para oblar esta contribución y procederá a abrir en cada Circunscripción Judicial una cuenta especial a nombre de las autoridades respectivas de cada Colegio.

Art. 155º — Estatutos: Los Estatutos que el Colegio dicte a los fines de su constitución legal deberán ajustarse a disposiciones de la presente ley.

Art. 156º — Designación Supletoria: En los casos de ser necesaria la intervención del Colegio por imperio de la Constitución o de esta ley y el mismo no estuviere legalmente constituido, las designaciones que le pudieren corresponder las efectuará el Superior Tribunal de Justicia de entre los abogados de la matrícula que correspondan al lugar asiento de la vacante.

Art. 157º — Sanciones Disciplinarias: A los fines de sancionar a sus miembros los Colegios de Abogados podrán aplicar las medidas disciplinarias que estimaren, conforme a esta ley, con apelación ante el Superior Tribunal de Justicia.

## Título Segundo

### PROFESIONALES AUXILIARES

#### Capítulo Primero

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 158º — Leyes Aplicables: La actividad judicial de los profesionales auxiliares del Poder Judicial comprendidos en la enumeración del artículo 4º de la presente ley, se regirá por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias, cuando las hubieren, sin perjuicio de lo que establezca el presente título.

Art. 159º — Intervención Profesional en Causa Judicial: Nadie puede ejercer en causa judicial profesión alguna sin estar inscripto en la Matrícula respectiva. En caso de no estar reglamentada por ley especial una profesión, la Matrícula será llevada por el Superior Tribunal de Justicia conforme al Reglamento que éste dicte.

## Capítulo Segundo

### ABOGADOS Y PROCURADORES

Art. 160º — Abogados: Para ejercer la profesión de abogado se requiere:

- a) Poseer título de tal o el del doctorado respectivo, expedido por Universidad Oficial o privada legalmente reconocida.
- b) Inscribirse en la Matrícula que a tal efecto llevará el Superior Tribunal de Justicia, y estar colegiado en la Circunscripción Judicial, de su domicilio.
- c) Fijar domicilio legal en la Provincia, y prestar juramento o promesa de fiel desempeño ante el Superior Tribunal de Justicia, o ante la Cámara de Apelaciones de la circunscripción Judicial respectiva.

Art. 161º — Procuradores: Para ejercer la procuración se requiere:

- a) Poseer título de abogado, el del doctorado respectivo, el de escribano o el de procurador, expedido por Universidad Oficial o privada legalmente reconocida.
- b) Acreditar dos años de residencia en la Provincia.
- c) Inscribirse en la Matrícula que a tal efecto llevará el Superior Tribunal de Justicia.
- d) Fijar domicilio legal en la Provincia y prestar juramento o promesa de fiel desempeño ante el Superior Tribunal de Justicia.
- e) Rendir una fianza real o personal de cinco mil (5.000,—) pesos.

## Capítulo Tercero

### CONTADORES PUBLICOS

Art. 162º — Funciones: Los contadores públicos actuarán como auxiliares del Poder Judicial en todas las funciones propias de su profesión y en las que les sean privativas por aplicación de leyes especiales.

Art. 163º — Sorteo y Designación: El sorteo y designación de los contadores se hará en la forma que lo establezcan las leyes y el Reglamento Judicial.

## Capítulo Cuarto

### MARTILLEROS

Art. 164º — Requisitos: Los Martilleros, para actuar en causas judiciales, deberán inscribirse en un Registro especial que llevará el Superior Tribunal de Justicia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código de Comercio, las leyes complementarias vigentes o que se dicten en el futuro, y el Reglamento Judicial.

Art. 165º — Los martilleros inscriptos en el Registro del Superior Tribunal de Justicia con anteriori-



dad a la vigencia de la Ley Nacional Nº 20.266, para acceder al Registro previsto en el artículo anterior, deberán acreditar haber rendido el examen previsto por el artículo 1º, inc. c) del mencionado texto legal.

Art. 166º — Sorteo y Designación: El sorteo y designación de los martilleros se hará en acto público y en la forma que lo establezcan las leyes y el Reglamento Judicial.

### Título Tercero

#### PERITOS EN GENERAL

Art. 167º — Listas: En cada Circunscripción Judicial los informes o reconocimientos, traducciones y diligencias judiciales en general que los Tribunales y Jueces ordenaren, serán expedidos y practicados por los inventariadores, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general y demás auxiliares externos del Poder Judicial, de la lista formada anualmente por el Superior Tribunal de Justicia para cada Circunscripción, en la forma que lo determinen las leyes y el Reglamento Judicial.

Art. 168º — Requisitos: Para el desempeño de tales funciones se requerirá el título expedido por Universidad o establecimiento oficial o privado legalmente reconocido, mayoría de edad y buenos antecedentes de conducta.

Art. 169º — Sustitutos: A falta de los peritos a que se refieren los artículos anteriores podrán ser sustituidos por expertos designados por el Juez.

Art. 170º — Carga Pública: En todos los casos tendrá el carácter de carga pública la designación de los peritos en causas judiciales, no pudiendo negarse salvo legítimo impedimento, que deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de notificársele el nombramiento.

### Libro Cuarto

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 171º — Causas Pendientes en Apelación: La Cámara con asiento en Viedma y la Cámara del Trabajo con asiento en General Roca, tendrán plena competencia para entender y resolver los recursos pendientes en causas radicadas ante aquéllas a la fecha en que la Cámara con sede en San Carlos de Bariloche asuma su jurisdicción.

La radicación de causas se operará con la recepción del expediente por el Tribunal de Alzada.

Art. 172º — Causas Laborales en Trámite: Las causas laborales en trámite en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de San Carlos de Bariloche, a la fecha en que la Cámara de esta sede asuma su jurisdicción, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Si se hubiere practicado audiencia de vista de la causa quedarán radicadas en el mismo.
- b) Si no se hubiere practicado la vista de causa continuarán su trámite ante la Cámara de la Tercera Circunscripción, en única instancia.
- c) Si se hubiese dictado sentencia y se interpusiera o se hubiere otorgado recurso de apelación, sin que la causa haya quedado radicada ante la Cámara del Trabajo con asiento en General Roca,

será competente para entender en el recurso la Cámara de la Tercera Circunscripción.

Art. 173º — Falta de Requisitos: Podrán seguir desempeñándose como tales los funcionarios y empleados que a la fecha de vigencia de esta ley estuvieren en el ejercicio de sus cargos y no reunieren los requisitos que ella exige para su designación.

Art. 174º — Fiscales y Defensor: Los actuales Representantes de los Ministerios Públicos seguirán desempeñando las funciones de Fiscal y Defensor que, a la vigencia de la presente, le atribuyen la ley y el Reglamento.

Art. 175º — Derogación: Derógase la Ley 483 y toda otra reforma o disposición que se oponga a la presente.

Art. 176º — De forma.

## I N D I C E

### Libro Primero

#### PARTE GENERAL

##### Título Primero

#### ORGANISMO JUDICIAL

Artículo 1º — Organos Jurisdiccionales. Magistrados .....	1
Artículo 2º — Organos integrantes. Funcionarios de la Constitución .....	1
Artículo 3º — Funcionarios de la ley. Auxiliares Internos y empleados .....	1
Artículo 4º — Auxiliares Externos del Organismo Judicial .....	1

#### Capítulo Segundo

#### AMBITO TERRITORIAL JUDICIAL

Artículo 5º — Circunscripciones Judiciales ....	2
---	---

#### Título Segundo

#### DISPOSICIONES COMUNES A JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

#### Capítulo Primero

#### NORMAS GENERALES

Artículo 6º — Juramento .....	2
Artículo 7º — Tratamiento .....	3
Artículo 8º — Incompatibilidades .....	3
Artículo 9º — Extensión de las Incompatibilidades .....	3
Artículo 10º — Excepción para litigar .....	3
Artículo 11º — Prohibiciones .....	3
Artículo 12º — Obligaciones .....	3
Artículo 13º — Inhábilitades .....	4
Artículo 14º — Residencia .....	4
Artículo 15º — Concurrencia a despacho .....	4
Artículo 16º — Comunicación entre Jueces ....	4
Artículo 17º — Publicidad .....	4



## Capítulo Segundo

## RECESO DE LOS TRIBUNALES

Artículo 18º — Periodos de Feria .....	5
Artículo 19º — Asuntos Urgentes .....	5

## Capítulo Tercero

## OBLIGACION DE FALLAR Y PERDIDA DE LA COMPETENCIA

Artículo 20º — Retardo de Justicia .....	5
Artículo 21º — Causal de Mal Desempeño ....	7

## Capítulo Cuarto

## SUBROGANCIAS

Artículo 22º — Orden de Subrogancias .....	7
Artículo 23º — Subrogancia de los Jueces de Paz Letrados y Legos .....	9
Artículo 24º — Cesación de la Subrogancia ...	9

## Título Tercero

## REGIMEN SANCIONATORIO

## Capítulo Primero

## POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 25º — Causales .....	10
Artículo 26º — Sanciones .....	10
Artículo 27º — Organos Sancionadores .....	10
Artículo 28º — Límites .....	11
Artículo 29º — Sumario Previo .....	11

## Capítulo Segundo

## POTESTAD CORRECTIVA

Artículo 30º — Orden y respeto .....	11
Artículo 31º — Sanciones .....	12
Artículo 32º — Medidas Conexas .....	12
Artículo 33º — Funcionarios y Empleados Ajenos al Poder Judicial .....	12

## Capítulo Tercero

## NORMAS COMUNES A ESTE TITULO

Artículo 34º — Registro .....	13
Artículo 35º — Destino de las Multas .....	13
Artículo 36º — Recursos .....	13
Artículo 37º — Normas Procesales .....	13

## Libro Segundo

## ORGANOS Y DEPENDENCIAS

## Sección Primera

## ORGANOS JURISDICCIONALES - MAGISTRADOS

## Título Primero

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

## Capítulo Primero

## NORMAS GENERALES

Artículo 38º — Composición .....	13
Artículo 39º — Funcionamiento .....	14
Artículo 40º — Presidencia .....	14

## Capítulo Segundo

## COMPETENCIA

Artículo 41º — Competencia Originaria y Exclusiva .....	14
Artículo 42º — Originaria .....	14
Artículo 43º — Alzada .....	15

## Capítulo Tercero

## DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 44º — Del Superior Tribunal .....	15
Artículo 45º — Del Presidente .....	17

## Título Segundo

## CAMARAS

## Capítulo Primero

## NORMAS GENERALES

Artículo 46º — Composición. Requisitos y Funcionamiento .....	18
Artículo 47º — Presidencia .....	18
Artículo 48º — Número, Competencia Territorial y Asiento .....	18
Artículo 49º — Denominación y Asignación de Competencia General .....	19

## Capítulo Segundo

## COMPETENCIA

Artículo 50º — Competencia por Materia y Grado .....	19
--	----

## Capítulo Tercero

## DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 51º — De las Cámaras .....	20
Artículo 52º — Del Presidente .....	21

## Título Tercero

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Capítulo Primero

## NORMAS GENERALES

Artículo 53º — Requisitos .....	21
Artículo 54º — Número, Competencia Territorial y Asiento .....	22
Artículo 55º — Denominación y Asignación de Competencia General .....	22

## Capítulo Segundo

## COMPETENCIA

Artículo 56º — Competencia por materia y Grado de los Juzgados en lo Civil, Comercial y de	
--	--



Minería .....	22
Artículo 57º — Competencia por materia y Grado de los Juzgados en lo Criminal y Correccional .....	23
Capítulo Tercero	
DEBERES Y ATRIBUCIONES	
Artículo 58º — Enunciación .....	23
Título Cuarto	
JUSTICIA DE PAZ	
Capítulo Primero	
JUZGADOS DE PAZ LETRADOS	
NORMAS GENERALES	
Artículo 59º — Requisitos .....	24
Artículo 60º — Número, Competencia Territorial, Asiento .....	24
Artículo 61º — Competencia .....	24
Artículo 62º — Deberes y Atribuciones .....	25
Capítulo Segundo	
JUZGADOS DE PAZ LEGOS	
NORMAS GENERALES	
Artículo 63º — Número, Grado o Clase, Competencia Territorial, Asiento .....	25
Artículo 64º — Requisitos .....	25
Artículo 65º — Suplentes .....	25
Artículo 66º — Designación .....	26
Artículo 67º — Inamovilidad .....	26
Artículo 68º — Residencia .....	26
Capítulo Tercero	
COMPETENCIA	
Artículo 69º — Enunciación .....	26
Capítulo Cuarto	
NORMAS DE PROCEDIMIENTO	
Artículo 70º — Procedimiento .....	26
Artículo 71º — Recursos .....	26
Capítulo Quinto	
DEBERES - NORMAS COMUNES	
Artículo 72º — Enunciación .....	27
Sección Segunda	
ORGANOS INTEGRANTES - FUNCIONARIOS DE LA CONSTITUCION	
Título Unico	
MINISTERIOS PUBLICOS	
Capítulo Primero	
DEBERES - NORMAS GENERALES	
Artículo 73º — Composición .....	27
Artículo 74º — Requisitos .....	28
Artículo 75º — Jefatura .....	28
Artículo 76º — Número, denominación y Asiento .....	28

Capítulo Segundo	
PROCURACION GENERAL	
Artículo 77º — Procuración General. Funciones .....	29
Capítulo Tercero	
MINISTERIO FISCAL	
Artículo 78º — Fiscales de Cámara. Deberes y Atribuciones .....	30
Artículo 79º — Agentes Fiscales. Deberes y Atribuciones .....	31
Sección Tercera	
FUNCIONARIOS DE LEY - AUXILIARES INTERNOS	
Título Primero	
Capítulo Primero	
SECRETARIOS	
Artículo 82º — Número y Funciones .....	36
Artículo 83º — Designación. Requisitos .....	37
Artículo 84º — Deberes .....	37
Artículo 85º — Remoción .....	39
Capítulo Segundo	
INSPECTOR DE JUSTICIA	
Artículo 86º — Número y Dependencia .....	39
Artículo 87º — Requisitos .....	39
Artículo 88º — Deberes y Funciones .....	39
Artículo 89º — Remoción .....	40
Capítulo Tercero	
JEFE DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	
Artículo 90º — Número y Dependencia .....	40
Artículo 91º — Requisitos .....	40
Artículo 92º — Deberes y Funciones .....	40
Artículo 93º — Remoción .....	41
Capítulo Cuarto	
PROSECRETARIOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	
Artículo 94º — Número y Dependencia .....	41
Artículo 95º — Requisitos .....	41
Artículo 96º — Deberes y Funciones .....	41
Artículo 97º — Reemplazo .....	42
Artículo 98º — Remoción .....	42
Capítulo Quinto	
JEFES DE LOS ARCHIVOS CIRCUNSCRIPCIONALES	
Artículo 99º — Número y Dependencia .....	42
Artículo 100º — Requisitos .....	42



Artículo 101º — Deberes y Funciones .....	42
Artículo 102º — Remoción .....	43

### Capítulo Sexto

#### OFICIALES DE JUSTICIA

Artículo 103º — Número y Dependencia .....	43
Artículo 104º — Requisitos .....	43
Artículo 105º — Deberes y Funciones .....	43
Artículo 106º — Reemplazo .....	43
Artículo 107º — Remoción .....	44

### Título Segundo

#### AUXILIARES INTERNOS

##### Capítulo Primero

#### DE LOS PERITOS - MEDICOS FORENSES

Artículo 108º — Número y Dependencia .....	44
Artículo 109º — Requisitos .....	44
Artículo 110º — Designación .....	44
Artículo 111º — Deberes y Funciones .....	44
Artículo 112º — Incompatibilidades .....	45
Artículo 113º — Reemplazo .....	45
Artículo 114º — Remoción .....	45

##### Capítulo Segundo

#### LOS PERITOS - PERITOS CALIGRAFOS

Artículo 115º — Peritos Calígrafos. Número y Dependencia .....	45
Artículo 116º — Requisitos .....	45

#### PERITOS BALISTICOS

Artículo 117º — Número y Dependencia .....	45
Artículo 118º — Requisitos .....	45

#### NORMAS COMUNES A LOS PERITOS

Artículo 119º — Designación .....	46
Artículo 120º — Deberes y Funciones .....	46
Artículo 121º — Incompatibilidades .....	46
Artículo 122º — Remoción .....	46

##### Capítulo Tercero

#### ASISTENTES SOCIALES

Artículo 123º — Número y Dependencia .....	46
Artículo 124º — Requisitos .....	46
Artículo 125º — Designación .....	47
Artículo 126º — Deberes y Funciones .....	47
Artículo 127º — Remoción .....	47

### Título Tercero

#### EMPL E A D O S

Artículo 128º — Número y Categoría .....	48
Artículo 129º — Requisitos .....	48

Artículo 130º — Deberes y Derechos .....	48
Artículo 131º — Personal Transitorio .....	48

### Título Cuarto

#### DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

##### Capítulo Primero

#### REGISTROS PUBLICOS DE COMERCIO

Artículo 132º — Tribunales de Comercio .....	49
Artículo 133º — Competencia .....	49
Artículo 134º — Secretario .....	49
Artículo 135º — Inscripciones .....	49
Artículo 136º — Libros, Reglas Aplicables .....	50
Artículo 137º — Anotación .....	50
Artículo 138º — Denegación .....	50

##### Capítulo Segundo

#### ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 139º — Estructura .....	50
Artículo 140º — Expurgo de los Archivos .....	50
Artículo 141º — Contenido .....	51
Artículo 142º — Entrega del Material .....	52

##### Capítulo Tercero

#### OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 143º — Estructura .....	52
Artículo 144º — Integración .....	52

##### Capítulo Cuarto

#### DEPARTAMENTO DE ACCION SOCIAL

Artículo 145º — Número y Dependencia .....	52
Artículo 146º — Integración Consejo Directivo .....	52
Artículo 147º — Funciones .....	53
Artículo 148º — Reglamentación .....	53

### Libro Tercero

#### AUXILIARES EXTERNOS DEL PODER JUDICIAL

##### Título Primero

#### ORGANISMOS AUXILIARES

##### Capítulo Primero

#### JUNTA CALIFICADORA

Artículo 149º — Elección de Miembros de la Junta .....	53
Artículo 150º — Convocatoria de la Junta .....	54
Artículo 151º — Propuesta .....	54
Artículo 152º — Bases de la Selección .....	54
Artículo 153º — Nombramiento .....	54



## Capítulo Segundo

## COLEGIO DE ABOGADOS

Artículo 154º — Constitución y Recursos .....	54
Artículo 155º — Estatutos .....	55
Artículo 156º — Designación Supletoria .....	55
Artículo 157º — Sanciones Disciplinarias .....	55

## Título Segundo

## PROFESIONALES AUXILIARES

## Capítulo Primero

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 158º — Leyes Aplicables .....	55
Artículo 159º — Intervención Profesional en Causa Judicial .....	55

## Capítulo Segundo

## ABOGADOS Y PROCURADORES

Artículo 160º — Abogados .....	56
Artículo 161º — Procuradores .....	56

## Capítulo Tercero

## CONTADORES PUBLICOS

Artículo 162º — Funciones .....	56
Artículo 163º — Sorteo y Designación .....	56

## Capítulo Cuarto

## MARTILLEROS

Artículo 164º — Requisitos .....	57
Artículo 165º — Detalle .....	57
Artículo 166º — Sorteo y Designación .....	57

## Título Tercero

## PERITOS EN GENERAL

Artículo 167º — Listas .....	57
Artículo 168º — Requisitos .....	57
Artículo 169º — Sustitutos .....	57
Artículo 170º — Carga Pública .....	57

## Libro Cuarto

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 171º — Causas Pendientes en Apelación .....	58
Artículo 172º — Causas Laborales en Trámite .....	58
Artículo 173º — Falta de Requisitos .....	58
Artículo 174º — Fiscales y Defensor .....	59
Artículo 175º — Derogación .....	59
Artículo 176º — De forma .....	59
— Asuntos Constitucionales y Legislación General.	

i)

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase la estructura de cargos del Poder Judicial de acuerdo al siguiente detalle:

Prog.	Jerarquía	Actual	Modific.	Definitivo
	Administrativo y Técnico			
	Personal Técnico Administrativo			
201	Oficial Mayor ..	9	— 2	7
	Jefe Despacho .	36	+ 2	38

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Enrique Cornejo, Presidente. — Rolando Bonacchi, Vocal. — Mario César Minniti, Vocal.

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

## Acordada Nº 100

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, reunidos en Acuerdo los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores Enrique Cornejo, Rolando Bonacchi y Mario César Minniti, bajo la Presidencia del nombrado en primer término; y

## CONSIDERANDO:

I) Que por Acordada Nº 40/74, este Cuerpo resolvió asimilar a los Delegados del Archivo de la IIª y IIIª Circunscripción Judicial al cargo de Jefes de Despacho, accediendo a lo solicitado en tal sentido por el Jefe del Archivo General de los Tribunales, en razón de la responsabilidad inherente al ejercicio de tales funciones por parte del personal judicial, y por así establecerlo el Reglamento interno del Archivo General del Poder Judicial de la Provincia.

II) Que a tales efectos se impone la reestructuración de la planta permanente incorporando dos vacantes de Jefe de Despacho, y proponiéndose en su reemplazo la eliminación de dos cargos de Oficial Mayor, a fin de no incrementar el plantel básico previsto para los organismos judiciales por la Ley de Presupuesto vigente.

III) Que con ese objeto y en uso de las facultades que le confiere el artículo 139, ap. 5) de la Constitución de Río Negro, corresponde propiciar ante la Honorable Legislatura, la sanción de la ley respectiva.

Por ello:

## EL SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E:

1º) Dirigirse a la Honorable Legislatura, adjuntando para su consideración, proyecto de Ley Modificatorio de la Planta Permanente del Personal del Poder Judicial, previsto por el Presupuesto General de la Provincia vigente.



2º) Regístrese, notifíquese y cumplido, archívese.  
 Enrique Cornejo, Presidente. — Rolando Bonacchi,  
 Vocal. — Mario César Minniti, Vocal.  
 — Presupuesto y Hacienda.

j)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SE DIRIGE AL PODER EJECUTIVO A PEDIDO DE LOS DIPUTADOS OSVALDO LAPUENTE, EDMUNDO ESPECHE, HUGO RAMASCO, ANTONIO GARRIDO Y JORGE LOPEZ ALFONSIN PARA QUE SE SIRVA INFORMAR:

1º) Si tiene conocimiento de que los industriales tomateros pretenden abonar un precio inferior a 0,7150 y 0,8190 por el tomate entregado con fecha anterior al 28 de febrero próximo pasado.

2º) Si es cierto que la demora en fijar los reintegros de exportación por parte de la Secretaría de Comercio produjo retrasos en las operaciones con el consiguiente perjuicio para los industriales y que ello los obliga a prorrogar los plazos tradicionales de pago.

3º) Si no cree necesario que el señor Ministro de Economía, contador Omar Lehner y el Subsecretario contador Alberto Croceri aclaren debida y definitivamente el alcance de los radiogramas enviados a las distintas Cámaras de Productores fijando el precio definitivo del tomate.

4º) Si no considera que esta situación produce graves trastornos que repercuten negativamente en el comercio y la banca con el consiguiente perjuicio para la economía de la Provincia.

5º) Si no cree que lo manifestado por el señor Gobernador en su reciente mensaje ante la Legislatura está en abierta contradicción con las declaraciones de los industriales tomateros publicadas en el diario "Río Negro" en su edición del 30 de abril próximo pasado.

Viedma, mayo 5 de 1974.

Oswaldo Lapuente - Edmundo Espeche  
 Hugo A. Ramasco - Antonio Garrido  
 Jorge López Alfonsín

— Se gira al Poder Ejecutivo.

k)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Ratifícase el convenio suscripto el 22 de mayo de 1974 entre el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Río Negro y el señor Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad el que forma parte de la presente ley, para la ejecución de obras de pavimentación en rutas nacionales y provinciales.

Art. 2º — Declárase que la financiación por parte de la Dirección de Vialidad Nacional de los tramos que especifican los incisos c) y d) del artículo 4º del referido convenio, tiene carácter de reintegro de inversiones efectuadas por la Provincia de Río Negro en rutas nacionales transferidas previamente a su favor.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Señor Presidente:

Elevo a la consideración del señor Presidente, proyecto de ley por el cual se ratifica el convenio celebrado entre el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia y el señor Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad, referente a la ejecución de obras de pavimentación en rutas nacionales y provinciales.

Por el artículo 2º del referido proyecto se declara que la financiación de las obras especificadas en los incisos c) y d) del artículo 4º del convenio tiene carácter de reintegro de inversiones efectuadas por la Provincia de Río Negro en rutas provinciales, vale decir, rutas nacionales que fueron transferidas a la Provincia previamente a las inversiones señaladas.

Tal declaración será un elemento de suma importancia a efectos de requerir un incremento proporcional en la distribución de la coparticipación vial federal. En efecto, uno de los parámetros en virtud de los cuales se distribuye la coparticipación es la inversión de recursos viales por parte de la Provincia. Vale decir, a mayor erogación con fondos provinciales en obras viales, mayor coeficiente de distribución. Asignándole el carácter de reintegro de inversiones efectuadas por la Provincia a la financiación que realice Vialidad Nacional con relación a las obras determinadas en el convenio, se lograría aquel efecto, ya que la financiación prevista sería computable a los fines de la distribución de la coparticipación.

Los innumerables beneficios en el orden social y económico que traerá aparejado la ejecución de las obras que contempla el convenio, hacen innecesaria la explicitación de otros fundamentos y justifican sin dudas, la sanción del proyecto de ley que se propicia.

Siñ otro particular, saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración.

Mario José Franco  
 Gobernador Provincia de Río Negro

Con el objeto de lograr una efectiva integración, a través de la red caminera, de la región occidental de la Provincia de Río Negro y su mejor vinculación con la ciudad de San Carlos de Bariloche, atendiendo, asimismo, a la necesidad de ir concretando el Plan de Remodelación de la Red Nacional, siguiendo los criterios acordados en el Consejo Vial Federal, se suscribe, entre el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Río Negro, ingeniero don José Iogna, y el señor Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad, ingeniero don Hipólito Fernández García, en adelante "Vialidad Nacional" por la otra, el siguiente:

#### CONVENIO

Artículo 1º — Vialidad Nacional transfiere a la Provincia:

a) La Ruta Nacional N° 242, desde empalme Ruta Provincial N° 310 (Trica-Co) hasta el empalme con el camino (a proyectar) entre La Esperanza



y su empalme con la misma (Ruta Nacional N° 242 a unos 26 kilómetros al Norte de Ingeniero Jacobacci). Longitud aproximada: 223 kilómetros.

b) La Ruta Nacional N° 241, desde Paso Las Perlas hasta Cerro Policía (empalme Ruta Nacional número 242). Longitud: 100 kilómetros.

c) La Ruta Nacional N° 241 bis, desde Paso Senillosa hasta empalme Ruta Nacional N° 241. Longitud: 13 kilómetros.

Art. 2º — La Provincia transferirá a Vialidad Nacional la Ruta Provincial N° 310, desde Trica-Co hasta La Esperanza. Longitud: 105 kilómetros.

Art. 3º — Vialidad Nacional incorporará a la Red Nacional un camino (a proyectar según el artículo 1º) entre La Esperanza y el empalme con la actual Ruta Nacional N° 242 al Norte de Ingeniero Jacobacci. Longitud aproximada 120 km.

Art. 4º — Vialidad Nacional financiará totalmente la ejecución de las siguientes obras:

a) Perfeccionamiento de obras básicas y construcción de pavimento económico en la Ruta Nacional N° 242, tramo: Paso Córdoba-Trica-Co. Longitud: 64 km.

b) Perfeccionamiento de obras básicas y construcción, de pavimento económico en la Ruta Nacional N° 242, desde Empalme variante La Esperanza hasta Ingeniero Jacobacci. Longitud: 26 km.

c) Construcción de obra básica y pavimento económico entre La Esperanza y Empalme Ruta Nacional N° 242. Longitud: 120 km.

d) Pavimento económico en la Ruta Provincial N° 310, entre Trica-Co y La Esperanza. Longitud: 105 km.

Las obras mencionadas en a), b) y c) tendrán características geométricas similares a las que actualmente tiene la Ruta Provincial N° 310, entre Trica-Co y La Esperanza.

Art. 5º — Las obras mencionadas en el apartado a) del artículo 4º serán iniciadas en el corriente año y su licitación, contratación e inspección, estará a cargo de Vialidad Nacional.

Art. 6º — Las restantes obras, detalladas en los apartados b), c) y d) del artículo 4º, serán estudiadas, proyectadas, licitadas e inspeccionadas por La Provincia, que suscribirá los correspondientes contratos ajustados a su propio régimen administrativo. Los proyectos serán confeccionados de acuerdo con las normas de diseño de Vialidad Nacional y demás instrucciones que ésta imparta al respecto, y, en cada caso, deberán contar con la correspondiente aprobación de la misma. La Provincia someterá, asimismo, a la aprobación de Vialidad Nacional, para su convalidación, todas las actuaciones referentes a la licitación, contratación y eventuales modificaciones de obra; efectuará las mediciones y extenderán los certificados de obra ejecutada y de variaciones de costos, los que los deberán contar, para su pago, con la conformidad de Vialidad Nacional, a cuyo efecto ésta se reserva el derecho de supervisar la construcción de las obras y suscribirá, conjuntamente con La Provincia, las actas de Recepción Provincial y Definitiva de los trabajos.

Art. 7º — Vialidad Nacional transferirá a La Provincia, dentro de los 90 (noventa) y 120 (ciento vein-

te) días de suscriptos los certificados ordinarios y los de recepción provisional y definitiva, respectivamente, las sumas necesarias para el pago de los mismos.

Art. 8º — Vialidad Nacional le asignará a las obras mencionadas en los apartados b), c) y d) del artículo 4º carácter prioritario al efecto de su inclusión en los futuros reajustes de su Plan Trienal de Obras, y, en la medida que lo permita la disponibilidad de sus recursos, se procurará que las obras de los apartados b) y c) tengan principio de ejecución en el año 1975 y, las del apartado d), en el año 1976.

Art. 9º — Para posibilitar el cumplimiento del programa enunciado en el artículo 8º, La Provincia se compromete a iniciar de inmediato los estudios y proyectos correspondientes.

Art. 10º — La Provincia, como aporte y contribución al mejor logro y objetivo del presente convenio, realizará los estudios, proyectos e inspecciones de las obras enunciadas en los apartados b), c) y d) del artículo 4º, sin que por ello reciba pago alguno por parte de Vialidad Nacional, a entera satisfacción de esta última.

Art. 11º — Las transferencias de los tramos de rutas mencionadas en los artículos 1º y 2º del presente convenio, se concretarán inmediatamente de ser habilitadas las obras cuya construcción se establece por el Art. 6º precedente, y a tal efecto se realizarán los correspondientes inventarios, los que deberán ser aprobados por los Organismos Viales de la Nación y de la Provincia de Río Negro.

Dichas transferencias serán sin cargo alguno para las partes. Hasta tanto se concreten estas transferencias, la conservación de las rutas aludidas continuará a cargo de los respectivos organismos viales.

Art. 12º — Las partes se obligan a realizar las gestiones conducentes al perfeccionamiento legal del presente convenio, quedando a cargo de Vialidad Nacional las que correspondan a jurisdicción nacional y de la Provincia las correspondientes a jurisdicción provincial, incluyendo la ratificación por ley de la Provincia de las transferencias de rutas de que tratan los artículos 1º y 2º.

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Viedma (Río Negro), a los 10 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

1)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RIO NEGRO  
D E C L A R A :

Con fecha 28 de noviembre de 1973, esta Legislatura formuló una declaración celebrando la derogación de la Ley 18.501, arbitrariamente dictada durante el Gobierno Onganía y que era nula, por su origen y por su contenido.

Esta Legislatura ratifica esa declaración, pero ante el inminente tratamiento de la media sanción en la Cámara de Senadores de la Nación, deja expresamente sentado que los artículos 1 al 5 del pro-



yecto tratado, son inconstitucionales al pretender atribuir al Congreso de la Nación facultades unilaterales que corresponden a la Provincia y que hacen a la esencia del sistema federal.

Ante esta grave situación, esta Legislatura fija su posición en el sentido de que, por haber límite fijado definitivamente en la Ley 1532, Ley 14.408 y Constitución Provincial, el Congreso Nacional carece de facultades para modificar ese límite, al cual tiene derecho incontrastable e inalienable la Provincia de Río Negro.

Derogada la Ley 18.501, cabe sólo trazar el meridiano 10 tal cual corresponde, pues éste es el límite legal y real, cualquiera sea el resultado que, para una u otra provincia, resulte de la mensura a practicarse.

A los fines de que esta posición sea defendida en la debida instancia, proponemos que la Legislatura se dirija a los señores Senadores Nacionales de la Provincia de Río Negro, haciéndole llegar los antecedentes que obran en la Provincia y solicitándoles su intervención, en comisión y en recinto, a fin de evitar lo que significaría un avasallamiento institucional que jamás podría ser aceptado por Río Negro.

Queda así perfectamente establecido el sentido de nuestra anterior declaración, que no era otra que apoyar la derogación lisa y llana de la inconstitucional Ley 18.501 y la lógica complementación que ha de ser dada por el Senado, como cuerpo representante de las autoridades provinciales, corrigiendo la falencia institucional y ratificando el derecho que a la provincia de Río Negro le corresponde, no por gracia ni condescendencia de nadie, sino por el derecho e imperio de las leyes que fijaros en su oportunidad los límites reales y que sólo la provincia propietaria de sus tierras puede modificar con los 4/5 de los miembros de la Legislatura.

Toda reforma que se pretenda hacer en Legislatura ajenas a esta Provincia, sean Nacionales o Provinciales, es y será nula y violatoria de la esencia del sistema federal y jamás será aceptada por los representantes del pueblo en este recinto.

Hugo Ramasco - Osvaldo Lapuente - Jorge López Alfonsín - Antonio Garrido - Edmundo Espeche.

— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Ramasco.

SR. RAMASCO — Siendo este asunto de real importancia, solicito que por secretaría se le de lectura.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Por secretaría se dará lectura, señor diputado.

— Se lee. (Ver presentación de proyectos).

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Continúa la lectura de los asuntos entrados.

## II)

La Legislatura de la Provincia de Río Negro, a pedido de los señores legisladores Dr. Edgar N. Echarren, Dr. Carlos Volonteri, Hugo E. Agüero, José J. Sánchez y Rodolfo Ducás, solicita al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minas de la Provincia de Río Negro, informe sobre los siguientes puntos:

Artículo 1º — Si es cierto que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minas ha formalizado operaciones de compra de ganado lanar para el repoblamiento ganadero de la zona sur y para ser entregados a pequeños productores.

Art. 2º — Si es cierto que además del llamado a licitación y su posterior adjudicación se formalizaron compras de ganado lanar en forma directa.

Art. 3º — Si es cierto que en General Conesa y en otras zonas se ha comprado ovejas "viejas" por las que se pagaron entre \$ 19.000 y \$ 22.000 de la antigua moneda, por cabeza, cuando las mismas en la fecha de compra se vendían en la feria de Coronel Dorrego entre \$ 10.000 y \$ 12.000 viejos.

Art. 4º — Si es cierto que las ovejas se entregaban a pequeños productores a un precio fomento de \$ 24.000 viejos por cada animal y en la zona donde se hacía tal entrega la misma hacienda lanar tenía un costo de venta de \$ 12.000 viejos, o sea la mitad de su valor.

Art. 5º — Si es cierto que en la zona de General Conesa se ha comprado hacienda lanar a importantes dirigentes del partido gobernante.

Art. 6º — Si no entiende el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minas que con la política seguida en la entrega de lanares vientre a los pequeños propietarios, a ese precio, el Estado está cometiendo una estafa que va en detrimento de esos sectores con muy poca posibilidad de recuperación.

Art. 7º — Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minas, envió todos los antecedentes de licitación, compra directa y adjudicación de los lanares del operativo "repoblación ganadera" a esta Cámara para su posterior análisis por los representantes del pueblo.

Art. 8º — De forma.

Viedma, 27 de Mayo de 1974.

Dr. Edgar N. Echarren - Dr. Carlos Volonteri - José J. Sánchez, Legislador Provincial - Hugo E. Agüero - Rodolfo Ducás.

— Se gira al señor ministro.

m)

La Legislatura de la Provincia de Río Negro, a pedido de los legisladores señores Edgar Nelson Echarren, José Juan Sánchez, Carlos Volonteri, Rodolfo Ducás y Hugo E. Agüero, solicita al Poder Ejecutivo informe sobre los siguientes puntos:

Artículo 1º — Si es cierto que la empresa Textiles Viedma tenía fijada como política comercial la compra de lana a pequeños productores.

Art. 2º — Si es cierto que la política señalada anteriormente obedecía a la razón de eliminar el intermediario y el acopiador para defender con mejor suerte la producción del pequeño productor lanero.

Art. 3º — Si es cierto que pese a lo que ha afirmado el Poder Ejecutivo la empresa Textiles Viedma ha formalizado igualmente compras al margen de lo dispuesto, por cantidades significativas.

Art. 4º — Si es cierto que dentro de esas compras figura una por más de 80 mil kilogramos de lana, efectuada a un acopiador de Maquinchao, Concejal del Partido Justicialista del lugar.

Art. 5º — Si es cierto que también en Carmen de Patagones, Provincia de Buenos Aires, se ha efec-



tuado compra del orden de los 100 mil kilogramos de lana a un solo acopiador.

Art. 6º — Si no entiende el Poder Ejecutivo que estas operaciones deben tener línea de conducta invariable y no producir hechos como los mencionados en los puntos 4 y 5, que son irritantes por lo arbitrarios y favorecen justamente a los intereses que por otra parte se dice combatir y para lo cual el Poder Ejecutivo ha asumido la responsabilidad de rescatar para el Estado esta Empresa textil que debería ser el ente regulador de la comercialización lanera.

Art. 7º — Que el Poder Ejecutivo envíe todas las actuaciones relacionadas con la totalidad de la compra de lanas, con la nómina de productores, kilaje adquirido y precio pagado por la misma, a esta Legislatura.

Art. 8º — De forma.

Viedma, 27 de Mayo de 1974.

Hugo E. Agüero - Carlos Volonteri - Edgar N. Echarren, Legislador Provincial - José J. Sánchez - Rodolfo Ducás.

— Se gira al Poder Ejecutivo.

n)

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO R E S U E L V E :

Artículo 1º — Interpelar al señor Ministro de Asuntos Sociales de la Provincia, de acuerdo a lo establecido en el art. 77º de la Constitución Provincial, para que, verbalmente, informe al Cuerpo sobre los siguientes puntos:

- Irregularidades en el Hotel Pilmayquén; medidas dispuestas para su investigación y conclusiones.
- Situación Jurídica del administrador del Hotel Pilmayquén al momento de la renuncia del ex Presidente de la Caja de Previsión Social Contador Casalini.
- Información sobre la denuncia penal presentada por la Caja de Previsión Social sobre esos hechos, como así también información detallada de las gestiones realizadas y el deslinde de responsabilidad ante la pérdida de los comprobantes de la denuncia y qué medidas se adoptaron en ese sentido.
- Para que informe cuáles son las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo al Presidente de la Caja de Previsión Social y que no fueron cumplimentadas.
- Para que informe cuál es la vinculación jerárquica de la Caja de Previsión Social con el Ministerio de Asuntos Sociales y en virtud de qué norma legal.
- Información completa sobre todos los aspectos que hacen a las declaraciones publicadas, del señor Ministro de Asuntos Sociales y del ex Presidente de la Caja de Previsión Social.
- Situación administrativa del Hospital de El Bolsón a partir del día 25 de Mayo de 1973; sobre designación de autoridades del mismo; sobre separación de sus cargos a personal médico y administrativo, razones de dichas medidas y si en esos casos se ha observado la Ley 801.

h) Informe sobre el parto de la Sra. Doraliza Carrasco acaecido el día 27 de Julio de 1973 a las 21 horas en el Hospital de El Bolsón y toda la tramitación administrativa y jurídica relacionada con ese hecho.

i) Medidas administrativas adoptadas por el Consejo Provincial de Salud Pública sobre evidentes negligencias por parte de las autoridades del Hospital de El Bolsón, como así también de su personal profesional.

j) Situación jurídica en que actualmente se encuentran los profesionales y personal administrativo de la planta del Hospital de El Bolsón, separados de sus cargos en su momento, como así el término seguido en es sentido.

Art. 2º — De forma.

José Juan Sánchez - Dr. Carlos Volonteri - Dr. Edgar Nelson Echarren, Legislador Provincial - Hugo E. Agüero - Rodolfo Ducás.

12

#### MANIFESTACIONES

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Wucusich.

SR. WUCUSICH — En nombre del Partido Justicialista solicito un cuarto intermedio hasta las 16 horas.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Espeche.

SR. ESPECHE — Antes de que se vote el pedido de cuarto intermedio formulado por el diputado Wucusich, desearía que el señor presidente me informara cuáles son las razones por las que no se incorporó al temario de la fecha el proyecto de ley que prometiera públicamente el Poder Ejecutivo con respecto a la comercialización del tomate.

Al hacerse pública la promesa también se encontraba presente el señor presidente de esta Legislatura.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Aún no ha llegado a esta Legislatura.

SR. ESPECHE — Desearía saber las razones por las cuales aún no se le ha dado entrada en esta Cámara. El señor presidente se encontraba presente cuando el Poder Ejecutivo prometió un trato preferencial a este problema y que el proyecto se iba a girar a esta Cámara para ser tratado en esta sesión.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Esta presidencia desconoce las razones por las cuales no se ha enviado el proyecto.

Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Antes de poner a consideración la moción de cuarto intermedio, solicito que por presidencia se diligencie —porque lo he visto omitido en el orden del día— el tratamiento de un proyecto del Poder Ejecutivo por el cual se declara vigente el artículo 5º de la ley 21 que crea el IPPV. En la circular que tengo sobre mi banca no está incluido a pesar que ese proyecto ya fue despachado por la comisión correspondiente.



SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Se le ha dado lectura y se encuentra en esta Cámara con despacho de comisión.

SR. SICARDI — En razón de tener estado parlamentario solicito se incorpore al orden del día.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — En consideración la moción del señor diputado Sicardi. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado. Tiene la palabra el señor diputado Ducás.

SR. DUCAS — Señor presidente: de acuerdo a la hoja que tengo sobre mi banca ese despacho está en observación. Quiere decir que para ser tratado en esta sesión debe contar con los dos tercios de votos correspondientes y no creo que los consiguiera en la votación recientemente realizada.

13

#### CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Señor presidente: Hay una moción presentada por el señor diputado Wucusich de pasar a cuarto intermedio, solicito que esta cuestión la analicemos con más tranquilidad en horas de la tarde y realizando luego las votaciones correspondientes.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — En consideración la moción del señor diputado Wucusich. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobada. En consecuencia la Cámara pasa a cuarto intermedio hasta las 17 horas.

— Eran las 13 horas.

14

#### CONTINUA LA SESION

— Siendo las 17 y 40 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Señor presidente: Solicito que el proyecto del Poder Ejecutivo, referente a la ley que declara vigente el artículo 5º de la ley 21, creando el I.P.P.V., sea reservado en secretaría para mocionar oportunamente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Así se hará, señor diputado.

15

#### PEDIDO DE INTERPELACION

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Corresponde votar el pedido de interpelación de acuerdo al artículo 77 de la Constitución Provincial.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado. De acuerdo al artículo 115 del Reglamento, la Cámara deberá fijar la fecha en que se realizará la interpelación.

Tiene la palabra el señor diputado Sánchez.

SR. SANCHEZ — Solicito un breve cuarto intermedio para aunar criterios sobre la fecha a fijar.

SR. OSAN — Antes de pasar a cuarto intermedio sería interesante saber el plan de labor que se va a fijar en la Cámara para el próximo mes, para poder fijar la fecha a la interpelación.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Señor presidente: En nombre de la bancada Justicialista propondremos como fecha para la interpelación, el día martes 25 de junio.

SR. ECHARREN — Adherimos, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Habiendo asentimiento se invitará a este recinto, al señor ministro el día 25 de junio.

16

#### CUESTION DE PRIVILEGIO

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Lapuente.

SR. LAPUENTE — Señor presidente: Como nuestro bloque quiere plantear una cuestión de privilegio, le solicito se digne informarme, sobre las siguientes circunstancias, a los efectos de conformar la misma.

Primero solicito se me informe si al señor diputado Fernández se le ha levantado la sanción impuesta por este Cuerpo. Quisiera que me informara si con el procedimiento seguido esta mañana, ha quedado levantada la sanción impuesta al señor Fernández. Ese es el primer punto que desearía se me contestara, a los otros los voy a ir formulando sucesivamente. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Señor presidente: Si bien la pregunta del señor diputado Lapuente fue formulada a la presidencia, si la, misma me autoriza contestaré para aclarar a efectos de dilucidar la cuestión que plantea la bancada Radical, porque se sobreentiende que manifiestan una duda. La bancada Justicialista interpreta que el diputado Fernández se ha incorporado en mérito al artículo 83 de la Constitución provincial.

SR. LAPUENTE — Desearía que presidencia, como en este caso sería afirmativo me informara el número y nombre de los diputados que votaron por el levantamiento de la sanción, como segunda pregunta, después seguiré con una tercera.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Votaron afirmativamente los integrantes del bloque Justicialista.



SR. LAPUENTE — La tercera pregunta, para conformar la cuestión de privilegio, es si los señores diputados que votaron lograron los dos tercios necesarios para levantar la sanción y tener validez legal.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Como es de su conocimiento el número que integra la bancada Justicialista es de doce señores diputados.

SR. LAPUENTE — Muy bien, señor presidente: Como ninguno de esos pasos se han dado —lo que se puede contratar en el Diario de Sesiones donde se verá que nunca se votó el levantamiento de la sanción del señor diputado Fernández— la bancada de la Unión Cívica Radical plantea la cuestión de privilegio.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI — Voy a leer el artículo 83 de la Constitución que dice así: "La legislatura podrá con dos tercios de votos, cuando se forma querrela por escrito ante la justicia, examinado el mérito del sumario en juicio público, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición para su juzgamiento. Si la Legislatura negase el allanamiento del fuero, no podrá volverse ante ella con la misma solicitud cuando habiendo accedido pasen seis meses sin que el legislador hubiese sido condenado, recobrará sus inmunidades y volverá al ejercicio de sus funciones con sólo hacer constar las fechas".

Creo que con esto está bien aclarado.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Lapuente.

SR. LAPUENTE — Como nuestra bancada quiere darle validez legal a todo el transcurso de la sesión de la mañana y en razón de que necesita los dos tercios, porque fue sancionado por los dos tercios, dicha sanción en consecuencia debe ser levantada por los dos tercios. Propongo como cuestión de privilegio que se vote si al diputado Fernández se le ha levantado la suspensión y si se lo reincorpora. Pido que la votación sea nominal y como las cuestiones de privilegio no se votan, sino que se tratan conforme al artículo 67 del Reglamento, pido que los diputados que hagan uso de la palabra lo hagan brevemente y se disponga, en caso de ser aprobada mi moción, el retiro del señor diputado.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra la señora diputada Riveira de Ayala.

SRA. RIVEIRA DE AYALA — Es para recordar a los señores legisladores que el señor diputado Fernández no fue sancionado, sino suspendido en sus funciones como obra en la nota que tengo en mi poder y que fue remitida por el presidente de esta Legislatura.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Señor presidente: Yo creo que acá se está distorsionando lo que ya se votó y consideró. Nosotros hemos dado una interpretación al artículo 83 de la Constitución y es una interpretación acabada, vale decir que si el diputado Fernández se presentó teniendo en cuenta el artículo 83 y la Cá-

mara ya decidió, si bien la moción de privilegio tiene razón de ser y es un derecho que se le acuerda a cada legislador, vamos a tener en cuenta y vamos a volver a tratar una cuestión ya sancionada por la Cámara.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Yo quiero demostrar que aquí hay un esestado de incompatibilidad entre las opiniones vertidas anteriormente por el señor presidente del bloque mayoritario, diputado Fabiani, así como el diputado Sicardi y lo que alegó la señora diputada de Ayala, simplemente porque la señora diputada ratifica lo que nosotros sostenemos, que el señor Fernández ha sido suspendido simplemente, entonces no cabría la utilización del artículo 83 que ustedes mencionan, pues habla de una cuestión distinta. El señor diputado Fabiani podría tener la amabilidad de leerlo?

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI — Si me permite voy a leer nuevamente el artículo 83: "La Legislatura podrá con dos tercios de votos, cuando se forma querrela por escrito ante la justicia, examinado el mérito del sumario en juicio público, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición para su juzgamiento. Si la Legislatura negase el allanamiento del fuero, no podrá volverse ante ella con la misma solicitud y cuando habiendo accedido pasen seis meses sin que el legislador hubiese sido condenado, recobrará sus inmunidades y volverá al ejercicio de sus funciones con sólo hacer constar las fechas". Yo creo, señor presidente, que el artículo 83 es claro y terminante, no puede estar un legislador suspendido más de seis meses. Por lo tanto, el señor Fernández después de seis meses se reintegra a la Legislatura.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado López Alfonsín.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Es para decir, señor presidente, que coincido ampliamente con el señor diputado Fabiani en el sentido de que el artículo 83 es absolutamente claro, es tan claro que se refiere específicamente al desafuero, que no es el caso que esetaría involucrado el señor Fernández. Eso es todo.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI — Yo creo, señor presidente, que hay un error de interpretación, pero pienso hoy la mayoría interpretó que el señor Fernández se reincorpora por el artículo 83.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Lapuente.

SR. LAPUENTE — Lo que quiero decir es que una votación de una cuestión de privilegio por analogía incorpora al señor diputado Fernández, pero no hubo ninguna moción de levantamiento de sanción o suspensión al señor Fernández. Lo lógico y correcto hubiese sido que se votara la cuestión de privilegio y luego al presentarse una moción de levantamiento de la suspensión al señor Fernández, se votara a su vez.



Pero sólo hasta el momento se ha votado la cuestión de privilegio presentada por el señor diputado Echarren.

Esto es lo que yo quiero dejar perfectamente en claro, de parte de nuestra bancada.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI — Señor presidente: Creo que no es necesario leer por tercera vez el artículo 83 de la Constitución.

Si el artículo 83 de la Constitución dice que después de seis meses puede reincorporarse al ejercicio de sus funciones con solamente hacer constar las fechas, creo que es terminante.

Ahora si pretendemos cambiar el artículo 83 de la Constitución o la Constitución misma, entonces trataríamos el caso aquí.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Lapuente.

SR. LAPUENTE — Creo que esto toma características un poco raras. Evidentemente no hay ninguna intención de cambiar la Constitución, pero tampoco adecuaria a gusto y paladar según la conveniencia de cada bloque haciendo uso o abuso de ella.

Yo les prevengo esta circunstancia, porque no me gusta que mañana el señor diputado Fernández se encuentre con un menosprecio, de que sean giradas las actuaciones a la justicia, porque cualquier ciudadano en defensa de los derechos elementales que hacen al orden y a la administración pública, puede hacer la denuncia y pedir la elevación de las actuaciones del Cuerpo Legislativo y casi seguro, no va a tener los dos tercios para el desafuero y entonces sí, se va a encontrar el señor Fernández —cuando deje esta Legislatura, una vez vencido el plazo de tres años faltantes para terminar con su mandato— con el proceso. Por eso nosotros queremos dejar conformada esta circunstancia. A nosotros no nos molesta que lo reincorporen, porque si no viene Fernández, vendrá Pérez y siempre serán doce, lo que nos molesta es que se haga de esta forma, porque hay muchas formas legales para hacerlo bajo una normalidad bien clara que no deje margen de dudas de esta situación; en cambio así ustedes la han votado de una manera, que les advierto, puede traerles serios dolores de cabeza. Si ustedes quieren y están dispuestos a seguir adelante, sigan, pero no pretendan decir mañana que esto no se les ha clarificado.

Nuestra bancada ha tenido al plantear esta cuestión de privilegio simplemente, la intención de dejar constancia de esto, a los fines de no ser cómplice ni cómplice de cosas a las cuales no puede llegar, como ciudadanos que nos consideramos, a pesar de que en este recinto, hayan dicho lo contrario.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Sánchez.

SR. SANCHEZ — Es para aclarar un poco el silencio de esta bancada. Nosotros hemos sostenido esta mañana, con abundante material jurídico, cual era nuestra interpretación con respecto a este problema.

Sosteníamos que el caso del señor Fernández estaba perfectamente encuadrado en el artículo 76 de la

Constitución provincial que determina claramente la posibilidad que tiene el Cuerpo de corregir a cualquiera de sus integrantes, con los dos tercios de sus miembros, tal como se hizo en su oportunidad.

El artículo 83 de la Constitución si —nosotros entendemos—, se trata de la defensa que tiene el Cuerpo legislativo en el caso de que la justicia requiera el desafuero de un legislador y si pasado el término de seis meses, la justicia no hubiera resuelto, en ese caso, automáticamente, el señor legislador retorna a su banca.

Nos expresamos muy claro esta mañana sobre cual era el pensamiento de nuestra posición, de allí nuestro silencio.

Nosotros no pretendemos retomar algo de lo cual hicimos hincapié y de allí también nuestro silencio. Interpretamos perfectamente que el señor Fernández había sido corregido de acuerdo al artículo 76. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Espeche.

SR. ESPECHE — Evidentemente la diferencia de interpretación del artículo 83 se debe precisamente al hecho de que el señor diputado Fernández no sometió su asunto a la justicia como realmente hubiera correspondido.

Por eso, señor presidente, es que me permito hacer la reserva de que de resultar negativa la votación —la que requiere sea nominal—, nuestro bloque remitirá los antecedentes que obran en su poder a la justicia atento a la responsabilidad civil y criminal que pudieran emerger de esta cuestión. Concretamente, señor presidente, presento esta cuestión de privilegio para que de una vez por todas quede dilucidado este problema.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI — Señor presidente: Vuelvo a repetir que acá no hay nada que votar, el artículo 83 es terminante.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Lapuente.

SR. LAPUENTE — Señor presidente: Nosotros no estamos buscando una votación. Que eso se entienda bien. Estamos colaborando para que el señor diputado Fernández se sienta en su banca con la altura que debe hacerlo un legislador que está sospechado. No digo que el señor Fernández sea como se lo ha catalogado, pero no creo que se le haga un favor a un legislador de su propio partido en sentarlo en esta forma en la Legislatura. Esto es una cosa que de simple razonamiento, yo sinceramente no lo comprendo y no creo que tenga algún asidero.

Si el señor Fernández tiene la paciencia de esperar a que sean elevadas las actuaciones a la justicia para que ésta lo libere de culpa y cargo, entonces sí podrá sentarse en este recinto en la misma forma que lo ha hecho siempre. En cambio vamos a dejar flotando en el ambiente que ha habido una cosa anormal.

Nosotros no queremos que se vote, sino lo que queremos es que sea correcto el trámite que se siga.



Incluso para la personalidad del señor diputado Fernández, que no sea reincorporado por la ventana, porque es un padre de familia, es un hombre del cual conozco su trayectoria tanto en la docencia como en la política, que mientras no me prueben lo contrario es una persona decente. Pero aquí no queda demostrado nada, ni una cosa ni la otra, por eso nosotros queremos que se eleven las actuaciones a la justicia para que esta resuelva, absolviendo de culpa y cargo al señor Fernández a quien nosotros vamos a recibir calurosamente a la puerta de entrada, pero no va a tener necesidad de entrar por la ventana en la forma que lo ha hecho, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. SCATENA — Yo la había pedido, señor presidente.

SR. FABIANI — Nuestro bloque agradece profundamente las atenciones que estamos recibiendo del señor diputado Lapuente, pero también sabemos que hay intenciones para que no tengamos quórum propio. También sabemos —y lo voy a decir en términos populares— de que se está buscando muchos pelos a la leche. Esa es la pura verdad, y esto así se puede seguir y nosotros encarecemos para que de una vez por todas nos pongamos a trabajar con seriedad y no tomemos a la provincia de Río Negro para la risa. Esto se tiene que terminar; he leído dos veces consecutivas el artículo 83, pero parece que no entienden, no se qué habría que leer, tal vez tendríamos que buscar una reforma a la Constitución. Estamos desvirtuando las cosas y estamos haciendo el papelón del siglo en la provincia de Río Negro, cuando un pueblo ha votado un respaldo a la mayoría que representa el bloque Justicialista, por lo tanto nosotros no debemos tener once legisladores sino doce, que son los que el pueblo ha votado.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Scatena.

SR. SCATENA — Señor presidente: Voy a dar las gracias a la bancada de la minoría por la defensa que le hacen a nuestro compañero Fernández. Si ellos quieren elevarlo a la justicia que lo eleven, nosotros aplicamos el artículo 83 porque sabemos perfectamente bien que si ellos lo llevan a la justicia van a pasar el papelón del siglo. En nuestra bancada de acuerdo al artículo 83 queda incorporado el señor diputado Fernández. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Garrido.

SR. GARRIDO — Señor presidente: Sin apartarme del Reglamento, voy a insistir en que esta moción de privilegio formulada por el presidente de la bancada, diputado Lapuente, se ponga a votación de acuerdo a lo que establece el artículo 67 del Reglamento. Atento a que he escuchado de que no había lugar a votación, lamentablemente el Reglamento establece que debe votarse.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Señor presidente: Comparto en cierta forma la preocupación de mi compañero de bancada señor Fabiani, por lo que quisiera apelar un poco a la cordialidad que siempre ha existido en este recinto, por sobre todo quiero apelar a la conciencia y al deber de los señores legisladores. Aquí estamos tratando un asunto que ya ha sido determinado por el Cuerpo cuando se resistió a la moción de privilegio que invalidaba los argumentos presentados por el señor Fernández, conforme a lo prescripto por el artículo 83 de la Constitución vigente. Nosotros no vamos a hacer lugar porque la votación no está prevista en el artículo 83 en el cual se basa la posición sustentada por el diputado Fernández, por cuanto él fundamenta su facultad de ocupar la banca en el artículo 83 y este respalda la decisión del diputado Fernández, en esa situación, por lo tanto no da lugar a la cuestión de privilegio. Los diputados han fundamentado ya su posición y esto ha traído como consecuencia una situación deplorable que ha vulnerado un principio de cordialidad que siempre existió. Considero que se está usando el tiempo indebidamente, que estamos distorsionando los hechos, que se van a decir un montón de cosas y que no vamos a lograr nada más que acalorarnos al decir cosas que nadie quiere ya escuchar más. Tenemos asuntos muy importantes que resolver en la Cámara. Nosotros ya hemos terminado con una definición, por parte de los legisladores, en cuanto a una moción de privilegio que sustentaba la no abstención de lo que fundamentaba el señor diputado Fernández para ocupar su banca. Atento a lo cual y apelando a la comprensión de los señores legisladores, voy a pedir que se siga tratando el Orden del Día y que los señores diputados pongan en práctica ese espíritu que siempre han demostrado en esta Cámara, así podemos seguir trabajando como quiere el pueblo que hagamos y cumplir con lo que el pueblo nos ha pedido. Dejemos esta cuestión ya solucionada y sigamos trabajando en paz y en armonía, si no en este recinto se van a decir muchas cosas que no convienen y a las que nosotros hemos hecho un manto de olvido a pesar de que los peronistas tenemos mucho que decir, porque tuvimos veinte años en que fuimos perseguidos y torturados y nadie nos quería escuchar.

En este momento no queremos hablar de esas cosas, queremos trabajar, y este episodio ingrato, que ocurrió esta mañana no queremos que se vuelva a repetir. Como conozco a mis compañeros de bancada, sé las reservas espirituales, morales y doctrinarias que tienen para poder responder a cualquier tipo de agresión. Sé que si seguimos en esta temática indudablemente se va a producir. Por eso pido, muy cordialmente a los señores diputados, que terminemos esta situación, y pido a presidencia que continúe con el Orden del Día.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Lapuente.

SR. LAPUENTE — Comprendo bien la argumentación que acaba de hacer el señor diputado Sicardi, de que el justicialista, peronista, bandera blanca, o el nombre que hayan usado tuvo sus alternativas, porque las he seguido, pero el señor Sicardi no nos puede ne-



gar a nosotros, a los radicales, que también venimos sufriendo estas circunstancias desde el año treinta.

Nosotros coincidimos en echar un manto de olvido, por el bien de la recuperación nacional y de la armonía de la República pero ese es un argumento...

SR. OSAN — Solicito que sigamos adelante con el Orden del Día.

SR. LAPUENTE — Primero se debe votar la cuestión de privilegio. Nosotros hemos planteado esta situación solamente para salvar nuestra responsabilidad. No tanto política sino jurídica.

Queremos dejar sentada nuestra posición, porque el resultado de la votación ya lo conocemos con antelación, y no nos preocupa. Vuelvo a repetir que se ponga a votación...

17

## CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

— Eran las 18 y 15 horas.

18

## CONTINUA LA SESION

— Siendo las 18 y 30 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Continúa la sesión

Tiene la palabra el señor diputado López Alfonsín.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Para que se vote la moción de privilegio en forma nominal.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Señor presidente: Voy a reiterar conceptos que ya nuestra bancada ha manifestado casi hasta el cansancio. Nuestra bancada interpreta que no corresponde la cuestión de privilegio por cuanto se pretende volver a tratar un asunto que ya está sancionado y acordado.

Es mérito al artículo 83 el diputado Fernández se ha reincorporado a su banca, así lo ha interpretado la bancada Justicialista. Votar la cuestión de privilegio sería invalidar el artículo 83 de la Constitución y nosotros no hemos sido convocados como constituyentes para hacer esto. Atento a esa posición consideramos innecesario votar una cuestión de privilegio. Entendemos que vamos a seguir con nuestra posición hasta que alguien se llegue a cansar. Estamos diciendo que, conforme al artículo 83 el diputado Fernández ha fundamentado por qué se sentó en la banca y nosotros, haciendo la interpretación del artículo nos hemos manifestado en contra de una moción de privilegio del señor diputado Echarren, que señalaba una posición contraria a los fundamentos usados por el señor diputado Fernández. La bancada oficialista, considera que no existen fundamentos para esa moción de privilegio. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Scatena.

SR. SCATENA — Por lo tanto propongo que se continúe con la sesión.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Lapuente.

SR. LAPUENTE — Todas las mociones de privilegio se discuten brevemente y después se votan. Que la rechacen por los fundamentos que ellos expresaron, porque tienen facultad de solicitar a presidencia la palabra para fundamentar el voto; pero que se vote, lo que nosotros no queremos es convalidar una circunstancia anormal con nuestra presencia, porque consideramos que para que esté legalmente sentado en su banca el señor diputado Fernández necesita los dos tercios; queremos dejar sentada jurídica y políticamente la posición de la bancada Radical. Esta es la situación que a nosotros nos lleva a pedir la votación nominal pues queremos que se discuta y se vote, luego asunto concluido.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Nosotros estamos hablando en lengua castellana y hemos manifestado que rechazamos la moción de privilegio. Si se está buscando que lo reiteremos lo haremos. Si la presidencia pone a votación esta moción, nosotros votaremos en contra.

Esto lo hemos fundamentado correctamente, el señor diputado Fabiani habló aproximadamente diez minutos sobre el tema expresando nuestra posición.

SR. LOPEZ ALFONSIN — No hay inconveniente, nosotros comprendemos, sólo pedimos que se vote.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Se va a votar si corresponde o no la cuestión de privilegio.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Las cuestiones de privilegio, señor presidente corresponden se votan simplemente.

19

## CUARTO INTERMEDIO

SR. FABIANI — Solicito un cuarto intermedio.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Se va a votar la moción de cuarto intermedio.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobada. Invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

— Eran las 18 y 40 horas.

20

## CONTINUA LA SESION

— Siendo las 18 y 45 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Continúa la sesión.

Por secretaría se procederá a tomar votación nominal.

— Vota por la afirmativa, el señor diputado Agüero.



SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra la señora diputada Riveira de Ayala.

SRA. RIVEIRA DE AYALA — ¿Para qué es la votación, señor presidente? Aclare porque nosotros no sabemos qué se va a votar.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Corresponde tratar la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Lapuente.

SR. SCATENA — Nosotros consideramos que no corresponde.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Por secretaría se continúa tomando la votación nominal.

— Votan por la afirmativa los señores diputados: Ducás, Echarren, Espeche y Garrido.

— Votan por la negativa los señores diputados: Cardozo, Fabiani, Fernández y Giménez.

— Al requerírsele el voto al señor diputado Lapuente, dice el

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Lapuente.

SR. LAPUENTE — Voy a tener la cortesía de solicitar al señor presidente se me permita fundamentar mi voto.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Se va a votar si se permite fundamentar el voto al señor diputado Lapuente. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta negativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido rechazado.

Por secretaría se continúa con la votación nominal.

— Vota por la afirmativa el señor diputado Lapuente.

— Al solicitársele el voto al señor diputado López Alfonsín, dice el

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado López Alfonsín.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Señor presidente: Voto por la afirmativa, a la vez solicito se me permita fundamentar mi voto.

SR. FABIANI — No corresponde, señor presidente.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Me parece que hay un error. A mi no se me puede coartar el derecho de fundamentar mi voto.

SR. FABIANI — Solicito que se someta a votación.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Señor presidente: De todas maneras me doy cuenta de cuál es la finalidad; en definitiva, es la de coartar los derechos de las minorías y las posibilidades de expresión.

Señor presidente: Aquí se estaba tratando una cuestión de privilegio y no se puede votar si se

aprueba o no. La cuestión de privilegio es válida y se tendría que haber votado. De todas maneras, no quiero continuar con esta polémica deteriorante y tan angustiante para todos los señores legisladores.

El diputado Sicardi con emoción, llamó la atención a todo este Cuerpo en el sentido de que hay mucho trabajo por delante y no hace falta redundar en que nosotros hemos colaborado realmente en todas las leyes que el Ejecutivo, durante el período legislativo anterior, ha planteado. Hemos dado los elementos como para que el Poder Ejecutivo se maneje; creemos que es un abuso de confianza pensar que nosotros seguimos obstaculizando la labor legislativa y por ende la labor del Ejecutivo.

Yo escuché con atención las palabras del diputado Sicardi, que, más que diputado es un compañero, un amigo o todo momento, con el que hemos participado real y activamente en la fundamentación y elaboración de esas leyes, pero aquí el asunto murió, es muy concreto y muy terminante.

Se está incorporando al señor Fernández en forma anticonstitucional, violando el Reglamento y los derechos...

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ruego al señor diputado que vuelva a la cuestión.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Eso es todo, señor presidente. Simplemente quería dejar aclarado frente a la opinión pública la coacción demostrada, la compulsión con la que el bloque de la mayoría ha procedido con respecto a las minorías. Es evidente que no hay ninguna otra posibilidad de acuerdo, y no sólo eso, señor presidente, el bloque de la mayoría no se quiere hacer responsable de la reincorporación del señor diputado Fernández. No somos cómplices.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Solicito su voto señor diputado.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Voto por la afirmativa.

— Votan por la afirmativa los señores diputados: Ramasco, Sánchez, Volonteri.

— Votan por la negativa los señores diputados: Osán, Paolini, Riveira de Ayala, Roa, Scatena, Sicardi y Wucusich.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — El resultado de la votación ha sido el siguiente: diez votos por la afirmativa y once por la negativa. (Aplausos prolongados en la barra).

Tiene la palabra el señor diputado Giménez.

SR. GIMENEZ — Señor presidente y señores legisladores: Hago moción concreta para que se vote si corresponde o no aplicar al caso originado por el señor diputado Fernández en el último párrafo del artículo 83 de la Constitución provincial.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Se va a votar. Los señores diputados que están por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado (Aplausos prolongados en la barra).

Tiene la palabra el señor diputado Lapuente.



SR. LAPUENTE — Señor presidente, señores legisladores: A la bancada de la Unión Cívica Radical en esta emergencia, la ha movido un solo objeto que era, como primera medida, de que los señores legisladores en esta forma —diría oscura— han incorporado entre gallos y media noche al señor Fernández...

SR. FABIANI — Señor presidente: Volvemos a lo mismo.

SRA. RIVEIRA DE AYALA — No permita esas cosas, señor presidente.

SR. FABIANI — Ha habido una votación y debe respetarse.

SR. LAPUENTE — Yo estaba en el uso de la palabra, pero si no quieren que hable...

SR. FABIANI — Que continúe la sesión.

SR. LAPUENTE — Es la aclaración de nuestro bloque...

SR. FABIANI — Pero con respeto, porque acá no hay gallos ni media noche.

SR. LAPUENTE — De cualquier manera, señor presidente, lo que la bancada de la Unión Cívica Radical quiere dejar bien sentado es que no consiente de ninguna manera la forma en que se ha reincorporado al señor diputado Fernández, porque a nuestro criterio para rever la medida que se tomó preventivamente, debería hacerse con los dos tercios de los votos de los presentes.

Queríamos dejarlo aclarado.

## 21

### HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — No habiendo nada en discusión pasamos a tratar el inciso 1º del artículo 93 del Reglamento Interno de esta Cámara.

Corresponde hacer uso del espacio de una hora para rendir homenajes.

Tiene la palabra la señora diputada Riveira de Ayala.

SRA. RIVEIRA DE AYALA — Con unas pocas palabras quiero recordar a los gloriosos patriotas que el 25 de mayo de 1810 dieron el paso determinante para acabar con el sojuzgamiento que sufrían los territorios de esta parte de América.

No es mi intención aquí hacer historia, sino rendir homenaje a todo un pueblo que rudimentariamente resistió los embates producidos por enormes potencias de aquella época, primero la agresión armada del gran coloso de los mares de Inglaterra; luego la lucha con la madre patria para romper los lazos de la dominación que nos impedía concretar nuestro destino de grandeza; a lo que debemos agregarle los intereses no exentos de pecado de Francia y de Portugal.

No fue en absoluto fácil la tarea de nuestros próceres, el imperialismo que empezaba a proyectarse usó de todos los medios arbitrales para mantenernos en

un estado colonial, a las fuerzas de las armas se sumaron los otros instrumentos conocidos en todos los tiempos por sus opresores en sus afanes de conquista: Los manejos diplomáticos, que no siempre fueron hábiles y sútiles; los agentes nativos de la antipatria, conscientes e inconscientes; las dávidas; la penetración económica, en fin, todos los recursos existentes en este orden fueron esgrimidos para impedir el surgimiento de nuestro ser nacional.

Pero todo fue inútil, un pueblo conciente de su historia difícilmente se doblega, estos patriotas de 1810 ya habían intuido el futuro venturoso de las provincias del Río de la Plata, y de ahí en más ni cañones, ni ardides, ni encaramelamientos de fortuna y de poder pudieron torcer el glorioso camino de nuestra formación nacional.

Pero como dijera hace pocos días un compañero de bancada, la historia de la liberación de nuestra patria no termina sino que comienza en mayo de 1810. Rotos los lazos de sometimiento político, el imperialismo golpeó con fuerza en otros puntos donde un estado virgen no había aún elaborado sus defensas, y todavía hoy, luego de más de un siglo y medio la Argentinidad no escansa en sus propósitos e realizarse con plenitud y sin interferencias extrañas.

Dieciocho años de anarquía y desaciertos echaron al suelo muchas historias logradas, pero el Movimiento Nacional Justicialista, como todo el pueblo de la patria, se siente cada vez más fuerte y seguro en su tarea de reconstrucción y liberación.

Nuestro líder el teniente general Juan Domingo Perón continúa marcando sin desfallecer y con firmeza el rumbo a seguir, difícilmente eliminaremos las interferencias de los agentes internacionales si previamente no conseguimos la total unidad de nuestro pueblo, difícilmente erradicaremos la injusticia social si primero no reconstruimos la economía del país, difícilmente nos enmarcaremos con orgullo en la historia si antes no consolidamos una fuerte cultura nacional. Se hace necesario terminar con luchas fraternas, es indispensable reparar en la urgencia de mejorar nuestra economía, y lo que ahora quiero destacar es imperioso solidificar nuestra cultura nacional.

Resulta bochornoso y hasta avergonzante tener que hacer mención a que el profesor Gorla, recientemente, al festejarse los acontecimientos de mayo en la ciudad de Viedma catequizado por las "Tablas de Sangre" se haya permitido vituperar a uno de nuestros más grandes próceres el brigadier general don Juan Manuel de Rosas.

San Martín, Rosas, Irigoyen y Perón, constituyen la línea obligada de nuestro ser nacional, y como argentinos ya no podemos tolerar tan profundas ofensas que hacen bullir nuestra sangre y de tomarnos desprevenidos podrían agotar nuestra paciencia.

Tenemos que decir basta a los pretendidos aruditos que bajo sus pomposas disertaciones no hacen más que distorsionar los reales hechos de la historia. Debemos rebatir sin cesar todos estos conceptos vanos o malintencionados porque solamente los pueblos que han sabido ganarse su historia, su cultura y sus tradiciones, se hacen acreedores a una nación grande justa y soberana. Nada más.



SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Osán.

SR. OSAN — Señor presidente: En los momentos cruciales que más de una vez le ha tocado vivir a la Nación, siempre se ha podido constatar una línea imaginaria separando aquellos que luchan por la reconstrucción de nuestra castigada patria y de aquellos otros que, por el contrario, tratan de destruir al país y a la sociedad.

El presbítero Carlos Mujica, fue uno de aquellos que estaban por la reconstrucción nacional. Su gran puesto en reivindicar la causa de los humildes, de los desvalidos, lo llevó hasta el sacrificio de entregarse a una tarea titánica, que va más allá de una simple lucha ideológica, pero él lo hacía por una recuperación social y humana, lo hacía luchando a favor de un pueblo, de ese pueblo del que formaba parte.

Su vida aún joven, ha sido tronchada por las balas asesinas de viles cobardes, que actúan desde las sombras, sin dar la cara no obstante su inmoleración, no podrán detener la marcha de nuestro país hacia el camino de la unidad nacional por la que bregamos todos los argentinos bien nacidos.

Que este luctuoso suceso, cuya víctima ha sido hoy el padre Mujica, sirva de meditación para todos aquellos que aún están ciegos, intolerantes y que sumidos en la desesperación hacen aflorar sus bajos instintos; ojalá que el resultado de esta meditación sirva luego para que debengan su marcha equívoca y retomen la buena senda y comprendan, que nuestro pueblo quiere borrar de una vez por todas el camino del crimen y del terrorismo y anhela fervientemente sólo una cosa: Vivir en paz.

Con estas humildes palabras, señor presidente, nuestro sector, el sector del Movimiento Justicialista, quiere rendir su humilde, humilde pero emocionado y sentido homenaje, a ese gran sacerdote, cuya acción ha sido ejemplo de argentinos y de cristianos.

Para terminar, señor presidente, solicito en nombre de la bancada Justicialista, guardemos un minuto de silencio en homenaje al que en vida fuera el padre Carlos Mujica, recientemente desaparecido en forma trágica. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Invito a la Cámara y público presente a ponerse de pie y guardar un minuto de silencio.

— Así se hace.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha quedado rendido el homenaje.

22

#### FUNDAMENTACION

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Si no se hace más uso de este espacio, corresponde pasar al de 30 minutos para fundamentar los proyectos de resolución y declaración presentados.

Tiene la palabra el señor diputado Sánchez.

SR. SANCHEZ — Señor presidente: Es para agregar algunos fundamentos más, a los que hiciéramos llegar a esta Cámara con relación al problema de la

demora de la ejecución del puerto de San Antonio Oeste. Este problema ya tiene una larga data desde el nacimiento de nuestra provincia, a la luz de tal.

El primer gobierno constitucional se preocupó de encontrar una salida al mar para los productos rionegrinos. Eso era así, por el derecho inalienable que le toca a la provincia de acceder a un puerto natural, hecho realmente por la naturaleza que al cual sólo hay que acercarle la infraestructura necesaria para poder tener, sin ningún tipo de rebuscamiento, tal vez el puerto de ultramar, que está necesitando nuestro país.

Porque al solo mirar un mapa de nuestro país, nos damos cuenta de la posibilidad del acercamiento de todos nuestros productos e inclusive con los puertos del Pacífico de Chile, a través de una línea y de un camino que es el más próximo que tiene nuestro país para una buena gama de sus productos.

Se pensó, en primer término, instalar el puerto en la rada que lleva el nombre de Punta Delgada o sea a la vera opuesta de donde después de una serie de estudios técnicos se entabó lo que ahora se llama Saco Viejo y que fue justamente el principio de la radicación humana, esa es la zona que luego se denominó San Antonio Oeste. Punta Villarino es un puerto natural por excelencia que no necesita de ningún tipo de dragado como casi todos los puertos de nuestro país, tal vez con la sola excepción de Puerto Madryn.

San Antonio Oeste tiene un calibre extraordinario que determina el hallazgo dentro de cien kilómetros, de una verdadera gama de productos que son rionegrinos y que van desde la manzana, la fruta, el tomate e infinidad de productos que ya existen, además del enorme potencial que posee la zona dentro del Valle Inferior que recién ahora se está desarrollando y que ha obtenido en muy corto plazo una importancia productora que tiene que tener el desplazamiento económico que le corresponde. Sabemos, señor presidente, que realmente todos los rionegrinos incluyendo el actual gobierno, tienen un gran interés en la realización de este puerto, tal vez por eso mismo y tal vez por la gran cantidad de factores que se oponen a la instalación de ese puerto, intereses que realmente existieron en todas las épocas y que son los factores enemigos del crecimiento del país y de la Patagonia, buscando todas las trabas posibles para que no se construya ese puerto que nos corresponde por derecho natural y por derecho económico porque realmente los rionegrinos queremos tener nuestro puerto. Sabemos que se va a eregir, pero también sabemos que cada día que se retarda significa una postergación más, una amargura más, porque no existe ninguna razón a ese tipo de postergaciones y por lo tanto, en mérito a todos los fundamentos que se dan en el proyecto de declaración, le pido a esta presidencia que reactualice la comisión que se creó oportunamente en San Antonio Oeste, cuando esta Legislatura se constituyó allá el año próximo pasado, para poder determinar a través del poder que da la representación mayoritaria, pero también minoritaria, única en los tres poderes que tiene esta Legislatura, se invite a las fuerzas del trabajo en la defensa de su provincia y a las fuerzas empresarias, porque también saben de la necesidad de ese puerto que nos



va a ahorrar una cantidad de kilómetros que se hacen de más para poder de una vez por todas hacer justicia a esta provincia, ya que este puerto es la única obra común a todos los rionegrinos, porque es una necesidad de todos los rionegrinos. Nada más, señor presidente. (Aplausos prolongados en la barra).

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Wucusich.

SR. WUCUSICH — Como todos saben el puerto ya está adjudicado. El señor secretario de Obras Públicas va a aprobar la adjudicación. La provincia integrará una comisión y va a dar su parecer. El gobierno Justicialista de la provincia dentro del Plan Trienal va a incluir el puerto de San Antonio Oeste.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Sánchez.

SR. SANCHEZ — Con todo respeto a la amistad que me une como sanantoniense al señor diputado Wucusich, quiero decir que el origen de mi actual preocupación, ha estado significada en el hecho de que la adjudicación que se había hecho a determinada empresa, por haberse superado los plazos sustentados por las cuales mantenía su oferta, la misma retiró sus pliegos y por lo tanto estamos en una situación administrativa similar a la anterior. Quiero dejar bien en claro que esto no es una cuestión de política, sino preocupación por los tremendos problemas y dificultades que se presentan en el camino, puestos por los intereses creados a los que yo hacía referencia con relación a la construcción del puerto. Esta es una obra fundamental para la provincia, todos los rionegrinos debemos defenderla. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Corresponde el turno de 30 minutos a los pedidos de informes y pronto despacho que formulen los señores diputados.

Si nadie hace uso de este espacio corresponde el turno de 30 minutos para formular y votar las diversas mociones de preferencia y de sobre tablas.

23

#### PEDIDO DE SOBRE TABLAS

##### Moción

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI. — Señor presidente; Voy a solicitar se trate sobre tablas el proyecto del Poder Ejecutivo que declara vigente el artículo 5º de la ley 21 que crea el IPPV.

24

#### CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN. — Solicito un cuarto intermedio, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Se va a votar la moción del señor diputado Echarren. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobada. Se pasa a cuarto intermedio.

— Eran las 19 y 15 horas.

25

#### CONTINUA LA SESION

— Siendo las 19 y 20 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Continúa la sesión.

Invito a los señores legisladores a ocupar sus bancas.

Se va a votar la moción del señor diputado Sicardi de tratar sobre tablas el proyecto de ley que deroga el decreto 724/72 y declara vigente el artículo 5º de la ley 21, que crea el I.P.P.V. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado por unanimidad. En consecuencia pasa como primer asunto del Orden del Día.

26

#### SERVICIOS DEL CANAL 7 TV DE NEUQUEN

##### Consideración

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Corresponde el tratamiento del inciso 5), una hora para considerar los proyectos de resolución o declaración que tuvieran estado parlamentario.

Por secretaría se va a dar lectura al proyecto de resolución por el que se dirige a la Comisión Federal de Radio y Televisión a efectos de requerir servicios del Canal 7 TV de la ciudad de Neuquén.

SR. SECRETARIO (Delavaut) — Señor presidente: La Comisión de Asuntos Económicos, ha tomado en consideración el Proyecto de Resolución, presentado por los señores Legisladores Osán, Roa, Ramírez, Sicardi, Asuad y Paolini, para dirigirse a la Comisión Federal de Radio y Televisión a efectos de regular servicios del Canal 7 TV de la ciudad de Neuquén, y por unanimidad de los presentes, aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

##### Proyecto de Resolución:

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE:

Artículo 1º — Dirigirse a la Comisión Federal de Radio y Televisión solicitando se arbitren las medidas a fin de que el Canal 7 TV de la ciudad de Neuquén, regule sus servicios, corrigiendo las falencias técnicas



de las torres repetidoras y/u otras que hubiere, a efectos de que ese importante servicio de comunicación llegue normalmente a las alejadas localidades de Catriel y Peñas Blancas, en esta Provincia.

Art. 2º — Adjuntar a la presente Resolución, fotocopia de la presentación efectuada por la Municipalidad de Catriel.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisiones, 3 de mayo de 1974.

Sicardi - Giménez - Osán - Agüero — Lapuente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Señor presidente: Voy a solicitar que por secretaría se de lectura al agregado que acompaña el dictamen de la comisión.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Así se hará, señor diputado.

SR. SECRETARIA (Delavaut) — Las Fuerzas Vivas de Catriel, Peñas Blancas y Colonia 25 de Mayo (La Pampa) reunidas en el día de la fecha en el local de la Municipalidad de Catriel con el objeto de intercambiar ideas y opiniones respecto al serio problema que viene suscitándose con las transmisiones de Televisión de Canal 7 TV de Neuquén manifiestan:

Que desde su inauguración las transmisiones de Televisión han sido irregulares y técnicamente insatisfactorias provocándose repetidos cortes hasta el punto que actualmente ya hacen seis días que se carece del servicio.

Que durante los meses pasados esta situación se produjo muy frecuentemente y pese a los reclamos efectuados por vía oficial de Municipalidad, otras ocasiones por vecinos y entidades el problema continúa y los períodos de corte se han hecho inclusive más largos.

Que aproximadamente calculan en diez días de promedio mensual los cortes que se producen siendo el restante tiempo la recepción de imagen y sonido deficiente. Esta anomalía se observa desde los primeros tiempos de transmisión.

Que es de público conocimiento que los canales de Televisión y Radiodifusoras ofrecen a los anunciantes una tarifa en proporción a la teleplatea que poseen. En este caso Canal 7 TV manifiesta abarcar en su zona de influencia a Catriel y Col. 25 de Mayo.

Nos preguntamos:

¿Puede ofrecerse a los anunciantes una teleplatea inexistente durante los referidos períodos de corte?

¿Cómo puede el comercio de Catriel, Peñas Blancas y 25 de Mayo anunciar por este Canal teniendo en cuenta estas irregularidades máxime cuando el 19 de Junio, Aniversario de Catriel, de 1973, varios comerciantes contrataron espacios, que la empresa promovió y tampoco se captó imagen en nuestra re-

gión siendo tan señalada fecha para nuestra localidad?

¿Sabe Canal 7 TV que existen actualmente en la zona aproximadamente 2.000 televisores muchos de ellos adquiridos con sacrificio y que constituyen uno de los escasos medios de comunicación y distracción con que cuenta el pueblo de la zona?

¿Sabe Canal 7 TV que de acuerdo a los lineamientos impuestos por la política nacional se ha dado fundamental importancia al aspecto cultural y de información general que proporcionan los medios de difusión?

Es nuestro deseo llamar a la reflexión a la empresa concesionaria de Canal 7 TV de Neuquén a fin de que solucione a la mayor brevedad posible y no en forma transitoria este problema que redundará en perjuicio de nuestras poblaciones.

Firmantes: Partido Popular Cristiano, Partido Justicialista de Río Negro, Unión Cívica Radical, Partido Provincial Rionegrino, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Banco Provincia de Río Negro, Club Charco Bayo, Sindicato de Petroleros Privados de Río Negro, Compañía Schlumberger, Compañía Halliburton, Compañía Dresser Atlas, Compañía Pérez Companc, Compañía Minar, Compañía Geowell, Compañía Flopetrol, Compañía Oea, Compañía Dowell, Compañía Saipem, Club Hípico, Cámara de Comercio Industria y Agricultura de Catriel y Peñas Blancas, Partido Justicialista de La Pampa, Movimiento Federalista Pampeano, Cámara de Comercio de Colonia 25 de Mayo, Colonos Unidos de La Pampa, Comisión Vecinal Barrio Preiss, Comisión Vecinal Barrio Santa Cruz, Comisión Vecinal Lote Seis, Comisión Vecinal Lote Catorce, Comisión Vecinal Barrio IPPV, Comisión Vecinal Barrio Marini, Cooperativa Telefónica de Catriel Ltda., Club YPF, S.U.P.E., Círculo de Ajedrez Catriel, Partido Nueva Fuerza.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado por unanimidad.

En consideración en particular. Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

— Se lee.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — En consideración. Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado por unanimidad.

— Asimismo se vota y aprueba por unanimidad el artículo 2º.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — El artículo 3º es de forma, el proyecto ha sido sancionado.



27

ORDEN DEL DÍA  
VIGENCIA DEL ARTICULO 5º DE LA LEY 21

## Consideración

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — A continuación corresponde considerar el Orden del Día. Como primer asunto del mismo se tratará el proyecto de ley que deroga el decreto número 724/72 y declara vigente el artículo 5º de la ley 21 que crea el IPPV.

Por secretaría se dará lectura al proyecto respectivo.

SR. SECRETARIO (Delavaut) — Señor presidente: La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el Proyecto de Ley, presentado por el Poder Ejecutivo, derogando el Decreto 724/72 y declara vigente el artículo 5º de la Ley 21 que crea el I.P.P.V., y por mayoría aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

## Proyecto de Ley:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y :

Artículo 1º — Derógase el Decreto Ley Nº 724/72.

Art. 2º — Declárase vigente el artículo 5º de la Ley Nº 21.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.

Sala de Comisiones, 21 de mayo de 1974.  
Sicardi - Osán - Giménez - Wucusich

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Señor presidente: Con permiso de la Cámara me voy a permitir leer el mensaje que acompaña este proyecto de ley elevado por el Poder Ejecutivo, dice así: Señor presidente: Este Poder Ejecutivo eleva por la presente a la consideración de esa Legislatura, el anteproyecto de ley adjunto, por el cual se propugna la plena vigencia del articulado de la ley número 21 que crea el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV).

La plena vigencia a que aludimos se concreta con la derogación del Decreto ley número 724/74, el que modificaba la constitución de los organismos directrices, resumiendo sus facultades en una sola persona con la denominación de "Administrador". La reforma que se propicia implica permitir la participación necesaria de los trabajadores en la conducción del organismo como así de otros sectores populares.

Saludo al señor presidente con la más distinguida consideración.

Mario José Franco  
Gobernador

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado por unanimidad.

En consideración en particular. Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

— Se lee.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — En consideración. Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado por unanimidad.

— Asimismo se vota y aprueba el artículo 2º.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — El artículo 3º es de forma, en consecuencia el proyecto ha sido sancionado.

28

## AUMENTO CARGOS AGENTES DE POLICIA

## Consideración

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Corresponde a continuación tratar el proyecto de ley que modifica el presupuesto general de gastos aumentando en cien cargos las plazas de agentes de policía.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Delavaut) — Señor presidente: La Comisión de Presupuesto y Hacienda, ha tomado en consideración el Proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, donde modifica el Presupuesto General de Gastos, aumentando en Cien cargos más de agentes de Policía, y por Mayoría, aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

## Proyecto de Ley

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

## L E Y :

Artículo 1º — Modifícase la estructura de cargos de la Jefatura de Policía, establecida en el Programa 414 y Subprograma 414/2 cuerpo de seguridad - Escalafón General de acuerdo al siguiente detalle:

Prog.	Subprog.	Categ.	Actual	Mod.fic.	Definitiva
414	414/2	Agente	227	+ 100	327

Art. 2º — A los fines del cumplimiento de la presente Ley, facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los créditos del Presupuesto de gastos vigente, dentro del total autorizado.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.

Sala de Comisiones, 3 de mayo de 1974.  
Riveira de Ayala - Osán - Sicardi -  
Roa

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.



SR. SICARDI — Voy a rogar a presidencia, tome los recaudos necesarios a los efectos de permitir que no llegue la música que se está interpretando afuera, a efectos de que todos los señores diputados puedan tener conocimiento de lo que se está leyendo.

29

## CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Sánchez.

SR. SANCHEZ — Solicito un breve cuarto intermedio.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Se va a votar la moción del señor diputado Sánchez de pasar a cuarto intermedio.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativo.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado. En consecuencia invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

— Eran las 19 y 35 horas.

30

## CONTINUA LA SESION

— Siendo las 19 y 40 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Continúa la sesión.

— En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Señor presidente: La comisión ha tenido en cuenta para emitir el despacho un problema de vieja data que existe en la policía de la provincia. Para lo cual ha tenido en cuenta fundamentalmente, al efectuar el análisis correspondiente, el mensaje que acompaña el pedido del señor Jefe de Policía al Poder Ejecutivo y al cual, con permiso de la Cámara, procederé a dar lectura, dice así: "Señor Ministro de Gobierno, doctor Jorge Félix Frías. Tengo el agrado de dirigirme al señor Ministro, llevando a su conocimiento la necesidad impostergable de una asignación de 100 cargos más de Agente de Policía en el Cuerpo de Seguridad - Escalafón General, programa 414/2. El aumento de plazas operado a la fecha, 100 a fines e 1973 y 50 a partir del 1º del corriente, ya están prácticamente cubiertas, merced a la gestión de esta repartición ante comunidades de otras provincias, esperándose en estos días un contingente de 60 sanjuaninos aspirantes a agentes de policía.

Lamentablemente estas gestiones serían necesario suspenderlas de no contarse con los cargos necesarios, a pesar de la sentida necesidad de incrementar los efectivos existentes.

El déficit de personal es uno de los mayores problemas de esta repartición, por cuanto aún no se pudo imponer el servicio por tercios, que es lo más justo y humano, como mínimo en aquellas dependencias gran-

des y de mucha actividad en las que el agente de policía cumple 24 horas de servicio continuas por 24 horas francas, a lo que se le debe agregar todos los recargos normales, que son muchos, especialmente los fines de semana.

Para una cobertura óptima de seguridad a la población, sus bienes e instituciones en la proyección del presupuesto por programa de la Policía para 1974, se demostró una necesidad de 1.350 hombres subalternos en el Cuerpo de Seguridad, Escalafón General, contra 834 que se cuenta actualmente, incluyendo los 100 cargos aumentados en 1973 y los 50 de este año, queda aún un déficit de 516 hombres.

Este déficit estaba previsto cubrirlo en sucesivos ejercicios, con preponderancia en 1974, que alcanzaba a 300 cargos más, o sea un 53 por ciento del total del déficit y hasta la fecha sólo se incrementaron 50 cargos, vale decir un 16,66 por ciento de lo previsto.

Las reales necesidades de personal determinaron previo un minucioso estudio, a saber: Asignación de dotaciones mínimas compatibles con las exigencias del servicio de seguridad - Personal Subalterno: a) Comisarias: Cat A: 3 Oficiales de guardia, 3 cabos de guardia, 3 Cuarteleros, 3 Auxiliares de servicio de calle (Suboficiales), 12 Servicio de calle, 121 Servicios varios y disponibles (incluso refuerzo de servicio de calle), 6 Choferes (sobre un mínimo de dos vehículos asignados a estas Unidades) 51 en total. Total Comisarias Categoría "A": 3 x 51 hombres c/4 = 153. Cat. B: 3 Oficiales de guardia, 3 Cabos de guardia, 3 Cuarteleros, 3 Auxiliares de servicio de calle, 9 servicios de calle, 18 Servicios varios y disponibles, 4 Choferes, 43 en total. Total Comisarias Categoría "B" 9 x 43 hombres c/4 = 387. Cat. C.: 3 Oficiales de guardia, 3 Cabos de guardia (c/funciones de cuarteleros), 3 Encargados servicio de calle, 9 Disponibles (servicio de calle, vigilancia, etc.), 3 Choferes, 21 en total. Total Comisarias Categoría "C": 4 x 21 hombres c/4 = 84.

Categoría D: dos oficiales de guardia, dos cabos de guardia cuatro disponibles, dos choferes, diez en total. Total comisarias categoría D: 1 x 10 hombres = 10.

b) Subcomisarias: Categoría A: dos oficiales de guardia, dos cabos de guardia, ocho disponibles, dos choferes catorce en total. Total subcomisarias categoría "A" 5 x 14 hombres c/4 = 70.

Categoría B: Dos oficiales de guardia, dos cabos de guardia, seis disponibles, dos choferes y doce en total. Total subcomisarias categoría "B" 14 x 12 hombres c/4 = 168.

Categoría C: dos oficiales de guardia, cuatro disponibles, un chofer, siete en total. Total Subcomisaría categoría C 4 x 7 hombres c/4 = 28.

c) Otros servicios a tenerse en cuenta: Unidades Regionales: Tres oficiales de guardia, tres cabos de guardia, tres disponibles tres choferes. Doce en total. Total U.U.RR.: 3 x 12 hombres c/4 = 36.

Policía Caminera: Veinte suboficiales, setenta agentes, noventa en total. Total hombres 90.

Alcaldías: veinte suboficiales, setenta agentes, noventa en total. Total hombres 90.

Escuelas de cadetes: Cinco suboficiales, nueve agentes, catorce en total. Total hombres 14.



Escuela de Suboficiales y Tropa: Cinco suboficiales, nueve agentes, catorce en total. Total hombres 14.

Escuela superior: Tres suboficiales, seis agentes, nueve en total. Total hombres 9.

Comandos: dos suboficiales, tres agentes, cinco en total. Total hombres 5.

Guardia Jefatura y Casa de Gobierno: Seis suboficiales, dieciocho agentes, veinticuatro en total. Total hombres 24.

Sesenta Destacamentos Cubiertos: Se necesitan 168 hombres. Total del personal Subalterno: 1350. Déficit con relación a cargos presupuestarios: 1.350 - 834 - 516.

Observaciones: Los cálculos han sido hechos sobre la base del servicio por tercios (8 x 16 o similares), excepto en aquellas dependencias pequeñas, en que aún se puede aceptar el servicio de 24 x 24.

A la cantidad de personal que demuestra el estudio precedente, debemos agregar la creación de una Unidad Regional más la cuarta con asiento en Choele Choel, la jerarquización como Subcomisarias de los Destacamentos "Villa del Manzano" y "Meritorio Vidal", como así la habilitación de cinco nuevos Destacamentos y de Tres Cuerpos Camineros con Asiento en Viedma, San Carlos de Bariloche y Choele Choel.

Queda demostrado que el problema más grave de la repartición es la falta de personal como se expone al principio, pues no permite aliviar el extenso horario de servicio que debe cumplir y ello no sólo va en contra de toda norma laboral, sino que afecta la salud y moral del hombre ante un anacronismo que es nuestro deber desterrar y origina deserciones en esos cuadros que acusan una anormal fluctuación entre altas y bajas con un excesivo gasto del erario provincial, teniendo en cuenta el costo inicial de un agente de policía en base a la instrucción, vestimenta, equipos, etcétera, y los perjuicios lógicos al servicio por la falta de un plantel estable, que permita un perfeccionamiento profesional.

Por todo lo expuesto, solicito del señor ministro su conformidad y del Poder Ejecutivo la elevación a la Honorable Legislatura Provincial el respectivo proyecto de ley".

Señor presidente: La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tenido presente y ha atendido las consideraciones que mueven a esta solicitud para la sanción del proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Agüero.

SR. AGÜERO — Señor presidente: Es para adherir al proyecto tendiente a incorporar cien agentes más al servicio de policía. No obstante la extensión de nuestro territorio provincial requiere más para cubrirlo totalmente, considerando la precariedad de medicos de nuestra policía que también ha recibido magras compensaciones por su trabajo, sueldos mínimos que solo desde 1971 o 1972 habían comenzado a ser dignos para este cuerpo encargado de vigilar el mantenimiento del orden y velar por la seguridad pública.

Pero ha llenado su cometido con éxito, sabemos del alto grado de eficiencia de esa institución, sabemos de la vocación de servicio que anima a sus hombres. Deseamos que se llegue a un alto grado de

tecnicismo, como elevado es su nivel cualitativo, no obstante, considerando que en estos momentos arrecia la violencia y aumenta la delincuencia.

Me quedan ciertas dudas, algunos interrogantes, ya que he visto ultimamente impotente a esta noble institución para contrarrestar precisamente la violencia, en alguna de sus formas; la delincuencia es fácil detectarla y es fácil combatirla. La violencia es más difícil y es más peligrosa. Hemos visto en los últimos tiempos a organizados grupos parapoliciales que actúan con la mayor impunidad ante la indiferencia oficial; y como decimos "el que calla otorga" pareciera que tuvieran amparo oficial. No es mi intención hacer un análisis retrospectivo de estos lamentables y deleznable hechos, pero voy a recordar algunos nombres de alguna organización que el señor presidente de la Nación, con énfasis, con energía ha declarado ilegal, han copado escuelas, han copado hospitales y últimamente, también, por si fuera poco, han copado un municipio: el municipio de Sierra Grande. Un hecho delictivo, sedicioso, un avasallamiento a un ente autónomo y hasta la fecha no sé cuál ha sido el digno castigo para esos tenebrosos. Estos señores actúan a cara descubierta, son los llamados matones de gatillo dulce y, lógicamente de esa manera nada puede hacer la policía, por cuanto —como digo— actúan con la máxima impunidad, se pierde la tranquilidad pública. De esta manera, vida, bienes y hacienda puedan a expensas de estos señores. Concluyo manifestando que no ha sido mi intención hacer sensacionalismo, porque de todas maneras es por todos conocidos, tampoco pretendo sacar un rédito político porque eso sí que no viene al caso. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Ramasco.

SR. RAMASCO — Me voy a permitir anticipar el voto favorable de mi bancada y no quiero hacer el panegírico en cantar loas al personal policial, porque todos sabemos el espíritu de sacrificio y la modestia con que actúan estos agentes. Entendemos que sí es necesario el aumento de los policías, no tanto por resguardar el orden en sí, sino para impedir que se siga cometiendo esa barbaridad de trabajo en todas las horas del día y de la noche, porque el agente de policía no tiene un momento nunca seguro de descanso.

Es por ello que entendemos necesario aumentar el plantel policial en la parte agente de policía, cuyo número considero es exiguo.

Concuerdo tal vez con las cifras dadas, porque entiendo que el que hizo ese programa es el que realmente está en conocimiento de las necesidades policiales y por ello quiero hacer presente también la inquietud y el deseo —que debe ser compartido seguramente por todos los señores legisladores— que los cargos se usen realmente en la función para los que fueron creados, que esos cien cargos sean ocupados por agentes de policía que a la vez que van a ayudar a los demás para que puedan descansar, cuiden el orden. En base a eso vamos a votar por la afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Se va a votar en general. Los señores diputados que estén por la afir-



mativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado por unanimidad.

Corresponde el tratamiento en particular. Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

— Se lee.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — En consideración el artículo 1º. Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado por unanimidad.

— Asimismo se vota y aprueba por unanimidad el artículo 2º.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — El artículo 3º es de forma, en consecuencia el proyecto ha sido sancionado.

### 31

#### EXPROPIACION DE TIERRAS EN ENRIQUE GODOY

##### Consideración

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI. — Voy a solicitar una modificación en el Orden del Día. Que como punto 4º sea tratado el proyecto de ley referido a la expropiación de tierras en la localidad de Enrique Godoy.

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — Se va a votar la moción del señor diputado Sicardi. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — Ha sido aprobado por unanimidad.

Por secretaría se dará lectura al proyecto de ley por el que se expropian tierras en la localidad de Godoy.

SR. SECRETARIO (Delavaut). — Señor presidente: Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han tomado en consideración el Proyecto de Ley, presentado por el Poder Ejecutivo, donde expropia tierras en la localidad de Enrique Godoy, y por unanimidad de los presentes, aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

##### Proyecto de Ley

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

##### L E Y :

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación la fracción de terreno de doscientas hectáreas de superficie aproximada, ubicada en el lote 5, Fracción C, de la Sección XXVI, delimitada por la poligonal S—T—V— U— W—X—Y del plano aprobado por la Dirección General de Catastro y Topografía bajo el N° 458-70 y por la poligonal que haciendo en el vértice S del citado plano, sigue la barda Norte del Valle del Río Negro hasta llegar al vértice Y del mismo plano.

Art. 2º — La Dirección General de Catastro y Topografía realizará la mensura del área a expropiar dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente Ley.

Art. 3º — Las tierras a que se hace referencia en el artículo 1º de la presente Ley, serán destinadas a urbanización, construcción de viviendas, radicación de actuales ocupantes, explotación de canteras de arena y pedregullo y radicación de Industrias.

Art. 4º — A los efectos del cumplimiento de la presente Ley autorízase al Poder Ejecutivo a modificar los créditos del presupuesto de gastos vigentes, dentro del total autorizado.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisiones, 3 de mayo de 1974.

— Osán — Sicardi — Giménez — Riveira de Ayala — Roa — Ramasco.

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN. — Creo que hay un error en la transcripción del artículo 1º, donde dice: "habiendo en el vértice s". Estimo que debe decir: "naciendo", porque de lo contrario no tiene sentido desde el punto de vista catastral.

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — ¿Acepta la comisión, la modificación?

SR. SICARDI. — Sí, señor presidente, la comisión acepta.

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — Por secretaría se continúa con la lectura.

— Se lee.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Garrido.

SR. GARRIDO — Señor presidente: Como no viene acompañado de fundamentación, o al menos no está en mi banca, y como corresponde a terrenos de mi propio pueblo, no puedo menos que dejar sentada mi satisfacción por el hecho de tomar esta medida, aparentemente hasta el extremo de expropiar tierras que no son cultivadas ni podrán ser cultivadas de cualquier manera por su altura. No obstante, me hubiera gustado tener el conocimiento exacto del propietario actual, si bien esto es resorte del Poder Ejecutivo me hubiera parecido correcto que se determinara haciendo la averiguación catastral para ver si en el Registro de la Propiedad estaba registrado con esta nomenclatura. Digo esto porque creo que estas son cesiones realizadas en forma gratuita al señor teniente coronel Zorrilla en gratificación a su esfuerzo por desalojar a los indios de la Patagonia. No obstante, lo importante de la medida a tomar, no es sólo por la explotación de las minas de arena que



dice el proyecto, sino para afinar definitivamente un conjunto de gente que actualmente está viviendo precariamente. Esto le costará a la municipalidad de mi pueblo un gran esfuerzo para poder instrumentar la legislación, a fin de que los presupuestos de estos pequeños municipios alcancen para poder formar nuevos pueblos o nuevos barrios como aquí se pretende hacer.

La Municipalidad de General Enrique Godoy tiene un exiguo presupuesto y se va a encontrar, a pesar de ser la gestora del proyecto, con un tremendo problema de urbanización; llevar los servicios públicos a este terreno va a ser costosísimo, pues si bien tienen agua no tienen energía y esá aún lejos de poder llevarse esa energía a un costo barato.

No obstante, se va a poder vigilar la promiscuidad que actualmente existe.

Por eso, señor presidente, y como hijo del pueblo General Enrique Godoy, voy a votar afirmativamente esta ley, por la satisfacción que me da el hecho de poder normalizar una anormalidad humana. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Señor presidente: Voy a señalar el hecho auspicioso de que nuevamente la Legislatura de Río Negro en total coincidencia con el espíritu de la Constitución Provincial, declara que la tierra no es un producto de comercio, sino que tiene valoramiento en cuanto a su función social. El gobierno de la provincia de Río Negro, coincidente con el espíritu constitucional y basado en la premisa de la doctrina justicialista que sustenta, señala como hecho auspicioso que esta Legislatura, una vez más ratifica esa decisión como en todas, cada vez que le toca ubicar un programa de este aspecto; lo señalo como hecho auspicioso. Por lo tanto la bancada Justicialista ha emitido ya en el despacho de comisión su voto favorable para el citado proyecto.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Se va a votar en general.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado por unanimidad.

Corresponde su tratamiento en particular. Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

— Se lee.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — En consideración. Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado por unanimidad.

— Asimismo se votan y aprueban por unanimidad los artículos 2º, 3º y 4º.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — El artículo 5º es de forma el proyecto ha sido sancionado.

## EQUIPARACION A AGENTES NACIONALES DE UNIDADES SANITARIAS

### Consideración

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Voy a solicitar, señor presidente, si hay asentimiento, que tratemos a continuación el proyecto de ley referido al personal nacional que presta servicios en unidades asistenciales.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Señor diputado: Corresponde precisamente su tratamiento.

SR. ECHARREN — Gracias, señor presidente.

SR. PAOLINI — Pido la palabra.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Paolini.

SR. PAOLINI — Nada más justo y más humano que el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo y que vamos a tratar en este momento, efectivamente el personal de los hospitales pertenecientes a la Nación, que prestar servicios en los centros de la provincia, venía esperando desde hace seis años un tratamiento igualitario al de los agentes provinciales. La diferencia entre estos y los de la provincia es notoria y así es que estamos ante una verdadera injusticia social que no podemos, ni debemos dilatar más. Casos concretos que obran en mi poder, ejemplo, un supervisor de enfermero con treinta años de servicios, percibe 2058,30 pesos; una caba enfermera con treinta años de servicios percibe 1593,22; un mucama con 23 años de servicios percibe 1329,27 y así podría enumerar cada caso en particular como evidencia de una injusticia social en cada uno de los agentes nacionales que prestan servicios en los centros sanitarios; son ciento sesenta y siete trabajadores que esperan una solución por parte de esta Legislatura, estos mil doscientos pesos que en carácter de plus propone el Poder Ejecutivo, no es un regalo, para nadie, solamente un acto de justicia social para estos postergados trabajadores.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Señor presidente: Nuestro bloque comparte todos y cada uno de los conceptos que ha enunciado el señor diputado Paolini y por ende el bloque Justicialista. Anticipamos nuestro voto favorable a este proyecto porque también nosotros consideramos que es un acto de justicia, pero quiero hacer una pequeña reflexión, porque dada la sensibilidad social de este Cuerpo, entiendo que esta intención que tenemos hoy no debe quedar en ello, sino en otorgar una solución final y estable a ese personal que como bien dijo el diputado Paolini el plus que se le reconoce al mismo y que menciona el proyecto de ley, im-



plica un acto de justicia a este personal, a través de una situación escalafonaria sumamente particular y que proviene de la circunstancia de haberse hecho cargo la provincia de Río Negro de toda la política sanitaria este personal es un poco el resto que por incorporar al personal nacional, ex nacional, para que acceda a un estado administrativo exclusivamente dependiente e la provincia de Río Negro. De allí justamente deriva este trastocamiento, me parece que esta solución de la ley es efectiva, pero me parece también que la Legislatura debe ponerse a trabajar en otro proyecto de ley no solamente para solucionar un problema salarial, sino también para un posible escafón de manera que este personal sea incorporado a la provincia y pueda gozar de los beneficios salariales y acceder a los beneficios jubilatorios que otorga la Caja de Previsión Social. Quería hacer este comentario y no me voy a extender para dejar bien en claro el compromiso de mi bloque que asume, en cuanto a un nuevo proyecto de ley que completará este atinado proyecto que vamos a sancionar.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Ramasco.

SR. RAMASCO — Quería anticipar desde ya nuestro voto favorable a este proyecto de ley.

Considero que el mismo repasará una injusticia, una injusticia de la cual no somos culpables nosotros sino el mal sistema con que se efectúan las cosas y desgraciadamente las consecuencias siempre las tiene que pagar el más humilde, o sea el empleado. Concordamos totalmente con el doctor Echarren en cuanto a la necesidad de regularizar definitivamente estos problemas asistenciales, para que no volvamos a dar limosnas a estos empleados de hospitales desde esta Cámara, para que puedan subsistir. Todos conocemos los detalles del trabajo sacrificado de los hospitales semejante al de la policía que hoy mencionamos. Su dedicación sin tener nunca la seguridad de un minuto de descanso primando en ellos más la necesidad de colaborar y de asistir al necesitado que el descanso. Con esto, señor presidente, anticipamos nuestro voto favorable.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Paolini.

SR. PAOLINI — Comparto las inquietudes de los diputados Echarren y Ramasco, pero quiero anticipar que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Consejo Provincial de Salud Pública, está haciendo tratativas a nivel nacional para que estos agentes, estos 167 agentes que restan pasar a la administración provincial, pasen definitivamente a la provincia y estén sujetos a las normas correspondientes. Es cierto que hemos mencionado que es una injusticia social. Pero también es cierto que hace seis años que estos agentes nacionales prestan servicios en nuestros hospitales, porque recordemos que en el año 1968 pasaron la planta física solamente a la provincia, no los empleados, pero digo, tomando el hilo, hace seis años que estos agentes esperan una retribución más justa. El gobierno lo ha hecho realidad pasando a la

Legislatura un proyecto que si bien no va a solucionar integralmente el problema va a solucionar en parte la angustiosa situación económica por la que pasan. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Por secretaría se va a dar lectura al proyecto.

SR. SECRETARIO (Delavaut) — Señor presidente: Las Comisiones de Asuntos Sociales y Presupuesto y Hacienda, han tomado en consideración el Proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, donde equipara a agentes nacionales que trabajan en unidades sanitarias y por Unanimidad de los Presentes, aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

#### Proyecto de Ley

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

#### L E Y :

Artículo 1º — El personal nacional que cumpla servicios en unidades asistenciales dentro del ámbito provincial, gozará hasta el momento de su transferencia al orden provincial, una suma mensual de (\$a. 1.200.—) Un Mil Doscientos, que los equipare a los haberes que perciban los agentes provinciales que presten servicios en unidades sanitarias, por igual función y responsabilidad.

Art. 2º — La presente Ley tendrá vigencia retroactiva al 1º de enero de 1974.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será imputado al Programa 662-Actividad 0.1 - P. Ppal. 3, del Presupuesto General de Gastos vigente.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisiones, 3 de mayo de 1974.

Sicardi - Riveira de Ayala - Paolini - Osán  
Roa - Scatena.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Después de "orden provincial" debe decir "de una suma mensual". ¿La comisión acepta?

SR. SICARDI — Sí, señor presidente, la comisión acepta.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Se va votar en general. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado. Corresponde su tratamiento en particular. Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

— Se lee.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — En consideración. Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.



—Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado por unanimidad.

— Asimismo se votan y aprueban por unanimidad los artículos 2º y 3º.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — El artículo 4º es de forma, en consecuencia el proyecto ha sido sancionado. (Aplausos en la barra).

33

#### PENSION A LA SRA. NELIDA BAEZ DE BUSTOS

##### CONSIDERACION

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Corresponde el tratamiento del proyecto de ley que otorga una pensión a la señora Nélida Baez viuda de Bustos.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Delavaut) — Señor presidente: Las Comisiones de Asuntos Sociales y Presupuesto y Hacienda, han tomado en consideración el Proyecto de Ley, presentado por los señores Legisladores Roa, Paolini, Sicardi, Osán y Asuad, otorgando pensión a la Sra. Nélida Báez Vda. de Bustos y por mayoría, aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

##### Proyecto de Ley

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

##### LEY:

Artículo 1º — Otórgase una pensión equivalente al sueldo Mínimo Vital y Móvil correspondiente a un Agente de la Administración Pública Provincial, a la señora Nélida Báez Vda. de Bustos.

Art. 2º — Dicha pensión tendrá vigencia del 1º de enero de 1974 al 31 de diciembre del mismo año.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a Rentas Generales de la Provincia.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.

Sala de Comisiones, 3 de mayo de 1974.

Riveira de Ayala - Sicardi - Paolini - Scatena - Osán - Roa

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Señor presidente: En nombre de la Comisión de Asuntos Sociales, solicito al autor del proyecto, señor diputado Roa, lea los fundamentos del mismo.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Roa.

SR. ROA — Señor presidente, señores legisladores: Hace poco más de un año tuvimos que llorar la muerte de un compañero, un amigo, sobre todas las cosas

un argentino, un hombre que sintió la necesidad de trabajar para su patria y lo hizo en el Movimiento Nacional Justicialista. Balas asesinas terminaron con su vida; tuvimos oportunidad de identificar a quienes lo mataron, pero preferimos no hacerlo; olvidamos eso y tendimos un manto de olvido, pero ese olvido de ninguna manera puede llegar a quienes aún lo necesitaban: sus hijos.

Es por eso que tiempo atrás esta Cámara votó por unanimidad un proyecto por el cual se le otorgaba a la viuda de Bustos un millón de pesos moneda nacional, para solucionar con eso, los problemas que en ese momento la aquejaban.

Es lógico que esa suma ya haya llegado a su fin, y como dije anteriormente, es un deber ineludible de nosotros, los legisladores, ir en ayuda de quien lo necesita, en este caso, los hijos del compañero Juancito.

Está tramitándose una pensión que le corresponde por ser Juancito trabajador de Agua y Energía, pero que todavía no ha llegado a sus manos por ello se ha presentado este proyecto con el que se quiere dar solución hasta tanto se reciba la pensión anteriormente dicha.

Descontamos desde ya el voto favorable de toda la Cámara y, diría más, por cuestiones organizativas este despacho salió por mayoría aunque creo —porque no estaba presente— que ha salido por unanimidad de la comisión. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Se va a votar en general. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado por unanimidad.

Corresponde su tratamiento en particular. Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

— Se lee.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — En consideración. Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado.

— Asimismo se votan y aprueban por unanimidad los artículos 2º y 3º.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — El artículo 4º es de forma, en consecuencia el proyecto ha sido sancionado.

34

#### TRANSFERENCIA DEL AEROPUERTO GOBERNADOR CASTELLO

##### Consideración

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Corresponde el tratamiento del proyecto de ley que ratifica el convenio de transferencia del Aeropuerto Gobernador



Castello y recomienda al Poder Ejecutivo la introducción de modificaciones al convenio a que hace referencia la ley 921.

35

## CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI — Solicito un breve cuarto intermedio.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sirvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado. Invito a pasar a cuarto intermedio.

— Eran las 20 y 25 horas.

36

## CONTINUA LA SESION

— Siendo las 20 y 50 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Continúa la sesión.

Por secretaría se dará lectura al proyecto respectivo.

SR. SECRETARIO (Delavaut) — Señor presidente: La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el Proyecto de Ley, presentado por el Poder Ejecutivo, donde ratifica el convenio de transferencia del Aeropuerto "Gobernador Castello" y recomienda al Poder Ejecutivo la introducción de modificaciones al convenio a que hace referencia la Ley 921, y por mayoría, aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

## Proyecto de Ley

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

## L E Y :

Artículo 1º — Ratifícase el convenio entre el Estado Nacional y la Provincia de Río Negro, suscripto el 11 de octubre de 1973, por los señores Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Brigadier General D. Héctor Luis Fautario y el Gobernador de la Provincia de Río Negro D. Mario José Franco, por el que se transfiere sin cargo al Estado Nacional el Aeropuerto Gobernador Castello, con todas las construcciones existentes, en las condiciones estipuladas en el citado instrumento, que obra a fs. 2 y 3 del expediente N° 3901-F-73 y como anexo forma parte integrante de la presente Ley.

Art. 2º — Recomiéndase al Poder Ejecutivo, convenir con el Estado Nacional, la introducción de modificaciones al convenio a que se hace mención en el artículo 1º de conformidad a las pautas estableci-

das en el artículo 1º incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, de la Ley N° 921.

Art. 3º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.

Sala de Comisiones, 3 de mayo de 1974.  
Sicardi - Osán - Giménez - Wucusich.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Ramasco.

SR. RAMASCO — Señor presidente, señores legisladores: En oportunidad de la sesión realizada el día 11 de diciembre del año pasado, nuestra bancada fue muy clara y precisa en la oposición de transferir en las condiciones que establece el convenio que nuevamente tenemos sobre la mesa, y como nada se ha modificado de ese convenio, nuestra bancada va a mantener la postura de aquella oportunidad oponiéndose a dicha transferencia. Quiero dejar perfectamente aclarado —y esto lo hago con carácter netamente personal— que si hubiera en aquella oportunidad auscultado la opinión del pueblo de Viedma, no hubiese sido tan firme mi postura de oposición a este proyecto. Lo hice como viedmense y como rionegrino entendiéndolo que la provincia debería defender por todos los medios un patrimonio propio, pero el progreso a veces exige sacrificios y tal vez el pueblo de Viedma entienda que corresponde sacrificar ese bien propio en aras de una necesidad de mayor comunicación con el resto de la nación. No voy a abundar nuevamente en detalles, pero por resolución de mi bancada anticipo nuestro voto negativo para este proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Señor presidente, señores legisladores: La bancada Justicialista en oportunidad de la consideración a que dió lugar la ley 921 y también en oportunidad de la conversación que tuvieron los distintos bloques con los representantes de la Secretaría de Aeronáutica dejó implícita una serie de recomendaciones que luego fueron incorporadas al texto de la ley 921 por las cuales pretendíamos resguardar distintos aspectos que hacen al interés de la provincia sobre la transferencia del Aeropuerto Gobernador Castello.

La Comisión de Asuntos Constitucionales consideró, en un despacho por mayoría, que las previsiones que se habían tomado estaban incluidas en la modificación al convenio que suscribió, en su oportunidad, el Poder Ejecutivo con la Secretaría de Aeronáutica, por lo que se encontraban plenamente satisfechos por la recomendación inserta en el artículo 2º, que dice: "Recomiéndase al Poder Ejecutivo, convenir con el Estado Nacional, la introducción de modificaciones al convenio a que se hace mención en el artículo 1º de conformidad a las pautas establecidas en el artículo 1º incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, de la Ley N° 921".

Entendemos que tenemos que dar al Poder Ejecutivo, todas las facultades inherentes a la negociación



en la profunda convicción de que será él quien en definitiva, como celoso guardián de la soberanía provincial y de sus intereses quien tendrá en cuenta nuestras recomendaciones para que, sin duda alguna, se llene este inmenso vacío, esta inmensa sensación que deja la incomunicación, en un momento en que la tecnología aérea está dando pasos que nosotros vemos a diario ir acrecentándose, dejando a la provincia de Río Negro, relegada a un servicio deficiente, a una situación técnica totalmente deplorable, con respecto a otras provincias.

Asumiríamos nosotros la responsabilidad si negáramos la transferencia que el Poder Ejecutivo de la provincia, realiza hacia el orden nacional, en el área de la Secretaría de Aeronáutica, por cuanto estaríamos retaceando nuestra contribución para que la provincia goce en el futuro inmediato de todos los alcances de la tecnología aérea que se está brindando.

No podemos hacernos responsables de esta situación merced a un federalismo mal interpretado en este caso, porque nosotros no estamos cediendo absolutamente soberanía, sino que estamos accediendo a una misma bandera y dentro de los aspectos generales que hacen a la política del gobierno nacional. Contribuye también a nuestra decisión el conocer las gestiones del nivel de conversaciones que el Poder Ejecutivo ha mantenido con las distintas autoridades de las secretarías de Estado y conociendo el pensamiento del Poder Ejecutivo nacional en cuanto hace la recomendación de los servicios aéreos de la provincia de Río Negro; mejor dicho las vías aéreas de comunicación, que en este momento no cubren nada más que en el orden particular algunos aviones.

Todo ello ha movido a los representantes del Movimiento Justicialista, de la Comisión de Asuntos Constitucionales a votar por la sanción del proyecto de referencia. Entendemos y respetamos la posición de la Unión Cívica Radical, pero consideramos que todos debemos contribuir a que esto tenga la solución que el proyecto del Poder Ejecutivo promueve.

Reitero, que seremos responsables si no accedemos a esta transferencia en lo que no arriesgamos nada ni caprichosamente, haciéndonos etc responsables de una situación que no puede herir los sentimientos o intereses de la provincia.

Muy por el contrario, lo estamos realizando en beneficio de la provincia, una transferencia no a una potencia extranjera, lo cual sería tomar una responsabilidad que nosotros no podríamos asumir; estamos transfiriendo una situación lógica que si no lo hiciéramos el devenir inmediato nos señalaría como rechazando al progreso de nuestra provincia.

Hemos dicho en oportunidades anteriores que la provincia no está en condiciones de satisfacer la circunstancia de mantener, remodelar, equipar y adecuar las instalaciones del aeropuerto Gobernador Castello, por cuanto hay otras necesidades imperiosas que ocupan el quehacer del Poder Ejecutivo, por eso la comisión de Asuntos Constitucionales solicita a los señores diputados la aprobación del presente proyecto.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Señor presidente y señores legisladores: Nuestra posición ideal concebida en el

solo análisis de aspectos puramente políticos, debió haber sido adversa a la transferencia de este aeropuerto. La natural vocación y cariño que tenemos los provincianos —y yo diría remozadamente los patagónicos— por la zona en que hemos nacido, hace que defendamos los bienes que hemos sabido construir a lo largo de generaciones con un ahínco que es digno de puntualizar. Yo no me quiero extender en la triste historia de la postergación patagónica, por eso dije que las razones filosóficas y políticas, impulsaban nuestros sentimientos a negar el voto para la transferencia, por razones que en oportunidad del tratamiento de la ley 921 pusimos a consideración de la Cámara. Estábamos ampliamente persuadidos de que el Poder Ejecutivo con un presupuesto de más de cien mil millones de pesos, puede y debe arbitrar los medios para que este aeropuerto funcionara y prestara el servicio para el que está destinado.

Esta obra, es motivo de toda esta preocupación parlamentaria pura y exclusivamente porque es el respeto de varias generaciones, una obra construida a lo largo de distintos ideales y circunstancias políticas, pero que todos ellos han sido respetuosos de esa obra, de ahí deriva esa preocupación, de ahí derivan estas palabras con que cada bloque quiere dejar bien en claro su posición. Si nos atenemos al fundamento político, nuestro voto debería ser adverso.

Así se ha sancionado la ley 921 en la que se rechazaba el convenio librado por el Poder Ejecutivo y se recomendaba una renegociación a la luz del principio que tutelara en mayor medida los intrínsecos derechos de la provincia de Río Negro.

El tiempo ha pasado y no sabemos si la reconocida y legendaria tozudez nacional ha sido muy fuerte o si no ha mediado una negociación suficientemente hábil, lo cierto es que los legisladores de la provincia nos encontramos ante el preocupante espectáculo de un aeropuerto que vale mucho pero que sirve poco. De ninguna manera hemos renunciado al derecho de pedirle cuentas al Poder Ejecutivo a posteriori de esta ley. De ninguna manera hemos renunciado al derecho de pedirle al Poder Ejecutivo que ponga en la negociación y en la ejecución de este convenio todo el celo de ese federalismo que tanto enuncia.

Queremos para este proyecto y para esta obra como en ninguna otra hasta el momento, que el Poder Ejecutivo haga uso de ese interés, de esa vocación federal de que dice nutrirse.

Por ello, señor presidente, es que con estas salvedades, en el límite de nuestras conciencias vamos a prestar conformidad a este proyecto, vamos a hacerlo, transfiriéndole al Poder Ejecutivo la responsabilidad de la negociación futura y transfiriéndole al Poder Ejecutivo la fiscalización exacta de que la Fuerza Aérea realice real y positivamente todas y cada una de las cosas a las que se compromete realizar; y si así no lo hiciere deberíamos volver sobre el tema. Al decir estas palabras, señor presidente, creo ser humilde pero cierto intérprete de lo que piensa el pueblo de Viedma en el que he nacido. Sé que el pueblo vive cotidianamente el drama de una obra que vale millones pero que no presta un servicio directamente proporcional a lo que vale. La transferencia la hacemos en un acto de gran confianza al Poder Ejecutivo. Esa es la posición del Partido Provincial Rionegrino y con esas aclaraciones vamos a



votar en sentido afirmativo, reservándonos el derecho de volver sobre el tema en caso de que alguna de las partes no cumpliera lo dicho en esta ley. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Garrido.

SR. GARRIDO — Señor presidente: No voy a fundamentar la negativa hecha por el señor diputado Ramasco, simplemente creo que esta ley fue tratada por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General y como ratifica un convenio donde la provincia va a hacer indigentes gastos, me parecería oportuno que también hubiera pasado a Presupuesto y Hacienda a los efectos de que esa comisión la aprobara. Nada más, señor presidente.

37

## CAMARA EN COMISION

## Moción

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — En consideración la moción del señor diputado Garrido en el sentido de que la Cámara pase a sesionar en comisión, a fin de que produzca despacho sobre el tema que se está tratando, la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado por unanimidad.

En consecuencia, la Cámara queda constituida en comisión.

Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Señor presidente: Estando la Cámara constituida en comisión, voy a solicitar se vote para que los gastos que resulten de la Ley, sean aprobados.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Como estamos en comisión, quisiera hacer alguna relación, que me parece, puede dar como resultado que lleguemos a un texto de un futuro artículo 3º para el proyecto de ley, y que satisfaga todos los intereses.

La provincia de Río Negro se compromete a suministrar sin cargo la energía eléctrica, a mantener sin cargo los caminos de acceso, calles interiores, playas de estacionamiento, etcétera. Pero muchos de esos servicios la provincia ya los está absorbiendo presuntamente, quiere decir que a la fecha debe existir necesariamente una previsión presupuestaria para esos gastos, lo que resulta atinado del pedido del diputado Garrido de pasar la Cámara a sesionar en comisión, es a los efectos de posibilitar que el Poder Ejecutivo tenga facilidad de maniobra para incrementar los fondos de los que actualmente dispone para abastecer el aeropuerto en caso de que ese incremento sea necesario. Entonces lo que tenemos que poner —me parece— siguiendo el texto de una ley que dictamos el

día de hoy: "A los fines del cumplimiento de la presente ley, facultase al Poder Ejecutivo a modificar los créditos del Presupuesto de gastos vigentes dentro del total autorizado". De esa manera, señor presidente, si hace falta, el Poder Ejecutivo usa de los créditos que ya están autorizados para energía eléctrica, agua potable, caminos interiores, personal, etcétera.

En consecuencia, propongo a la comisión, incluyamos como artículo 3º de la Ley, el siguiente texto: "A los fines del cumplimiento de la presente ley, facultase al Poder Ejecutivo a modificar los créditos del presupuesto de gastos vigente, dentro del total autorizado". Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Garrido.

SR. GARRIDO — Señor presidente: Satisfecho como integrante de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, voy a votar favorablemente la modificación presentada por el señor diputado Echarren.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Señor presidente: Los integrantes de la bancada del partido Justicialista, como así también la Comisión de Presupuesto y Hacienda, aceptan la inclusión del nuevo artículo, propuesto por el señor diputado Echarren.

38

## CONTINUA LA SESION ORDINARIA

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Habiendo cumplido con su cometido, la Cámara en comisión, se pasa nuevamente a sesión ordinaria.

Se va a votar en general. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado. Corresponde su tratamiento en particular. Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

— Se lee.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — En consideración. Se va a votar el artículo 1º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado. — Asimismo se votan y aprueban los artículos 2º, 3º y 4º.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — El artículo 5º es de forma, en consecuencia el proyecto ha sido sancionado.

39

## AUTORIZACION CONTRATACION CREDITO A VIALIDAD

## Consideración

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Corresponde el tratamiento del proyecto de ley que autoriza a la Dirección de Vialidad de Río Negro a contratar un cré-



dito con el Banco Central para la adquisición de maquinarias.

Por secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Delavaut) — Señor presidente: La Comisión de Presupuesto y Hacienda, ha tomado en consideración el Proyecto de Ley, presentado por el Poder Ejecutivo, donde autoriza a la Dirección de Vialidad de Río Negro a contratar un crédito con el Banco Central, para la adquisición de maquinarias, y por mayoría, aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

#### Proyecto de Ley

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY :

Artículo 1º — Autorízase a la Dirección de Vialidad de Río Negro a contratar con el Banco Central de la Republica Argentina un crédito de hasta Cinco millones de pesos (\$a. 5.000.000), con destino a la adquisición de maquinaria vial, el que será amortizado en el plazo de cinco años, con los intereses que establezca la citada institución crediticia, y con afectación a los créditos de presupuestos futuros, que correspondan al organismo.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.

Sala de Comisiones, 3 de mayo de 1974.  
Riveira de Ayala - Osán - Roa -  
Sicardi

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — En consideración en general.

Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado en general.

Corresponde su tratamiento en particular. Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

— Se lee.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Señor presidente: Quisiera saber si en el expediente que obra en secretaría consta con claridad que quien va a contraer el crédito es la Dirección de Vialidad o el Poder Ejecutivo.

SR. FABIANI — Señor presidente: Yo haría aquí una modificación que diría: "autorízase al Poder Ejecutivo a contratar con el Banco Central de la República Argentina un crédito destinado a Vialidad Provincial".

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Puede ser, pienso que podríamos redactarlo siguiendo esa misma forma de la siguiente manera: "Autorízase para que por intermedio de la Dirección de Vialidad... etcétera". El problema

es el siguiente: un crédito a cinco o seis años por la importante suma de cinco millones de pesos argentinos, o sean, quinientos millones de pesos moneda nacional, requiere normalmente por parte de la entidad crediticia que le concede cierto tipo de garantías o avales que deben ser otorgados por el Poder Ejecutivo —eso es la provincia de Río Negro— que es el que maneja los fondos, no solamente de este año, sino de los cinco años que va a tener ejecución este crédito si nosotros autorizamos solamente a la Dirección de Vialidad para concretar este crédito existen grandes posibilidades que dentro de un tiempo tengamos nuevamente en el recinto otra ley que pida a la Legislatura que autorice al Poder Ejecutivo a participar en la negociación otorgando los avales y las garantías correspondientes.

Mi aclaración y la preocupación del bloque del Partido Provincial Rionegrino, está orientada a evitar que tengamos que sancionar una nueva ley que supere las deficiencias posibles de la presente. Por lo tanto proponemos como texto el siguiente: "autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio de la Dirección de Vialidad de Río Negro contrate con el Banco Central de la República Argentina... etcétera, etcétera".

De esa manera cubrimos todos los inconvenientes y facilitaríamos la negociación de ese crédito de Vialidad ante el Banco Nación.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI — Nuestro bloque está de acuerdo con la modificación, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Con las modificaciones propuestas se va a votar el artículo 1º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado. El artículo 2º es de forma. El proyecto ha sido sancionado.

40

### PLAN DE LABOR

#### Moción

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Señor presidente: Solicito que se acuerde en este momento el plan de labor de la Cámara. Para lo cual invito a los presidentes de bloque a llegar a una coincidencia.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI — En razón del cúmulo de tareas propongo que sesionemos el día martes cuatro de junio.



41

## CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Estamos de acuerdo en sesionar el día martes cuatro, pero entiendo que la moción del diputado Sicardi estaba referida al plan de labor de todo el mes de junio. Teniendo en cuenta la interpelación al señor Ministro de Asuntos Sociales que fue fijada para el día 25 de junio y a efectos de compaginar todo esto, solicito un cuarto intermedio.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Se va a votar la moción del señor diputado Echarren. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado. La Cámara pasa a cuarto intermedio.

— Eran las 21 y 25 horas.

42

## CONTINUA LA SESION

— Siendo las 21 y 27 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Señor presidente: En acuerdo con los restantes presidentes de los distintos bloques parlamento, se propone al Cuerpo sesionar en el mes de junio los días martes 4; viernes 7; viernes 21; y martes 25.

Se ha tenido en cuenta, señor presidente, que la semana que va del 9 al 15 será necesaria para trabajar en comisión y en la primera semana que va del 2 al 8 sesionar dos veces para despachar lo que se saque antes del 4 de junio. Repito las fechas: los días 4, 7, 21 y 25 de junio. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Habiendo asentimiento de la Cámara queda fijado el plan de labor del mes de junio, para los siguientes días: 4, 7, 21 y 25.

No habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión.

— Eran las 21 y 30 horas.

José Alberto Campos Gutiérrez  
a/c Cuerpo de Taquígrafos

43

## APENDICE

## SANCIONES DE LA LEGISLATURA

LA LEGISLATURA  
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

## R E S U E L V E :

Artículo 1º — Dirigirse a la Comisión Federal de Radio y Televisión solicitando se arbitren las medi-

das a fin de que el Canal 7 T.V. de la ciudad de Neuquén regule sus servicios corrigiendo las fallencias técnicas de las torres repetidoras y/u otras que hubiera, a efectos de que ese importante servicio de comunicación llegue normalmente a las alejadas localidades de Catriel y Peñas Blancas, en esta Provincia.

Art. 2º — Adjuntar a la presente Resolución, fotocopia de la presentación efectuada por la Municipalidad de Catriel.

Art. 3º — Comuníquese, cumplido, archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

## L E Y :

Artículo 1º — Derógase el Decreto Ley Nº 724/73.

Art. 2º — Declárase vigente el artículo 5º de la Ley Nº 21.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

## L E Y :

Artículo 1º — Modifícase la estructura de cargos de la Jefatura de Policía, establecida en el Programa 414 y Subprograma 414/2 cuerpo de seguridad - Escalafón General de acuerdo al siguiente detalle:

Prog.	Subprog.	Categ.	Actual	Modific.	Definitiva
414	414/2	Agente	227	+ 100	327

Art. 2º — A los fines del cumplimiento de la presente Ley, facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los créditos del Presupuesto de gastos vigente, dentro del total autorizado.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

## L E Y :

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación la fracción de terreno de doscientas hectáreas de superficie aproximada, ubicada en el lote 5, Fracción C, de la Sección XXVI, delimitada por la poligonal S.T.V.U.W.X.Y. del plano aprobado por la Dirección General de Catastro y Topografía bajo el Nº 453-70 y por la poligonal que naciendo en el vértice S del citado plano, sigue la barda Norte del Valle del Río Negro hasta llegar al vértice Y del mismo plano.

Art. 2º — La Dirección General de Catastro y Topografía realizará la mensura del área a expropiar dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente Ley.

Art. 3º — Las tierras a que se hace referencia en el artículo 1º de la presente Ley, serán destinadas a urbanización, construcción de viviendas, radicación de actuales ocupantes, explotación de canteras de arena y pedregullo y radicación de Industrias.



Art. 4º — A los efectos el cumplimiento de la presente Ley autorizase al Poder Ejecutivo a modificar los créditos del presupuesto de gastos vigentes, dentro del total autorizado.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1º — El personal nacional que cumpla servicios en unidades asistenciales dentro del ámbito provincial, gozará hasta el momento de su transferencia al orden provincial, de una suma mensual de (\$ 1.200) Un mil doscientos, que los equipare a los haberes que perciban los agentes provinciales que presten servicios en unidades sanitarias, por igual función y responsabilidad.

Art. 2º — La presente Ley tendrá vigencia retroactiva al 1º de enero de 1974.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será imputado al Programa 662 - Actividad O. 1 - Ppal.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1º — Otórgase una pensión equivalente al sueldo Mínimo Vital y Móvil correspondiente a un Agente de la Administración Pública Provincial, a la señora Nérida Báez Vda. de Bustos.

Art. 2º — Dicha pensión tendrá vigencia del 1º de enero de 1974 al 31 de diciembre del mismo año.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a Rentas Generales de la Provincia.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1º — Ratifícase el convenio entre el Estado Nacional y la Provincia de Río Negro, suscripto el 11 de octubre de 1973, por los señores Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Brigadier General Don Héctor Luis Fautario y el Gobernador de la Provincia de Río Negro Don Mario José Franco, por el que se transfiere sin cargo al Estado Nacional el Aeropuerto Gobernador Castello, con todas las construcciones existentes, en las condiciones estipuladas en el citado instrumento, que obra a fs. 2 y 3 del expediente Nº 3901-F-73 y como anexo forma parte integrante de la presente Ley.

Art. 2º — Recomiéndase al Poder Ejecutivo, convenir con el Estado Nacional la introducción de modificaciones al convenio a que se hace mención en el artículo 1º) incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, de la Ley Nº 921.

Art. 3º — A los fines del cumplimiento de la presente Ley, facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los créditos del Presupuesto de gastos vigente, dentro del total autorizado.

Art. 4º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase a la Dirección de Vialidad de Río Negro a contratar con el Banco Central de la República Argentina un crédito de hasta Cinco millones de pesos (\$a. 5.000.000), con destino a la adquisición de maquinaria vial, el que será amortizado en el plazo de cinco años, con los intereses que establezca la citada institución crediticia, y con afectación a los créditos de presupuestos futuros, que correspondan al organismo.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.